

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

**REVISTA
DE HISTORIA DEL DERECHO
"RICARDO LEVENE"**

Número 27

Investigaciones. JUAN CARLOS ARIAS DIVITO, *La Renta de Tabacos y Naipes del Virreinato del Río de la Plata. Aspectos de la organización, y régimen de sueldos y gratificaciones.* NOEMI DEL CARMEN BISTUÉ Y BEATRIZ CONTE DE FORNÉS, *La administración de justicia mercantil en Mendoza entre 1830 y 1870.* CARLOS J. DÍAZ REMENTERÍA, *Las Cortes de Cádiz y el indio americano: las normas y su incidencia: el caso andino.* RICARDO DAVID RABINOVICH, *Acerca de la juridización de la muerte, de la religión y del poder político en el Tawantinsuyu tardío.* INÉS E. SANJURJO, *Aspectos del gobierno municipal mendocino en el siglo XIX.* MARÍA ISABEL SEOANE, *Actualización de los principios tradicionales en materia de tutela en el Código Civil argentino.* HÉCTOR JOSÉ TANZI, *La navegación en la legislación indiana.*

Notas. ABELARDO LEVAGGI, *Consideraciones sobre la enseñanza de la Historia del Derecho.* ABELARDO LEVAGGI, *Corrientes, provincia precursora de la abolición de la esclavitud.*

Documentos. A.L., *Interpretación de las facultades judiciales de los ministros de Real Hacienda. Vista fiscal de Claudio Rospigliosi (1784).*

Catálogo. *Publicaciones del ex Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene" (1ª parte).*

Crónica.

BUENOS AIRES
1990

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO

“RICARDO LEVENE”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

REVISTA
DE HISTORIA DEL DERECHO
"RICARDO LEVENE"

Número 27

BUENOS AIRES
1990

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

DR. OSCAR J. SHUBEROFF

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

DR. EDUARDO A. PIGRETTI

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales
"Ambrosio L. Gioja"

DIRECTOR

DR. EDUARDO A. PIGRETTI A/C

DIRECTOR DE LA REVISTA

DR. ABELARDO LEVAGGI

PRESENTACIÓN

Después de varios años de silencio, por motivos de fuerza mayor, reanuda su publicación esta Revista. Lo hace con un nombre parcialmente nuevo, impuesto por las circunstancias; el tercero desde su aparición en 1949. Recordemos que comenzó titulándose "Revista del Instituto de Historia del Derecho"; que desde 1962, a tres años de la muerte de Ricardo Levene, ese Instituto adoptó el nombre de su ilustre fundador, y que, consiguientemente, este órgano pasó a llamarse "Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene".

A partir de ahora, su denominación es y será la que el lector tiene a la vista. El cambio obedece a la reorganización del sistema de Institutos de la Facultad, decidida con el fin de evitar la dispersión de esfuerzos y prevenir la eventual superposición de tareas. La consecuencia fue la reunión de todas las actividades de investigación que se realizan en su seno en un Centro único, de carácter interdisciplinario: el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", creado por Resolución Rectoral de la Universidad de Buenos Aires el 5 de marzo de 1984. De allí la eliminación de las palabras "del Instituto" y la aplicación del nombre de Ricardo Levene a la Revista.

Esta reaparición sucede a tres efemérides relacionadas con el fundador: los veinticinco años de su deceso, cumplidos en 1984; el centenario de su nacimiento, en 1985, y el medio centenario de la apertura del Instituto de Historia del Derecho, en 1987.

Levene ligó su vida y su obra a esta Facultad, en la que dictó cátedra desde 1912 hasta poco tiempo antes de su fallecimiento, y cuyo Instituto de Historia del Derecho fundó y dirigió con mano maestra, al punto de elevarlo a la categoría del primero en su especie de Latinoamérica. Como fruto de su inteligente y esforzada labor al frente del mismo quedó, además de la Revista, un valioso y copioso conjunto de ediciones de fuentes y estudios.

Por otra parte, fue el iniciador de la moderna historiografía jurídica argentina y el creador de una escuela de proyección continental, que se perpetúa en sus discípulos. A él se le debe la aplicación a nuestro pasado jurídico —tanto indiano como nacional— de una metodología científica basada en las investigaciones de archivo y en la interpretación crítica de los documentos.

Como ocurre naturalmente con toda ciencia que progresa, la Historia del Derecho no se detuvo con su muerte, sino que, dotada de vida propia, se siguió perfeccionando, buscando insertarse en el marco más ancho de la cultura jurídica occidental, en un contacto cada vez mayor con otras corrientes jushistoriográficas. En su madurez, continúa nutriéndose con las enseñanzas del maestro, enriquecidas con nuevos criterios y orientaciones.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", al proseguir con la publicación de la Revista, recoge y prolonga el acervo científico de Levene, y lo fecunda con el diálogo interdisciplinario que practica.

Tendrán preferente cabida en estas páginas los trabajos de investigación afines con su temática que se desarrollan en el seno del Instituto, pero estarán abiertas, además, a la labor de otras instituciones argentinas dedicadas a la investigación, especialmente universitarias, y de personalidades científicas del extranjero.

Empeñada la Facultad, a través de su Instituto, en promover las tareas de investigación en el campo del derecho y las ciencias sociales auxiliares de manera orgánica, metódica e intensiva, esta Revista, identificada con esa misión creadora de la Universidad, aspira a ser su cauce en el dominio de la Historia del Derecho.

El Director

INVESTIGACIONES

LA RENTA DE TABACOS Y NAIPES DEL VIRREINATO
DEL RÍO DE LA PLATA.
ASPECTOS DE LA ORGANIZACIÓN, Y RÉGIMEN DE
SUELDOS Y GRATIFICACIONES

JUAN CARLOS ARIAS DIVITO

SUMARIO: I. Introducción. II. Los elaboradores. Fábrica de Buenos Aires. 1. El edificio. 2. Reglamento interno. 3. Doble finalidad. 4. Personal y retribuciones. 5. El tabaco en polvo y la familia Lozano. 6. Los beneficios para la Real Hacienda. III. Expendedores y fiscalizadores. 1. Exenciones y privilegios. 2. La Real Ordenanza de Intendentes. 3. La administración central., 4. La administración local. 5. Otras gratificaciones. IV. Conclusiones.

I

INTRODUCCIÓN

Debo decir que, al referirme a las gratificaciones no trataré las que correspondían a los productores, es decir, los cosecheros. Estos percibían un precio por su tabaco, que se estipulaba en las contratas, atendiendo a las circunstancias de tiempo y lugar. Podría dar cifras, pero no representarían nada al no estar relacionadas con el amplio y complejo problema de las siembras autorizadas y a las polémicas y negociaciones a que dieron lugar.

Prestaré atención, en este trabajo, a los elaboradores, expendedores y fiscalizadores. De los primeros, sólo me ocuparé ahora de quienes estaban vinculados a la Fábrica de Buenos Aires, por su importante gravitación como fuente de trabajo y de ingresos para la Real Hacienda. Omito hacerlo de otras fábricas radicadas en el interior del Virreinato por su escasa y local significación; también, de la experiencia de elaboración, en Paraguay, del tabaco torcido al estilo del producido en Brasil, por lo breve y sin éxito.

Los cargos de expendedores y fiscalizadores, de los cuales me ocuparé, corresponden a la administración central y local. Para ello, además de una amplia recorrida a la documentación relacionada con todo el período y la totalidad del Virreinato, hice una cala en profundidad atendiendo a los problemas de los territorios de la Intendencia de Salta.

Entre los sueldos consideraré los fijos y los derivados de la asignación de un porcentaje sobre las ventas o los procedentes de la productividad. Como gratificaciones referiré las mermas, la parte correspondiente por el reparto de los comisos, por la venta de naipes, compensación por gastos de conducción del tabaco, licencias, asistencia económica en casos de suspensiones en el

servicio, anticipaciones, compensaciones por tareas en comisión, gastos de oficina, alquiler de casas, promociones, sucesiones, jubilaciones, pensiones y subsidios.

Omito aquí también lo referido a las exenciones y privilegios de que se beneficiaban los empleados en la Renta del Tabaco, por haberlo estudiado especialmente en otro trabajo¹.

En esta introducción conviene recordar conceptos de Ricardo Zorraquín Becú sobre la política borbónica. Trataron, con suerte varia, de asegurar al imperio hispánico las bases materiales que eran indispensables para la conservación de sus vastas posesiones. Hubo una tendencia a la estatización, creando una frondosa burocracia para regular los problemas económicos y fiscales, a los cuales se dio preferencia absoluta sobre los demás. Se crea una complicada máquina administrativa y, en nuestro territorio, los nuevos organismos se establecieron, casi todos, en los años que van de 1777 hasta 1785².

Eduardo Martiré recuerda, entre esos nuevos organismos, a la Dirección General de Tabacos y Naipes y, al referirse a la Instrucción dada para regirla por Gálvez el 17 de marzo de 1778, precisa que los empleos superiores (Director General, Contador General, Tesorero General y Administrador General de la Capital) fueron provistos por la Corona por la vía de la Superintendencia General de Real Hacienda que ejercía el Ministro de Indias. Los demás cargos debían ser cubiertos por el Superintendente Subdelegado a propuesta en terna de la Dirección que, a su vez, la recibía de la oficina donde existía la vacante. Siempre se debía dar cuenta al Superintendente General para que, decía Gálvez: "recaiga mi aprobación". Aclara la instrucción y lo recuerda Martiré que, salvo los cuatro empleos superiores ya señalados, los otros han de ser *ad nutum amovibles*. Las ventajas para los directivos de la institución de esta característica las expliqué en el recordado trabajo sobre las exenciones y privilegios³. De todas maneras, el personal de la Renta del Tabaco también se beneficia con esa estabilidad de hecho practicada en las épocas anteriores y que "tiende a convertirse en un derecho amparado por la ley", según afirma Mariluz Urquijo⁴. Yo diría más bien que, en lo referido a la

¹ JUAN CARLOS ARIAS DIVITO, *Exenciones y privilegios a los empleados en la Renta del Tabaco*. En *Actas y Estudios del VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras. Departamento de Historia, I, 1984, p. 63 - 107.

² RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*. Buenos Aires, Emecé, 1959 p. 228-253.

³ EDUARDO MARTIRÉ, *El Estatuto legal del oficial de la administración pública al crearse el Virreinato del Río de la Plata. (Notas para su estudio)* Sobretiro de *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, enero-junio 1976, Nº 101-102, p. 421.

⁴ JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, *Orígenes de la burocracia rioplatense. La Secretaría del Virreinato*, Buenos Aires, Ediciones Cabargón, 1974, p. 80.

Renta del Tabaco, si bien a veces cuesta un poco entrar, sobre todo con dotación fija, resulta tanto o más difícil salir. Me da la impresión de que la institución es una buena nodriza que hace los máximos esfuerzos para retener a su personal y sólo una ostensible reiterada mala conducta era necesaria para que se pidiera la separación de alguien del cargo que ocupaba. Coincido con Mariluz Urquijo cuando dice: "Era seguramente ese sentimiento de saberse protegidos contra la arbitrariedad, esa seguridad emanada de contar con un sueldo fijo, uno de los más poderosos incentivos para atraer postulantes a la Administración Pública, no obstante la escasa dotación de los cargos y el largo período inicial sin sueldo, que era su introducción normal"⁵. Este autor consigna algunas retribuciones en la Secretaría del Virreinato. Secretario: 2.600 pesos anuales; Oficial 1º: 1.008; Oficial 2º: 700; Oficial 3º: 400⁶. Levene afirmaba también que en el Virreinato del Plata los sueldos de los empleados superiores e inferiores eran modestos. Recordaba que, a excepción del Virrey, que cobraba anualmente 40.000 pesos (remuneración excepcional que procuraba garantizar su independencia) los demás funcionarios percibían los emolumentos indispensables para llevar una vida sencilla. Consignaba que el Gobernador del Paraguay percibía 4.000 pesos anuales, el Secretario del Virreinato 2.600, los Oidores 3.500; el Fiscal de la Real Audiencia: 4.860 pesos y los agentes fiscales, 800⁷. Según él, los más humildes cobraban sueldos insignificantes: el Portero del despacho del Virrey estaba rentado con 15 pesos al mes (180 al año); los peones ganaban 10 pesos mensuales; los indios sirvientes medio peso al mes (4 reales). Anota que, con motivo de la fundación de un establecimiento en Río Negro aparece la dotación de los siguientes cargos: Cirujano: 50 pesos al mes; Carpintero: 40; Aserrador: 40⁸.

Esos datos y algunos que puedo aportar referidos al gremio de la construcción, pueden ser útiles para compararlos con los que irán apareciendo como retribuciones de la Renta del Tabaco. Así, por ejemplo, al decidirse la construcción de las *casas redivas*, durante el Virreinato de Vértiz, situadas en la hoy llamada *Manzana de las Luces*, se nombró como Director de la obra al Brigadier José Custodio de Sa e Faría con sueldo anual de 720 pesos, inicialmente, elevado a 1.020 poco tiempo después⁹. El Sobrestante de la

⁵ *Ibid.*, p. 92.

⁶ *Ibid.*, p. 95.

⁷ RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Río de la Plata*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1962, p. 420.

⁸ *Ibid.*

⁹ Esto y los demás datos sobre sueldos y salarios de la referida obra los obtengo de presupuestos y cuentas existentes en los legajos que en cada nota consigno. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), IX, 21-6-7.

¹⁰ *Ibid.*

obra, Lorenzo Cavenago fue dotado con 600 pesos anuales¹⁰. El Maestro Mayor, Manuel Alvarez ganaba 2 pesos diarios (12 pesos semanales). Los Oficiales ganaban 10 reales diarios, los mejor retribuidos, y los que menos ganaban 4 reales diarios. Los Peones percibían 3 reales diarios. Los negros de Temporalidades que trabajaban como peones ganaban 3 reales diarios¹¹. Los blanqueadores, en 1789: 4 reales por día¹² y en 1804: 8 reales por día¹³.

Como muy bien apunta Mariluz Urquijo "las oficinas de Real Hacienda constituían un mundo dotado de personalidad". Constituían un cuerpo de élite, cuya especialización implicaba un nivel de conocimientos superior al del empleado corriente¹⁴. Esto es dable advertir muy marcadamente entre los empleados que integraban la administración central de la Renta del Tabaco y, en especial, los de la Contaduría General. Parafraseando a este autor puedo decir que las normas relacionadas con el personal en los más diversos aspectos eran de tal número y variedad, unas reglamentadas y otras impuestas por la costumbre, que hacen conveniente "un tratamiento casuístico de las mismas"¹⁵. De ello me ocuparé seguidamente apelando a los fondos de la Dirección General de Tabacos y Naipes existentes en el Archivo General de la Nación Argentina.

II

LOS ELABORADORES. FÁBRICA DE BUENOS AIRES

1. *El edificio.*

Lafuente Machain, al hablar de los edificios públicos de Buenos Aires en el siglo XVIII, después de referirse al Fuerte y al Cabildo dice: "De aspecto más importante fue la casa para la Real Renta de Tabacos y Naipes, edificada a los fondos del Convento de San Francisco, hoy calle Moreno"¹⁶.

Para calibrar la importancia de la Fábrica hay que señalar que, en algunos momentos, la magnitud de las tareas o las exigencias de ciertos experimentos especiales hicieron necesario alquilar casas contiguas. La máxi-

¹¹ AGN, IX, 25-7-2

¹² AGN, IX, 21-8-1

¹³ AGN, IX, 20-7-2

¹⁴ MARILUZ URQUIJO, *Ob. cit.*, p. 70-71.

¹⁵ *Ibid.*, p. 92

¹⁶ R. DE LAFUENTE MACHAIN, *Buenos Aires en el siglo XVIII*, Municipalidad de la Ciudad, Buenos Aires, 1980, p. 114.

Efectivamente, esa construcción, cuya fachada alcanzaba 57 $\frac{3}{4}$ varas, tenía dos puertas sobre las cuales se ostentaban las armas reales y ocho ventanas. Constaba de gran número de habitaciones y patios. Allí funcionaron las oficinas de la administración central de la Dirección General de Tabacos y Naipes y también la fábrica.

ma ocupación de personal se produjo cuando, después de las invasiones inglesas, para poner al día el atraso, trabajaron unas 1.000 operarias.

2. *Reglamento interno.*

La Fábrica que funcionaba allí, tenía reguladas sus tareas por un minucioso reglamento y estaba dirigida por un Sobrestante. Según las previsiones del reglamento, en piezas separadas trabajaban las mujeres y los hombres ocupados en la fabricación de cigarros puros y de papel, respectivamente, provistos de los útiles que fueran necesarios para sus faenas (bancos para picar tabaco, harnero para cernirlo, cuchillas, papel, hilo, engrudo, etc.).

La asistencia a las oficinas, por todo el personal, era en todo tiempo, desde que salía el sol hasta que se ponía, dejándoles dos horas, al mediodía, para que comieran y descansaran.

Todos los sábados o último día de la semana, el Sobrestante debía presentar una cuenta del caudal que se invertía en los jornales, con indicación de los operarios y lo que cada individuo fabricaba¹⁷.

3. *Doble finalidad.*

Tuvo la Fábrica una doble finalidad: el aprovechamiento con fines fiscales y la promoción social de los sectores más necesitados de la población.

La primera finalidad se fundaba, como decía el Ministro de Indias, don José de Gálvez, en "una costumbre que se ha fortificado por el uso y convirtiéndose en necesidad habiendo empezado por vicio o entretenimiento"¹⁸.

Debía prohibirse la fabricación por particulares. El tabaco elaborado producía mayores ventajas a la Real Hacienda y proporcionaba una fuente de trabajo. Se procuraba encuadrar en una actividad doblemente beneficiosa a un buen número de desocupados o semidesocupados, desheredados que vivían del favor personal o de la limosna encubierta de los pudientes. También la intención estaba muy en consonancia con la prédica de Campomanes en sus escritos acerca de la *Industria popular*, quien pensaba en una promoción general del trabajo de las mujeres.

Al respecto se recomendaba al Director que se valiera, en primera instancia, de las familias que en el momento de establecerse la institución se ocupaban de fabricar en las cigarrerías particulares¹⁹. Se daba preferencia, además, a mujeres, pobres y ancianos²⁰. En ocasiones hubo que vencer cierta

¹⁷ Instrucción para el Sobrestante de la Fábrica. Dada por el Director Pedro Dionisio Gálvez. Buenos Aires, 1/11/1784 (AGN, IX, 44-6-1).

¹⁸ Instrucción General para ... la Real Renta del Tabaco ... AGN, IX, 44-6-1.

¹⁹ Instrucción particular para el Director ... (AGN, IX, 44-6-1).

²⁰ Ello se deduce de las indicaciones que se dan al Administrador de Jujuy para establecer fábrica allí. Carta del Director Francisco de Paula Sanz al Administrador General de Jujuy. Tucumán, 1/3/1780 (AGN, IX, 14-9-9).

resistencia, en especial de las mujeres de condición económica no tan precaria, para concurrir a desempeñar sus labores en la Fábrica. Pero estaba especialmente prohibido que se realizaran las tareas fuera de ella.

En Buenos Aires, esa reticencia "se experimentó en los principios, hasta tanto que conocieron la utilidad que les reportaba"²¹. Esa prohibición fue mitigada más adelante. En 1796 reflexionaron los miembros de la Junta de Dirección en cuanto "al abuso introducido entre las mujeres de este vecindario que fabricaban y vendían cigarros... con grave perjuicio de la Renta". Trajeron a la reflexión que había "muchas mujeres pobres y de calidad que tenían reparo de presentarse en la Fábrica por su honrado nacimiento y condición honesta, y porque teniendo hijas mayores a su cuidado no podían perderlas de vista sin exponer su pudor" y acordaron que a las que se hallaran en ese caso se les permitiera elaborar en sus casas, teniendo "particular cuidado de no dispensar esta gracia sino a las que la merecieran y pudieran fundarla sobre las enunciadas consideraciones de pobreza, calidad y honestidad"²².

El ambiente de la Fábrica, como primera aproximación, puede vislumbrarse a través de la apreciación hecha por el Director Francisco Ortega y Barron quien durante su gestión adoptó algunas medidas para mejorar su funcionamiento. Se habían incorporado a ella "con arreglo a la inveterada costumbre del país a las mujeres para elaborar cigarros y a los hombres para los cigarrillos"²³. La sección donde se confeccionaban cigarros "más parecía rancharía de negras que sala de labor", y por lo mismo dispuso se construyesen a uno y otro lado bancos corridos que "no sólo evitasen la confusión y desorden con que antes estaban sino que facilitasen también alguna mayor comodidad para el celo de ellas"²⁴.

Los operarios, los más, eran "mozos vagos y sospechosos y muchos de ellos con oficios que su propia holgazanería les hizo abandonar"²⁵. Con todo, los habían admitido, les habían proporcionado trabajo con sujeción a los consumos y no habían despedido a ninguno sin que por su conducta se hubiera hecho acreedor a ello.

La intención benéfica se advierte también muy claramente en las directivas que se le dieron al Sobrestante en 1788. Se le pasó una lista de los operarios de uno y otro sexo que había acordado la Dirección quedaran permanentes para las elaboraciones que mensualmente debían hacerse. Debía tener

²¹ Contador General, Francisco de Urdaneta, al Administrador de Tucumán. Buenos Aires, 16/4/1780 (AGN, IX, 46 s/a 3).

²² Manuel José de la Valle al Sobrestante de Fábrica Manuel de Frutos. Buenos Aires, 16/7/1796 (AGN, IX, 14-9-11).

²³ Francisco Ortega y Barron al Visitador General Diego de la Vega. Buenos Aires, 3/9/1802 (AGN, IX, 14-9-17).

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

especial cuidado de que el tabaco y el papel que necesitaran se distribuyeran en iguales porciones a los que iban señalados, para que los más diestros no perjudicaran a los que no lo fueran tanto, "por ser el fin de esta Junta que esos pobres individuos que no pueden destinarse a otros trabajos logren proporcionalmente el beneficio que el Rey puede dispensarles [...] para socorro de sus necesidades"²⁶.

4. Personal y retribuciones.

Además de los operarios y otro personal que ocasionalmente prestaba servicios para atender tareas especiales, la plantilla de personal mensualizado estaba constituida por el Sobrestante, que comenzó ganando una suma más modesta y que, en 1797, percibía 400 pesos anuales; el Contador, 300 pesos; el Portero, 180; los Reconocedores o Peritos en tabaco, 25 pesos dos de ellos y el tecero 20 pesos. Por último, el Maestro de la Fábrica de polvillo hechizo que percibía 40 pesos mensuales²⁷.

Los picadores recibían como retribución 10 reales por cada arroba. Las fabricantas primero ganaban 2 reales y luego 2 1/2 reales por peso. Los hombres (quienes fabricaban cigarrillos) primero 1 1/4 y luego 1 1/2 real por peso. Había algunos que sacaban de 35 a 40 pesos mensuales. Lo más corriente era un promedio de entre 20 y 30 pesos mensuales y algunos obtenían promedio 10 pesos mensuales. La asistencia y la productividad eran las causas de esas variantes²⁸.

El peón, que a veces se ocupaba, ganaba 4 reales diarios y los seis negros al servicio de la Fábrica tenían asignado un real diario cada uno para su manutención²⁹.

²⁶ Francisco de Urdaneta a Manuel de Frutos. Buenos Aires, 18/1/1788 (AGN, IX, 14-9-11).

²⁷ Lista de empleados de la Renta del Tabaco en 1797 (AGN, IX, 46-9-5).

²⁸ Según cuentas existentes en AGN, IX, 47-4-4.

²⁹ Al responder a una consulta que formulara el Virrey, el Contador General, Manuel José de la Valle, transmitía a los restantes miembros de la Junta de Dirección sus observaciones sobre el manejo de la fábrica, algunos procedimientos de ella y la retribución que por sus tareas percibían fabricantes y fabricantas. Por la elaboración de cada peso de cigarros puros de tabaco del Paraguay, que componía el número de 128, se pagaban 2 1/2 reales; por la de cada peso de cigarros puros de la Habana, que se componía de 80 cigarros, se pagaba 1 1/2 real; por la de cada peso de cigarrillos de papel, que contenía 320, se pagaba 1 real al elaborador; otro real por separado costaba el atar una *rueda* que contenía 10 pesos y 1/4 de real se invertía en hilo para atarlo. Estas tres partidas unidas, salía a 1 1/8 real la elaboración de cada peso de cigarrillos de papel. Estimaba, en ese momento, por las cuentas mensuales, que se podía "regular de 8 a 10 reales diarios cada cigarrero" siempre que no le faltara labor y "de 6 a 8 cada una de las cigarreras". En 25 días se regulaba el trabajo de cada mes. A los picadores se les pagaba, según este informe, a razón de 12 reales por cada arroba de tabaco que picaban. Aunque se encontraban diferencias notables entre lo que unos y otros devengaban al mes, infería que procedería de la falta de asistencia al trabajo o de que no se les repartían por igual las porciones que se daban a picar. Sin embargo, había meses que "en el jornal de un trabajo regular", excedía de 10 a 12 reales al día. (Manuel José de la Valle a la Dirección General. Buenos Aires, 2/10/1792. AGN, IX, 39 s/a 2)

Así como hubo épocas de gran demanda de mano de obra, como en 1810, cuando el Sobrestante decía que "habiendo supercrecido éstas [las labores "de cigarros de hoja] hasta de noche trabajan las operarias"³⁰, o después de las invasiones inglesas, épocas en que hubo que hacer los trabajos fuera de la casa de la Dirección, bien alquilando otras o permitiendo el trabajo en el domicilio de los fabricantes, hubo otras en que se decidió fijar cupo de personal. Quizá por ello, gestionó el personal la autorización para constituir "un fondo común" a fin de "socorrerse mutuamente en sus necesidades"³¹.

Entre las innovaciones introducidas por Ortega y Barron se halla la de "tareas extraordinarias permitidas a varios esclavos de los empleados de la misma Renta"³². Cada uno de los amos agraciados llevaban a sus propias casas un operario español de la misma Fábrica, de conducta acreditada, que en las horas en que ellos no podían estar presentes, trabajaba en unión con los mismos negros.

5. *El tabaco en polvo y la familia Lozano.*

Una tercera sección de la Fábrica era la que producía tabaco en polvo. El uso del rapé (tabaco en polvo francés) estaba absolutamente prohibido en todos los dominios de España. Se consumía el tabaco en polvo de Sevilla (blanco o rojo), menos el de la Habana. En Buenos Aires tenía muchísima aceptación el que se elaboraba en la sección correspondiente de la Fábrica. El Maestro para la producción de ese tabaco llamado *hechizo* era don Félix Lozano, quien ganaba 40 pesos mensuales.

En 1787, por muerte del Maestro fue nombrado para sucederle su hijo Miguel, con la misma retribución pero debía, a fin de mes, entregar 20 pesos "a su madre para la subsistencia de la familia"³³. Además ésta, doña Dominga Baldovinos, estaba en posesión del secreto de los ingredientes que hacían a ese tabaco tan apetecible.

Lozano, perfeccionando el tabaco "con el secreto que tenía reservado como propio", no sólo había sacado de apuros a la Renta sino que le había dado grandes ganancias. Labró durante los años de su actuación la cantidad de 10.810 libras a un costo de 4 reales la libra y habían sido vendidas "con gusto del público", a 3 pesos cada una³⁴.

Al finalizar el año 1787 el hijo de don Félix presentó su dimisión pues

³⁰ Frutos al Director. Buenos Aires, 4/8/1810 (AGN, IX, 41s/a2).

³¹ Manuel José de la Valle a la Dirección. Buenos Aires, 10/1/1795 (AGN, IX, 39 s/a 2).

³² Ortega y Barron al Visitador de la Vega. Buenos Aires, 3/9/1802 (AGN, IX, 14-9-17).

³³ Nombramiento suscripto por Francisco de Paula Sanz como Intendente. Buenos Aires, 4/1/1787 (AGN, IX, 50 s/a 7).

³⁴ Manuel José de la Valle, Antonio Pablo Marín y Rufino de Cárdenas al Virrey Melo. Buenos Aires, 5/3/1796 (AGN, IX, 45-9-6).

quedaba relegado al puesto de capataz en virtud de la nueva experiencia que se iniciaba. Se trataba de la producción de polvillo de Nuevas Labores, que correría a cargo de Ramón de Oromí quien se proponía hacer algo similar o superior al de Sevilla y utilizando tabacos del país³⁵.

Los dictámenes que se obtuvieron del nuevo producto fueron contradictorios, pero la respuesta de los consumidores fue categórica al no aceptarlo y seguir prefiriendo el que producía Lozano. Por tal motivo seguirá como Maestra de la sección de polvillo *hechizo* doña Dominga Baldovinos, viuda de Félix Lozano, quien se hizo fuerte por ser la conocedora del secreto, legado por su marido, para darle el sabor tan apetecido por el público. Solicitó y obtuvo que le abonaran el mismo sueldo que a su esposo (40 pesos mensuales), pero en la Real Orden se ponía como condición que debía "dar el secreto a instruir del modo con que beneficiaba el polvillo hechizo"³⁶. Su respuesta fue categóricamente negativa³⁷.

6. *Los beneficios para la Real Hacienda.*

En la R.O. del 21 de agosto de 1805 se hablaba de "las ventajas" que resultaban a la Renta del producto que preparaba doña Dominga Baldovinos. En 1800, según demostración que efectuó la Contaduría, resultaba que la libra de tabaco de polvo labrada por ella salía a 9 y 3/8 reales³⁸. Se vendía a 20 reales. Según otro informe de 1801, desde el 8 de agosto de 1796 hasta fin de junio de 1801, había entregado en los Almacenes Generales 10.799 libras y

³⁵ Se ve que en España se habían depositado muchas esperanzas en él pues se le asignó un sueldo de 2.000 pesos anuales y se pagaba por el alquiler de la casa donde habitaba, 360 pesos anuales. Cuando se suspendió la experiencia, se lo designó Contador Mayor supernumerario conservando el sueldo de Director de la Fábrica de polvo de Nuevas Labores, de 2.000 pesos.

³⁶ R.O. firmada por Miguel Cayetano Soler. Aranjuez, 21/8/1805 (AGN, IX, 15-1-8).

³⁷ Sin duda que logró una vez más su propósito. Así es cómo, poco después de haberse resuelto por el Triunvirato la suspensión del Estanco, en 1812, se presentó Antonio Lozano, su hijo, diciendo que tenía miras de continuar en el mismo ejercicio tanto por su propio interés como por el de satisfacer el gusto de sus compatriotas que apetecían usar de sus polvillos de que carecían desde hacía dos meses. Hablaba de su padre y de su madre, depositarios de la receta del ingrediente que había hecho siempre agradables al público sus tabacos y que, por último, había recaído en él. (Antonio Lozano a la Comisión destinada a la liquidación de la Renta del Tabaco. Buenos Aires, 25/10/1812, en AGN, IX, 46-4-5) La Comisión encargada de los asuntos de la extinguida Dirección General de Tabacos y Naipes, integrada por Pedro José Agrelo, José Joaquín de Araujo y Manuel José de la Valle, opinó "convencida del mérito singular que se había hecho Lozano en el fiel servicio de su responsabilidad y de los inmensos provechos que de muchos años atrás había recogido la Renta por fruto de sus propios trabajos y de los de su padre y madre". (Comisión al Exmo. Superior Gobierno Provisional. Buenos Aires, 31/10/1812, en AGN, IX, 46-4-5)

³⁸ Demostración hecha por el Contador General Agustín de Olavarrieta. Buenos Aires, 24/5/1800 (AGN, IX, 50 s/a 7).

10 onzas de tabaco. Se expendía a 3 pesos la libra al por mayor y a 4 pesos al por menor. De la entrega citada se llevaban vendidas en Buenos Aires, Montevideo y Córdoba hasta dicho 30 de junio, 8.255 libras, 1 onza y 10 adarmes, ascendiendo el importe de sus ventas a 30.430 pesos 1 1/4 real³⁹.

El proceso minucioso y complejo, por las diversas instancias que intervenían y la escrupulosidad con que debía hacerse, obligaba a contabilizar todo⁴⁰.

Desde el 31 de diciembre de 1778 hasta el 31 de diciembre de 1779, la Fábrica produjo por valor de 79.779 pesos 2 1/4 reales. Deducidos los costos de tabacos y manufactura como los restantes gastos que totalizaron 25.347 pesos, resultó un líquido en beneficio de la Real Hacienda de 54.432 pesos 2 1/4 reales. Se hallaban a esa fecha unos 14.000 pesos de cigarros de ambas especies en existencia. Además de un 214 3/4 % que dejaban de beneficio debía agregarse otros 3 1/4 % de los desperdicios de los cigarros puros que se aprovechaban en la elaboración de hechizo, por lo que el total representaba el 218% de beneficio líquido a Su Majestad.

III

EXPENDEDORES Y FISCALIZADORES

1. Exenciones y privilegios.

Para que cuando se aluda a ellos los tengamos muy presentes, anotaré seguidamente las exenciones y privilegios de que gozaban los empleados en alguna actividad vinculada con la Renta del Tabaco.

A todos los empleados en el servicio de ella se les debían guardar las mismas exenciones y privilegios que por reales cédulas estaban concedidos a

³⁹ Antonio Pablo Marín, por indisposición del Contador, a la Dirección. Buenos Aires, 7/9/1801 (AGN, IX, 39 s/a 2).

⁴⁰ Se anotaba, por ejemplo, lo que se entregaba a cada operario, se registraban las mermas en concepto de venas del tabaco, palos, puntas, etc.; lo que entregaban labrado en cigarros y cigarrillos y lo que le correspondía a cada uno como gratificación por la tarea. En las cuentas de la fábrica y, en especial en los estados mensuales, se demostraba el consumo de tabaco y lo que había producido labrado. De esos documentos surge cuánto produjeron y cuánto se les abonó en concepto de salarios a los operarios y operarias. Figuran éstos al mismo tiempo que los demás gastos. De tal manera que facilitan la posibilidad de hacer varias reflexiones. Cuánto tabaco de cada clase se consumía en las elaboraciones, ya fuera de cigarros o de cigarrillos y de qué modo rendía más, cuál era la retribución de hombres y mujeres, cantidad de operarios según los meses, nivel de productividad en general, productividad pico de algunos operarios y operarias, quiénes producían más y quiénes menos con nombres y apellidos, cuánto era lo que se llevaba de gastos la fábrica en concepto de sueldos y jornales, cuánto dejaba el tabaco elaborado en concepto de ganancia al Rey.

los que servían la Renta en España, y eran los siguientes: Que todos los ministros y subalternos, incluso los conductores fijos de tabacos y de sus productos en caudales, se hallaban libres y exentos de todas las cargas y oficios concejiles, de alojamientos y bagajes, de curadurías y hermandad de obras pías, de milicias, hospedajes y guías para efecto alguno por preciso y necesario que fuera; de los cargos de cobradores de bulas, alcabalas, puentes ni otras colectas, ni se les pudiera obligar a que en el tiempo que tuvieren los indicados empleos salieren a la guerra, ni a otros trabajos, ni a que pagaren portazgos, pontazgos ni barcas; ni que en modo alguno recibieran agravio, molestia ni vejación. Pena de la Real merced y de doscientos pesos que se exigirían irremisiblemente al que esto contraviniera.

Los referidos empleados por sus peronas y las de sus familias (no teniendo otros tratos, industrias, comercios o hacienda), no debían ser comprendidos en ninguna contribución ordinaria, excepto la de alcabala o tributo Real. De día y noche, en poblado y fuera de él, ya solos o acompañados, ya en el distrito de la Administración General de que fueran dependientes o fuera de él, en seguimiento de fraudes o defraudadores, o en otro cualquier servicio de la Renta, podían los empleados llevar todo género de armas ofensivas y defensivas, menos las cortas blancas que estaban prohibidas (en que no se incluían las agujas de cala y cata, por ser permitidas a todos los dependientes del Resguardo de la Renta), llevando con dichas armas, el título que por el Superintendente Subdelegado se le hubiese despachado⁴¹.

Igualmente, todos los empleados en la Renta gozaban el privilegio de ser preferidos en las casas de alquiler cómodas que necesitaran para custodiar los efectos de aquélla y para sus personas y caballos, pagando los precios justos y corrientes, bajo la responsabilidad de daños, perjuicios y demás, que quedó expresado contra los contraventores de estos privilegios. También los enunciados dependientes no sólo gozarían al ser alojados en los pueblos en que no hubiera posadas cómodas para el descanso de sus personas y caballos y para la custodia de los efectos que condujeran pertenecientes a la Renta del tabaco, sino también el que se les dieran los auxilios, cárceles y prisiones que necesitaran, con los bagajes o caballerías mayores o menores para las conducciones, las de los reos, sus personas y equipajes, ya por muerte o enfermedad de sus caballos o ya por no tenerlos para dichos importantes fines, los empleados de a pie.

Se les darían los mantenimientos necesarios, todo por sus precios corrientes, en los que se incluirían las camas que tomaran para su descanso. Finalmente, estaba concedido a dichos empleados al implorar el Real auxilio con la voz de FAVOR AL REY, en los casos que lo necesitaran, y el aprehender y aun

⁴¹ Instrucción General para ... la Real Renta del Tabaco, Artículos 76 a 79 (AGN, IX, 44-6-1).

procesar a todos los que no acudieran sin dilación al oír dicha palabra o que abusaran de ella.

En todos los títulos que por el Superintendente General Subdelegado se despacharan a los empleados, se insertarían los artículos de la Instrucción General que fijaban los antedichos derechos y obligaciones para que ni aun ellos mismos pudieran alegar ignorancia. Al mismo fin y el de su debido gobierno en el modo que debían proceder, en cada caso de los que se le ofrecieran, se insertarían también en dichos títulos aquellas prevenciones de la Ordenanza de la Renta del Tabaco de Nueva España que se conceptuasen oportunas y adaptables⁴².

Queriendo Su Majestad que los empleados en esta Renta gozaran las mismas gracias y particulares exenciones que tenían concedidos los que servían en la de Nueva España, a fin de que no les faltara ni aun este estímulo en el mejor desempeño de sus respectivas obligaciones, declaró que todos aquellos empleados cuyas plazas tuvieran sueldos fijos, los gozaran por entero desde el día que entraran al servicio de ellos, aunque fueran provistos interinamente, y que fueran todos ellos exceptuados del derecho de media anata.

Debía la Dirección cuidar de que todos los empleados observaran con la mayor exactitud su respectiva instrucción. No se debía dispensar a ninguno el más leve defecto. Sin embargo, debía tratarse a los subalternos con urbanidad y buen modo, pues no era incompatible con la autoridad. Cualquier duda debía ser consultada al Superintendente Subdelegado o al General⁴³.

En los ordenamientos legales se encuentran no sólo exenciones y privilegios a los empleados en tareas vinculadas con la Renta, sino también diversas prevenciones a las autoridades que inducen a prestarles toda la colaboración que pudieran necesitar para el desempeño de su cometido.

Los beneficios más vulnerados o contradichos fueron las exenciones del servicio militar y de cargas concejiles.

2. *La Real Ordenanza de Intendentes.*

La vertebración jerárquica de la institución arrancaba en el Ministerio de Indias, quien era el Superintendente General de Real Hacienda. En los instantes fundacionales fue titular de la Superintendencia General Subdelegada en el Virreinato, el Intendente, hasta 1788. Luego lo fueron los Virreyes o quienes los sustituyeron (Regente de la Audiencia, Primera Junta de Gobierno Patrio, Triunvirato).

El pilar de su organización lo constituía la Instrucción General dada por don José de Gálvez el 17 de marzo de 1778, conjuntamente con una Instruc-

⁴² *Ibid.* Art. 80 a 83

⁴³ *Ibid.* Art. 91 y 92

ción Particular para el Director General y otra en que se establecía la regla fija para que en todo el nuevo Virreinato fuera uniforme el modo de sustanciar las causas de fraudes de tabaco. Cada uno de los cargos, en los distintos niveles, tenía sus particulares normas para desempeñar sus funciones muy minuciosamente descriptas.

La Real Ordenanza de Intendentes (R.O.I.) introdujo algunas modificaciones que afectaron ese régimen. La unión de los Resguardos con los de otras rentas, los cargos mancomunados con otros de Real Hacienda y el cambio de la jurisdicción contenciosa entre otras modificaciones, me hicieron afirmar que las reformas adoptadas en virtud de la aplicación de la R.O.I. no contribuyeron a mejorar la eficacia de la Renta del Tabaco, sino más bien a alterar su ritmo normal, dificultando e incluso retrasando el de por sí lento trámite de formalización de las cuentas y tramitación de los asuntos vinculados a la institución. El mancomunar, por ejemplo, los cargos de Administradores Generales con las Oficialías Reales de Hacienda, gravó a algunas Administraciones importantes de la Renta desvirtuándose, de este modo, uno de los objetivos primordiales del régimen de Intendencias que era el hacer prosperar la Real Hacienda ⁴⁴.

3. *La administración central.*

En la administración central, con residencia en Buenos Aires, hallamos los cargos de Director General, Administrador General, Contador General, Tesorero General, Administrador de los Almacenes Generales (todos ellos con su correspondiente personal subalterno de oficiales y escribientes), Escribano, Asesor, Peritos o Reconocedores de los tabacos.

No obstante la vasta extensión del Virreinato, todos los territorios quedaron bajo la jurisdicción de la única Dirección con sede en Buenos Aires. Sus principales ministros, con voz y voto en ella, eran el Director General, el Contador General y el Administrador General de la capital, quienes integraban la Junta de Dirección. El Director, sin embargo, era el principal ministro y los subalternos de todas clases debían obedecer sus disposiciones. Debía vivir en la casa de Dirección a fin de que estuvieran más prontas sus providencias y a la vista de las oficinas. En la misma casa debían estar la Contaduría, Tesorería y Almacenes Generales.

La Dirección debía establecer la Renta en el Virreinato con cuantas ventajas pudiera y para conseguirlas debía gobernarse por los siguientes principios: "Dirección fiel, cauta y diligente; conocimiento del gusto de los

⁴⁴ Ver mi trabajo *La Real Ordenanza de Intendentes y la Renta del Tabaco*. En *Revista de Historia del Derecho* Nº 11, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1983, p. 341 - 376.

consumidores para proporcionarles un cebo que los empeñara cada día más en el uso de los tabacos; y resguardo del fraude”⁴⁵. Se le concedía la facultad de que dispusiera en todo lo que fuera peculiar de lo económico y funcional de la Renta, esto es, dictar lo conveniente para su mejor administración y fomento y aprobar y mandar los gastos moderados que fueran regulares, poniéndose en este punto de acuerdo con el Contador General. En todo lo que fuera creación de cualquier empleo, acrecentamiento de sueldos o gratificaciones, no tenían el Director ni la Dirección otra facultad que la de consultarlo al Superintendente General Subdelegado porque debía preceder su aprobación.

Para la provisión de todos los empleos (excepto los de Director, Contador y Tesorero Generales y el de Administrador General del casco de la capital del Virreinato que se reservaban a la designación del Rey por la vía de la Superintendencia General), debía preceder propuesta en terna de la Dirección al Superintendente Subdelegado. Si la vacante era en la Contaduría General, el Contador debía formar dicha propuesta, pasándola a la Dirección para que ésta, con su informe, la elevara al Superintendente Subdelegado. Este proveía por sí interinamente los empleos y daba cuenta, sin dilación, al Superintendente General, para que recayera su aprobación. Las vacantes en las Administraciones Generales y Factorías se cubrían precediendo a la propuesta que formulara la Dirección, la que a ésta debía hacer el respectivo Administrador o Factor. Los títulos que se daban a los dependientes debían ser despachados por el Superintendente General Subdelegado. Todos los sujetos que se nombraban para el servicio de la Renta, en cualquier empleo, debían jurar servirlos y cumplir sus respectivas obligaciones.

Al Director se le prescribía la Visita. El primero, Francisco de Paula Sanz, la llevó a cabo a lo largo de todo el territorio virreinal. Otros las hicieron más limitadas y a los sitios donde se advertían problemas que requerían su presencia. Aunque el Director no debía excederse de las reglas que se le daban en una instrucción particular, convenía sin embargo que fuera autorizado con las facultades que se le otorgaron de remover y corregir, perdonar y absolver los empleados de la Renta que hallase culpables por mal desempeño. De esas facultades sólo debía usar “para hacerse respetar por benigno y humano, por ningún motivo convenía se hiciera odioso, antes bien, importaba que los que admiraban su poder vieran la mansedumbre y templanza con que usaba de él”⁴⁶.

Se prevenía al Director y Administrador General que guardaran la mejor correspondencia con el Contador General, atendiendo a que la representación de Fiscal de la Renta lo obligaría, en el desempeño de uno de los principales

⁴⁵ Instrucción General para ... la Real Renta del Tabaco, Art. 5º (AGN, IX, 44-6-1).

⁴⁶ Instrucción particular para el Director General, Art. 37 (AGN, IX, 44-6-1).

encargos de su empleo a manifestar, algunas veces, los inconvenientes de las providencias que se dictaran. No podía el Director ni la Dirección librar dinero alguno, ni mandar ni despachar tabacos sin la firma de intervención del Contador General. La Contaduría General era el archivo donde únicamente se custodiaban todos los papeles y documentos, correspondencia, expedientes, decretos, órdenes, representaciones, todo.

El Contador General, como Fiscal de la Renta debía vigilar la observancia de la Instrucción General y demás providencias que se expedieran. Debía estar la Contaduría en la casa de Dirección, sin que por ningún motivo pudiera su titular transferirla a su casa, ni menos los papeles, excepto aquellos expedientes que juzgara conveniente llevarse para despacharlos en horas extraordinarias. La asistencia a las oficinas del Contador y demás empleados debía ser en todos los días útiles de trabajo, exceptuando únicamente los de riguroso precepto, y no los que fueran feriados para los Tribunales de Justicia. Debía cuidar de que la correspondencia estuviera arreglada con buen método, separados los asuntos y colocada de modo que no hubiera confusión, quedando en la Contaduría copia de cuanto se escribiera a la Corte y se respondiera a todos.

Era obligación del Contador formar y dirigir a los Administradores Generales, Factores y demás empleados que debieran dar cuentas, los formularios de ellas. Debía examinar todas las cuentas glosándolas y feneciéndolas. Precediendo el dar parte a la Dirección, por si tuviera algo que observar, debía expedir la certificación de fenecimiento y finiquito a favor de los Administradores Generales y Factores, en cuyo documento constaría el visto bueno del Director. Cuando el Tesorero General presentaba su cuenta también debía glosarla y fenecerla y expedir la certificación en la misma forma.

Por ausencia, enfermedad o vacante del Director, entraba a ejercer sus funciones el Contador General. En caso de vacante, en el mismo instante se debía encargar de la Contaduría su Oficial Mayor. Si en el ejercicio de sus funciones se le presentaba alguna duda, la decidía de común acuerdo con el Director; pero si en algunos puntos no se ponían de acuerdo, el Contador hacía sus representaciones al Superintendente General Subdelegado y el Director las suyas, exponiendo cada uno sus fundamentos.

De la figura y funciones del Administrador General me ocuparé al desarrollar la administración local. En cuanto al Tesorero General, las arcas en que él custodiara los caudales tenía que ponerlas en la casa de la Dirección. Debían tener tres distintas llaves, una del Tesorero, otra del Director y la tercera del Contador. Para cualquier entrada o salida de caudales debían concurrir los tres. El Tesorero debía afianzar a satisfacción del Director y contador hasta la cantidad de 8.000 pesos. Debía cotejar a fin de mes las partidas de los asientos de sus libros con los de la Contaduría General. A fin de cada semana debía hacer arcas, concurriendo los tres claveros. A fin de

año debía dar su cuenta de caudales con los correspondientes documentos justificativos.

Para que fuera legítima y fundada la expresada cuenta del Tesorero, debía practicarse el último día del año recuento de todos los caudales existentes en las arcas de la Tesorería con la concurrencia de los tres claveros. Esos recuentos generales de caudales podían practicarse en cualquier tiempo que al Director o al Contador pareciera conveniente.

Estos cargos a los cuales se ha referido inicialmente por ser los pilares de la institución, estuvieron dotados, durante toda la vida de la Renta del tabaco en el Virreinato, con los siguientes sueldos: Director: 3.000 pesos anuales; Contador: 2.500 pesos anuales; Administrador General de Buenos Aires: 1.700 pesos anuales, y Tesorero: 2.200 pesos. Esta nota de inalterabilidad de los sueldos acompañará casi indefectiblemente a todos los cargos, tanto de la administración central, como de la local, con escasas excepciones. Algunos de estos cargos, como el de Contador y Tesorero tuvieron un adicional por pago de alquiler para la casa que significaba 360 pesos más al año. El Administrador General pretendió numerosas veces una compensación similar sin obtenerla hasta 1791.

El peso de la tarea del Contador General y su personal era enorme. Además de buena caligrafía se requería de ellos correcta redacción y excelentes conocimientos de matemáticas y contabilidad. Les era necesario también conocer a fondo las propias instrucciones y las de las demás dependencias a las cuales orientaban y fiscalizaban. Por tales conocimientos y aptitudes fueron promovidos a cargos de mayor responsabilidad dentro de la institución y aun fuera de ella.

Acompañaban al Contador, como colaboradores, el Oficial 1º u Oficial Mayor (1.400 pesos al año); Oficial 2º (inicialmente con sueldo de 600 pesos al año elevado luego a 800). A partir de 1787 se agregan: Oficial 2º (esa era la denominación), quien comienza ganando 600 pesos anuales y a partir de 1797, 800; Oficial 3º (500 pesos anuales) y Oficiales 4º y 5º, ambos con 400 pesos anuales cada uno. En 1796 no se aprobó la plaza de Archivero que se había gestionado y en cambio se nombró a un competente empleado, Martín José de Goicoechea como Comisionado para arreglar los papeles con sueldo de 800 pesos, que siguió siendo la dotación para quien desempeñó esas funciones en lo sucesivo. A partir de 1810, para vencer el rezago de las cuentas, se incorporaron a la Contaduría varios escribientes en número variable de 10 a 15; algunos percibían 500 pesos y otros 300. En la plantilla inicial de la Contaduría figuraban dos Escribientes 1º y 2º, ambos con 400 pesos cada uno. Al ampliarse el número de Oficiales sólo quedó un Escribiente fijo con 250 pesos. También inicialmente hubo dos Entretenidos; uno con 200 pesos, posteriormente 250 de sueldo y otro sin retribución. Desaparecen cuando se crean las nuevas plazas de Oficiales.

En los instantes fundacionales el Contador Urdaneta daba cuenta al

Superintendente Subdelegado del agobio que le producían todas las atenciones del momento. El Director había tenido que salir a hacer la Visita y debía reemplazarlo. Uno de los Oficiales había llegado muy enfermo y había que multiplicarse para atender lo suyo. Todo, decía, "ha sido a expensas de mi salud, que padece no poco quebranto y del sueldo"⁴⁷. Le había sido indispensable gravar el sueldo con una gratificación para tres dependientes que lo auxiliaban en el trabajo. No sólo los asistía con su salario, sino también con "mesa, ropa limpia y demás precisos gastos"⁴⁸.

La compensación llegó cuando se recibió la orden del Ministro Gálvez expedida el 3 de junio de 1780 por la cual se le abonarían 30 pesos mensuales para pagar con ellos los alquileres de la casa que habitaba⁴⁹.

El sucesor de Urdaneta en la Contaduría General fue Manuel José de la Valle quien en octubre de 1799 abandonó el cargo al ser promovido a Director General en Chile. Posteriormente ocupó la Dirección de Buenos Aires.

En 1804 se la premió a la Contaduría por el fenecimiento de las cuentas. La respuesta que se dio por la Dirección al Superintendente Subdelegado es un verdadero alegato en favor de la gestión de esa oficina.

Se decía que la Contaduría General era la "matriz de toda la Renta". En ella se revisaban y depositaba todos los asuntos y noticias y nada se hacía que no se trabajara o pasara por el conducto de ella. Todo se forjaba "en el yunque de un solo jefe y cinco Oficiales incapaces de ejecutar tan incesantes tareas, insuperables por ellos, aun a costa de la contracción más constante" ya que no podía resistir mucho tiempo "ni la robustez del cuerpo mejor organizado, ni el abatimiento natural de las potencias en tan continuadas y proli-

⁴⁷ Francisco de Urdaneta a Manuel Ignacio Fernández. Buenos Aires, 13/6/1779 (AGN, IX, 14-9-8).

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Francisco de Urdaneta y Manuel de Amaya a Manuel Ignacio Fernández. Buenos Aires, 4/1/1781 (AGN, IX, 14-9-8)

Ese esforzado primer Contador General fue promovido luego a Director, cuando Francisco de Paula Sanz pasó a ocupar la Intendencia. En los momentos finales de su gestión, poco antes de fallecer, se le halló una falta de tabacos en los almacenes de los cuales se responsabilizó disponiendo que se vendiesen de su casa los muebles o alhajas necesarios para reintegrar al ramo. Los restantes integrantes de la Junta de Dirección entonces abogaron a su favor ante el Superintendente Subdelegado, ante "este noble allanamiento". (10) Recordaron que llegó en 1778 para establecer la Renta y se dedicó a buscar los medios más oportunos de acreditarla. Entre ellos obsequió a las personas de conocida distinción algunas pequeñas porciones de tabaco superior, comunicando al Administrador de Almacenes que llevase cuenta de lo que pedía con el expresado destino, sin duda para pagarlas. No lo había llegado a hacer. Como atenuante recordaban que había llevado a su casa y mesa a muchos de los empleados que por haber venido también de España y por la cortedad de sus sueldos "no podían sufragar a su decencia y mantención" (Manuel José de la Valle y Rufino de Cárdenas al Virrey Arredondo. Buenos Aires, 14/9/1781, en AGN, IX 46 s/a 4)

jas atenciones”⁵⁰. Hacían la comparación con la Contaduría General de Lima que tenía, además del jefe de ella, doce Oficiales de número y un Archivero. Los sueldos allí subían anualmente a 18.300 pesos mientras la escasa dotación de la de Buenos Aires apenas montaba 7.050. Apuntaban que la Dirección de Buenos Aires poseía mayor número de Administraciones Generales y Factorías que la de Lima y, por consiguiente, era mayor su correspondencia, sus cuentas, sus incidencias.

Podría argumentarse que los sueldos de aquélla se pusieron atendiendo a los precios de los artículos indispensables para la vida que se estimaban más elevados que en Buenos Aires. “Esto pudo ser cierto en algún tiempo, pero en el día, a excepción de un corto plus de más valor allí que en Buenos Aires en las ropas de manufactura europea, todo lo restante se paga aquí con mucho exceso”, replicaban el Director y Administrador y aseguraban que si se consultaba al Cabildo, éste se encargaría de ilustrar acerca de “la diferencia de precios que se advierte con concepto a los tiempos pasados”⁵¹. Cuando el establecimiento, se dotaron los empleos “con la calidad de *por ahora* en fuerza de los cortos quehaceres que ofrecía una creación cuyas utilidades se ignoraban”. Si sus rendimientos aumentaban día a día, con más ventajas que las que se creyeron al principio, si las ocupaciones y tareas de sus encargados se habían redoblado con exceso, entendían era llegado el momento de que cesara la cláusula de *por ahora* y se les cumpliera el ofrecimiento que ella implicaba. “El silencio que hemos observado [...] sin embargo de nuestras estrecheces y miserias, es una prueba irrefutable del sacrificio que hacemos”, argumentaban⁵².

Elevaron al Superintendente Subdelegado una razón del número de plazas que necesitaban con el sueldo que, en su concepto, parecía debía asignársele a cada una, como asimismo el aumento que a cada uno de los jefes y demás empleados les correspondía para equilibrar con él “sus ocupaciones y el decoro de sus personas”. Reflexionaban “cuán interesante era que los empleados [...] no se [vieran] condenados a pelear incesantemente con el abastecimiento y la miseria, porque estos extremos traen de continuo infidelidades y escándalos, con otras depravaciones y vicios que deben desterrarse por sus consecuencias”,⁵³.

Acerca de la insuficiencia de los sueldos ésa vendría a ser una propuesta orgánica para una dependencia que resume un permanente clamor que se recoge en múltiples expresiones individuales, a lo largo de toda la geografía y del tiempo, y en otras gestiones de funcionarios preocupados por lo mismo. Es

⁵⁰ Francisco Ortega y Barrón y Rufino de Cárdenas, al Virrey Sobremonte. Buenos Aires, 1/9/1804 (AGN, IX 84 s/a 5).

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*

verdad que las instrucciones con que venían quienes debían establecer la Renta les hizo ser cautos en su fijación⁵⁴.

Así era como la Dirección se veía en la necesidad de "estirar" el presupuesto de que disponía procurando dar satisfacción a todas las necesidades⁵⁵.

Importante colaborador del Contador y figura dentro de la institución fue el Oficial Mayor de Contaduría. Al acuerdo en la Dirección, despacho de la correspondencia y de cuantos asuntos se consideraran del gobierno de la Renta, debía asistir para tomarlo in voce o en apuntación según la materia lo pidiera, tanto por ser función privativa de ese empleo, cuanto porque convenía se extendieran las resoluciones siempre por la misma persona para que estuviera instruida de los antecedentes. Si, concluido un acuerdo, no hubiera asistido el Contador General, le pasaría dicho Oficial Mayor los expedientes acordados para que se informara y viera si se le ofrecían algunos reparos⁵⁶.

⁵⁴ Sanz, Urdaneta y Amaya informaron al principio al Intendente Manuel Ignacio Fernández sobre las designaciones que habían hecho para ir estableciendo las oficinas y los sueldos asignados. Respecto de éstos comentan: "nos ha parecido escasear por ahora el uno para dotar al otro, hasta tanto que los productos de este establecimiento dan margen al aumento de sueldos particularmente de los dependientes subalternos que conocidamente no es fácil puedan sostenerse según la constitución de estas provincias". (Francisco de Paula Sanz, Francisco de Urdaneta y Manuel de Amaya a Manuel Ignacio Fernández. Buenos Aires, 24/11/1778, en AGN, IX, 14-9-8)

Al mes siguiente decían: "por más que procuramos eximir la Renta del gravamen de sueldos, hallamos éstos indispensables y, aunque cortos, no nos resolvemos por ahora a proponerlos mayores hasta ver los productos de éstos ramos". (Sanz, Urdaneta y Amaya a Fernández. Buenos Aires, 30/12/1778, en AGN, IX, 14-9-8).

Se reitera una y otra vez el *por ahora* que así, subrayado, recordaban con desconuelo en 1804 quienes comprobaban que los bajos sueldos habían tenido vigencia permanente.

En 1784 una orden del Superintendente General dispuso aprobar una serie de aumentos propuestos para empleados subalternos. Como se planteó la duda desde cuándo los disfrutaría, la Dirección propuso fuera desde el día que empezaron a ejercer sus obligaciones en atención a que incesantemente habían trabajado ... desde su establecimiento y a la indigencia que pedecían todos los empleados por la cortedad de sus sueldos y subidos precios de cuanto necesitan para su subsistencia". (Pedro Dionisio Gálvez, Francisco de Urdaneta y Manuel de Amaya a Francisco de Paula Sanz. Buenos Aires, 23/7/1784 en AGN, IX, 14-9-8)

Otra Junta de Dirección expresaba en 1792: "son bien constantes las necesidades que todos, o la mayor parte de los empleados ... padecen por la cortedad de los sueldos con que están dotados, causa porque se ven precisados a contraer empeños con que poder subsistir con la decencia que a sus clases y empleos corresponden". (Francisco de Urdaneta, Manuel José de la Valle y Rufino de Cárdenas al Virrey Arredondo. Buenos Aires, 9/10/1792 en AGN, IX, 44-5-3).

⁵⁵ Por ejemplo, en Cochabamba un dependiente del Resguardo por sus achaques no podía servir más y pidió la jubilación. La Dirección, celosa en mirar con escrupulosidad los intereses del Soberano, meditó el arbitrio para no gravar a la Renta de llenar el hueco del servicio de ese empleado y, al mismo tiempo, procurarle el auxilio. El Administrador halló un sujeto capaz para servir la plaza por 108 pesos al año, logrando el imposibilitado el auxilio del resto del sueldo de 350 como jubilación. El sustituto percibiría la totalidad al fallecer el jubilado. (Agustín de Olavarría, Vicente Candevidilla y Escudero y Rufino de Cárdenas, al Regente Lucas Muñoz y Cubera. Buenos Aires, 12-8-1807, en AGN, IX 14-9-2).

Siempre que el Contador falleciera o no pudiera concurrir a su oficina por enfermedad, legítima ocupación o ausencia, debía regentar la Contaduría el Oficial Mayor, firmando cuanto ocurriera, con tal que se diera parte a la Dirección de la causa que inhabilitaba al Contador para ese acto y que dicho Oficial Mayor la expresara antes de su firma.

Durante casi 28 años sirvió ese cargo un eficientísimo empleado⁵⁷, como fue Antonio Pablo Marín. Vivió, como casi todos, los apuros derivados de su escaso sueldo. Había llegado a Buenos Aires el 1 de setiembre de 1778, y el 3 de ese mes ya estaba sirviendo en la Renta. En noviembre de 1781 manifestaba haberlo hecho, desde entonces, "sin más falta en mi asistencia que la corta de algunas leves indisposiciones"⁵⁸ satisfaciendo con un tercio del sueldo los 1.000 pesos que se le anticiparon en Cádiz hasta su cancelación.

Al finalizar 1799, por cuarta vez como Contador interino por ascenso a Chile de Manuel José de la Valle, recordaba sus 21 años 4 meses como Oficial Mayor sin haber solicitado ni usado licencia alguna. Pedía se le pagaran los 30 pesos mensuales que estaban asignados para la casa al Contador y además un sobresueldo por estar expuesto a fallas según las mayores responsabilidades que asumía no sólo por los aspectos contables, sino también por su condición de clavero. Traía como antecedente lo ocurrido con el Oficial 1º de Tesorería a quien se le abonó casa y sobresueldo el tiempo que sirvió de Tesorero interino al ausentarse a España el propietario⁵⁹. Por R.O. del 17 de julio de 1800 se aprobó la decisión del Virrey del 21 de enero de ese año que dispuso se pagaran a Marín los 30 pesos para alquiler de casa. Esto le movió a pedir se le abonaran los de las tres interinidades⁶⁰. No debía parecerle extraño el pago retroactivo del beneficio pues así se hizo con el primer Contador General cuando lo obtuvo⁶¹. No logró ese beneficio Marín ni tampoco otro que gestionó posteriormente al reclamar el sueldo de Contador en las interinidades. Este ascendía a 2.500 pesos y recientes disposiciones

⁵⁶ Instrucción General... Art. 37.

⁵⁷ Obligaciones del Contador General, Art. 35 (AGN, IX, 44-6-1).

⁵⁸ Antonio Pablo Marín a Francisco de Paula Sanz. Buenos Aires, 9/11/1781 (AGN, IX, 44-5-2). Precisaba ahora un adelanto de 500 pesos pues se le habían ocasionado nuevos gastos con motivo de haberle pedido Juan de los Reyes, Sargento Mayor de Montevideo a su hija María Francisca para esposa. Pedía que no empezara el descuento del tercio del sueldo hasta pasados los seis primeros meses de 1782. Natural problema humano al que, lógicamente, prestó atención la Dirección.

⁵⁹ Antonio Pablo Marín a Francisco Ortega y Barron. Buenos Aires, 19/12/1799 (AGN, IX, 39 s/a 2).

⁶⁰ Antonio Pablo Marín a la Dirección. Buenos Aires, 6/10/1801 (AGN, IX 39 s/a 2).

⁶¹ Urdaneta y Amaya a Manuel Ignacio Fernández. Buenos Aires, 4/1/1781 (AGN, IX, 14-9-8). Acusan recibo de la orden recibida del Ministro Gálvez, fechada al 3/6/1780, para abonar 30 pesos en concepto de alquiler al Contador General, desde que arribó, excluyendo el tiempo en que actuó como Director interino.

(declaración de la Visita General del 2/3/1803, reiterada el 23 del mismo mes y las R.O. de 9/3/1792 y 4/2/1802) disponían no abonar mayor sueldo a interinencia alguno que no poseyera título, orden o nombramiento de la Superintendencia General o de la Visita y esto en el caso de que la dotación interina no pasara de 1.000 pesos anuales. En fuerza de las expresadas disposiciones la Dirección no patrocinó el pedido aunque reconocían que, por las "privilegiadas tareas y ocupaciones" de Marín deseaban atender la solicitud⁶². A su viuda, Antonia O'Rian se le negó también el mayor sueldo que solicitó por el tiempo que sirvió interinamente la plaza de Contador⁶³.

Otro muy esforzado funcionario de la administración central fue el Administrador de los Almacenes Generales. El cargo estuvo dotado inicialmente con 650 pesos que fueron muy pronto llevados a 1.000. Completaban el equipo un Contador que percibió siempre 600 pesos y dos peones permanentes quienes recibieron inicialmente 96 y 72 pesos por año uno y otro, llegando a fines de 1797 a percibir 192 y 144 pesos anuales.

El Administrador de los Almacenes Generales tenía que cuidar que los tabacos se colocaran en los depósitos del modo que estuvieran menos expuestos al deterioro. En las extracciones distribuiría primero del más antiguo, mezclando las diferentes clases de tabaco en rama, para que expendiéndose el mejor con el de media e ínfima calidad, no se distinguiera injustamente a quienes surtiera, con agravio de unos por beneficiar a otros. Debía asistir a cualquier hora que se le señalara para el recibo de tabacos o para cualquier otra cosa que conviniera al servicio de la Renta, procurando que no se les siguiera el menor perjuicio con demoras a los conductores. En la entrada y salida de los tabacos se debían hacer tres facturas idénticas: una por un Oficial de la Contaduría General destinado para intervenir, otra por el Contador de los Almacenes y la tercera por el Escribano de la Renta, quien debía presenciar todas las entradas y salidas y dar fe de ello. Las venas y palillos de la hoja del tabaco no utilizadas en la Fábrica, y los tabacos que se inutilizaban, los custodiaba para quemarlos previa autorización del Superintendente Subdelegado.

Los Almacenes Generales tenían tres llaves en poder del Director, Contador General y Administrador. En caso de hallarse éste indispuesto confiaría su llave al Contador de los Almacenes⁶⁴.

⁶² Francisco Ortega y Barron, Agustín de Olavarrieta y Rufino de Cárdenas al Virrey del Pino, Buenos Aires, 31/10/1803 (AGN, IX, 45-9-6).

⁶³ R.O. Aranjuez, 25/2/1806 (AGN, IX, 15-1-8).

Vivió Antonio Pablo Marín en la Manzana de las Luces, en la casa alta Nº 2 de las *redituantes*, muy próxima al Oficio de Misiones, actualmente demolida, situada donde ahora se ha hecho un estacionamiento para automóviles con entrada por la calle Perú: Pagaba 29 pesos mensuales de alquiler. (Informe del Administrador General de Temporalidades, Juan Francisco Somalo. Buenos Aires, 12/3/1790, en AGN, IX, 21-7-5)

⁶⁴ Instrucción para el Administrador de los Almacenes Generales (AGN, IX, 44-6-1).

En párrafos precedentes mencioné al Escribano. Sus servicios eran necesarios en todas las Administraciones Generales. En caso de aprehensión de fraudes se depositaba el tabaco, se reconocía por Peritos y el Escribano daba fe del comiso y sus circunstancias si había estado cuando se realizó⁶⁵. Intervenían también cuando se hacían inventarios o recuentos generales. Estos, si bien solían hacerse en otras ocasiones, estaba prescripto se efectuaran a fin de diciembre de cada año. En la ocasión, el Escribano y el Contador confeccionaban una factura que con toda claridad y distinción expresaba cada género y clase de tabaco para poder cerrar la cuenta de todo el año, como estaba mandado⁶⁶.

Sus sueldos se fijaron atendiendo a la intensidad de las tareas según fuera el movimiento previsible o registrado en la dependencia en la cual servía. El de Buenos Aires, Pablo Berutti, estuvo sirviendo, sin nombramiento, sueldo ni gratificación alguna desde el establecimiento. Después de más de un año en esa situación, la Dirección lo propuso al Superintendente Subdelegado con sueldo anual de 200 pesos anuales que conservó siempre como dotación ese cargo⁶⁷. Eso "sin perjuicio de los justos derechos que por arancel le correspondían en las causas de particulares y comisos"⁶⁸.

El Escribano de Paraguay percibía 250 pesos. Años antes había presentado su renuncia y la reiteró en 1786 si no se le aumentaba el sueldo a 300 pesos. La Dirección apoyó el pedido "atendiendo a que el prolijo y penoso trabajo de aquella Escribanía merecía alguna consideración"⁶⁹. En cambio, en 1801, el Director, quien visitó aquella Administración y Factoría, conociendo que allí se sufragaban "plazas inútiles, con conocido dispendio" solicitó la

⁶⁵ Instrucción ... para ... sustanciar las causas de fraudes de tabaco. Dada por José de Gálvez el 17/3/1778, Art. 1º (AGN, IX, 44-6-1).

⁶⁶ Instrucción para el Contador Oficial Interventor de la Administración General de Buenos Aires, Art. 11 (AGN, IX, 44-6-1).

⁶⁷ Sanz, Urdaneta y Amaya a Manuel Ignacio Fernández. Buenos Aires, 29/12/1779 (AGN, IX, 14-9-8).

⁶⁸ *Ibid.* Berutti pidió en 1791 se le aumentara a 400 pesos el sueldo, y la Dirección entendió que con esa suma quedaría el cargo "moderadamente dotado". (Manuel José de la Valle y Rufino de Cárdenas al Virrey Arredondo. Buenos Aires, 6/10/1791, en AGN, IX 44-3-3).

Murió ese escribano, sin haber logrado el aumento, en 1798 y se nombró como sucesor a Pedro Andrés García con la misma asignación. (Francisco Ortega y Barron, Manuel José de la Valle y Rufino de Cárdenas al Virrey Olaguer Feliú. Buenos Aires, 20/7/1798, en AGN, IX, 14-9-1).

Este pidió aumento en 1804 aduciendo que con los 200 pesos anuales no sufragaba los escribientes que necesitaba. La Dirección ya se había adelantado, por entonces, a solicitar para esta plaza un sueldo de 600 pesos en el plan de retribuciones que elevó para su aprobación en setiembre del mismo año, razón por la cual se decidió mantener esa propuesta que finalmente no fue aprobada. El plan fue propuesto el 1/9/1804 (Agustín de Olavarría, Rufino de Cárdenas al Virrey Sobremonte. Buenos Aires, 13/9/1804, en AGN, IX, 34 s/a 5).

⁶⁹ Pedro Dionisio Gálvez, Francisco de Urdaneta y Manuel de Amaya a Francisco de Paula Sanz. Buenos Aires, 26/4/1786 (AGN, IX, 14-8-20).

supresión, entre otras, de la del Escribano Juan José Bazán, "porque las ocupaciones de éste en beneficio de la Renta eran tan cortas que otro podría desempeñarlas por una gratificación a lo sumo de 40 ó 50 pesos anuales" ⁷⁰. No tardó en adherir a esa súplica la superioridad, con fecha 16 de abril de 1801, suprimiendo la indicada plaza cuando falleciese Bazán. Este renunció en 1805. Se decidió dotar con la mitad del sueldo que correspondía a Bazán al Escribano de Gobierno y Cabildo que lo sustituiría ⁷¹.

En otras Administraciones hallamos estas retribuciones para el cargo: Potosí, La Paz y Montevideo: 100 pesos anuales; Chuquisaca inicialmente 50 pesos, aumentándosele 30 en 1784 y totalizando 80; Santa fe: 50.

La Instrucción General establecía que el Director General tendría por Asesor, para el servicio de la Renta, el que le fuera nombrado por Su Majestad para el Superintendente General Subdelegado de ella. Los Administradores Generales y Factores no tendrían Asesor fijo y cuando lo necesitaran nombrarían, cada uno en su caso, el letrado que les mereciera confianza ⁷².

La Asesoría de Buenos Aires fue erigida por el Superintendente General José de Gálvez el 27 de agosto de 1779, con la ayuda de costa de 400 pesos anuales y conferida a José Vicente Carrancio, por cuya suspensión recayó en José Pablo Conti en junio de 1781. La Dirección informaba esto al Superintendente Subdelegado y agregaba que le era "absolutamente desconocido el motivo que hubiese habido para no proveer dicha Asesoría" y aún ignoraba también "la razón verdadera del retiro de Conti en quien acabó" ⁷³.

La urgencia y conveniencia hacían recomendable la ocupación de la plaza vacía desde hacía diecisiete años "con detrimento y perjuicio de las primitivas funciones de la Contaduría General" ⁷⁴. Por R.O. del 25 de abril de 1802 suscripta en Aranjuez por Miguel Cayetano Soler, se restableció la Asesoría en la persona del Dr. Teodoro Regules con la ayuda de costas de 400 pesos anuales ⁷⁵.

Cuando el Director Sanz hizo su Visita a la Administración General de Córdoba otorgó "por encargo verbal" las funciones de Asesor a Domingo Ignacio de León, Abogado de la Real Audiencia de La Plata y vecino de Córdoba, quien sirvió "sin sueldo, con el mayor esmero y exactitud" ⁷⁶. En 1782 solicitó

⁷⁰ Agustín de Olavarrieta y Rufino de Cárdenas al Virrey Sobremonte. Buenos Aires. 16/3/1805 (AGN, IX, 14-9-2).

⁷¹ *Ibid.*

⁷² Instrucción General... Art. 90.

⁷³ Francisco Ortega y Barron, Agustín de Olavarrieta y Rufino de Cárdenas al Virrey Avilés. Buenos Aires, 10/9/1800 (AGN, IX, 45-9-6).

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ Francisco Ortega y Barron a Teodoro Regules. Buenos Aires, 10/11/1802 (AGN, IX, 15-1-2).

⁷⁶ Sanz, Urdaneta y Amaya a Manuel Ignacio Fernández. Buenos Aires, 8/3/1782 (AGN, IX, 14-9-8).

continuar en las mismas condiciones para "agregar este mérito a los demás de su carrera" y para hacerlo constar quería se le despachara el título. La Dirección halló justa su súplica y lo remitió a la firma del Superintendente Subdelegado ⁷⁷.

En Buenos Aires, Francisco Bruno de Rivarola fue requerido por el Administrador General para asesorarle en las causas de comisos que habían corrido a su cargo según lo que prevenía el artículo 8° de la Instrucción para sustanciar las causas de fraudes. Estas causas fueron atendidas por el Administrador hasta diciembre de 1783. Después, por la Real Ordenanza de Intendentes se pasó al Superintendente la jurisdicción que en dicho Administrador residía. No teniendo sueldo señalado por el Rey el Asesor de la Administración como lo tuvo el nombrado para la Dirección, siguiendo lo indicado en el artículo 90 de la Instrucción General, la retribución que solicitó Rivarola en 1784 se entendió debía ser sufragada por el Administrador, quien actuó como Juez de las causas recibiendo la parte correspondiente ⁷⁸.

El artículo 42 de la Instrucción para el Director indicaba la previsión hecha de la plaza de Oficial amanuense del mismo, también llamado Secretario de Dirección, la que estuvo siempre dotada con el sueldo de 600 pesos anuales. La razón principal de esa previsión fue la de proporcionar al Director un dependiente que lo acompañara y ayudara en la inspección de las provincias y arreglo de la Renta en ellas. Debía estar en todo a las órdenes del Director y quedaría a cargo de dicho Oficial, en caso de enfermedad de su jefe o de otro accidente, recoger y custodiar todos los papeles, dando cuenta a la Dirección para que le ordenare lo que hubiere de ejecutar.

No estuvo previsto un Portero para la Dirección. En 1783, hallándose sin un sujeto que pudiera servir como tal, para "asear sus oficinas, cerrar y abrir sus puertas", etc. se propuso crear la plaza. Fue aprobada por el Ministro Gálvez con fecha 21 de mayo de 1784. El sueldo fijado fue de 250 pesos anuales ⁷⁹.

Es obvia la importancia que tuvieron los Peritos o Reconocedores de tabacos. Atanasio García, Tomás de Vega y Bernardo Fresco practicaron en Buenos Aires, desde los primeros momentos, el reconocimiento de todas las partidas que se fueron recogiendo. Diariamente, por espacio de cerca de 4 meses, desde las 7 de la mañana hasta caer la noche. La Dirección pensó en una gratificación que sufragara los atrasos que habían sufrido por "el abandono de sus quehaceres y obligaciones". Entendió que podía ser equitativo abonarles 200 pesos a cada uno, aunque ellos pretendían más. Quedarían con

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Pedro Dionisio Gálvez, Francisco de Urdaneta y Manuel de Amaya a Francisco de Paula Sanz. Buenos Aires, 11/5/1784 (AGN, IX, 14-9-8).

⁷⁹ Pedro Dionisio Gálvez, Francisco de Urdaneta y Manuel de Amaya a Francisco de Paula Sanz. Buenos Aires, 6/9/1784 (AGN, IX, 14-9-8).

la obligación de concurrir a los Almacenes a reconocer las demás partidas que sucesivamente entraran y salieran de ellos con sólo la condición de que, para eximirlos de las fatigas militares a que estaban sujetos, se les librara el título correspondiente, percibiendo en lo sucesivo el corto estipendio de 25 pesos anuales cada uno para que les ayudara a reponer "los zapatos que rompen"⁸⁰.

Con esa retribución se hallaban sirviendo en 1789 cuando la Dirección tuvo que hacer un informe al Superintendente Subdelegado. Reconocían todos los tabacos que se remitían de la Factoría del Paraguay una y más veces si era menester, en cuya ocupación empleaban 6 u 8 días continuos y otras veces más. A su costa pasaban al puerto de Las Conchas a verificar el primer reconocimiento cuando las circunstancias lo exigían. Lo hacían también al cumplir a fin de año el repeso general y siempre que había necesidad de ejecutarlo para la saca de tabacos de los Almacenes Generales con destino a las Administraciones. Lo practicaban con el tabaco de rama de La Habana, e igualmente con el polvo de Sevilla, habano, hechizo y de nuevas labores. No obstante esas ocupaciones y de estar obligados a servir en cualquier día y hora del año que se les llamara, sólo percibían el salario anual de 25 pesos cada uno, si bien disfrutaban las exenciones y privilegios concedidos, como norma general, a los empleados en la Renta⁸¹.

En 1794 se esbozó una propuesta de recomposición del salario de estos servidores. El sueldo a asignarles sería muy gravoso a la Renta si hubiese de considerárseles "todo el que corresponde y necesitarían para su subsistencia", reconocía la Dirección. Pero, atendiendo a que los trabajos que se exigían de ellos solían interrumpirse por semanas y aun por meses en que podían "dedicarse a sus giros y negocios particulares", creía que los tres quedarían regularmente recompensados con la asignación de 100 pesos anuales. Respecto al largo mérito contraído desde el establecimiento por Atanasio García creía también de justicia asignarle 50 pesos más sobre los 100 indicados⁸².

Sólo en 1805, la R.O. del 22 de agosto de ese año suscrita por Soler dispuso que a los Reconocedores Atanasio García y Tomás de Vega se les abonara 25 pesos más al año; a Vega, desde el 1 de enero de 1796 y a García, desde el 3 de agosto de 1803⁸³.

El Administrador de Paraguay se preocupó por la retribución de los Reconocedores de tabaco. La Dirección transmitió al Superintendente Subdelegado en 1788 que dicho funcionario por cuarta vez reclamaba un sueldo de

⁸⁰ Urdaneta y Amaya a Manuel Ignacio Fernández. Buenos Aires, 20/3/1779 (AGN, IX, 14-9-8)

⁸¹ Francisco de Urdaneta y Rufino de Cárdenas al Virrey Loreto. Buenos Aires, 27/5/1789 (AGN, IX, 44-3-3).

⁸² Manuel José de la Valle y Rufino de Cárdenas al Virrey Arredondo. Buenos Aires, 28/4/1794 (AGN, IX, 44-3-3).

⁸³ R.O. San Ildefonso, 22/8/1805 (AGN, IX, 15-1-8).

350 pesos anuales para cada uno de los dos Peritos que servían con 228 y 200 anuales⁸⁴. Siguieron con los mismos hasta el final.

En otras Administraciones los Peritos servían sin más sueldo ni emolumento que el de las exenciones, privilegios y regalías que tenía Su Majestad concedidos a los que servían a la Renta.

Los Oficiales y Escribientes de la administración central no tuvieron casi aumento de sus sueldos en esas oficinas pero muy frecuentemente fueron designados los más aptos para desempeñar cargos de mayor responsabilidad en el interior del Virreinato y mejor dotados. Entre tantos podemos citar el caso de Mariano Aoiz, Oficial meritorio de la Contaduría General, quien, con 3 años, 9 meses y 25 días de servicio fue promovido a Teniente del Resguardo de la Administración General de Cochabamba, con 385 pesos anuales⁸⁵. De allí paso, en 1798, a ser Oficial 3º de la Secretaría de Cámara del Virreinato⁸⁶.

Ildefonso Ramos Mexía que estuvo de Oficial meritorio en la Contaduría General 2 años, 3 meses y 20 días, pasó a ser Oficial escribiente de la Administración General de Chuquisaca con 400 pesos. Tuvo allí que ejercer tres o cuatro veces las funciones de Contador⁸⁷. Fue propuesto como Comandante del Resguardo de esa Administración. No pudo ser porque ya se había adelantado otro nombramiento por el Superintendente. Pero, en cambio, al producirse la vacante pasó a ser Contador de Chuquisaca con sueldo de 700 pesos⁸⁸.

Valentín Antonio Arias, Oficial meritorio de la Contaduría General desde agosto de 1801, fue promovido en 1806 a Fiel Tercenista de la Administración de Mendoza con 300 pesos⁸⁹.

Los ejemplos podrían multiplicarse. Más adelante, al hablar de la administración local encontraremos otros.

4. *La administración local.*

En el orden local, la máxima autoridad era el Administrador General quien a veces era además Factor. Le estaban subordinados el Contador Inter-

⁸⁴ Antonio Pablo Marín, actuando como Contador interino a la Dirección. Buenos Aires, 4/1/1788 (AGN, IX, 39 s/a 2).

Francisco de Urdaneta y Rufino de Cárdenas a Francisco de Paula Sanz. Buenos Aires, 4/1/1788 (AGN, IX, 14-8-20).

⁸⁵ Manuel José de la Valle, Antonio Pablo Marín y Rufino de Cárdenas, al Virrey Melo. Buenos Aires, 21/7/1796 (AGN, IX, 14-9-1).

⁸⁶ Manuel José de la Valle, Antonio Pablo Marín y Rufino de Cárdenas al Virrey Olaguer Feliú. Buenos Aires, 26/5/1798 (AGN, IX, 14-9-1).

⁸⁷ Francisco Ortega y Barron, Manuel José de la Valle y Rufino de Cárdenas al Virrey Olaguer Feliú. Buenos Aires, 25/8/1798 (AGN, IX, 14-9-1).

⁸⁸ Francisco Ortega y Barron, Agustín de Olavarrieta y Rufino de Cárdenas al Virrey Sobremonte. Buenos Aires, 18/8/1804 (AGN, IX, 34 s/a 5).

⁸⁹ Francisco Ortega y Barron y Vicente Caudevilla y Escudero al Virrey Sobremonte. Buenos Aires, 9/1/1806 (AGN, IX, 14-9-2).

ventor, Tercenista de la Administración General, Comandante del Resguardo, su Teniente y Guardas, Administradores Principales y Particulares, Tercenistas de las respectivas jurisdicciones y Estanqueros. Algunas veces las Administraciones tuvieron también Fábrica, con el personal correspondiente. También contaron ellas, en ocasiones, con Escribano y Asesor. Normalmente tenían a su disposición Peritos reconocedores de los tabacos, un número variable de escribientes, conductores, peones y, en el caso de estar autorizadas las siembras en su jurisdicción, un número, también variable, de cosecheros matriculados.

La Dirección General de Buenos Aires tenía en su distrito las Administraciones Generales de Buenos Aires, Montevideo, Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Mendoza, Córdoba, Salta, Potosí, Cochabamba, La Paz, Chuquisaca y Puno, esta última hasta que en 1796 la nueva Intendencia fue incorporada al Virreinato del Perú. Los sueldos de sus titulares y Contadores diferían de unas a otras y fueron fijados atendiendo a la magnitud de las tareas e ingresos. Tanto ellos, como el resto del personal, no experimentaron mejoras en sus retribuciones, salvo en contados casos.

Para desarrollar este apartado observaremos lo ocurrido principalmente en la Administración General de Salta y su jurisdicción, sin perjuicio de las alusiones que en algunos casos se puedan hacer a las realidades de otras regiones.

A través de un cuadro de situación para comienzos de 1803, la organización de la Renta en Salta registraba la siguiente pauta salarial, vigente prácticamente desde los instantes fundacionales. Tenían sueldo fijo el *Administrador General Factor*: 1.200 pesos anuales; el *Contador Interventor*: 600 pesos anuales; el *Oficial de Contaduría*: 400 pesos anuales; el *Tercenista y Fiel de Almacenes*: 300 pesos al año; el *Oficial de pluma* de Jujuy: 400 pesos al año; el *Oficial de pluma* de Tucumán: 200 pesos; el *Comandante y Visitador del Resguardo*: 600 pesos al año; el *Visitador del Resguardo* (Teniente): 400 pesos anuales; el *Guarda Mayor*: 216 pesos al año, en ese momento, en lugar de 250 que percibía su antecesor; los *Guardas*: 180 pesos anuales. El resto del personal percibía un porcentaje de sus ventas. Los *Estanqueros*: 5% del líquido de sus ventas. Similar retribución recibían los *Tercenistas*, con diversa bonificación en concepto de mermas por vender por mayor. Los *Administradores Principales y Particulares* tenían la asignación del 7% sobre la venta de su Tercena y 2% sobre el líquido sobrante de los Estancos de su jurisdicción.

Dependían de la Administración General de Salta las Principales de Jujuy, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero. De la General y de cada una de éstas dependía un número variable de Administraciones Particulares, Tercenas y Estancos.

Múltiples eran las obligaciones de los Administradores Generales. El recuerdo de algunas de las principales disposiciones reglamentarias hacen

presuponer algo de lo que ocurrió en la realidad. A los Administradores se les hizo poco menos que imposible atender a todas las obligaciones de su cargo. Estaban normalmente abrumados por el cúmulo de atenciones y tareas que los requerían. En ocasiones debían luchar contra su escasa o nula competencia en algunos aspectos y la falta de personal o reducida capacidad de éstos. Abundan los testimonios al respecto⁹⁰.

El Contador Oficial de Libros, quien tenía funciones similares a las del Contador General debía sustituir en todas las funciones al Administrador General (quien también hacía las veces de Tesorero en el ámbito local) cuando éste se hallara imposibilitado por ausencia o enfermedad para practicarlas⁹¹. En esos casos pasaban a servir como Contadores los Oficiales escribientes⁹².

El Comandante del Resguardo y su personal debían evitar los fraudes de los ajenos a la Renta y también de los vinculados a ella (Cosecheros, Tercenistas y Estanqueros), recorriendo y haciendo las inspecciones oportunas en toda la jurisdicción. Cuando salía a hacer alguna visita se le indicaba que observara el mayor sigilo, hasta con su propia ronda. No haría saber adónde se dirigía, a fin de que al Tercenista o Estanquero no se le anticipara la noticia ni se le diera lugar a ponerse a cubierto de su descuido o malicia, en caso que la hubiera⁹³. Siempre que tuviera noticia de que se había introducido o cometía algún fraude, procuraría "con la mayor viveza" hacer la aprehensión de él y prender al defraudador⁹⁴.

A los Administradores Generales estaban subordinados los Principales y a éstos los Particulares. Con sus superiores jerárquicos mantenían su correspondencia y a ellos les rendían sus cuentas. Las obligaciones de todos los Administradores eran similares. En las Administraciones Principales y Particulares no existía el cargo de Contador aunque, excepcionalmente, se estableció la plaza de Oficial Escribiente Interventor en Jujuy, dado el cúmulo de tareas que abrumaban al titular de esa dependencia. Como los Admi-

⁹⁰ Así, el Administrador de Tucumán comentaba que, en breve, se vería precisado a visitar toda la jurisdicción, porque un tercenista hacía dejación del empleo y a otro le era necesario removerlo por no cumplir como debía sus respectivas obligaciones. También debía "mudar algunos Estanqueros", decía, y parecía darse ánimos a sí mismo con la siguiente expresión: "aunque viejo me hallo con aliento y fuerzas para trotar aunque fuese a ésa". (Azebey a Sanz. Tucumán, 30/10/1781 en AGN, IX, 44-3-2)

En otra de la misma fecha hablaba de los fraudes con motivo de las siembras autorizadas, que aseguraba no podían atribuirse a descuido de su parte, "pues es tanta la vigilancia que tengo -expresaba- y otras cavilaciones en estos asuntos de mi cargo que ni aun dormir me dejan". (Azebey a Sanz. Tucumán, 30/10/1781, en AGN, IX, 44-3-2).

⁹¹ Instrucción para la Administración General de Salta, Art. 33 (AGN, IX, 44-6-1).

⁹² Circular. Francisco Ortega y Barron a José Tomás Sánchez. Buenos Aires, 12/4/1799 (AGN, IX, 46-8-3).

⁹³ Instrucción para el Visitador, Art. 8º (AGN, IX, 44-6-1).

⁹⁴ *Ibid.*, Art. 20.

nistradores Principales y Particulares no recibían sueldo fijo sino un porcentaje de las ventas, en ocasiones no fue fácil cubrir las vacantes que se producían.

Por debajo de los Administradores Principales y Particulares tenemos a los Tercenistas y Estanqueros con similares funciones y obligaciones. Aquéllos, efectuando ventas por mayor, y éstos, al menudeo.

Debían afianzar a satisfacción del Administrador de su partido con correspondencia a la cantidad de tabaco que se le confiara para su venta. Cada fin de semana por lo menos debían entregar el producto de las ventas. Para los asientos debían llevar libros y cuadernos provistos por la Administración y que inspeccionaba el Visitador del Resguardo. Debían tener los tabacos bien colocados para evitar que se deterioraran. En el caso de los Estanqueros que además tuvieran el comercio de otros géneros, tendrían especial cuidado de que los tabacos estuvieran separados de ellos, para que no percibieran olor alguno.

Por ningún motivo obligarían a los consumidores a llevar papel ni otro género alguno de su tráfico particular; solamente se les debía dar el tabaco que pidieran, pesado con la mayor exactitud⁹⁵. Como debía correr unido el Estanco de Naipes al de Tabacos, deberían los Estanqueros proveerse de las barajas necesarias para su partido, las que venderían al precio que se les señalara, sin que por esto se les consignara estipendio alguno del tanto por ciento, como en los tabacos. Llevarían cuenta separada⁹⁶.

Generalmente costó bastante conseguir quienes aceptaran hacerse cargo de las Tercenas y Estancos. El mayor incentivo y muchas veces el único para lograrlo fueron las exenciones y privilegios otorgados a los empleados en la Renta. El Administrador de Santiago del Estero informaba que "los más de los Estanquilleros habían admitido el cargo más por fuerza que de voluntad". No se acomodaban a ir a surtir de lo necesario a la Tercena, por la distancia, y era preciso que ese cuidado lo tuviera el Tercenista o Administrador, con grave perjuicio suyo en las mermas del envío y algún gasto, por lo cual todos "han clamado y claman", terminaba diciendo⁹⁷. También el Administrador de Tucumán hablaba de la "muchacha incuria y negligencia" de los Tercenistas y Estanqueros, "los que tras de ser legos y sin ninguna inteligencia en la pluma" no se querían ocupar en atender esas dependencias "por la repugnancia" que tenían "a estas cuentas del Rey"⁹⁸.

Esas dificultades influyeron en la variante que autorizó la Dirección respecto al pago de las conducciones hasta las Administraciones Particulares,

⁹⁵ Instrucción para los Fieles Estanqueros, Art. 7º (AGN, IX, 44-6-1).

⁹⁶ *Ibid.*, Art. 12º.

⁹⁷ Francisco de Zuaznabar a Urdaneta. Santiago del Estero, 1/12/1780 (AGN, IX, 43 s/a 2).

⁹⁸ Azebey a Urdaneta. Tucumán, 31/1/1781 (AGN, IX, 44-3-2).

Tercenas y Estancos desde los lugares donde debían proveerse, "para no disgustarlos [...] con las pocas utilidades"⁹⁹.

La modalidad de retribución a los Administradores Principales y Particulares fue generalmente cuestionada por ellos. Cuando el Contador de Tucumán pasó a reemplazar al Administrador dejó de recibir los 500 pesos con que estaba dotado ese cargo y pasó a percibir la incierta retribución del porcentaje sobre las ventas. Quizá se intentaba que fuera un poderoso acicate para no apoltronarse. De todas maneras resultaba injusto el sistema en ciertos lugares donde por las características de la población las ventas no podían aumentarse mucho más y, en cambio, el trabajo intenso era permanente¹⁰⁰.

En el otro extremo de la administración local en lo que hace a las oficinas, el trabajo de los Escribientes, donde los había pagados por la Renta, era ingente y su retribución escasa. Interesantes noticias proporciona una infor-

⁹⁹ Sanz a Luis Surlin, Contador de Tucumán a cargo de la Administración. Buenos Aires, 16/3/1783 (AGN, IX, 46 s/a 3).

¹⁰⁰ Tal el caso del Administrador de Jujuy, José de la Quadra, quien, en 1785 ya había hecho notar la escasa retribución a su abultado trabajo. Este era superior al de otras dependencias de la misma categoría y, por los hábitos de la población, el consumo de tabaco no era tan grande como para compensarle con el porcentaje de las ventas. En 1787 volvió a insistir sobre lo mismo. Detalla una vez más sus tareas: arreglo de los libros y comprobantes de contabilidad, remisión a las provincias del Perú de todos los tabacos y naipes que enviaba para ellas la Dirección, recogerlos de las carretas y su custodia, la búsqueda de arrieros seguros para que los pusieran en sus destinos, los oficios que se libraban para la remisión a sus respectivos receptores, cartas de pago que se otorgaban y "otras muchas más menudencias". (Quadra al Director Gálvez. Jujuy, 22/4/1787, en AGN, IX, 44-4-3).

La Dirección, consciente de esa situación de injusticia, intentó paliarla con la designación de un Oficial Interventor, cargo que no existía en las de su tipo. No obstante, en 1803 se daba una situación paradójica e irritante. El porcentaje de las ventas del año 1802 no ascendió a más que a 66 pesos, 5 reales y 5/8. Decía entonces la Dirección al Visitador General que "no podía darse dotación más vergonzosa" frente al "amor al servicio y la constancia de este empleado en servir su cargo que otro ... lo hubiera renunciado" (Director Ortega y Barron al Visitador de la Vega. Buenos Aires, 14/4/1803, en AGN, IX, 14-9-17).

Hacía el elogio del Administrador que entonces era Francisco de Goxenola y expresaba "quién, sino Goxenola podría servir con resignación, en vista de que su Oficial Interventor se halla dotado con 400 pesos anuales" (*Ibid.*) Se hallaba, en condición de jefe, con menos retribución que su subalterno.

La defensa de José Mariano de Soloaga, Administrador de Tucumán, sostenía que "la quiebra padecida era de suyo necesaria y precisa porque no teniendo algún sueldo fijo de que mantenerse con el decoro que requería el empleo, sino el eventual y escaso del tanto por ciento, que hubo años ascendió a 18 pesos y reales, es claro había de echar mano de alguna parte del producto de la Renta para su subsistencia, siempre con la esperanza de reclamarlo a la superioridad, por ser moralmente imposible que ningún empleado pueda permanecer con aquella exigua asignación del tanto por ciento" (Lino de Rosales al Gobernador Intendente de Salta. Salta, 2/12/1805, en AGN, IX, 31-2-1).

Terminaba el Regidor Alférez Real Defensor interino de pobres recordando que esa verdad la conoció muy bien el Asesor comisionado, cuando al final de su oficio de foja 35 del expediente aseguraba que aquel empleo de Administrador "jamás será bien servido si no se le asigna un competente sueldo fijo" (*Ibid.*).

mación dada por el Administrador de Salta Iñíguez a la Dirección. La Junta Superior de Real Hacienda había dado su conformidad para que nombrara otro Oficial Escribiente, asignándole un sueldo de 150 pesos anuales. El Administrador hizo saber que no hallaba sujeto capaz que quisiera comprometerse a desempeñar ese cargo "por tan corto compensativo", ya que un peón jornalero recibía 4 reales diarios, los escribientes de los Escribanos, "puramente copiantes, sin inteligencia en la aritmética", ganaban 25 pesos mensuales, disfrutando lo mismo el más mínimo Oficial de aquellas Cajas Reales. Estos trabajaban todo el año por las mañanas solamente (quedándose libres las tardes) porque el clima no permitía una tarea tan continuada como la que se observaba en la Administración General¹⁰¹.

Uno de los últimos Administradores Generales de Salta, Gregorio Iñíguez Pérez, llamaba la atención por lo escaso de la retribución que percibía en comparación con las tareas a su cargo. Tenía como sufragáneas cuatro Administraciones Principales, dieciséis Particulares rurales, la Tercena Principal y "un número dilatado de Estanqueros que muchos de ellos, ni aun firmar saben", decía. La jurisdicción comprendía 250 leguas de norte a sur y 200 de este a oeste, es decir 50.000 leguas cuadradas. Le preguntaba a la Dirección "cómo podrá un pobre Administrador, con sólo el auxilio de un Oficial de Contaduría, sin mozo de Almacenes y con un corto número de Resguardo [...] desempeñar tan vastas atenciones?"¹⁰²

En 1809 volvió a reclamar la atención por lo escaso de la retribución que percibía. Hablaba de "las erogaciones sufridas [...] y la esforzada última que han hecho los empleados de esta Administración para las atenciones de la presente guerra, a pesar de sus escasas dotaciones." Hacía notar que él, desde hacía unos cuatro años, y el Contador desde antes, no disfrutaban más que de las dos terceras partes del sueldo, no obstante los crecidos aumentos que habían dado a la dependencia. Esas consideraciones y "la imposibilidad de poder sufrir nuevos descuentos, sin verse expuestos al abandono", hacía que en nombre de todos suplicara, "en obsequio de la justicia, no menos que de la caridad", fueran exonerados de la paga de la media mesada prevista por circular del 22 de febrero de 1809¹⁰³.

Las últimas referencias de Iñíguez nos sirven para introducirnos en un aspecto que afectaba las normalmente insuficientes retribuciones que percibía el personal de la Renta. Generalmente las dificultades financieras de la Corona originaban directivas perjudiciales. Su Majestad, por Real Decreto del 17 de febrero resolvió que todos los empleados en su servicio gozaran sólo la mitad del sueldo cuando usaran de licencias y ninguno durante las prórro-

¹⁰¹ Iñíguez a la Dirección. Salta, 5/7/1806 (AGN, IX, 19 s/a 5).

¹⁰² Iñíguez a la Dirección. Salta, 5/7/1806 (AGN, IX, 19 s/a 5).

¹⁰³ Iñíguez a la Dirección. Salta, 20/4/1809 (AGN, IX, 19 s/a 5).

gas que obtuvieran¹⁰⁴. El mismo año el Director comunicó al Administrador de Salta que, en virtud de disposiciones Reales, se excusara de solicitar aumento de sueldo para ninguno de los empleados, "porque los grandes empeños" con que se hallaba la Corona, de resultas de la última guerra, no daban margen a nuevos gravámenes, antes bien exigían la mayor economía¹⁰⁵.

Con fecha 26 de marzo de 1795 se remitió por la Dirección una circular que acompañaba un ejemplar del Real Decreto del 17 de agosto de 1794 y Real Orden del 26 del mismo mes, sobre el descuento de un 4% que debía hacerse de los sueldos que disfrutaban los empleados de cierta categoría (el Administrador General en nuestro caso) para atender los gastos de la guerra¹⁰⁶. La media mesada que, como contribución patriótica, se mandó exigir a todos los empleados de sueldo fijo por Auto acordado del 13 de julio de 1808, era la que quería eludir el Administrador General de Salta, como se vio en párrafo precedente.

Acentuando ese proceso de deterioro de las retribuciones, el 31 de diciembre de 1811 el Superior Gobierno Provisional dispuso que los sueldos sufrieran el descuento siguiente: Desde 450 pesos exclusivo hasta 700 un 10%; desde 700 hasta 1.000 un 15%; desde 1.000 a 2.000 un 25% y todo el que excediera de 2.000 quedaría reducido a 1.500¹⁰⁷.

Finalmente, el 4 de febrero de 1812 el Superior Gobierno Provisional comunicó a la Dirección la orden siguiente: "Todo empleado político y militar que no esté en actual servicio, ha resuelto este Gobierno que, desde el presente mes, no perciba más que la mitad de su sueldo"¹⁰⁸.

5. Otras gratificaciones.

Frente al proporcionalmente reducido número de personal a sueldo fijo, la mayoría de los servidores de la Renta percibían una retribución eventual derivada del porcentaje obtenido por las ventas, la compensación que se hacía en concepto de merma o taras y lo que pudiera corresponder en la distribución de comisos. Acerca del porcentaje sobre las ventas, ya se ha visto que se podría hacer una antología de expresiones demostrativas del ningún aprecio del personal por esa modalidad que proporcionaba recursos insuficientes para

¹⁰⁴ Pedro Dionisio Gálvez a Sánchez. Buenos Aires, 13/7/1787 (AGN, IX, 46 s/a 3).

¹⁰⁵ Pedro Dionisio Gálvez a Sánchez. Buenos Aires, 16/8/1787 (AGN, IX, 46 s/a 3).

¹⁰⁶ Manuel José de la Valle, por fallecimiento del Director, a Sánchez. Buenos Aires, 26/3/1795 (AGN, IX, 46-8-3).

¹⁰⁷ Circular suscripta por Manuel José de la Valle. Buenos Aires, 2/1/1812 (AGN, IX, 14-8-16).

¹⁰⁸ Circular suscripta por Manuel José de la Valle. Buenos Aires, 8/2/1812 (AGN, IX, 14-8-16).

sustentarse. Podemos agregar otro testimonio más antes de abandonar esta cuestión ¹⁰⁹.

Al hablar de mermas es preciso aclarar que estamos aludiendo por una parte a un quebranto casi inévitable que sufría la Renta por múltiples razones. Interesa siempre, al considerarlo en este sentido, justificar su inevitabilidad, procurando, de no ser así, deslindar responsabilidades para efectuar el cargo correspondiente. Por otra parte se entiende con esa denominación una bonificación que se hacía a los Almacenes, Administraciones, Tercenas y Estancos en virtud de esa imposibilidad de evitarlas, tomando, en algunos casos, el carácter de gratificación ¹¹⁰.

La controversia, el incumplimiento o el forcejeo para obviar ajustarse a lo dispuesto sobre el particular, continuó en todas partes y en todos los tiempos. Obligó a extremar los recaudos en la vigilancia de aquellos a quienes les correspondía evitar las transgresiones a las normas vigentes por parte del personal expendedor.

Las gratificaciones por comisos eran reducidas y solía tardarse en cobrarlas. El procedimiento para liquidarlas era complejo. Había que evacuar la diligencia de avalúo de los efectos decomisados. Era consiguiente que no pudiera ejecutarse la distribución de las partes de su valor, que correspondía a cada uno de los previstos en las reglamentaciones (juez, denunciante y

¹⁰⁹ Francisco de Zuaznábar, Administrador Principal de Santiago del Estero, advertía que "hechos los consumidores a comprar lo necesario para el día ... ningún Tercenista se puede mantener..." (Zuaznábar a Urdaneta. Santiago del Estero, 26/5/1780 en AGN, IX, 43 s/a 2). En la campaña, informaba, "apenas he encontrado personas que quieran admitir en calidad de Estanqueros". (Zuaznábar a Urdaneta. Santiago del Estero, 1/10/1780, AGN, IX, 43 s/a 2) Al referirse a los Administradores Particulares decía: "... el 7% que yo les he propuesto lo toman a chanza". (Zuaznábar a Urdaneta. Santiago del Estero, 3/5/1781, en AGN, IX, 43 s/a 2)

¹¹⁰ La regulación de lo que por merma y taras se hubiera de bonificar en los tabacos de polvo y rama exigía un prolijo examen. La Dirección debía tomar todos aquellos conocimientos que pudieran conducirla al acierto. Para ello convenía se hicieran todos aquellos experimentos conducentes a dar una regla fija que, sin ocasionar perjuicio a la Renta, tampoco afectara a los expendedores. Aunque la tendencia era unificar, para hacer más simple la fiscalización a la Contaduría General, cifrándose generalmente en la consideración de una onza en cada libra de tabaco en polvo vendida al por menor y media onza vendida al por mayor y de 3 libras a 1 1/2 libra por arroba vendida de tabaco en rama, hubo que atender siempre diversos reclamos.

Para mostrar que el asunto tenía su importancia, anotaré lo ocurrido cuando en Buenos Aires se decidió suprimir los Estancos y reemplazarlos por Tercenas Menores. A los titulares de éstas, en lugar de pagarles el 5% sobre las ventas y las mermas establecidas, sólo se les pagó el 10%, sin abono de merma alguna. En un quinquenio las ventas ascendieron en la capital del Virreinato a 441.687 pesos 3 1/2 reales. Se pagaron a los Estanqueros 22.084 pesos 3 reales del 5% y 26.931 pesos 6 1/2 reales por mermas. Totalizaba: 49.016 pesos 1 1/2 real. Con el 10% asignado a los Tercenistas Mayores hubiera significado 44.168 pesos con un beneficio para la Renta de 4.847 pesos. Haciendo otro cálculo demostrativo la Dirección informaba al Superintendente Subdelegado que con el nuevo régimen ahorra un 28%. (Francisco de Urdaneta, Manuel José de la Valle y Rufino de Cárdenas al Virrey Arredondo. Buenos Aires, 7/2/1792, en AGN, IX, 44-3-3).

aprehensores), rápidamente. Todo estaba minuciosamente estipulado en las normas establecidas¹¹¹.

Los Administradores Generales se vieron perjudicados por la Real Ordenanza de Intendentes porque dejaron de percibir la parte que les correspondía como jueces en las causas de fraude. El artículo 32 de la Instrucción para la substanciación de dichas causas posibilitaba a los Administradores el disfrutar, además del sueldo, de una tercera parte íntegra del valor de los comisos aprehendidos en sus respectivas jurisdicciones. Así estuvieron gratificados hasta que, a partir de 1784, por el establecimiento de Intendencias fueron privados de la indicada asignación. Estaban, sin embargo, ligados con la responsabilidad y trabajo de otro ramo como el de Naipes, sin reportarles utilidad alguna que subsanase, al menos, las fallas que, por descuidos, de ordinario se producían.

Verdad es que, consecuente a una R.O. del 18 de octubre de 1798, expidió el virrey un decreto el 17 de diciembre de 1802 por el que señalaba a los Administradores Generales el 8% del líquido de las ventas sobre el predicho ramo, y por otro de la propia superioridad, que esa cuota fuera partible entre los Administradores y sus respectivos Contadores, dejando a la voluntad de aquéllos la parte que debían abonar a las oficinas subalternas expendedoras¹¹².

De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Instrucción General, la Renta sólo debía costear la conducción de los tabacos desde los Almacenes Generales de las Factorías o Administraciones Generales hasta las Principales o Particulares, pero no de éstas a los Estancos, aunque se hallaran en otros pueblos¹¹³.

¹¹¹ Instrucción ... para ... sustanciar las causas de fraudes de tabaco..., dada por José de Gálvez, en el Real Sitio del Pardo, el 17/3/1778 (AGN, IX, 44-6-1).

¹¹² Director Ortega y Barron al Administrador General de Buenos Aires, Rufino de Cárdenas. Buenos Aires, 18/12/1802 (AGN, IX, 15-1-4).

Director Ortega y Barron al Administrador General de Buenos Aires, Rufino de Cárdenas. Buenos Aires, 22/1/1803 (AGN, IX, 15-1-4).

¹¹³ El Administrador de Jujuy planteó, en julio de 1780, varias dificultades al respecto. Algunos Estancos estaban distantes 60 leguas de la ciudad de Jujuy, como los de Santa Catalina y la Rinconada. Les era bastante costoso conducirlos. El tanto por ciento que tenían asignado por las ventas, no les rendía como para costear los fletes. Los sujetos encargados de esos Estancos eran de muy pocos o ningún medio y, por consiguiente, carecían de mulas propias para irlos a recibir y conducirlos. Acontecería que los referidos pueblos carecerían de tabaco. No se encontraría sujeto que quisiera admitir esos cargos. Desde que se había establecido dicha Administración, inicialmente dependiente de Lima, se observaba la práctica de pagarse los mencionados fletes por cuenta de la Renta. (José de la Quadra a Urdaneta. Jujuy, 19/7/1780 en AGN, IX, 44-4-3).

La Dirección respondió que a los Estanqueros que vivieran a más de 20 leguas de distancia de esa ciudad, deberían ponérseles los tabacos en su Estanco por cuenta del Rey. (Urdaneta a de la Quadra. Buenos Aires, 16/8/1780, en AGN, IX, 47 s/a 1).

Al tener que hacer esfuerzos para captar personas dispuestas a atender esas dependencias se cedió más. Cuando Luis Surlin, desde Tucumán hizo saber lo mal recibida que fue la noticia pues se había acostumbrado a pagar las conducciones "sin atender hubiese más o menos de 20 leguas" (Luis Surlin a Urdaneta. Tucumán, 2/3/1783, en AGN, IX, 44-3-2).

El Director respondió diciendo que, "para no disgustarlos ... se siga ... según el método acostumbrado hasta ahora". (Sanz a Surlin. Buenos Aires, 16/3/1783, en AGN, IX, 46 s/a 3).

Entre los beneficios de que disfrutaban los empleados de la Renta del Tabaco se hallaban las licencias con goce de sueldo por razones de salud, que se gestionaban, por la vía jerárquica, ante el Superintendente Subdelegado, quien decidía. En marzo de 1789, el Comandante del Resguardo de la Administración General de Salta, Juan Silvestre Dehesa y Helguero, solicitó tres meses para bajar a Buenos Aires a reparar su salud¹¹⁴. El Virrey, ante la consulta de la Dirección, tuvo por conveniente concederle lo que pedía "sin rebaja de sueldo"¹¹⁵. Sin embargo, a la misma persona, en 1795 se le concedió una licencia por el término de dos meses para recuperar su salud en las inmediaciones de Salta y, se le suspendió el sueldo por haberse trasladado a Tucumán, donde tenía su casa, contra las determinaciones de la Dirección¹¹⁶.

El Superintendente Subdelegado resolvió el 18 de julio de 1792 que, siempre que se debiera conceder licencias a los empleados que, sin destino, ni sueldo fijo, solicitaran ausentarse de él, podría ejecutarse, con aprobación del Gobernador Intendente o Subdelegado del respectivo territorio. Podrían dársele sólo por el tiempo de dos meses y antes debían tener la anuencia de sus jefes inmediatos y el conocimiento de éstos, no sólo sobre el estado en que quedaba la dependencia que regían (en cuanto a libros, papeles, caudales y efectos), sino también ser a su satisfacción la persona a cuyo cargo dejare la oficina el empleado que solicitaba ausentarse. Para mayor seguridad otorgaría fianza a satisfacción del licenciado ya que servía por su cuenta y bajo su responsabilidad. De esa forma quedaba removido todo obstáculo y asegurados los intereses de la Renta.

Esta facultad que el Superintendente concedía a los Intendentes y Subdelegados era por vía de comisión, pues de sujetar los permisos de esa clase de empleados a la Superintendencia, la obligada demora en concederlos los retraería a algunos para servir a la Renta y no dejaría de acarrear dificultades¹¹⁷.

Los empleados suspendidos percibieron, generalmente, la mitad de sus sueldos hasta que se definía su situación. Sin embargo, entre las muchas determinaciones Reales que por la Superintendencia se habían comunicado a la Dirección, ninguna había que estableciera regla para asistir con el medio sueldo a los empleados suspendidos y procesados, ni de su existencia habían podido adquirir noticias los miembros de ella en 1804 para informar al Visitador de la Vega como lo requería. Creían que esa práctica, "generalmente observada y admitida sin contradicción, sólo estribaba en la equidad hacia los

¹¹⁴ Urdaneta a Sánchez, Administrador de Salta. Buenos Aires, 16/3/1789 (AGN, IX, 46-8-3).

¹¹⁵ Urdaneta a Sánchez. Buenos Aires, 16/5/1789 (AGN, IX, 46-8-3).

¹¹⁶ Manuel José de la Valle a Sánchez. Buenos Aires, 26/9/1795 (AGN, IX, 46-8-3).

¹¹⁷ Urdaneta a Sánchez. Buenos Aires, 26/7/1792 (AGN, IX, 46-8-3).

procesados y en la justicia de no privarles de sus defensas hasta la substanciación de las causas”¹¹⁸.

Varios son los casos con los cuales se podría ejemplificar la veracidad de la afirmación hecha por el Director en la antecedente respuesta al Visitador General. La práctica se prestó para que se cometieran abusos. Había comenzado a aplicarse —según opinaba la Dirección en 1812— para asistir a los Administradores suspendidos en los casos contenciosos o dudosos. Para pesquisar sin trabas ni embarazos la conducta sospechosa o acusada de aquellos empleados se había tenido por conveniente separarlos de sus cargos. En tales ocasiones parecía justo “alimentarlos para que se defendieran y no perecieran”, pudiendo suceder muy bien, que al fin del juicio resultaran inocentes. De ese principio había nacido, tal vez, el abuso de ampliar aquella consideración en favor de los que no respondían de los caudales o efectos que debían custodiar; abuso contra el cual había reclamado en todos los tiempos la Dirección. De él resultaba generalmente premiado el que debía ser castigado pronto y con rigor. De allí dimanaba, también, que los juicios de quiebra fraudulenta jamás vieran su resolución final, por el interés que tenían de entorpecerlos y eternizarlos los mismos que debían agilizarlos y no lo hacían por la certeza de haber de ser condenados¹¹⁹.

Cuando por circular del 8 de febrero de 1812 se hizo conocer a los Administradores que con fecha 4 de ese mes el Gobierno había decidido que todo empleado político y militar que no estuviera en servicio no percibiera más que la mitad de su sueldo, esto implicó que los suspendidos pasaran a cobrar la mitad de la mitad de los sueldos que estaban percibiendo¹²⁰.

Por el artículo 42 de la Instrucción General estaba declarado que todos los empleos hubieran de ser *ad nutum* amovibles. Una compensación a ello eran los adelantos de dinero que se hacían para costear los gastos de traslado. Se efectuaron con cargo de reintegro y previo el otorgamiento de la correspondiente fianza pues se amortizaban, generalmente, con la tercera parte y a veces con la cuarta parte del sueldo mensual del beneficiario. De todos modos, habiéndose notado por la Dirección que algunos Administradores Generales habían hecho varias anticipaciones a los empleados excediéndose de las facultades que les estaban concedidas, determinó, en 1791, prevenirles acerca de la responsabilidad en que se hallaban de los suplementos que habían franqueado y del duplo con que, en pena de ese exceso, incurrirían en las anticipaciones que en adelante hicieran. Se exceptuaban aquellas canti-

¹¹⁸ Ortega y Barron al Visitador de la Vega. Buenos Aires, 10/1/1804 (AGN, IX, 14-9-17).

¹¹⁹ Manuel José de la Valle y Vicente Caudevilla y Escudero al Superior Gobierno Provisional. Buenos Aires, 21/3/1812 (AGN, IX, 14-9-6).

¹²⁰ Manuel José de la Valle al Administrador General de Salta, Gaspar Arias. Buenos Aires, 26/6/1812 (AGN, IX, 46-8-3).

habían franqueado y del duplo con que, en pena de ese exceso, incurrirían en las anticipaciones que en adelante hicieran. Se exceptuaban aquellas cantidades que a los del Resguardo se debían adelantar sólo en el tiempo de las salidas a las visitas u otras comisiones a que se los destinara ¹²¹.

Cuando al personal se le encomendaba una tarea especial se le gratificaba con una retribución adicional. Así, cuando el Administrador General de Salta, por ejemplo, decidió comisionar a un Terceñista para que practicara el reconocimiento de los tabacos acopiados en los Almacenes de Tucumán, se le concedió la gratificación de 40 pesos ¹²². Cuando Martín de Goycochea fue a desempeñar la interinidad, dispuesta por la Visita General, de Córdoba a Salta, recibió 500 pesos como compensación por los viajes y otros gastos que inevitablemente debía sufrir ¹²³.

Advirtiendo la Dirección la arbitrariedad con que los Administradores Generales procedían a datarse en sus cuentas como gastos extraordinarios todos los que a ellos les habían convenido (y que la Renta no debía sufrir) considerando al mismo tiempo que era justo se les abonara alguna cantidad para subvenir a los gastos precisos de escritorio y oficina y otros de esa naturaleza, les señaló 70 pesos anuales. Desde el recibo de la orden correspondiente debían quedar en la firme inteligencia de que sería por cuenta de los Administradores Generales el costo de plumas, tinta, carpetas, lacre u obleas, recomposiciones de mesas, papel blanco, los libros y libretas, portes de cartas que de oficio recibieran de los Administradores y, en suma, toda clase de gastos menores que pudieran producirse en el término de cada año ¹²⁴.

El Administrador de Salta contestó la circular diciendo que los 70 pesos

¹²¹ Urdaneta a Sánchez. Buenos Aires, 16/11/1791 (AGN, IX, 46-8-3).

¹²² Sánchez a Sanz. Salta, 26/1/1782 (AGN, IX, 50-4-7).

¹²³ Diego de la Vega. Buenos Aires, 17/3/1804 (AGN, IX, 34-5-4).

Habiendo pasado la Dirección a la Junta Superior de Real Hacienda, en 1810, al expediente promovido por José Braulio de Anzoategui sobre las dietas que debían asignársele por el tiempo invertido en la comisión a que lo destinó el Administrador General de Salta con motivo del fallecimiento del Administrador Principal de Jujuy, se resolvió abonarle 3 pesos diarios en concepto de dietas por el tiempo que ocupó en glosar y fenecer las cuentas. (Manuel José de la Valle e Iñiguez. Buenos Aires, 26/6/1810 en AGN, IX, 46-8-3)

En el expediente promovido por Gregorio Iñiguez Pérez para que se le dieran los sueldos íntegros de la dotación de la plaza de Administrador General de Salta, que sirvió interinamente, y se le abonaran los gastos del viaje que con ese motivo emprendió a esa ciudad desde la de Mendoza, la Junta Provisional Gubernativa aprobó lo referido al sueldo gratificándolo además con 200 pesos como indemnización por los costos de su viaje. (Manuel José de la Valle a Iñiguez. Buenos Aires, 10/1/1811, en AGN, IX, 46-8-3).

¹²⁴ Manuel José de la Valle a Sánchez. Buenos Aires, 7/7/1791 (AGN, IX, 46 s/a 3).

prescritos no eran suficientes pues además de los gastos de escritorios se producían otros para acomodar los tabacos y por el recuento general ¹²⁵. La Dirección respondió que la decisión se adoptó después de “un bien meditado examen y de varias justas reflexiones [...] con el prudente objeto de cortar en su origen los envejecidos males que se habían introducido y propagado en la mayor parte de ellas” [de las Administraciones Generales] ¹²⁶. En consecuencia debía observarse lo resuelto.

Reclamó Sánchez por segunda vez acreditando con certificación del Administrador de Correos que el año anterior la correspondencia sola del ramo de Tabacos importó 77 pesos 6 1/2 reales en que no se incluía carta particular alguna, las cuales había pagado como lo comprobaba el certificado que adjuntaba. Entendía que no debía hacerse una regulación uniforme para todas las Administraciones. Ponía como ejemplo a la Administración de Córdoba que, por tener una subalterna solamente invertía, como consecuencia, menos en correspondencia, papel, lacre y obleas ¹²⁷. La Dirección no alteró lo resuelto.

Otra forma de gratificar al personal era promoverlo a cargos mejores como consecuencia de su buen desempeño. Generalmente ése era el estímulo para los servidores al contraerse a sus tareas y muchas veces la promesa que hacían las autoridades con el mejor deseo de cumplirlas aunque no siempre las circunstancias se lo permitieron.

Con la intención de dar ejemplos referiré algunos casos. Uno de ellos en que había una decidida voluntad de promoción de un individuo cuya capacidad había sido demostrada y reconocida, pero que los acontecimientos impedían una y otra vez a la Dirección y a la Superintendencia dejar concluida con equidad, fue el de Clemente de Castro y Carreño. Pasó no pocos padecimientos por sus servicios a la Renta, primero como Administrador Principal de Catamarca y luego en calidad de Comandante Temporal de los Resguardos de Mendoza, Córdoba y Salta. Durante un tiempo quedó en disponibilidad. La Dirección lo propuso para Comandante del Resguardo de la Administración de Cochabamba. El Virrey consideró que el empleo “no es bastante compensativo de la comisión que ahora tiene don Clemente de Castro al paso que no puede convenirle salir a tanta distancia con familia” ¹²⁸. Finalmente la Dirección propuso cubriera la vacante de la Administración de La Paz con el suel-

¹²⁵ Sánchez a Urdaneta. Salta, 7/9/1791 (AGN, IX, 44-7-2).

¹²⁶ Urdaneta a Sánchez. Buenos Aires, 26/11/1791 (AGN, IX, 46-8-5).

¹²⁷ Sánchez a Urdaneta. Salta, 3/1/1792 (AGN, IX, 44-7-2).

¹²⁸ Providencia del Virrey Liniers. Buenos Aires, 9/5/1809 (AGN, IX, 42 s/a 3).

do de 1.200 pesos "quedando de este modo indemnizado" ¹²⁹. En ese momento Castro estaba cobrando 800 pesos.

La sucesión en los cargos por familiares fue, a veces, una forma de retribuir los buenos servicios prestados a la institución.

En setiembre de 1802, el Administrador de Salta avisaba haber fallecido el Estanquero del casco de Jujuy, Manuel Santibáñez, cuya viuda había quedado con el Estanco interinamente y lo deseaba en propiedad ¹³⁰. No resulta extraño que en este y otros casos se accediera a la sucesión, siempre que pudieran afianzar su gestión. Ya se vio que muchas veces no era fácil conseguir quien aceptara esos cargos. Además, aun existiendo sus titulares, los Visitadores más de una vez hallaron Estancos y Tercenas atendidos momentáneamente por esposas o hijos de los mismos, por lo que estaban prácticos para realizar las tareas.

Fallecido Francisco Prieto, dependiente del Resguardo de Salta, y siendo indispensable la provisión del empleo, los miembros de la Junta de Dirección

¹²⁹ Manuel José de la Valle y Vicente Caudevilla al Virrey Cisneros. Buenos Aires, 22/3/1810 (AGN, IX, 14-9-5).

Otro caso de gratificación de servicios prestados por medio de la promoción fue el de Martín de Goycochea. Cuando fue comisionado por la Visita General a Salta ya tenía en su haber misiones similares a Córdoba, La Paz, Paraguay, Corrientes y Santa Fe. Cuando después de cumplida su misión se le ofreció la Administración General de Salta no la aceptó. Según su hoja de servicios comenzó de Oficial Meritorio de la Contaduría General con el sueldo de 200 pesos. Luego de tres años y cuatro meses pasó a ser Oficial Escribiente con 400 pesos. A los dos años y medio pasó a ser Oficial 3º con 500 pesos. Llevaba tres años sirviendo en esa condición, cuando lo enviaron durante cinco años y medio a poner orden en la Administración General de La Paz, con el sueldo de 1.700 pesos. Al regresar debía volver a su plaza de Oficial 3º pero la Superintendencia dispuso dotarlo con 800 pesos para hacer las veces de un archivero en la Contaduría General. De allí partió en varias ocasiones a hacer las visitas antes referidas. Por la quiebra del Administrador interino de Córdoba, Manuel Alfaro, fue comisionado por el Visitador General, Diego de la Vega, para servir provisoriamente la plaza de aquél. En 1808 Goycochea, Oficial 2º de la Contaduría General, llevaba 28 años sirviendo a la Renta, habiendo desempeñado muchas comisiones de importancia. Sus méritos y servicios eran constantes. Un subalterno de esta clase y de "tan excelentes calidades" era muy necesario en la dependencia. Sin embargo, la Dirección creía no cumplir debidamente con sus obligaciones si atendiendo puramente a la necesidad que de él tenía, principalmente la Contaduría General, tratase de conservarlo en ella, privándolo de los "ascensos a que se había hecho acreedor en justicia". (Olavarrieta, Caudevilla y Cárdenas al Regente Muñoz y Cubero. Buenos Aires, 5/1/1808, en AGN, IX, 14-9-2)

Por ello le facilitó la posibilidad de que accediera al cargo de Ministro Tesorero de Real Hacienda de Salta, vacante por fallecimiento de Gabriel Güemes.

A cubrir la vacante de la Administración General de Salta que no aceptó Goycochea, fue Gregorio Iñíguez Pérez. Desde 1783 ejercía el cargo de Contador de la Administración General de Mendoza, con 600 pesos de sueldo. Había entrado a trabajar en la Contaduría General en 1778, después de más de nueve años de "práctica en el comercio de Europa", en diferentes ciudades de Andalucía, entre ellas Cádiz. Tuvo en la Renta diferentes ocupaciones "desempeñadas a satisfacción de los jefes superiores". (Nómina de los empleados... de Mendoza. Mendoza. 4/1/1802, en AGN, IX, 19 s/a 4)

¹³⁰ Sánchez a Ortega y Barron. Salta, 4/9/1802 (AGN, IX, 49 s/a 1).

se apartaron de la propuesta hecha por el Administrador para darle el primer lugar a Juan Manuel Fuensalida, que igualmente lo solicitaba. Tenían en cuenta los dilatados servicios hechos por su padre a la Renta por espacio de veinte años y el derecho que a él mismo le asistía porque había estado en clase de Guarda sin sueldo ni gratificación alguna en la misma Administración durante siete años¹³¹.

También, para recompensar buenos servicios prestados, y ayudar a paliar las angustias de la disminución física de algunos miembros del personal afectados por razones de salud o edad, se concedieron lo que podríamos llamar pensiones por invalidez o jubilaciones.

En 1799 se diligenció el retiro del Administrador Principal de Catamarca, Fernando José de Junco, después de diez años de servicios, por hallarse enfermo, con sólo el goce de los fueros de la Renta, a que se lo consideraba acreedor¹³². Por la avanzada edad y achaques del Comandante del Resguardo de Salta, Juan Silvestre Dehesa y Helguero, fue relevado del cargo conservándole una retribución de 200 pesos anuales de los 600 de su dotación. Se nombró, para sustituirlo, a Juan Antonio Lazpiur, Oficial Escribiente de la Administración de Tucumán, con los 400 pesos restantes, hasta que falleciera Dehesa y Helguero o le cesara la asignación de 200 pesos que se le conservaba, en cuyo caso se le aumentarían y gozaría aquél la dotación total de la plaza¹³³.

¹³¹ Ortega y Barron y Olavarrieta al Virrey Sobremonte. Buenos Aires, 20/11/1805 (AGN, IX, 14-9-2).

¹³² Sánchez a Ortega y Barron. Salta, 4/4/1799 (AGN, IX, 40 s/a 1).

¹³³ Visitador, Diego de la Vega, a Olavarrieta. Buenos Aires, 22/11/1803 (AGN, IX, 14-9-15).

Pablo Sáinz de Robredo, Oficial Escribiente de la Administración de Salta, después de referir los años de sus servicios y que el ejercicio continuo de la pluma lo había reducido al estado de enfermo, solicitó se le aceptara la renuncia sin perder el fuero de la Renta ni el derecho para optar a otros empleos que no exigieran "la cotidiana dura fatiga de "escribir". (Ortega y Barron, Marín y Cárdenas al Virrey Avilés. Buenos Aires, 27/1/1800, en AGN, IX, 14-9-1)

El Virrey le admitió la renuncia pero que, no obstante su separación del servicio, se lo tuviera presente por la Dirección para proponerlo en vacante proporcionada a su mérito, aptitud y estado de salud. No consintió, en cambio, conservarle el fuero de la Renta mientras no cumpliera alguna tarea en ella. (Ortega y Barron a Sánchez. Buenos Aires, 26/2/1800, en AGN, IX, 46-8-3)

En 1806, Juan Simón de Olaso, Oficial Interventor de la Administración Principal de Jujuy, había perdido la vista como consecuencia de "una insolación yendo a Salta". Los médicos coincidían en la irreversibilidad de la ceguera. (Francisco de Goxenola, Administrador de Jujuy, a los médicos Manuel del Mármol y Tapia e Isidro Fernández y respuesta de los mismos al pie del mismo documento. Jujuy, 16/1/1806, en AGN, IX, 44-4-3)

Se hallaba reducido, por lo mismo, a un estado doloroso. Pedía se le continuara con todo el sueldo hasta ver si lograba alguna recuperación, obligándose, entre tanto a costear, como ya lo hacía, un amanuense que desempeñara sus funciones. En tales circunstancias la Dirección opinaba que "no debía aspirar más que a la honrosa jubilación, con la mitad de su sueldo, que por sus buenos servicios le correspondía". (Ortega y Barron y Caudeville al Virrey Sobremonte. Buenos Aires, 29/3/1806, en AGN, IX, 14-9-2)

Para finalizar estas consideraciones en torno al personal que sirvió a la Renta del Tabaco y sus retribuciones recuerdo que, según lo determinado en el artículo 5° de las adiciones a la Real Ordenanza de Intendentes (R.O. del 5 de agosto de 1783), con la intención de conjugar eficiencia y economía, se mancomunó en ciertas provincias el cargo de Administrador General con el de Ministro de la Real Hacienda. En la práctica no se consiguió ni la una ni la otra y suscitó una serie de inconvenientes. De ello me ocupé en otro trabajo¹³⁴.

IV

CONCLUSIONES

1° La Dirección General de Tabacos y Naipes de Buenos Aires, no obstante ciertas limitaciones a la actividad productiva (prohibición de siembras en ciertas zonas) impuestas por preocupaciones fiscales, incorporó al Virreinato una amplia oferta de trabajo que interesó en los ámbitos rurales y urbanos y a casi todos los sectores sociales. Se observa desde la apelación a los cosecheros, los conductores, los fabricantes de envases, pasando por comerciantes y empresarios agro-ganaderos para ejercer la titularidad, en la mayor parte de los casos, de Administraciones Particulares, Tercenas y Estancos, e incorporando en el ámbito urbano desde los oficinistas a nivel de escribientes hasta los funcionarios de mayor rango de la organización. También los técnicos (reconocedores, maestros del tabaco torcido, maestros del tabaco en polvo), los trabajadores manuales especializados (picadores, fabricantes de cigarrillos, fabricantes de cigarros) hasta los profesionales del derecho como escribanos y asesores.

2° Se trataba de un trabajo protegido. En primer lugar por una serie de exenciones y privilegios que fueron muy comúnmente más apetecidos que las retribuciones ofrecidas por la institución y no dejaron de provocar, en determinados lugares, muchas y fuertes oposiciones, en especial las referidas a la exención del servicio militar y de ocupar cargos concejiles. Además de esos signos de protección por parte de la Corona, una serie de disposiciones auxiliaban al empleado durante su actividad útil (socorros, licencias, alimentos) y

Como no se le podía conceder la jubilación con la mitad del sueldo por una Real Orden del 9 de marzo de 1800, el Superintendente por providencia del 11 de marzo de 1809 dispuso que quedara Olaso disfrutando la mitad del sueldo y la otra mitad Eusebio González, a quien nombraba sustituto de aquél. (Joaquín de Yoldí, Vicente Caudevilla y Rufino de Cárdenas al Virrey Liniers. Buenos Aires, 19/6/1809, en AGN, IX, 14-9-5)

Cuando José Antonio Vega y Francisco Fernández, dependientes del Resguardo de Salta, se veían imposibilitados de continuar el servicio por su ancianidad y enfermedades, se adoptó la decisión de retirarlos con la mitad de sus sueldos poniendo en su lugar otros dos que, momentáneamente, servirían solamente con la otra mitad hasta que, por el fallecimiento de aquéllos entraran a percibir todo. (Ortega y Barron y Caudevilla al Virrey Sobremonte. Buenos Aires, 29/3/1806, en AGN, IX, 14-9-2)

¹³⁴ *La Real Ordenanza de Intendentes y la Renta del Tabaco*, en *Revista de Historia del Derecho* N° 11, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1983, p. 341 - 376.

le acompañaban al cesar en sus funciones (pensión, subsidio, jubilación, sucesión en los cargos) a ellos y, muchas veces, a sus familiares.

3º Si primera y principalmente la institución tuvo una finalidad fiscal, más de una declaración oficial permite advertir intenciones de promoción regional y social de los más necesitados (cosecheros, fabricantes y fabricantas).

4º Hubo una gran variedad de formas de retribución. Los cosecheros se concertaban directamente con la Renta mediante contratas. Muchos cargos estuvieron dotados con sueldos fijos. Estos, tanto los de los cargos más encumbrados como los de aquellos más modestos, siempre resultaron insuficientes; en algunos sitios más que en otros, por imperio de las circunstancias locales, en cuanto al costo de la vida. Inicialmente se fijaron unos marcadamente bajos hasta establecer, a través de los rindes de la Renta hasta cuánto podrían aumentarse, cosa que se hizo con posterioridad, pero no muy significativa ni generalizadamente. En los instantes fundacionales sólo se hicieron ciertas concesiones en aquellos sitios donde una ostensible resistencia a la institución dificultaba encontrar titulares para los cargos, como no actuara un poderoso incentivo. Con posterioridad, las dificultades económicas de la Corona fueron dando origen a directivas tendientes a evitar los aumentos y a limitar la capacidad de concederlos a las autoridades locales. A comienzos del siglo XIX los empleados a sueldo fijo sufrieron las reducciones impuestas por las contribuciones voluntarias o forzosas, por las urgencias de la guerra y las dispuestas para cubrir los déficits presupuestarios.

5º Para los cargos con sueldo eventual podemos aportar toda una antología de testimonios demostrativos del poco aprecio hacia ellos, como no fuera por el incentivo de las exenciones y privilegios, debido a lo escasamente remunerativos que resultaban y lo fatigoso de sus atenciones y tareas.

6º En términos generales podemos decir que los profesionales no estuvieron bien retribuidos. Ello se advierte más en algunos sitios donde la actividad de la institución era mayor y tal que requería más veces sus servicios. De todas maneras, nunca las retribuciones fueron uniformes y se procuró acercarlas a una remuneratividad aceptable para los titulares de escribanías y asesorías.

7º La retribución a los operarios y operarias dedicados a la fabricación de cigarros y cigarrillos en la Fábrica de Buenos Aires resultaba de un nivel aceptable comparado con el del personal subalterno a sueldo de las oficinas de la administración central que eran los mejor pagados. Otro tanto se puede decir de la experta Maestra de la Fábrica de tabaco en polvo hechizo.

8º No he llegado a hacer el estudio de esta actividad con posterioridad a la supresión del Estanco. Creo puede ser de sumo interés constatar si, como consecuencia de ello, aumentó o disminuyó la oferta de trabajo y, en cualquier caso, si siguieron gozando quienes se dedicaron a ella de iguales o mayores protecciones y asistencia que quienes lo hicieron durante el período virreinal.

APÉNDICE

I

SUELDOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ADMINISTRACION CENTRAL	1780	1787	1797	1811
DIRECTOR	3.000	3.000	3.000	3.000
CONTADOR	2.500	2.500	2.500	2.500
ADMINISTRADOR	1.700	1.700	1.700	1.700
TESORERO	2.200	2.200	2.200	2.200
CONTADURIA				
Oficial 1º	1.400	1.400	1.400	1.400
" 2º	600	800	800	800
" 2º	-	600	800	800
" 3º	-	500	500	500
" 4º	-	400	400	400
" 5º	-	400	400	400
Comisionado arreglar papeles	-	-	800	700
Escribiente 1º	400	400	250	-
Escribiente 2º	400	400	-	-
Entretenido	200	250	-	-
Otro (sin sueldo)	000	000	-	-
Secretario de Dirección	600	600	600	600
Asesor	400	400	400	400
Escribano	200	200	200	200
Varios escribientes en Contaduría para el rezago con sueldos de 500 y 300 pesos				
Oficial 1º de Tesorería	500	800	800	800
Oficial 2º de Tesorería	500	500	500	500
Administrador de Almacenes	650	1.000	1.000	1.000
Contador de Almacenes	600	600	600	600
Peón	-	96	192	192
Peón	-	72	144	144
Sobrestante de Fábrica	-	400	400	400
Celador de Fábrica	250	300	300	300
Maestro de tabaco hechizo	-	480	480	480
Ayudante	-	120	-	-
Ayudante	-	120	-	-
Mozo de mulas	-	144	-	-
Director de Nuevas Labores	-	2.000	-	-

Ayudante	-	600	-	-
Peón	-	192	-	-
Reconocedores: 25 ps. cada uno	-	75	50	50
Reconocedor: 20 pesos	-	20	20	20
Portero de Dirección	-	250	250	250
Portero de Fábrica	-	180	180	180
TOTAL de gastos de personal	16.425	20.864	20.454	20.654
Administración central				casas: 1.116
TOTAL de gastos de personal de todo el Virreinato	64.420		95.215	101.962
				Sueldos de los ministros 56.138
				Sueldos de los Resguardos 40.136
				Alquiler de casa 5.688
			Pesos	<u>101.962</u>

1780: AGN, VI, Leg. 303 Dec. 4883.

1787: AGN, IX, 19 s/a 4.

1797: AGN, IX, 46-9-5.

1811: AGN, IX, 15-1-7.

Las sumas que coloco son las que constan en esos documentos aunque a veces pueden surgir algunas diferencias haciendo las de los listados de la plantilla.

Todo tiene un valor indicativo, no contable.

APÉNDICE

II

SUELDOS DE ADMINISTRADORES Y CONTADORES

Las fuentes, en todos los casos son las mismas utilizadas para obtener los sueldos de la administración central.

	1780		1787		1797		1811	
	Admor.	Cont.	Admor.	Cont.	Admr.	Cont.	Admor.	Cont.
BUENOS AIRES	1.700	650	1.700	800	1.700	800	1.700	800
MONTEVIDEO	1.200	600	1.200	600	1.200	600	1.200	600
SANTA FE	700	500	700	500	700	500	700	500
CORRIENTES	500	200	500	200	1.200	200	1.200	400
PARAGUAY	1.000	600	1.000	800	1.000	800	1.000	800
MENDOZA	700	300	1.200	600	1.200	600	1.200	600
CORDOBA	1.300	500	1.000	500	1.000	750	1.200	750
SALTA	-	-	1.200	600	1.200	600	1.200	600
POTOSI	1.500	750	1.200	750	1.200	750	1.200	750
COCHABAMBA	1.200	600	1.000	500	1.000	500	1.200	500
LA PAZ	1.200	700	1.200	700	1.200	700	1.200	700
CHUQUISACA	-	-	1.200	700	1.200	700	1.200	700
PUNO	-	-	1.200	700	1.200	700	-	-

SUMAS que dan las fuentes de los gastos de personal en los mismos años

	1780	1787	1797	1811
				con casas
BUENOS AIRES	5.550	9.510	10.036	15.949
MONTEVIDEO	6.320	7.966	7.716	8.893
SANTA FE	3.800	3.900	3.900	3.996
CORRIENTES	1.680	2.580	5.248	5.530
PARAGUAY	7.921	9.905	9.159	6.008
MENDOZA	2.384	4.414	4.14	5.516
CORDOBA	4.000	4.600	5.130	4.450
SALTA	-	4.816	5.216	6.110
POTOSI	3.600	5.500	5.500	5.160
COCHABAMBA	5.500	4.750	6.192	6.680
LA PAZ	5.450	5.465	5.420	6.570
CHUQUISACA	-	5.130	4.830	5.230
PUNO	-	2.950	2.600	

APÉNDICE
III

LISTA DE EMPLEADOS A SUELDO FIJO EN EL VIRREINATO. 1788

TUCUMAN

Administrador	Dn. Baltasar De Azebey; al tanto %	
Contador	Dn. ... (vacante)	400
Fiel Tercenista	D. Juan Antonio Bazpiur	200

RESGUARDO que debe alternar en JUJUY y SALTA

Visitador	Dn. Luis Zarza	400
Teniente	Dn. Antonio Martínez	250
Dependientes	Dn. Martin Ximenez	180
	Dn. Francisco Fernández	180
	Dn. Juan Pérez	180

ADMINISTRACION GENERAL DE POTOSI

Administrador	Dn. Francisco de Llera Manjon, inclusos trescientos de la casa	1.500
Contador	Dn. Mateo Ramírez	750
Oficial Escribiente	Dn. con	300
Tercenista	Dn. con	500
Escribano	Dn. con	100
	- Un GUARDA MAYOR de todas Rentas en 800 ps. de los cuales paga la del tabaco...	200

	- Cuatro GUARDAS a saber: uno en Tarija, otro en Oruro y dos en La Plata a cincuenta pesos cada uno	200
Escribano de la Plata	Dn. con	850
COCHABAMBA		
Administrador	Dn. Ambrosio Pardo de Figueroa	1.200
Contador	Dn. Blas Antonio del Pino	600
Oficial 1º de Contaduría	Dn. Josef Aneyba	400
Visitador	Dn. Gerónimo de Cárdenas	700
Teniente de Visitador y Veedor	Dn. Juan Jordán	500
Tercenista	Dn. Casimiro Josef de Ocinaga	300
DEPENDIENTES DEL RESGUARDO		
	Dn. Francisco Xavier de Aponte	300
	Dn. Ildelfonso Flores	300
	Dn. Tomás Córdoba	300
	Dn. Ignacio Rejas	300
	Dn. Eusevio Ruiz	300
	Dn. Manuel Cosio	300
		58.970
ADMINISTRACION GENERAL DE LA PAZ		
Administrador	Dn. Josef Francisco de Losada	1.200
Contador	Dn. Ramón Alvarez Naba	700
Oficial de Contaduría	Dn. con	400
Fiel Tercenista	Dn. Fernando del Sas y Guerrero	400
Escribano	Dn. Francisco González Manzaneda	100
RESGUARDO		
Comandante y Visitador	Dn. Gerónimo Mohedano	700
Teniente	Dn. con	450
DEPENDIENTE		
	Dn. Miguel Prieto	300
	Dn. Domingo Tarifa	300
	Dn. Francisco Calderón	300
	Dn. Salvador Gutiérrez Mondragón	300
	Dn. Josef Farfán de los Godos	300
		Pesos 64.420

RESUMEN GENERAL

Dirección Contaduría y Tesorería Generales	16.425
Administración General de Buenos Aires	5.550
Id. de Montevideo	6.320
Id. de Santa Fe	3.800
Id. de Corrientes	1.680
Id. del Paraguay	7.921 ... 7
Id. de Mendoza	2.384
Id. de Córdoba	4.000
Id. del Tucumán	1.790
Id. de Potosí	3.600
Id. de Cochabamba	5.500
Id. de la Paz	5.450
	Pesos 64.420 ... 7

LISTA DE LOS EMPLEADOS QUE GOZAN DE SUELDO FIXO POR LA RENTA DEL TABACO ESTABLECIDA EN LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA
Sala 6 (Leg. 303 Doc. 4883)

178		SUELDOS ANUALES
DIRECCION GENERAL		Ps. Corrientes
Director Dn. Francisco de Paula Sanz		3.000
Contador Dn. Francisco de Urdaneta		2.500
Administrador Dn. Manuel de Amaya		1.700
Tesorero Dn. Joaquín de Yoldi		2.200
CONTADURIA GENERAL		
Oficial 1º	Dn. Antonio Marín	1.400
" 2º	Dn. León de Altolaguirre	600
" 3º	Dn. Tomas de Garay y Orrantia	500
Secretario de		
Dirección	Dn. Francisco de Paula Sauvidet y Conde	600
Asesor	Dn. Josef Pablo Conti	400
Oficial de Tesorería	Dn. Josef de Elizalde	500
Escrivientes de		
Contaduría General	Dn. Gregorio Iñíguez Pérez	400
	Dn. Juan Lustu	400
Entretenido	Dn. Martin Josef de Goycoechea	200
Administrador de		
Almacenes	Dn. Ignacio Crespillo	650
Contador de Almacenes	Dn. Vicente Falcón	600
Celador de Fábricas	Dn. Francisco Jáuregui	250
Escrivano	Dn. Pablo Beruti	200
Asignación a	Dn. María Bazán Vda. del fin ^{do} Cárdenas	250
RECONOCEDORES DE TABACO		
	Dn. Atanasio García	025
	Dn. Tomás de Vega	025
	Dn. Bernardo Fresco	025

ADMINISTRACION GENERAL DE ESTA CAPITAL

Contador		
Interventor	Dn. Rufino de Cárdenas	650
Fiel Tercenista	Dn. Juan de Ariza	400
Escriviente	Dn.	350
Visitador	Dn. Franco de Paula Castellanos	700
Teniente	Dn.	450

DEPENDIENTES DE RESGUARDO

Dn. Nicolás Espinosa	250
Dn. Juan Gómez	250
Dn. Bernabé Sáenz	250
Dn. Juan Dolz	250
Dn. Miguel de Robles	250
Dn. Timoteo Campana	250
Dn. Adriano Ajejar	250
Dn. Cipriano Buelta	250
Dn. Luis González	250
Dn. Andrés Campana	250
Dn. Agustín Toribio de los Hoyos	250
Dn. (vacante)	250

ADMINISTRACION GENERAL DE MONTEVIDEO

Administrador	Dn. Josef Alvarez de Toledo	1.200
Contador Interv ^o	Dn. Rafael Martínez	600
Escriviente	Dn. Josef Carísimo	300
Tercenista	Dn. Josef Muñoz	300
Mozo de Almaz ^{nes}	Dn. Francisco Leñeiro	200

RESGUARDO

Visitador	Dn. Josef Sánchez	600
Teniente	Dn. Vicente Pagola	350
Dependientes	Dn. Juan Ramón Berruoco	250
	Dn. Pedro Mosquera	250
	Dn. Juan Enrriquez	250
	Dn. Manuel Arrauz	250

FRONTERAS DE PORTUGAL

Visitador	Dn. Francisco Maroñas	500
Teniente	Dn. Josef Zabaleta	270
	Dn. Juan de Lara	250
	Dn. Pedro Morales	250
	Dn. Ramón González	250
	Dn. Pedro Carrasco	250

ADMINISTRACION GENERAL DE SANTA FE

Administrador		
Factor	Dn. Rafael Guerrero	700
Contador	Dn. Josef Domínguez de Zamora	500
Escriviente	Dn. Francisco Robina	300
Tercenista	Dn. Pedro Romero	300

30.095

RESGUARDO		
Visitador	Dn. Antonio Rute	500
Teniente	Dn. Basilio Tague	300
Dependientes	Dn. Juan de los Ríos	200
	Dn. Bernardino Abalos	200
	Dn. Mariano Núñez	200
	Dn. Manuel Hernández	200
	Dn. Felipe Piedrabuena	200
	Dn. Josef Carballo	200

ADMINISTRACION GENERAL DE CORRIENTES		
Administrador	Dn. Josef Fernández Blanco	500
Fiel de Almacenes y Tercena	Dn. Manuel Gómez Cosio	200

RESGUARDO		
Visitador	Dn. Franco de Borja Soloaga	300
Teniente	Dn. Ramón Lozano	200
Dependientes	Dn. Josef García	120
	Dn. Matías Olivares	120
	Dn. Francisco Díaz Moreno	120
	Dn. Juan Franco de Soto	120

PARAGUAY		
Administrador		
Factor	Dn. Juan Josef González	1.000
Contador	Dn. Carlos Ruano	600
Comandante	Dn. Vicente Caudevilla	600
Tenientes	Dn. Juan Manuel Grance	300
	Dn. Francisco Cabañas	300
Fiel Tercenista	Dn. Andrés Alonso Gayte	300
Oficial Escriviente	Dn. Francisco Guerra	350
Escrivano	Dn. Juan Josef Bazán de Pedraza	250
Reconocedor de tabacos	Dn. Antonio Moreira con condición de asistir a la fábrica del negro con 5 rs. diarios	228 ...1

PORTUGUESES DESTINADOS A LA FABRICA DEL TABACO NEGRO

Benito Martínez a diez reales diarios		456...2
Manuel Josef Oliveira Id.		456...2
Josef Franco. Betancour Id.		456...2
Silvestre Albes de Silba Id.		456...2
		39.528...1
Manuel Machado	Id.	456...2
Ignacio Antón	Id.	456...2
Manuel Albes	Id.	456...2

DEPENDIENTES DEL RESGUARDO

Dn. Juan Manuel Quintana		200
Dn. Josef Delgadillo		200
Dn. Francisco Brabo		200
Dr. Balentín Rubio		200

ADMINISTRACION GENERAL DE MENDOZA		
Administrador	Dn. Josef Antonio de Palacios	700
Contador Oficial de Libros	Dn. Bernardo Poblaciones	300
Guarda Almacenes y Terzena	Dn. Juan de Dios Negrete	144
RESGUARDO		
Visitador	Dn. Hilario Almandoz	500
Cabo de Ronda	Dn. Nicolás Moreno	200
	Dn. Josef Jordán	180
	Dn. Juan Galindo	180
	Dn. Francisco Herrera	180
ADMINISTRACION GENERAL DE CORDOBA		
Administrador	Dn. Rafael Ma. Castellanos	1.300
Contador	Dn. Pedro de Ozcariz	500
Escribiente	Dn. Vicente Bedoya	300
Tercenista	Dn. Manuel Alfaro	300
Visitador	Dn. Josef Guerrero	500
Dependientes	Dn. Andrés de León	200
	Dn. Joaquín Prieto	200
	Dn. Josef Matos	200
	Dn. Miguel Sánchez	200
	Dn. Salvador de Salas	200
	Dn. Bartolomé Soler	200
	Dn. Ramón Aznar	200

SANTIAGO, JUJUY Y SALTA

Se hallan sus Administradores ejerciendo sus empleos al tanto por ciento de las ventas de tabacos que se verifiquen en sus respectivas Administraciones

Pesos 48.080...7

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MERCANTIL EN MENDOZA ENTRE 1830 Y 1870

NOEMÍ DEL CARMEN BISTUÉ Y
BEATRIZ CONTE DE FORNÉS

SUMARIO: I. Organización de la justicia mercantil. 1. Antecedentes. 2. Creación del Tribunal Consular. 3. El Juzgado de Comercio según el Reglamento de 1834. 4. Ley del 7 de noviembre de 1845. 5. El Juzgado de Comercio según el Reglamento de 1860. II. La administración de justicia mercantil. 1. Juicios por cobro de pesos. 2. Juicios por solicitud de espera, cesión de bienes y concurso de acreedores. 3. Juicios por incumplimiento de contrato. 4. Juicios por disolución de sociedad. 5. Intervención del Juzgado en otras cuestiones. III. Características de los juicios. IV. Observaciones Finales.

I

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA MERCANTIL

1. *Antecedentes.*

La cédula de creación del Consulado de Buenos Aires, dictada en enero de 1794, fijaba en su artículo décimo que:

"El distrito de la jurisdicción del Consulado será todo el del Virreinato del Río de la Plata. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en aquellos puertos y lugares de más comercio donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdicción de los pleitos mercantiles en dichos puertos y lugares"¹.

De acuerdo a ella se estableció en Mendoza una Diputación de Comercio que funcionó durante los últimos años del período colonial y se mantuvo, con ligeras variantes, hasta la crisis del año veinte.

Durante la siguiente década, siguió existiendo un Diputado Juez de Comercio hasta 1830, año en que el Poder Ejecutivo dispuso la creación de un Tribunal Consular.

2. *Creación del Tribunal Consular.*

El 24 de setiembre de 1830 tuvo lugar una reunión del Gremio de Comercio, en la cual sus miembros, por propia voluntad, se comprometieron "a servir gratis los empleos de un Tribunal Consular" y pagar un impuesto "sobre las mercaderías que se introduzcan en esta plaza, ya sea para consumo, o ya de tránsito".

En virtud de dicho acuerdo el gobernador Videla decretó, el 29 de este mes, lo siguiente:

¹ Real Cédula de Creación del Consulado de Buenos Aires. En: *Documentos para la Historia Argentina*, t. VII, Buenos Aires, 1916, p. 49 - 75.

Art. 1º — Queda establecido un Tribunal Consular en la Provincia bajo la misma forma y para los objetos que previenen las ordenanzas de Bilbao, a las que se arreglará en todo lo que no esté en contradicción con el presente Decreto, y Leyes siguientes.

Art. 2º — Todos los empleos se servirán gratis por ahora y hasta que los fondos del Tribunal puedan sufragar para dotarlos, excepto el de Asesor secretario a quien se le asignan 17 pesos, los derechos del Escribano serán satisfechos provisionalmente por las partes con arreglo a tarifa que está en uso.

Art. 3º — Todo fardo que se introduzca a la plaza ya sea para consumo, o ya de tránsito pagará un real al contado.

Art. 4º — Las carretas y mulas cargadas con mercancías pagarán en su introducción cinco reales cada una de las primeras, y medio real cada una de las segundas.

Art. 5º — La recaudación de estos impuestos correrá a cargo del Tesorero en el modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 6º — El Tribunal se reunirá indispensablemente dos días en la semana, que serán fijados por él, y anunciados al público. En ellos dará audiencia desde las ocho de la mañana hasta las once en verano; y desde las diez hasta la una en invierno.

Art. 7º — Si alguno de estos días fuese feriado se reunirá el Tribunal en el próximo inmediato que no lo fuese.

Art. 8º — El primero de Octubre del presente año procederá el Gremio del Comercio a las elecciones que según las ordenanzas le corresponden, las que serán presididas por el Gobierno en esta sola vez” 2.

La Legislatura Provincial, por ley del 9 de diciembre de ese mismo año, ratificó el decreto del Poder Ejecutivo, a fin de “salvar cualquier vicio que pudiera atribuirse a la erección del Consulado” y además atender a las consultas realizadas por los miembros del Tribunal acerca de su régimen y jurisdicción. Dicha ley establecía:

Art. 1º — Queda aprobada la erección del Tribunal consular de la Provincia instalado por decreto de 29 de setiembre; y todo lo contenido en dicho decreto que no esté en contradicción con la presente ley.

Art. 2º — El Consulado se regirá por la Cédula ereccional expedida para el antiguo Virreinato del Río de la Plata, observando las Ordenanzas de Bilbao y las reales órdenes adicionales de 1º de Octubre de 1816, 10 de Mayo de 1817 y 4 de Setiembre de 1818.

Art. 3º — Las apelaciones del Tribunal consular que tengan lugar en segunda instancia, se harán ante uno de los Camaristas, en los mismos términos que por las Ordenanzas se hacían ante el Corregidor y Colegas de Bilbao.

Art. 4º — Las apelaciones del Camarista y Colegas que puedan tener lugar en tercera instancia, se llevarán ante el Presidente de la Ilustrísima Cámara y Recolegas, con arreglo a lo prescripto en las expresadas Ordenanzas.

2 *Registro Oficial de la Provincia de Mendoza*, 24 de setiembre de 1830.

Art. 5º — Los dos Camaristas rotarán en el servicio que establece el artículo tercero por cuatrimestre, nombrando por la primera vez el Poder Ejecutivo, al que haya de comenzar a desempeñarlo.

Art. 6º — No podrá interponerse apelación del Tribunal Consular, cuando el valor demandado no exceda de doscientos pesos ³.

De acuerdo con el artículo segundo de esta ley el Tribunal Consular mendocino debería ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por la Cédula de erección del Consulado de Buenos Aires, a la cual deberemos remitirnos para entender su actuación y sus atribuciones.

El Tribunal entendería en “todos los pleitos y diferencias” que ocurrieren entre “comerciantes o mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros; cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demás de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao...” (art. 2º).

A las audiencias debían concurrir, además de los miembros del Tribunal, un escribano “que autorice los juicios” y dos porteros alguaciles “para las citaciones y diligencias que ocurran” (art. 3º).

Tendría también el Tribunal un Asesor letrado para los casos “en que por alguna grave dificultad de derecho crean los jueces que no bastan sus conocimientos y experiencia”. El mismo debería asistir “siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictamen de palabra o por escrito, según se le pidiere” (art. 7º).

En cuanto a los juicios, señalaba la Cédula, que los jueces han de proceder “a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada” e indicaba cómo sería el procedimiento: el litigante exponía en audiencia pública su demanda y contra quién estaba dirigida; se escuchaba luego al demandado, “y oídas ambas verbalmente con los testigos que trajeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil inspección, se procurará componerlas buena-mente proponiéndolas ya la transacción voluntaria, ya el compromiso en arbitra- dores y amigables componedores”. Si ambas partes aceptaban, el pleito finalizaba; caso contrario se extendería “allí mismo con claridad y distinción la diligencia de comparecencia y juicio verbal que firmarían ambas partes, y luego se les haría salir, y quedándose los Jueces solos votarían... Dos votos conformes harían sentencia... la cual se ejecutaría hasta en cuantía de mil pesos fuertes” (art. 5º); si la cantidad fuese mayor podría apelarse.

Los jueces deberían abstenerse de asistir y votar si tuviesen “compañía o parentesco con alguno de los litigantes, o intereses en el pleito”; en ese caso o en el de ausencia temporaria de alguno de los integrantes, bastaría “que asistan los otros dos para hacer audiencia”. Si, en cambio, la ausencia era prolongada “supliría por él su Teniente mientras dure su falta” (art. 4º).

³ *Registro Oficial de la Provincia de Mendoza*, 9 de diciembre de 1830.

En los lugares donde existiesen diputaciones, el diputado no podría “conocer y determinar por sí sólo, sino acompañado de dos colegas” (art. 10º). El modo de elección de los colegas sería el siguiente: el Diputado escogería uno “de dos que le propondría cada parte”, debiendo ser “hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio y de buena opinión y fama” (art. 9º).

Las personas que formasen compañías de comercio, que adquiriesen embarcaciones para dedicarse al tráfico marítimo o que instalasen casa de comercio, almacén, tienda o bodega, debían dar cuenta al Consulado, caso contrario serían penados. El escribano formaría “registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan” (art. 20º).

3. *El Juzgado de Comercio según el Reglamento de 1834.*

Las disposiciones mencionadas continuaron vigentes ya que el Reglamento de Administración de Justicia, dictado en la provincia en 1834, no introdujo mayores modificaciones. El mismo dispuso:

Art. 58 — El Juez de Comercio y dos colegas, conocerán como hasta aquí, en todos los negocios y pleitos que ocurran entre comerciantes matriculados, siempre que fueren sobre negocios de comercio.

Art. 59 — Se arreglará en el modo de conocer a lo dispuesto en la Cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires, y en las resoluciones a las Ordenanzas de Bilbao, y demás leyes vigentes en los casos no determinados por dichas Ordenanzas.

Art. 60 — En los pleitos que excedan de 200 pesos, se admitirá el recurso de apelación solamente de autos definitivos o que tengan fuerza de tales, para ante el Presidente de la Cámara, quien conocerá con dos nuevos colegas⁴.

Pese a que el decreto de setiembre de 1830 habla de la creación de un Tribunal Consular, éste no quedó conformado en la provincia, por lo menos, de manera permanente. Existía un Juez de Comercio, elegido por los mismos comerciantes. Ante él se presentaban las demandas, tras lo cual debía tratar de que los litigantes llegasen a un acuerdo amistoso. Si no lo conseguía, los querellantes proponían dos personas cada uno, de las cuales el Juez elegía una por cada parte. De esta manera quedaba integrado el Tribunal.

Vemos, entonces, que la institución se ajustó, en cuanto a su funcionamiento, a lo dispuesto por la Cédula de 1794 en lo que ésta establecía para las diputaciones (artículos 9 y 10) y no en lo referente al Tribunal Consular de Buenos Aires, que estaba integrado por un prior y dos cónsules.

Hasta 1835, en caso de enfermedad, ausencia o implicancia del Juez, el

⁴ *Registro Oficial de la Provincia de Mendoza, Reglamento de Administración de Justicia, 12 de setiembre de 1834.*

Poder Ejecutivo designaba un suplente, que actuaba transitoriamente. A partir de ese año comenzó a elegirse, junto con el titular, un Juez suplente en forma permanente y hacia 1839 se agregó un segundo suplente.

4. *Ley del 7 de noviembre de 1845.*

El 4 de junio de 1845 se reunió el Gremio de Comercio con el Ministro de Gobierno Celedonio La Cuesta, a efectos de —según consta en el acta de la fecha— nombrar “*la clase de Tribunal que debía regirlo, bien fuese por medio de un Juez de Comercio, conforme hasta la fecha está establecido, o por Prior y Cónsules*”; decidiéndose esto último y procediéndose de inmediato a la elección correspondiente ⁵.

Esta determinación fue comunicada por el Juez al Poder Ejecutivo por nota del 5 de junio, y reiterada el 29 del mes siguiente. En ambas se expresaba que “los señores del gremio han acordado se sustituya el antiguo Consulado al Tribunal de Comercio”, a la vez que se pedía la aprobación de lo actuado, aclarando que en caso de no ser de su competencia se sirviese elevarlo a la Legislatura ⁶.

De acuerdo a lo solicitado, el 7 de noviembre de 1845 el Gobernador Segura sancionó una ley por la cual se reorganizaba el funcionamiento del Juzgado. La misma establecía que:

Art. 1º — El Juzgado de Comercio se compondrá de un Juez y dos colegas permanentes nombrados anualmente todos a pluralidad del Gremio.

Art. 2º — El nombramiento de Juez de Comercio, deberá caer precisamente en comerciantes que tengan capital propio de cinco mil pesos, y las demás calidades que exige el Código de Comercio.

Art. 3º — Para colegas debiera tener capital de tres mil pesos.

Art. 4º — A más de los dos colegas permanentes, se nombrarán dos suplentes para los casos de enfermedad, o implicancia de aquéllos, que tengan las mismas calidades que se designan en el artículo anterior.

Art. 5º — En caso de implicancia del Juez de Comercio, lo sustituirá uno de los colegas permanentes, y hallándose implicado también éste, lo sustituirá el otro de los suplentes por su orden.

Art. 6º — En los casos en que el Juez de Comercio y los colegas tanto permanentes como suplentes se hallen legalmente impedidos para conocer, se ocurrirá al Superior Gobierno para que provea las personas en quienes deba recaer el nombramiento.

Art. 7º — El Juez de Comercio por sí solo y sin necesidad de reunir dos colegas permanentes; podrá dictar todas aquellas providencias que sean de mera substanciación, y también las resoluciones interlocutorias que no tengan fuerza de definitivas, o traigan gravamen irreparable aconsejándose en caso necesario del Asesor del Tribunal. También podrá resolver por sí solo y

⁵ *Archivo Histórico de Mendoza* (en adelante A.H.M.), Independiente, Carpeta 427, Doc. 23.

⁶ *Ibidem*.

con dictamen del mismo Asesor en los asuntos cuya cuantía no exceda el valor de cien pesos, reuniendo el Tribunal cuando la cantidad que se verse sea mayor que la indicada, y se haya de resolver definitivamente.

Art. 8º — El Tribunal de Comercio se regirá para la substanciación y resolución de los asuntos de su instituto por el Código de Comercio decretado, sancionado y promulgado en la Península Española en 30 de mayo de 1829, y por la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, sancionada y promulgada en la misma Península, en 24 de julio de 1830, y en los casos de que tanto el código como la ley expresada no provean, se arreglarán a la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires, y las leyes y disposiciones de nuestros códigos vigentes.

Art. 9º — El Tribunal de Comercio se reunirá los martes y viernes de la semana, en la casa acostumbrada en su despacho, en verano de las 8 de la mañana hasta las 12, y en invierno desde las 10 hasta las 2 de la tarde.

Art. 10º — Queda sin valor ni efecto cualesquiera otra disposición que se oponga, o difiera a lo dispuesto por la presente ley reglamentaria ⁷.

Según puede apreciarse esta ley es mucho más precisa que las anteriores sobre la materia, y podemos decir que, el Tribunal de Comercio como tal comenzó a funcionar a partir de este momento pues —como se ha visto— no existía hasta entonces un Tribunal que actuase en forma permanente.

5. El Juzgado de Comercio según el Reglamento de 1860.

Sólo seis años después de dictada la primera constitución provincial, tuvo la provincia un nuevo Reglamento de Administración de Justicia, que reemplazó al de 1834.

Con respecto al Juzgado de Comercio, el Reglamento de 1860 no introdujo mayores variantes en cuanto al funcionamiento del Tribunal, que seguiría rigiéndose por la ley del 7 de noviembre de 1845.

Veamos su contenido:

Art. 90 — Regirá para el Juzgado de Comercio la ley de 7 de noviembre de 1845, en lo que no se oponga a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 91 — Habrá un Registro para la matrícula de los Comerciantes, bien sean por mayor o menor, sin que puedan optar las regalías y beneficios que les acuerdan las leyes de Comercio aquellos que no se encontrasen inscriptos en dicha matrícula, ni por consiguiente podrán ejercitar sus acciones ante este Tribunal.

Art. 92 — El primer día de audiencia en el mes de Enero de 1861, se abrirá el Registro o matrícula de que habla el anterior artículo en el despacho del Consulado, presidido por el Prior y anotado por el Escribano del Juzgado, en un libro foliado y rubricado por el mismo Escribano, expresando los requi-

⁷ *Registro Oficial de la Provincia de Mendoza, 7 de noviembre de 1845.*

sitos que se indican en el artículo 11 del Código de Comercio, y permanecerá abierto por el término de dos meses, durante los cuales, deberán haberse inscripto todos los que actualmente estén en ejercicio de esta profesión.

Art. 93 — Los que en adelante pretendieren incorporarse al gremio de comerciantes, deberán hacerlo en el término de dos meses, a contar desde el día en que se probase que ejecutaron algún acto de comercio; quedando sujetos a lo que previene el artículo 91, los que no cumplieren ésta o la anterior disposición.

Art. 94 — Es también de rigurosa observancia lo dispuesto acerca de los documentos que deben registrarse en el Consulado, y de que hablan los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 22, título 2º del citado Código.

Art. 95 — En los casos de que trata el artículo 6º de la ley de 7 de Noviembre ya citada, se pasará el expediente a la Cámara de Justicia para que haga el nombramiento de Juez especial.

Art. 96 — El Prior podrá llevar por sí solo la sustanciación de las causas hasta ponerlas en estado de sentencia definitiva o interlocutoria, suscribiendo con media firma sus providencias.

Art. 97 — Queda igualmente en vigencia la ley promulgada en 11 de Mayo del corriente año, que aprobó la creación del Asesor nato del Consulado, y prescribe los días de despacho del Tribunal.

Art. 98 — En los pleitos que excedan de cien pesos, se admitirá el recurso de apelación solamente de autos definitivos, o que tengan fuerza de tales, para ante la Ilustrísima Cámara.

Art. 99 — En los contratos entre Comerciantes, no tiene lugar ni como acción ni como excepción, la lesión enorme ni enormísima⁸.

Por lo tanto, de acuerdo a este Reglamento, la base legal para el funcionamiento del Juzgado era el Código de Comercio español de 1829. Esto fue modificado en 1863 por un decreto del gobernador Luis Molina por el cual, de acuerdo a lo dispuesto por el Ejecutivo Nacional, se ponía en vigencia el Código de Comercio redactado por los doctores Dalmacio Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo para la provincia de Buenos Aires y declarado nacional por una ley del Congreso de 15 de octubre de 1862.

El decreto del Ejecutivo Provincial disponía, además, que:

Art. 2 — El Tribunal de Comercio procederá a abrir matrícula de los comerciantes y el registro público de comercio, en conformidad a lo dispuesto en el expresado Código, correspondiendo a los Subdelegados las funciones que el Código atribuye a los Jueces de Paz.

Art. 3 — Para dar cumplimiento a lo prescripto en el art. 1754, el Tribunal convocará al gremio para la elección de síndico de que hace mención el expresado artículo.

Art. 4 — El Tribunal procederá igualmente a la formación de la lista de que habla el artículo 1556.

⁸ Idem, Reglamento de Administración de Justicia, 14 de noviembre de 1860.

Art. 5 — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley Nacional citada, el Tribunal propondrá en el término de un mes las demás medidas que convengan para que sean ejecutables las disposiciones del mencionado Código que las requieran⁹.

Con respecto a la elección del síndico a que hace mención el artículo 3º, al parecer, esta disposición no se cumplió, pues no se ha encontrado ninguna referencia sobre su nombramiento.

En cuanto al cargo de asesor, hasta 1860 era éste designado por el Poder Ejecutivo, actuando a la vez con iguales funciones en otros Juzgados como los de Agua, Minas, del Crimen, etc. Recién en este año y para atender “el mejor servicio de los asuntos mercantiles”, el entonces gobernador Nazar decretó la creación de un empleado “de Asesor para el Tribunal de Comercio, con la dotación de 40 pesos mensuales”¹⁰. Este decreto fue ratificado por la Legislatura en mayo de ese año. Desde entonces, la elección la realizaba el Poder Ejecutivo de una terna que le presentaba el Consulado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1196 del Código de Comercio español de 1829¹¹.

II

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MERCANTIL

Habiendo puntualizado ya las distintas disposiciones a las que debía atenderse en su funcionamiento el Juzgado de Comercio, se tratará de mostrar ahora, tomando como base los juicios mercantiles que se conservan en el Archivo Histórico de Mendoza, cómo fue la administración de justicia en este período; es decir, en qué casos entendía el Tribunal, los diferentes pasos del proceso hasta llegar a la sentencia definitiva, cuándo se requería la opinión del asesor letrado, en qué se fundamentaba el Tribunal para emitir sus dictámenes, etc.

Como se ha señalado, el Juzgado entendía en todos los pleitos surgidos entre comerciantes.

Ahora bien, ¿cuáles eran los motivos que los llevaban a recurrir a la justicia?

Sobre un total de 120 procesos consultados, nos encontramos con que la mayoría de ellos corresponden a juicios por cobro de dinero (45%); le siguen los relativos a pedidos de espera, concursos de acreedores, quiebras, etc.

⁸ Idem, 12 de agosto de 1863.

¹⁰ Idem, 30 de enero de 1860.

¹¹ A.H.M. Independiente. Carpeta Nº 427, Doc. 37.

(18%); el tercer lugar lo ocupan los pleitos surgidos por incumplimiento de contratos y los referentes a diversas cuestiones, tales como solicitud de inscripción en la matrícula, verificación del estado de mercaderías, etc. (14%); el último lugar corresponde a los procesos por disolución de sociedad mercantil (9%).

Vamos a analizar ahora, siguiendo el ordenamiento antes expuesto, algunos juicios que hemos creído más representativos y de mayor significación.

1. *Juicios por cobro de pesos.*

Dentro de este rubro estarían incluidos aquellos juicios iniciados por falta de pago de mercaderías, fletes o trabajos prestados. Así, por ejemplo, en 1842 Santos Alvarez inició demanda contra Juan Rosas Torres, diciendo que habíale "fletado una carreta al señor Rosas Torres para llevarle un cargamento a Buenos Aires". Una vez allí entregó la mercadería a Climaco Darac, a quien se la consignaba Rosas Torres. "El Sr. Darac debió hacer abono del flete, como se lo prometió el Sr. Torres, mas estando el que habla [Alvarez] dos meses en Buenos Aires y no habiendo recibido el mencionado flete del Sr. Don Climaco, pide al Juzgado ordene al Sr. Rosas Torres le haga su abono"¹².

Francisco Cuervo entabló demanda contra Bernardino Fornés, como albacea de Domingo Parodis, argumentando que este último, antes de marchar a Chile, habíale encargado "la remisión del cargamento que debía seguirle de la colección de cueros y sebos... y demás trabajos de su barraca". Como mediaba entre ambos "una buena amistad", no concertaron el sueldo a pagar. Más adelante, Parodis desde Chile, le ordenó "balancear las dos casas de tienda y almacén" y "copiar las facturas y cartas procedentes de su consignatario de Buenos Aires".

La muerte repentina de Parodis impidió se le abonasen sus servicios, por lo cual solicitaba que don Bernardino Fornés, como albacea de los bienes del difunto, le pagase sus tareas, cuya prestación podía probarse por los testimonios de los dependientes del señor Parodis¹³.

Manuel García Maza denunciaba la falta de pago de tres documentos firmados por Vicente Giménez por un total de 386 pesos 57 centavos, pidiendo al Juez su inmediato pago, además de los intereses, costos y costas, "pues sin embargo de las repetidas amonestaciones que se han hecho al deudor no se ha podido conseguir el pago"¹⁴.

2. *Juicios por solicitud de espera, cesión de bienes y concurso de acreedores.*

Estos juicios comenzaban cuando el comerciante, al no poder pagar a sus

¹² A.H.M. Independiente, Judicial Civil, Carpeta 3 A, Doc. 1418.

¹³ Idem, Carpeta 23 C, Doc. 1424.

¹⁴ Idem, Carpeta 75 M, Doc. 2646.

acreedores, solicitaba se le ampliase el plazo para poder abonar sus deudas. En ocasiones, se llegaba a un acuerdo y se otorgaba la espera solicitada.

Un caso así se presentó, por ejemplo, cuando los acreedores de la casa de comercio Suárez y Jonte acordaron:

1º — Que los acreedores presentes en Mendoza ceden en favor de los Sres. Suárez y Jonte la mitad del importe total de sus créditos actuales contra la casa, viniendo éstos por tal razón a quedar representados sólo en un cincuenta por ciento (50%), previa certificación de las cuentas respectivas.

2º — Los mismos señores les acuerdan, para el reintegro de las sumas que les corresponden, sin interés alguno, los plazos de doce y dieciocho meses.

3º — Los Sres. Suárez y Jonte se obligan en toda forma legal a efectivizar el pago a los plazos que en el artículo anterior se prefijan.

4º — Es entendido que dichos Sres. Suárez y Jonte, según voluntad expresa de sus acreedores presentes, quedan por este hecho completamente rehabilitados para continuar a su voluntad y sola dirección el manejo y giro de su casa, pudiendo en consecuencia, tratar y contratar como hasta ahora lo han efectuado sin ninguna especie de restricción...¹⁵

Generalmente, en caso de concederse la espera, se exigía al deudor el nombramiento de un fiador. Así, por ejemplo, don Martín Clemente se presentó ante el Juzgado, en noviembre de 1859, expresando que “por varios contratiempos que no me ha sido posible evitar, me hallo adeudando varias cantidades a los acreedores que se mencionan en el adjunto memorial que presento..., y como me es imposible satisfacer por entero a dichos acreedores por los quebrantos que he sufrido tanto en las ventas, como que he tenido que sostener cuatro pleitos a más de una prisión que he sufrido de venticuatro días..., he determinado hacer a mis acreedores las siguientes proposiciones de convenio: que me den tres años de espera con un quebranto de un cincuenta por ciento, pues perdonándome estas partes de sus deudas y concediéndome las esperas solicitadas, creo podré satisfacer todas las demás cantidades...”

En el mes de febrero del año siguiente, reunidos los acreedores con los miembros del Tribunal “con el objeto de ver si se aceptaban o no las propuestas que por su escrito hacía Don Martín Clemente”, decidieron conceder lo solicitado siempre y cuando “la esposa del cesionario saliese a la fianza a responder con su haber de la cantidad que quedaba debiendo, admitidas las quitas del cincuenta por ciento”. María Josefa Pescara, esposa del peticionante, respondió que “aceptaba de su propia voluntad el ser fiadora de su expresado marido Don Martín Clemente, y que en caso cumplido el plazo de los tres años no pagase su marido, ella se constituiría lisa y llana pagadora con su haber...”¹⁶

¹⁵ Idem, Carpeta 114 S, Doc. 2473.

¹⁶ Idem, Carpeta 97. P, Doc. 2489.

Este paso no siempre se realizaba ya que el deudor, imposibilitado de cumplir con los compromisos contraídos, hacía directamente cesión de bienes en favor de sus acreedores.

Nicolás Villegas, natural y vecino de ésta, a V.S. como mejor proceda, digo: que habiendo hace algunos años sido habilitado por D. Santiago Rama en San Nicolás de los Arroyos en la Provincia de Buenos Aires con un pequeño negocio, con motivo de los movimientos que naturalmente tuvieron lugar cuando la guerra de la Provincia de Buenos Aires contra la Confederación y con motivo de la batalla de Pavón, el Sr. Rama, a pretexto de precaución o miedo, se apoderó de todo el negocio tomando arbitrariamente razón de él y, haciéndome responsable de todos los fiados de la casa me hizo firmar un documento por treinta y tantos mil pesos papel moneda. Al principiarme a exigir este pago me obligó a abandonar aquel lugar y retirarse a ésta, donde últimamente se ha presentado cobrándome la cantidad expresada... y no contando con más medios para pagar esa deuda... que un sitio ubicado en la Subdelegación de Guaymallén que tuve por herencia, lo presento a mi acreedor, Sr. Rama, haciendo cesión de él como que constituye mi único haber —artículo 1526 del Código Nacional de Comercio— y pido, que habiéndome por presentado con las listas adjuntas tenga a bien admitirse esta cesión formal que hago de bienes...¹⁷

Admitida la cesión de bienes, el Juez de Comercio procedía a la convocatoria de los acreedores. Reunidos éstos debían presentar los comprobantes que certificasen sus respectivos créditos, tras lo cual se ordenaba la realización de un inventario y tasación de los bienes del deudor. Así, por ejemplo, los acreedores al concurso de Pedro José Morales acordaron, luego de demostrar documentalmente que éste era su deudor, “como medida urgente el que se formalizase un inventario de las existencias o bienes pertenecientes al concursado, haciéndose también la tasación de ellos, a cuyo efecto se nombró de tasador a don Juan Antonio Sosa y que fecho se despositasen en poder de don José María Hoyos por ser más antiguo el documento que éste presentó de su deuda”¹⁸.

El paso subsiguiente era el nombramiento, por parte del Tribunal, de un síndico quien debía efectuar un análisis de las causas que habían determinado el estado de quiebra, para luego dar su opinión al Juzgado sobre el carácter de la misma.

El Síndico del concurso de Don Juan Espejo, terminadas las observaciones precedentes, pasa en cumplimiento de sus deberes a hacer sobre ellas las observaciones convenientes y a emitir su opinión al respecto. Demuéstrase que el activo de la casa concursada monta a la cantidad de mil ochocien-

¹⁷ Idem, Carpeta 120 V, Doc. 3120.

¹⁸ Idem, Carpeta 50 G, Doc. 1499.

tos cuarenta y cuatro pesos treinta y cinco y tres cuartos centavos (1.844,35 3/4 c.)...

Ahora el pasivo sube a la suma de cuatro mil quinientos veintiseis pesos setenta y cuatro y tres cuartos centavos (4.526,74 3/4 c.)...

En lo general juzga el Síndico que la causa de esta quiebra consiste en la pérdida que sufrió el fallido en sus especulaciones de siembras, tocándole años malos y de plagas; en la mala compra que hizo a Jonte y Cía. de mercaderías, de que resultó tener que pagar excesivos intereses hasta la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) y de haber entrado en aquella compra una considerable cantidad de deudas incobrables.

Por lo demás, el Síndico ha visto que los libros de esta casa de Espejo, no han sido llevados en regla, sin duda por su falta de conocimiento en la materia.

Por lo que hace al monto de su cuenta de gastos particulares no cree el Síndico ser exagerada.

En virtud de todo lo que se acaba de exponer opina el Síndico que Don Juan Espejo debe ser calificado como quebrado de segunda clase que es la insolvencia fortuita que explica y determina el artículo 1004 del Código de Comercio, salvo la mejor resolución del Tribunal¹⁹.

Finalmente, el Tribunal dictaminaba el carácter de la quiebra y disponía la sanción correspondiente.

Observemos algunas sentencias.

El 29 de marzo de 1844 el Tribunal disponía respecto al concurso de acreedores de don Pedro José Morales que "no habiendo el deudor prestado fianza de saneamiento al verificarse el embargo pedido por el acreedor Ramón García, y resultando por otra parte ser fraudulenta la quiebra por la ocultación de bienes que hace el precitado Morales e informal la cesión que pretende hacer, librese mandamiento de prisión contra su persona conforme a ordenanza"²⁰.

Un dictamen de noviembre de 1859 expresaba que:

Resultando del informe aunque deficiente del Síndico que el quebrado no ha cumplido con lo prescripto en la sección segunda, título segundo, libro primero del Código de Comercio, y por lo tanto le es aplicable el inciso primero del artículo 1006, declaramos que hay insolvencia culpable, y por tanto debe calificarse como se califica a Don Juan Espejo, como quebrado de tercera clase. Impónese al fallido con arreglo a lo dispositivo en el artículo 1143 del código una prisión de dos meses..."²¹

¹⁹ Idem, Carpeta 38 E, Doc. s/n.

²⁰ Idem, Carpeta 50 G, Doc. 1499.

²¹ Idem, Carpeta 38 E, Doc. s/n.

3. Juicios por incumplimiento de contrato.

Fueron también frecuentes los pleitos iniciados por incumplimiento de contrato, algo previsible en un gremio como el mercantil cuyos integrantes celebraban a diario convenios de compra-venta de mercaderías, traslados, etc.

A modo de ejemplo citaremos la demanda efectuada por Agustín Videla Ortiz contra Rogaciano Narvaja, a quien había comprado "una partida considerable de ganado vacuno gordo con el objeto de beneficiarlo y remitir a Chile los charquis y sebos". Según el demandante, Narvaja "quedaba obligado a darle buen pasto a la hacienda durante un mes", pero no había cumplido con lo estipulado, dando ello por resultado que la hacienda "se ha atrasado considerablemente, infiriendo a mi parte con ello un perjuicio que según dictamen de varios prácticos que la han visto, no bajará de 300 pesos..."²²

Otro caso:

En febrero de 1842 se presentó ante el juzgado Santiago Palacios para entablar demanda contra Ramón López, a quien le había comprado tres arrobas de añil al precio de once onzas, luego de haber visto una muestra del producto y haberle asegurado López que el añil que le vendía era el mismo de la muestra. "A los cuatro días vine a recibirlo y lo llevé a mi casa habitación en donde traté de dividirlo en raciones pequeñas y encontré a primera vista que el añil de la saca no era el mismo de la muestra que se me había presentado" y que para probarlo conservaba aún la muestra primera, con lo cual podía el Tribunal advertir "la notable diferencia"²³.

4. Juicios por disolución de sociedad.

La participación del Juzgado en estos juicios era en cierta medida limitada, pues se reducía a lo siguiente:

— En primer lugar las partes concurrían ante el Juzgado, comunicando su decisión de disolver la compañía comercial:

En la ciudad de Mendoza a catorce días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y seis años, estando el Sr. Juez en su despacho, se presentaron Don Victoriano Palma y Don Eugenio Bustos, quienes hicieron la solicitud de subdividir la casa de negocios que administra el segundo, con el derecho que corresponde a ambos...²⁴

— Realizado esto, el Tribunal ordenaba a cada uno de los socios nombrarse un partidador o liquidador, quien procedía a efectuar la división de los bienes. El Juzgado se limitaba luego a aprobar lo resulto por los partidadores.

²² Idem, Carpeta 83 N, Doc. 1818.

²³ Idem, Carpeta 93 P, Doc. 1414.

²⁴ Idem, Carpeta 11 B, Doc. 1579.

Oídos los alegados... manda el Tribunal nombrar liquidadores, debiendo éstos concluir los trabajos en el término de quince días, y fecho se devolverá al Tribunal para su aprobación²⁵.

Un caso particular se presentó hacia 1865 cuando "José Ballesteros en autos con Don Arcadio Calderón sobre liquidación y división de los intereses de una sociedad mercantil", solicitó al Juez ordenara que Calderón le hiciese entrega "de doscientos pesos y cuanto más necesite para mi subsistencia hasta la conclusión del asunto, a cuenta de mi haber social".

El Tribunal dictaminó que debía asignársele a Ballesteros "la cantidad de doscientos pesos plata, que entregará en el día Don Arcadio Calderón como cuota alimenticia; y para lo sucesivo inter dure la litispendencia sobre la liquidación de capital, sesenta pesos mensuales que se darán por trimestres adelantados, considerada esta suma a razón de dos pesos diarios que ha considerado el Tribunal como suficiente a las necesidades del peticionario, con declaración que concluido el asunto que motiva los alimentos se deducirán estos gastos de su haber"²⁶.

5. Intervención del Juzgado en otras cuestiones.

Además de su intervención en asuntos de índole estrictamente judicial, el Juzgado se ocupaba de otras cuestiones relacionadas con la actividad mercantil, según se desprende de la documentación encontrada.

Podía, por ejemplo, a pedido del interesado certificar el estado de mercaderías objeto de una transacción comercial. Un caso así encontramos cuando Ramón García compareció ante el Juez, exponiendo que había recibido desde Santa Rosa de los Andes cuarenta cargas de varios productos procedentes de Valparaíso. En el trayecto había rodado por la cordillera un bulto de tres cajones de té, "sin que por este accidente sufriese mojadura ni tampoco en el resto del camino". Cuando el arriero que realizaba el transporte fue a recoger la mercadería, advirtió "que el té se hallaba enteramente corrompido", por lo cual levantó sólo la mitad. Pedía, por lo tanto, al Juzgado se sirviese "nombrar dos o tres individuos de este comercio, para que asociados al escribano del gremio, reconozcan la especie y certifiquen sobre su estado", dejándose constancia de ello ante el Juzgado.

El Juez, designó para realizar el reconocimiento a Francisco de Borja Gómez y a Melitón Arroyo, quienes efectuaron lo solicitado, comprobando que el té estaba "corrompido e inservible, por haber sido mojado en la mar, pues los panes que forman cada cajita se hallaban salados y su sabor igual al de

²⁵ Idem, Carpeta 72 M, Doc. 1415.

²⁶ Idem, Carpeta 15 B, Doc. 3073.

agua de mar". Realizada la verificación, el Juzgado expidió la certificación solicitada por don Ramón García²⁷.

También procedía a inscribir a quienes lo requiriesen en la matrícula de comerciantes. Así, por ejemplo, Policarpo y Saturnino Narvaja se presentaron en enero de 1870 pidiendo "la inscripción en el registro de comerciantes matriculados", para lo cual adjuntaban "los libros que exige el Código para que sean rubricados y anotados por uno de los señores jueces y el escribano, con arreglo a lo prevenido por el artículo 65 del mismo"²⁸.

Efectuaba, asimismo, la inscripción de las sociedades mercantiles en el registro correspondiente:

Correa Hnos. comerciantes de la plaza de San Juan ante V.S. como mejor proceda por derecho, expongo: que según aparece de la escritura privada que original acompañado, he celebrado un contrato de sociedad con los señores Don Juan de Dios Gómez y Don Pedro Abrego, bajo las bases y con las condiciones y objetos que en ella se expresan; y deseando que este documento tenga toda la fuerza de que es susceptible, produciendo entre los socios las obligaciones y derechos que determina el Código de Comercio, cumplo con la obligación establecida en los artículos 50, capítulo 2º del mismo presentando dicha escritura privada para que sea registrada en los libros de este Tribunal, en la forma que previene la ley²⁹.

III

CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS

Habiendo mostrado los diferentes casos en que intervenía el Tribunal, analizaremos ahora los pasos que debía seguir el proceso hasta llegar a la resolución definitiva.

En primer lugar, el comerciante que veía afectados sus intereses y creía necesaria la intervención judicial, se presentaba ante el Juez de Comercio y exponía verbalmente la demanda. El Juez, entonces, proponía un acuerdo amistoso entre las partes y, en caso de no lograrse, se iniciaba el juicio con la presentación de la demanda:

En la ciudad de Mendoza a trece días del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos años, estando en su despacho el Señor Juez de Comercio Don Francisco Calderón de la Barca, comparecieron Don Santos Alvarez, tropero, demandando a Don Juan Rosas Torres sobre flete de una carreta. El

²⁷ Idem, Carpeta 49 G, Doc. 1398.

²⁸ Idem, Carpeta 85 N, Doc. 3661.

²⁹ Idem, Carpeta 33 G, Doc. 3706.

Señor Rosas se resistió a hacer el abono: el Señor Juez de Comercio les propuso transacción, bien ante él, o por medio de árbitros o amigables componedores. No convinieron ninguno...³⁰

Hasta 1845, en que el Tribunal fue integrado en forma permanente por el Juez y dos colegas, una vez presentada la demanda las partes debían proponer dos personas, de las cuales el Juez elegía una, para que junto con él conformasen el Tribunal.

... ordenó [el Juez] nombrasen colegas, y el Sr. Cuervo puso por su parte a Don José Benito Rodríguez y Don Manuel Pleytel y el Sr. Fornés a Don José Hernández y Don José María Hoyos. El Sr. Juez de Comercio nombró al Sr. Pleytel y a Don José María Hoyos y mandó comparecieran el trece del presente a las cuatro de la tarde a dar principio a la demanda, ordenando al infrascripto hiciese saber a los colegas el nombramiento ³¹.

El proceso continuaba con la presentación, por parte de los litigantes, de las pruebas y testigos correspondientes. El Tribunal analizaba luego las pruebas presentadas y escuchaba a los testigos, mandándolos comparecer o bien enviando al escribano para que declarasen ante él.

Para mejor ilustrarse el Tribunal pase el Escribano a casa del Sr. Don Pedro Valenzuela, Don José María Bombal y al Sr. Pizarro y tomándoles juramento de estilo, vuelva al Tribunal con las declaraciones tomadas ³².

El Juez podía solicitar el dictamen del Asesor letrado. Hasta 1860 —como se ha visto— el Poder Ejecutivo designaba un Asesor que actuaba, a su vez, en otros juzgados; recién a partir de este año se nombró un Asesor para que actuase exclusivamente en el Juzgado de Comercio.

El análisis de los procesos consultados indicaría que sólo en contadas ocasiones requería el Juez el asesoramiento del letrado. Probablemente esto se debiese a la dificultad para conseguir quien actuase en tal carácter, por ser muy pocos los que poseían título y, además, porque en una sociedad reducida como la mendocina de esta época, eran frecuentes los casos de implicancia.

Encontramos varios procesos donde se patentiza este problema. En uno de ellos, en el año 1844, después de reiterados nombramientos de asesores, el Ministro General de Gobierno ordenaba que: "Estando implicados todos los letrados del país para aconsejar en la presente causa, el Juez de Comercio obre como corresponda" ³³.

³⁰ Idem, Carpeta 3 A, Doc. 1418.

³¹ Idem, Carpeta 23 G, Doc. 1424.

³² Idem, Carpeta 93 F, Doc. 1414.

³³ Idem, Carpeta 87 O, Doc. 1547.

Años después el gobernador Mallea decretaba que "por excusación del Dr. Don Pedro Nolasco Videla y no habiendo ningún Abogado a quien nombrar; nómbrese al ciudadano Don Tomás Godoy Cruz de Asesor especial en el presente asunto"³⁴.

Pese a esto, en aquellos casos de mayor complejidad el Tribunal requería su asesoramiento y resolvía, generalmente, en conformidad con su dictamen.

Presentadas las pruebas y escuchados los testigos, el Tribunal dictaba sentencia. En ocasiones el proceso era sumamente rápido, de manera que, entre la presentación de la demanda y la resolución definitiva transcurrían apenas unos días.

Así, por ejemplo, el juicio iniciado por Santos Alvarez contra Juan Rosas Torres el día 14 de octubre de 1844 fue resuelto al día siguiente cuando el Tribunal dispuso:

Oídos los interesados, sus alegatos y demás documentos que se han tenido presentes, se declara que el demandado debe abonar en ésta los cincuenta pesos plata, importe del medio flete de la carreta que condujo y entregó fielmente el demandante en Buenos Aires, sin costas debiendo pagar cada uno por mitad las que le correspondan³⁵.

Otro caso: Acerca de la demanda presentada ante el Juez Francisco Calderón de la Barca por Francisco Puebla contra Bernardino Fornés —como albacea de Domingo Parodis— el 12 de octubre de 1842, se expidió el Tribunal el día 14 sentenciando:

Vistos los alegatos, y probando Don Francisco Cuervo los servicios que ha prestado al finado Don Domingo Parodis en el negocio que guiaba en esta Provincia, y no habiéndole señalado ningún sueldo por su trabajo que ha tenido en once meses, haciéndole las remesas de cargamentos a la República de Chile, a la ciudad de Buenos Aires... y encontrando justa la solicitud del Sr. Cuervo: manda el Tribunal que el albacea del finado Don Domingo Parodis le abone a Don Francisco Cuervo doce pesos por cada mes del tiempo que ha servido al finado Parodis y, en el término de tres días, hará efectivo su pago Don Bernardino Fornés de los bienes de la testamentaría de dicho Parodis y costas³⁶.

En otros casos, el proceso requería más tiempo, especialmente en aquellos referidos a convocatoria de acreedores, a disolución de sociedad mercantil, etc.

³⁴ Idem, Carpeta 87 O, Doc. 1680.

³⁵ Idem, Carpeta 3 A, Doc. 1418.

³⁶ Idem, Carpeta 23 C, Doc. 1424.

En un juicio iniciado el 6 de marzo de 1840 por Eugenio Corvalán contra su hermano Nicolás a raíz de la disolución de su compañía de comercio y por no estar de acuerdo una de las partes con la resolución del Juez Arbitro, el Juzgado sentenció recién el 15 de octubre de ese año, ordenando que:

En consideración a lo expuesto por el Juez Arbitro tercero en discordia con referencia a su declaratoria de 14 de Julio de 1836 sobre la que en modo alguno corresponde a este Juzgado innovar, se ordena a Don Nicolás B. Corvalán de y pague a su hermano Don Eugenio la cantidad de ochocientos cuarenta y cuatro pesos, cuatro reales, que en la precitada declaratoria se expresan...³⁷

Una vez dictada la sentencia se notificaba a las partes, las cuales podían acatarla y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal, o bien, en caso de disconformidad utilizar el recurso de apelación.

Según el Reglamento de Administración de Justicia de 1834 los pleitos que excediesen de 200 pesos podían apelarse ante el Presidente de la Cámara de Justicia, quien conocería con dos nuevos colegas que formarían el Tribunal de Alzada. La elección de los colegas, al igual que para la constitución del Tribunal de Comercio, se hacía a propuesta de las partes.

En el juicio iniciado por Santiago Echegaray contra Benito Suárez por cobro de mercaderías, el Tribunal de Comercio falló en contra del demandado, quien se presentó "pidiendo apelación de la sentencia del Tribunal fecha tres del presente", la cual se le concedió, según "corresponde en derecho y para que acuda esta parte ante el Señor Presidente de la Ilustrísima Cámara de Justicia en el término de tercero día". El doctor José Antonio Estrella, Presidente de la Cámara, resolvió que "las partes nombren colegas con arreglo a la ley". Benito Suárez propuso a los señores Amador Tablas y Nicolás Soto, mientras que Echegaray nombró a don Domingo Bombal y a don Ramón García. El doctor Estrella designó colegas a Bombal y Soto, quienes constituidos en Tribunal de Alzada resolvieron: "No ha lugar al recurso interpuesto con costas y se devuelva"³⁸.

En general, encontramos que el Tribunal de Alzada o bien —como en este caso— denegaba el recurso de apelación o confirmaba la sentencia del Juzgado de Comercio. Sin embargo, cabía una nueva apelación ante la Ilustrísima Cámara de Justicia cuando el fallo de la alzada revocaba en todo o en parte el librado por el inferior.

Un caso particular encontramos en el año 1848 cuando don Francisco Moyano, en representación de su hijo Ramón, solicitó apelación del fallo del Tribunal de Alzada ante la Ilustrísima Cámara, a pesar de que esta sentencia confirmaba la del Juzgado de Comercio. No obstante apartarse de lo legal-

³⁷ Idem, Carpeta 23 C, Doc. 1385.

³⁸ Idem, Carpeta 37 E, Doc. 1530.

mente establecido, la apelación fue concedida pero los miembros de la Cámara dispusieron que:

Vistos: no siendo lícito el trastornar la práctica ya establecida por el Reglamento de Administración de Justicia en la sustanciación de los asuntos comerciales, no ha lugar al recurso interpuesto y se devuelve³⁹.

El sancionarse el Reglamento de Administración de Justicia de 1860 se modificó este procedimiento, puesto que se estableció que aquellos pleitos que excediesen los 100 pesos se podían apelar directamente ante la Ilustrísima Cámara.

En cuanto a la frecuencia con que se utilizó este recurso en el período estudiado, encontramos que sobre un total de 120 juicios consultados, sólo 24 de ellos fueron apelados (20%).

La lectura de los diferentes procesos nos permite comprobar que era poco habitual la mención de derecho. Sólo en contadas ocasiones aparecen citados textos legales, de los cuales los más utilizados serían el Código de Comercio español hasta 1863 y, luego, el Código Nacional de Comercio, como asimismo la Ley de enjuiciamiento.

La cita del derecho podía aparecer en la demanda, por ejemplo cuando Manuel García Maza pedía al Juez se sirviese "librar el mandamiento que corresponde conforme al artículo 315 de la ley de enjuiciamiento por la cantidad demandada"⁴⁰, o cuando Gregorio Iturbide solicitaba que, por haber hecho cesión de bienes, se le acordase "la asignación alimenticia que en tales casos acuerda el artículo 1019 del Código de Comercio"⁴¹.

Sólo en casos excepcionales aparece alguna en la sentencia:

Por presentado con las dos listas que acompaña en debida forma; admítase la cesión en cuanto a derecho corresponde y con arreglo a los artículos 1521 y 1526 del Código de Comercio Nacional, en su virtud declárase en quiebra al deudor Don José Nicolás Villegas...⁴²

Otro caso:

No resultando suficientemente probada la causal propuesta, no ha lugar a la recusación y se declara que las partes recusantes deben pagar la multa de mil reales de vellón o sea cincuenta pesos de nuestra moneda corriente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código, ley de enjuiciamiento⁴³.

³⁹ Idem, Carpeta 87 O, Doc. 1680.

⁴⁰ Idem, Carpeta 75 M, Doc. 2646.

⁴¹ Idem, Carpeta 57 I, Doc. 2656.

⁴² Idem, Carpeta 120 V, Doc. 3120.

⁴³ Idem, Carpeta 62 L, Doc. 2548.

Sólo en tres procesos de los analizados, hemos encontrado referencia a otros textos legales:

– Una presentación del año 1837 de José María Reyna, como apoderado de Hilario Correas, quien mencionaba “el artículo 11 de la Cédula Ereccional del Consulado que da forma a los Juzgados y Tribunales de Comercio, no menos que a los juicios mercantiles...”⁴⁴

– Una solicitud de José Lorenzo Pizarro, pidiendo reunión de sus acreedores, citaba la “Curia Filípica” y la “Ordenanza de Comercio”.

En la sentencia, el Tribunal expresaba: “Que los conciertos de espera celebrados por esta clase de alzados son de ningún valor, según el Código vigente de Comercio, y la ley 2, tit. 19, libre 5^o de la Recopilación castellana, y que según lo dispuesto por la 6^a del mismo tit. y libro, no deben ser admitidos, ni oídos en razón de ellas, sino estando presos..., se declara no haber lugar a la solicitud del precitado Pizarro...”⁴⁵

– Una demanda de Joaquín López contra Nicolás Sotomayor, exigiendo el pago de salario, hacía alusión a lo “dispuesto por las Ll. 12, 13, 14, 15 y 16 Tit. 11. Lib. 10 de la Novísima Recopilación” y a la “Curia Filípica pág. 1^a juicio civil párrafo 17”, en cuanto establece que “la presunción que el demandante tiene a su favor... echa sobre el contrario la obligación de hacer la prueba”⁴⁶.

Lo antedicho nos permite afirmar que, en general, los fallos del Tribunal se basaban en los hechos presentados y en la experiencia de los jueces, sin mayores referencias a la legislación.

Por otra parte, las disposiciones legales no se aplicaron –al parecer– muy rigurosamente. Así lo demostraría un informe elevado en 1859 al Tribunal por Mauricio Villanueva, síndico del concurso de Juan Espejo, quien mostrándose disconforme con una resolución del Juzgado que había decretado quiebra de tercera clase contra lo aconsejado por él, exponía:

...Ruego al Tribunal vuelva a fijar su juiciosa atención sobre el expediente y mi exposición, y no dudo, que lejos de encontrar ésta deficiente, la tendrá por bastante y arreglada a nuestra ritualidad. Cuando como Síndico de esta quiebra, he opinado que Espejo debía ser calificado como fallido de *segunda clase*... he procedido en él obedeciendo al dictado de mi íntima conciencia, ha podido juzgar a ciencia cierta, con sobrado conocimiento de causa, de la conducta privada, de los antecedentes y manejos en el giro del quebrado. Su falacia no viene de otras causas que de las que allí señalo y más especialmente de su ignorancia y falta de conocimientos en el giro mercantil; de ninguna manera de su mala fe, ni menos del fraude. El mal llevar de su contabilidad, prueba esto mismo y... condenarlo por esta culpa y calificarlo

⁴⁴ Idem, Carpeta 37 E, Doc. 1264.

⁴⁵ Idem, Carpeta 11 B, Doc. 1580.

⁴⁶ Idem, Carpeta 62 L, Doc. 2548.

por ello como quebrado de tercera clase según el artículo 1143 del Código, debe ser absuelto de esa falta, puesto que la generalidad del Comercio en nuestra plaza, ni aun las casas de primer orden, no ya las de campaña como la de Espejo, no llevan sus libros en orden según arte; puesto que el país en sus establecimientos de educación, no ofrece al que se dedica al comercio el ramo especial de contabilidad y teneduría de libros.

Este, como otros muchos de los vacíos que tiene el Código en su aplicación entre nosotros, no pueden traerse como fundamento legal de una resolución de esta especie del Tribunal. Viene a ser lo mismo que la falta de matriculación, de Juez Conciliador, de registros de escrituras de dotes, etc. No es pues justo... que por no haber llevado libros científicamente, según rigurosamente lo exige el Código, estando en una plaza en que esa prescripción no se cumple al pie de la letra ni tampoco generalmente, venga ahora a recaer sobre él únicamente y como una excepción, la pena asignada a ella.

Sería preciso para que éste tuviese algo de razonable siquiera en justicia, que no hubiesen los precedentes que ofrece nuestro comercio a este respecto, de abandono de una parte, y de tolerancia de otra... ⁴⁷

IV

OBSERVACIONES FINALES

De lo expuesto se desprende que la administración de justicia mercantil en el período 1830-1870 se realizó, en general, eficientemente y fue bastante expeditiva. Por supuesto que, al afirmar esto, debe tenerse en cuenta en primer lugar el momento histórico; años de cambios, de imprecisiones, en que las instituciones que sucedieron al régimen colonial, se van perfilando lentamente, acomodándose a las nuevas situaciones, y esta reorganización afecta también —lógicamente— a la justicia. Esto implica que los jueces hayan tenido que actuar en forma flexible, adaptándose a las circunstancias y dejando, a veces, de lado el ordenamiento legal vigente.

Por otra parte, es necesario tener presente que tanto los jueces como los colegas eran comerciantes, elegidos por sus pares, que poco o ningún conocimiento debían tener de la legislación mercantil, salvo el que les brindaba la práctica y su experiencia; que debían atender la administración de justicia al mismo tiempo que encargarse de sus negocios y que no recibían por ello remuneración alguna. Claro que contaban con el auxilio del asesor letrado para suplir sus carencias, pero, como hemos señalado, en contadas ocasiones se requería su dictamen. De manera que, junto a la ley escrita, tuvo gran importancia el derecho consuetudinario.

En definitiva, y pese a las limitaciones anotadas, creemos que el Juzgado

⁴⁷ Idem, Carpeta 38 E, Doc. s/n.

cumplió con su finalidad y respondió a las necesidades de la sociedad mendocina de ese entonces, donde el número de comerciantes no era excesivo ni el número de procesos tan elevado, sumado a la carencia de abogados, como para justificar la existencia de jueces letrados y estables, que garantizaran una mejor administración de justicia.

LAS CORTES DE CÁDIZ Y EL INDIO AMERICANO:
LAS NORMAS Y SU INCIDENCIA: EL CASO ANDINO

CARLOS J. DÍAZ REMENTERÍA

SUMARIO: I. *Introducción*: a) la comunidad indígena en los inicios del siglo XIX; b) nuestro propósito y el estado de la cuestión. II. *La normativa gaditana de carácter indigenista*: a) el tributo: entre la abolición y la substitución; b) la polémica en torno a las cargas que recaían sobre el tributo; c) el decreto de supresión de la mita; d) otras cuestiones. III. *Algunas consideraciones sobre la proyección de la normativa analizada*.

I. INTRODUCCIÓN.

a) *La comunidad indígena en los inicios del siglo XIX.*

Lo que históricamente había sido conocido como "república de naturales" en Indias presentaba hacia el 1800 las siguientes características:

1) políticamente estaba constituida sobre dos ejes: la institución del cabildo y la institución del cacicazgo, aquélla era fruto de la proyección de una institución de raíz puramente castellana que con mayor o menor exactitud se había pretendido que tuviera vigencia entre las colectividades aborígenes; la segunda de las instituciones indicadas, la del cacicazgo, era fruto por un lado de la supervivencia de antiguas estructuras indígenas de origen prehispánico en tanto que por otra parte, en lo tocante a la sucesión en la dignidad, recogía una clara influencia castellana a través de las leyes 40 y 45 de las de Toro de 1505 relativas a la sucesión en los bienes vinculados. En función de la capacidad, el cacique podía ser al mismo tiempo bien sólo gobernador bien gobernador y cobrador de tributos. Si éste era el esquema mantenido tradicionalmente, también es cierto que a raíz de las convulsiones provocadas por la sublevación indigenista del cacique José Gabriel Condorcanqui -Túpac Amaru- la corona inició una política tendente a la supresión de la dignidad¹.

2) económicamente su base se cifraba en un régimen de comunidad de bienes sobre los que tenía o bien un dominio directo o bien tan sólo útil siendo titular de la propiedad o bien el rey o bien un particular, hacendado español².

3) la comunidad al igual, por supuesto, que cada individuo perteneciente a la casta indígena gozaba de la protección real, corriéndole su defensa a cargo de los protectores de indios y, en último término del fiscal, en su caso del

¹ Carlos J. Díaz Rementería, *El cacique en el virreinato del Perú. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1977, p. 189 y ss.

² Sobre este aspecto existe una cierta polémica que esperamos poder dilucidar en un futuro próximo. Las investigaciones realizadas hasta el momento nos permiten poder afirmar lo que aparece escrito en el texto.

virrey. El indio era considerado por las leyes de Indias en estado de minoridad³.

4) y, por último, la comunidad no sólo estaba sujeta a la satisfacción de un tributo a la Real Hacienda sino también, a la prestación de determinados servicios, de entre ellos sobresalía sin duda el de la mita⁴.

Al margen de la comunidad como marco estructural de convivencia, coincidente o no con el cacicazgo, el indio podía estar asentado en chacaras o haciendas de españoles en las que, en cumplimiento de lo fijado por las antiguas ordenanzas del virrey don Francisco de Toledo, habría quedado reducido constituyendo una comunidad *sui generis* al margen de los vínculos tradicionales. Se trataba del indio yanacona en oposición al indio de comunidad o reducido. Yanacona sería también el que no habitando en hacienda de español como natural de la chacara ni estando reducido en comunidad iba libremente y a su antojo de un sitio a otro⁵.

b) *Nuestro propósito y el estado de la cuestión.*

Pretendemos con la presente comunicación abordar no ya la mera normativa que las Cortes de Cádiz elaboraron de cara al indio a la luz de los principios de igualdad, libertad y propiedad, sino, más bien, asomarnos a su incidencia en tierras americanas, con especial referencia al área andina central, espacio ocupado por los territorios jurisdiccionales de las reales audiencias de Lima y Charcas, aspecto éste que no ha sido excesivamente tratado y que, por lo mismo sólo tangencialmente es conocido de alguna manera. La bibliografía existente al respecto así lo demuestra.

En efecto, siguiendo un orden cronológico y por orden de edición debemos citar las siguientes obras:

1) *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*, su autor Cesáreo de Armellada, estudio que fue publicado en Madrid en 1959.

2) *Indios y tributos en el Alto Perú*, de Nicolás Sánchez-Albornoz, Lima 1978, y

3) *Lucha por la tierra y protesta indígena. Las comunidades indígenas del Perú entre Colonia y República, 1800-1830*, estudio realizado por Christine Hünefeldt, Bonn 1982.

La obra de Cesáreo de Armellada, fraile capuchino, es una recopilación de decretos dados por las Cortes sin apenas comentario de valor.

El trabajo de Sánchez-Albornoz, es sin duda el mejor de los citados por lo

³ Sobre el tema de la minoridad del indio hay ya suficientes trabajos, uno clásico desde hace tiempo es el de Martha Norma Oliveros, "La construcción jurídica del régimen tutelar del indio", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 18, Buenos Aires, 1967.

⁴ Nos remitimos como texto orientador al de la Recopilación de 1680.

⁵ Sobre la cuestión del yanaconaje presentamos una ponencia en el VIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en Santiago de Chile en 1985.

que ahora nos interesa, si bien su objeto de atención está representado sobre todo por el desarrollo de la situación indígena en el período de la República, anotando meramente alguna referencia respecto del período 1810-1815.

Por último el trabajo de Christine Hünefeldt dedica uno de sus capítulos al análisis de las consecuencias sociales, económicas y políticas que respecto del Perú surgieron a raíz de la supresión del tributo por las Cortes gaditanas.

En todos estos trabajos se nota la ausencia de un capítulo dedicado a examinar la incidencia de los decretos gaditano-indigenistas en el sistema institucional de las comunidades de indios desarrollado y afianzado durante el Antiguo Régimen. Esta es una laguna que nosotros pretendemos cubrir en función de la documentación que hemos podido consultar, en el Archivo General de Indias básicamente, siendo lo relativo al tributo y a su sustitución por una contribución llamada voluntaria la cuestión que generó una mayor polémica.

II. LA NORMATIVA CADITANA DE CARÁCTER INDIGENISTA.

De los diversos decretos elaborados y aprobados por las Cortes de Cádiz aquéllos que destacan por su interés para el objeto de nuestro análisis son los siguientes:

1) de 13 de marzo de 1811 estableciendo la supresión del tributo con carácter general para toda América. Con ello se ampliaba el marco de vigencia de un anterior decreto emitido por la Regencia el 26 de mayo de 1810 para el virreinato de Nueva España.

2) de 9 de noviembre de 1812 declarando la abolición de las mitas, "o mandamientos, o repartimientos" de indios.

Junto a estos dos decretos cabe citar igualmente el de 5 de enero de 1811 prohibiendo las vejaciones "hechas hasta aquí a los Indios primitivos", orden de 17 de febrero de 1812 por la que se manda formar una Junta en la ciudad de Lima con la finalidad de examinar el sistema más apropiado con que asistir a los curas doctrineros una vez desaparecido el tributo, lo mismo, se haría, tratándose de caso similar, en el resto de América, y, por último puede hacerse mención, por su posible concurrencia en materia indígena, del decreto de 9 de octubre de 1812 relativo a las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

Al margen de estas disposiciones, no podemos dejar de citar al mismo texto constitucional de 1812, algunos de cuyos artículos serán utilizados con motivo de las discusiones que se plantean en el virreinato limeño como consecuencia de la supresión del tributo.

a) *El tributo: entre la abolición y la substitución.*

El 26 de mayo de 1810 la Suprema Regencia del Reino resolvía en nombre de Fernando VII la supresión del tributo indígena. De la medida quedaban excluidos los negros, mulatos y otras castas a la vez que "interin

dure la guerra" quedarían sujetos los indios a la carga del tres por ciento en concepto de alcabala sobre "todos los frutos de Castilla que comerciasen" ⁶. Las motivaciones que la Regencia alega para justificar la adopción de semejante medida no dejan de ser interesantes, por un lado en la exposición de motivos se hace acopio de principios de ya vieja raíz en la legislación indiana, tales son el considerarlos como un colectivo privilegiado ante la ley y, más aún, como un colectivo "cuyo gobierno y buen tratamiento" estaba encomendado al rey por las mismas leyes de Indias. Pero, además, por otro lado, se les considera como "una parte, la más principal, de aquellos dominios, a los cuales se ha dado la debida representación para solemnizar y legalizar más las Cortes que deben celebrarse, por cuya razón deben ser también exequiados con todos los demás vasallos sus hermanos y compatriotas". Sin duda, por mucho que ya pesaran los nuevos principios revolucionarios, existía una práctica tradicional respecto del indígena, efectivamente reflejada en las normas, que no podía desaparecer radicalmente. Pero la abolición del tributo planteaba sus problemas. Unos fueron tenidos en cuenta por la Suprema Regencia, otro, que pronto sería fundamental, no podía proyectarse sobre la España peninsular de mayo de 1810 habida cuenta de que, ligado íntimamente al proceso independentista, su aparición se dejará sentir apenas iniciado el movimiento revolucionario y se manifestará en la necesidad de suplir la falta del tributo ante las exigencias militares derivadas de la guerra en América. La cuestión se suscitará, en buena medida, respecto del virreinato peruano.

Pero dejando, por ahora, el aspecto citado, la Regencia con motivo del decreto abolicionista se planteó la urgencia de adoptar las medidas que pudieran resolver la situación creada a quienes bien en concepto de salarios, bien por otro título, tenían alguna participación en la masa tributaria, era el caso de los gobernadores de indios/cobradores de tributos, subdelegados y encomenderos, amén de otras cargas como las relacionadas con los curas doctrineros.

La solución, transitoria, fue la de hacer recaer las citadas sujeciones sobre la masa tributaria "de las demás castas que no son indios".

Creyéndose autorizado el virrey de Nueva España, don Francisco Javier Venegas, por unas facultades de carácter extraordinario que en su momento se mostrarán como polémicas, el 5 de octubre de 1810 publicará un bando de gobierno extendiendo la exención del tributo "a las castas de mulatos, negros y demás de todas aquellas poblaciones que en las presentes circunstancias mantengan la fidelidad y justa adhesión a la sagrada causa de la patria y concurren a reprimir y sofocar la sublevación que han excitado en San Miguel el grande, y en algunos otros pueblos, ciertas personas mal intencionadas enemigas del orden y sosiego público, de quienes hay vehementes

⁶ Archivo General de Indias (en adelante AGI.) México 2375.

sospechas, y muy fundados antecedentes, de que sean instrumentos de Buonaparte y de sus emisarios". Dos medidas toma en consecuencia: una primera encaminada a favorecer la formación de los expedientes que permitan por otra vía distinta a la del tributo hacer reacer sobre la Real Hacienda el pago de los salarios y cargas a que hacía referencia el decreto de la Regencia. La segunda de las medidas propiciaba la reimplantación de los antiguos repartimientos como medio de que, sin duda, los subdelegados encontraran un sustitutivo apropiado.⁷

Junto con la supresión del tributo el decreto de 26 de mayo de 1810 contemplaba el reparto de tierras y aguas, reparto que si bien en la norma de referencia se contempla en función de la necesidad que pudieran tener los pueblos, rápidamente será interpretado como cauce para la disolución del régimen comunal indígena. Nuevamente nos encontramos aquí con dos datos de procedencia distinta pero convergentes, la política de repartos de tierras y aguas a los pueblos según las necesidades y según una relación jurídica usufructuaria desarrollada al respecto durante los siglos anteriores, y la adopción de los oportunos cauces para que se pueda proceder a la distribución de la tierra entre los miembros integrantes de la comunidad en razón de los criterios individualistas de la propiedad desarrollados de la mano del pensamiento liberal y previa consolidación de un derecho de propiedad.

Habiendo pasado a la comisión ultramarina de las Cortes la carta del virrey de Nueva España de 10 de noviembre de 1810, documento en que comunica las medidas tomadas en cumplimiento del espíritu del decreto de 26 de mayo más que de la letra por lo expuesto anteriormente, el aspecto que quizás resultó mas conflictivo fue el relativo al reparto de tierras, al menos así se iba a manifestar cuando en sesión pública se planteara en las Cortes entre los días 12 y 13 de marzo de 1811. Para los diputados la polémica se centraba fundamentalmente en decidir si el reparto de tierras que tuviera que realizarse en beneficio de negros, mulatos o individuos de otras castas incluiría o podría afectar de algún modo a las tierras de los pueblos de indios, aspecto sobre el que se pronuncian negativamente, y así lo hacen por estas dos razones:

1) que debiéndose repartir tanto a pueblos de indios como a mulatos, negros u otras castas, éstas sólo deberían beneficiarse de las numerosas tierras baldías y de realengo existentes respetándose las poseídas por las comunidades indígenas.

2) que las tierras de los pueblos de indios no deben verse disminuidas por cuanto constituyen verdaderos ejidos.

Se solucionaba así una cuestión derivada de la redacción del decreto de 26 de mayo de 1810 que tan sólo hacía mención al repartimiento de tierras,

⁷ AGI. México 2375.

indefinición con la que, habiéndose extendido el beneficio a otras castas aparte de la indígena, cabía la posibilidad de que las comunales indígenas pudieran ser objeto de reparto.

Pero hemos escrito comunales dando a entender que entre los diputados de las Cortes parecía existir unanimidad ante la aceptación de la realidad comunal indígena. Nada más lejos de la realidad a la vista de las actas de aquella magna asamblea. Es cierto que en la decisión final se sigue la propuesta presentada por un diputado —Mendiola— en la línea indicada, pero sin duda la ignorancia al respecto de lo que fuera el sistema comunal indígena era tan real que en la discusión previa dos de los diputados —García Herreros y Argüelles— interpretan no ya que el repartimiento sea un título de acceso a la propiedad sino que en relación con los indios el reparto de tierras iba referido al de las tierras de sus pueblos, al tiempo que polemizan acerca de si la propiedad que obtenga el indio debe limitarse en cuanto a la capacidad de disposición o si por lo contrario aquélla debe ser absoluta por ser en otro caso “injusto e iliberal”⁸. Como posteriormente veremos, el reparto de tierras será la vía que se utilice para proceder en su momento a una distribución de tierras, baldías y de realengo básicamente, con la finalidad de que el indio pueda llegar a la propiedad sin que por eso el sistema comunal entre en crisis, ésta llegará en el período republicano en virtud de una política, como veremos en su momento, que comulga ideológicamente con la pretendida por los diputados de Cádiz⁹.

Fruto de los debates mantenidos en las Cortes fue el decreto de 13 de marzo de 1811 extendiendo al virreinato peruano la exención de tributos en la línea marcada por el virrey novohispano en su bando de gobierno de 5 de octubre de 1810, es decir con inclusión de las diversas castas contempladas en el mismo, lo que fue publicado en el virreinato andino por disposición de 16 de setiembre de 1811¹⁰.

El 18 de setiembre de 1811 el virrey D. José Fernando de Abascal comunicará haber mandado cumplir el decreto de las Cortes y, al mismo tiempo, habérsele presentado al Erario una situación deficitaria precisamente en un momento en el que se precisaba de fondos con los que poder acudir a las exigencias derivadas de la guerra con los insurgentes de Buenos Aires, en franca rebeldía desde mayo de 1810¹¹.

Abolido el tributo por los revolucionarios del Río de la Plata el 1º de setiembre de 1811 la medida fue conocida rápidamente por los territorios que hasta entonces habían constituido el virreinato del Plata y esto fue determi-

⁸ *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Legislatura de 1810-1813*, Madrid, 1870, t. I, p. 670.

⁹ Consúltese al respecto la obra, citada en el texto, de Nicolás Sánchez-Albornoz.

¹⁰ *Diario...* cit., t. I, p. 670 y ss.; AGI. México 2375.

¹¹ AGI. Lima 1443.

nante para que, antes de tener conocimiento incluso del decreto de las Cortes, se decidiera la formación en la ciudad de Lima de una Junta de "tribunales, cuerpos, oficinas y personas más principales de la capital" a fin de plantearse la conveniencia de proceder a la extinción habida cuenta de que conocida la medida tomada en Buenos Aires era de temer la creación de situaciones tumultuosas. La precariedad en que quedaría la Real Hacienda, la dificultad de hallar un medio adecuado que pudiera sustituir al tributo y la diversidad de opiniones fueron causas suficientes para suspender las reuniones de la Junta. Abascal, el virrey, había propuesto proceder al reparto de la tierra realenga entre los indios "cargándoles a todos un moderado canon a manera de enfiteusis perpetuo", medida que, no obstante, por sí sola no llegaba a solventar el problema¹².

Pese a todo ello y como consecuencia, sin duda, del decreto de abolición y ante la necesidad de tomar rápidamente alguna decisión al respecto vemos que entre los meses de noviembre de 1811 y diciembre de 1812 la Junta de tribunales...actúa en la búsqueda de posibles soluciones y ello incluso al margen, posiblemente, de la norma que al respecto y como consecuencia de la carta de 18 de setiembre de 1811 se despachara para el virreinato limeño¹³.

Los aspectos que van a tratarse por la Junta extraordinaria van a ser varios pero a nosotros nos interesan fundamentalmente dos:

1) la elaboración de una *Instrucción provisional del método con que deben repartirse a los indios de los partidos del virreinato de Lima las tierras que en particular y en común les corresponden de asignación a consecuencia de la declaración hecha por las Cortes soberanas en el art. 2º del real decreto expedido en Cádiz a 13 de marzo de 1811 relativo a la extinción del tributo a que estaban obligados...* y

2) la polémica que durante los últimos meses de 1812 se desarrolla en torno a la aceptación de la llamada contribución voluntaria en el marco del texto constitucional de ese año.

Pasando a la consideración del primero de los supuestos citados cabe decir primeramente que nos encontramos ante una Instrucción dividida en dos partes, la primera dedicada a lo largo de 30 artículos al análisis de "las diligencias que han de preceder a la distribución de tierras a los indios; método en que han de hacerse y advertencias que deben tenerse presentes", en tanto que la segunda, en 20 artículos trata del "método que ha de observarse en la cobranza del censo de población; cuentas que han de formarse por ahora en la Contaduría General de este Ramo para el cargo que resulte a los Subdelegados, Jueces de los Partidos; distribución de su importe entre los interesados que se señalaron; enteros en las Reales Cajas de los respectivos

¹² AGI. Lima 1443. Con carta de 25 de febrero de 1813.

¹³ Testimonio de sus actas en AGI. Lima 1443.

distritos y cuenta que ha de rendir anualmente la Contaduría en el Tribunal Mayor de ellas..."¹⁴

Por lo que a nosotros nos interesa debemos fijarnos únicamente en la primera de las partes. En ella puede observarse cómo la Junta Extraordinaria reunida en Lima bajo la presidencia del virrey plasma en un texto escrito, si bien con ciertas variantes, la política prevista en las Cortes para proceder al reparto de tierras derivado de la supresión del tributo. De su articulado son de especial interés los siguientes:

1) el artículo 20, por él se determinaba que una vez realizada la distribución de tierras a título particular y según determinados criterios fijados entre los artículos 16 y 19, ambos inclusive, se procedería a señalar las tierras que corresponderían a la comunidad de indios "de cada pueblo, parcialidad y ayllu con proporción a su número y sin precisa sujeción a la legua de egido a la redonda señalada en la ley 8ª, libº 6º, títº 3º", y

2) el artículo 24, en él se establecía que los señalamientos de tierras hechos a los indios de los pueblos "sean en dominio y propiedad pero que no usen de él antes de cumplir diez años de posesión"; la obligación de abonar un canon anual por topo -unidad de carácter agrario de origen incaico- venía a delimitar el régimen al que quedaría sujeta la propiedad de la tierra.

Realmente el texto de la instrucción, en el orden de cosas que nos interesa, presenta dos aspectos fundamentales:

1) en principio, sin duda, se reconoce la existencia de una posesión comunal, ahora bien, históricamente el régimen de comunidad de bienes indígena había estado fundamentado tanto en una relación de posesión, previo reparto de la tierra considerada como de realengo y por ello de la corona, como en una de propiedad fruto de donaciones particulares de españoles o de caciques así como de compras realizadas con fondos derivados de las cajas de comunidades -dejemos aparte las tierras poseídas en virtud de una relación de arrendamiento-. De ahí que la norma fijada en la instrucción fuera a suponer un cambio de visión respecto de la realidad histórica, lo que no resulta extraño si nos detenemos, volviendo la vista atrás, en los debates planteados en las Cortes. En ellos los diputados tácitamente están reconociendo un mero derecho de posesión para las comunidades cuando, por ejemplo, Guridi y Alcocer dice que "no contradice la comisión a que se dé parte a las castas en las tierras realengas y baldías, sino que se opone a que se les reparta de aquella porción señalada para los indios"¹⁵. El tema estaba llamado a ser polémico durante la etapa del período republicano americano del siglo XIX cuando en diversas ocasiones, en la línea marcada por los diputados de las Cortes gaditanas, se pretendía afirmar el derecho eminente de los Estados

¹⁴ AGI. Lima 1443: aprobado el 9 de noviembre de 1812.

¹⁵ *Diario...* cit., t. I, p. 671.

sobre las tierras de las comunidades en razón de haber sucedido en los títulos de la corona de España¹⁶.

Pero es que, además, el reconocimiento de la comunidad de bienes a la luz de la Instrucción podía quedar en algo meramente teórico en el supuesto de que llegara a darse una situación tal que una vez realizados los repartos a título particular no llegaran a existir tierras suficientes para poder constituir un fondo común de suficiente importancia. Ahí está, por ejemplo, el texto transcrito del artículo 20, la posibilidad de suspender la aplicación de la ley recopilada que en él se cita podría llegar a ser aún instrumento apropiado. En definitiva, de manera indirecta, se coincidiría de algún modo con el pensamiento de diputados como Argüelles cuando decía que "V.M. otorgando el repartimiento de tierras de los pueblos de los indios a éstos como un reconocimiento del derecho originario que les corresponde... los hace dueños de ellas con el pleno derecho de propiedad"¹⁷.

2) por otro lado, el texto de la Instrucción presenta, para nosotros, un segundo aspecto digno de atención. Se reconoce el dominio del indio sobre la tierra que se le reparte, pero propiamente la relación jurídica parece revestirse con el cuerpo de la enfiteusis. La limitación que se le impone en orden a no poder hacer uso del dominio es, sin duda, un reflejo de la consideración tradicional que durante siglos presentó al indio como un menor, como un incapacitado sujeto a una relación de curatela. El mismo tratamiento se daría en no pocos casos en la República de Bolivia por poner un ejemplo, sin duda por influencia de las normas elaboradas en los últimos tiempos de la dominación hispana¹⁸.

La Instrucción aparece fechada en Lima a 30 de enero de 1812. Su normativa no llegó a entrar en vigor por haberse suspendido ante los problemas que presumiblemente se plantearían: los crecidos gastos de la medición y reparto de tierras así como los que surgirían por el nombramiento de comisionados, el tiempo que se necesitaría para su ejecución y los pleitos que ello provocaría, fueron circunstancias que llevaron a la suspensión y puesta en conocimiento de las autoridades centrales de la península. Esto no significaba una toma de postura. La misma realización del texto de por sí es suficiente para observar cuál era el sentir de los integrantes de la Junta Extraordinaria limeña. Pero insistiendo precisamente en lo mismo el virrey Abascal en carta de 25 de febrero de 1813 dejará sentir su opinión acerca de la urgencia de proceder al mencionado reparto "en la serie de algunos años y tiempos más serenos" y ello por dos razones fundamentales: por el derecho "que tienen los

¹⁶ Sobre comunidades indígenas y bienes de comunidades en las provincias argentinas de Jujuy y Tucumán presentamos una ponencia en el Congreso que sobre Historia de América se celebró en Córdoba, España, en el mes de marzo de 1987. A sus Actas nos remitimos.

¹⁷ *Diario...* cit., t. I, p. 671.

¹⁸ Véase el último apartado de esta comunicación.

naturales a su goce" y por ser el "medio único de obligarlos a cualquier contribución que deban satisfacer"¹⁹.

Un segundo aspecto, escribíamos arriba, fue tratado por la Junta Extraordinaria de Lima, su tema el de la llamada contribución voluntaria en el marco del texto constitucional de 1812.

Por presiones externas, por ignorancia, quizás por fidelidad a la causa realista o bien por pura y simple desconfianza diversas comunidades indígenas a lo largo de 1812 harán patente su deseo de seguir aportando a la Real Hacienda el importe que tradicionalmente había representado el tributo como donativo voluntario. Esta situación no prevista desde luego por quienes debatieron y formalizaron el decreto de abolición provocó que en la Junta constituida en Lima se plantearan dos cuestiones fundamentales:

1) hasta qué punto y a la vista del texto constitucional se podía renunciar a la gracia de la abolición del tributo.

2) qué requisitos se precisarían para que esa renuncia, caso de poder ser aceptada, pudiera producir unos efectos²⁰.

Tuvieron una especial importancia las representaciones del fiscal protector general en la Real Audiencia de Lima y del titular del arzobispado en esas fechas.

Considerándose que la Constitución abre una nueva época en orden al sistema de contribuciones del individuo el fiscal va a diferenciar entre antes y después de promulgado el texto de 1812. Si antes la abolición del tributo era una gracia del soberano, después, una vez vigente la Constitución, aquélla había devenido en derecho constitucional, siendo esto determinante en razón de que en el primer caso, como gracia, era renunciable, pero no en el segundo de los supuestos, consecuencia en suma de la igualdad entre los ciudadanos proclamada por la norma fundamental de la Monarquía.

Se coloca así el protector fiscal en una postura antagónica con la representada por el arzobispo limeño. Si para el primero la Constitución negaba la facultad del individuo para alterar el sistema impositivo fijado, el segundo defenderá, basándose en el mismo texto la posibilidad de que se pueda aceptar la renuncia de las comunidades indígenas en bien de los intereses supremos del Estado.

Que las comunidades no tenían posibilidad de proceder a la citada renuncia se pretendía apoyar en los siguientes artículos del texto gaditano:

339: Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

8: También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

¹⁹ AGI. Lima 1443.

²⁰ AGI. Lima 1443.

131: Las facultades de las Cortes son:

13ª: Establecer anualmente las contribuciones a impuestos.

15ª: Aprobar el repartamiento de las contribuciones entre las provincias.

172: Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

8ª: No puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

De acuerdo con esto, no existiendo un mandato de las Cortes, esa nueva contribución que se pretendía mantener sería radicalmente nula ya que a partir de la promulgación del texto constitucional tendría que tenerse como nueva contribución al margen, desde luego, de los presupuestos políticos del constitucionalismo gaditano, basados exclusivamente en la competencia de las Cortes para la imposición de las cargas contributivas, cargas llamadas a afectar igualmente a todos los ciudadanos del Estado.

Si este es el planteamiento del fiscal protector general en la Real Audiencia de Lima según escrito de 2 de noviembre de 1812, el arzobispo de Lima, haciendo uso de una interpretación no muy textual del apartado 4º del artículo 335, justificará la viabilidad de esa modalidad de contribución ofrecida por los indígenas. Señalaba el citado artículo en el apartado de referencia que "si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas (podrán las diputaciones) proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes", lo que teniendo en cuenta la distinta consideración que merecían las provincias americanas por la distancia entre éstas y la península se vertía hacia aquéllas manteniendo que "si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes..." El articulado de referencia, que sólo forzando su sentido literal podía permitir una interpretación favorable a tener como lícita la posibilidad de admitir la contribución voluntaria al margen de lo fijado en el texto constitucional, serviría de base al arzobispo limeño para defender la virtualidad de ese punto de vista. La "urgencia de las obras públicas" y la facilidad dada en ese supuesto a las autoridades competentes según la Constitución para hacer uso de las medidas extraordinarias contempladas en el texto transcrito será la vía a través de la cual se pretenderá que la Junta acepte la consideración de urgente necesidad en la búsqueda de medios económicos con los que poder hacer frente a las convulsiones políticas del momento, lo que en definitiva viene a ser reconocido en su resolución final aprobada por decreto de 16 de noviembre de 1812²¹.

²¹ AGI. Lima 1443.

Efectivamente, la resolución de la Junta limeña en un intento de acomodar las dos opiniones resaltaré el inconveniente de obstaculizar el rápido acopio de medios y al mismo tiempo que la contribución provisional al ser "interino método para el cobro de los derechos que son debidos al Estado" no va contra "lo sancionado por los artículos de la Constitución relativos a los privilegios y distinciones de la nación índica"; su libertad de tributos era manifiesta para la Junta, por eso para no entrar en contradicción arbitrará una doble posibilidad:

1) o bien eligen la satisfacción de la cantidad que corresponda como contribución provisional y voluntaria, o

2) bien se someten al régimen de derechos y pensiones con que contribuyen los demás españoles, consecuencia esto de la declarada igualdad y que habría de manifestarse, por ejemplo, en su asimilación en cuanto al sistema seguido tradicionalmente respecto de diezmos y alcabalas²².

Nos enfrentamos así al segundo de los supuestos planteados en la Junta de Lima y al que hacíamos referencia anteriormente, el problema de la voluntariedad por parte del indio en la contribución que vendría a continuar —no sustituir— el sistema tributario anterior abolido por el decreto de 13 de marzo de 1811. Y nuevamente tenemos que volver al informe del fiscal protector general de naturales en la audiencia limeña.

Suprimido el tributo y a la luz de los artículos 8º, 131, apartados 13 y 15; 172, apartado 8, y 339 no cabía la menor duda de que el indio estaba obligado a contribuir pero cuanto las Cortes fijaran el sistema a seguir, de ahí que la contribución a la que los indios querían comprometerse tuviera que considerarse como nueva y por lo mismo prohibida dada su no imposición según derecho. Chocaba esta apreciación con la tesis mantenida por los ministros de la Real Hacienda en el sentido de que dada la obligación de cada individuo de contribuir al Estado y teniendo en cuenta el allanamiento de los indios para "dar su tributo antiguo", este acto no debería considerarse como prohibido por el nuevo orden jurídico. Incidiendo en sus presupuestos los oficiales reales afirmarían, defenderán incluso, que esa contribución no debería tildarse de voluntaria, antes bien de obligatoria hasta que las Cortes determinaran otra cosa y como consecuencia de las circunstancias por las que en esos momentos se pasaba²³. Aceptándose, finalmente, por el protector la posibilidad de que esa contribución pudiera admitirse destacó no obstante que ella debería ser consecuencia de un acto libre por parte de cada individuo, no ya declaración conjunta de una comunidad. Ante lo complicado de averiguar el sentir de cada antiguo contribuyente, la Junta Extraordinaria de Lima acordó comunicar a los indios que o bien podían acogerse al régimen general fijado para los españoles, ya habría que decir para los restantes españoles, o bien de

²² AGI. Lima 1443.

²³ AGI. Lima 1443.

manera provisional acudir a las necesidades del Estado con la susodicha contribución, dejándose claramente entender que no guardaba relación con el tributo del régimen anterior²⁴.

En la citada carta de 25 de febrero de 1813 comunicaba el virrey las resoluciones adoptadas por la Junta Extraordinaria y en el informe que por la Secretaría competente se eleva a las Cortes en 4 de setiembre de ese año se acaricia la idea de la continuidad del tributo en razón del allanamiento voluntario si bien se contempla también, y ello sin duda sería un fuerte inconveniente, con toda su fuerte carga negativa que contra una presumible voluntariedad en la prestación tributaria "la contradicción que manifiestan las exposiciones dirigidas a las Cortes; contradicción que expone no sólo la opinión de aquel jefe a la crítica más severa sino a las consecuencias de una infracción de la ley que sanciona la libertad del tributo". Pasada la carta a informe del Secretario del Consejo de Estado, éste en 25 de setiembre del mismo año dictaminó en el sentido de que antes de informar debería escucharse a la Dirección de la Hacienda Nacional, lo que fue aprobado el día 28 del mismo mes y año²⁵.

Restablecido el absolutismo una real cédula de 1º de mayo de 1815 imponía nuevamente "la obligación de los naturales con el nombre de contribución"²⁶. Antes, en carta de 31 de diciembre de 1814, el virrey del Perú se dirigía al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda exponiéndole la necesidad de restablecer el tributo y afirmando que "la extinción del Ramo de Tributos debe reputarse injusta; y sin haber constituido inmediatamente otro con que cubrir los enormes gastos que ocasionaba la guerra en aquel mismo tiempo puede considerarse o como la mayor ignorancia en política o como un indicio de la mala fe del gobierno que la decretó"²⁷. La apelación a la costumbre, a la tradición de origen incaico manifestada en el hecho mismo del tributo y la oposición de los naturales a todo cambio en el marco de su mundo institucional serán los argumentos en que se apoye el virrey sin que ello le impida reconocer que "hecha pública la extinción del Ramo por los muchos exemplares de aquella disposición que con estudio se esparcieron por toda esta América se entregaron desde luego sus naturales al ocio y se abandonaron a todo género de vicios sin reconocer la autoridad de sus párrocos y ni aun la de los jueces reales, reputándose por ella y por la Constitución exentos de todo apremio".

¿Tuvo su origen la real cédula de 1º de mayo de 1815 en la citada carta de

²⁴ AGI. Lima 1443.

²⁵ AGI. Lima 1443.

²⁶ Observaremos que según se indica en folio suelto existente en AGI. México 2375 la fecha de la real cédula sería la de 1º de marzo de 1815. No nos ha sido posible profundizar en la cuestión.

²⁷ AGI. Lima 1443.

31 de diciembre del año anterior?; indudablemente no, la carta fue remitida desde la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda al Consejo de Indias con fecha de agosto de 1815, y en sesión del mismo celebrada el día 9 del mismo mes y año se decidió su incorporación al expediente²⁸.

b) *La polémica en torno a las cargas que recaían sobre el tributo.*

Como pudimos observar en otro lugar sueldos de cobradores y subdelegados, estipendio de curas doctrineros y participación de encomenderos en los tributos vinieron a ser puntos sobre los cuales tenía que procederse a algún tipo de pronunciamiento a raíz del decreto de supresión del tributo.

De los aspectos señalados sólo el segundo aparece expresamente relacionado con el virreinato peruano. No quiere decir ello que no se planteara el tema de los medios con que se debería acudir para resarcir a cobradores y subdelegados de los sueldos que percibían a cargo del tributo. En todo caso, no obstante, la Junta Extraordinaria de Lima no llegó a tratar el tema en cuestión. Respecto de la participación de encomenderos en tributos de indios, ésta era ya una situación desaparecida hace tiempo de la realidad peruana y si en algún territorio planteó problema de cierta entidad, ése fue el de Guatemala²⁹.

Tradicionalmente, desde los tiempos del virrey don Francisco de Toledo, e incluso desde antes, los curas doctrineros habían participado del monto de los tributos. La supresión de esa carga impositiva planteaba sin duda una nueva situación. Dos son las fuentes de mayor interés que nos informan al respecto, una el decreto dado por las Cortes el 17 de febrero de 1812, otra manifestada en las actas de la Junta limeña.

El decreto de 17 de febrero determinaba el establecimiento de Juntas en América cuando se dieran las mismas circunstancias que en el virreinato peruano y más concretamente prevenía al virrey en Lima para que procediera a la constitución de una al efecto de declarar "qué curatos no tienen la congrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla y de qué fondos se han de sacar"³⁰. Era resultado el decreto de

²⁸ Así parece desprenderse de varias indicaciones que inciden sobre lo mismo, podemos citar la presentación del procurador general de naturales en la Audiencia de Lima don Isidro Vilca. AGI. Lima 1465.

²⁹ Sin duda el problema de encontrar una salida a la quizás precaria situación que pudiera presentárseles a cobradores y subdelegados se daría también en Perú, si esto no se planteó propiamente en las Cortes respecto de este virreinato fue sin duda porque surgió en México a raíz del bando del virrey Venegas. La posibilidad de volver a los repartimientos fue totalmente rechazada por la Comisión formada para los asuntos de Ultramar en 4 de marzo de 1811, AGI. México 2375. En cuanto a los beneficios derivados de las antiguas encomiendas los ministros de Real Hacienda en la Provincia de Yucatán escribieron el 28 de octubre de 1815 en el sentido de que en su día habían acordado que a raíz de la supresión del tributo los encomenderos fuesen pagados de las comunidades de indios. AGI. México 2375.

³⁰ *Diario...* cit., t. IV, p. 2778 y ss.

los debates mantenidos los días 20 de junio de 1811 y 14 de febrero de 1812 y tres fueron los aspectos más polémicos que se plantearon los señores diputados:

1) si el rey debería hacerse cargo, junto con la Hacienda, de proporcionar al clero doctrinero los medios precisos de subsistencia. El monarca en función de los reales novenos que quedaban tradicionalmente en su beneficio. Siendo contrario el parecer de la Regencia, así como el de buena parte de los diputados que intervinieron, este aspecto fue definitivamente zanjado en sentido negativo.

2) si se podría acudir a los fondos de las cajas de comunidades de indios. Sobre esto también las opiniones fueron contrapuestas según se deduce de la consulta de las actas. Para el representante peruano, Inca Yupanqui, la caja de comunidades, de censos más propiamente, tenía como finalidad la de acudir a las urgencias y necesidades de los pueblos de indios. Por otro lado, interpretando extensivamente la ley recopilada de Indias VI, IV, 14, otro de los diputados, Foncerrada, considerará que las citadas cajas deberían proporcionar los medios oportunos para la sustentación del clero en razón de que la citada ley afirma que de las cajas se sacará lo que los indios necesitan, siendo necesario, para la paga de sus tributos, tributos de los que se deducían las partidas consignadas en beneficio del cura doctrinero. Venía en auxilio de esta interpretación el texto de otra ley, la 2ª del mismo título y libro, así como la ley 15, por la primera las cajas correrían con lo que fuera preciso para el beneficio común de los indios, por la segunda se fijaba que de las cajas se harían los gastos precisos para misiones y seminarios de los indios, situación que se consideraba similar a la de las doctrinas.

3) si el indio había estado sujeto o no a diezmo ya que en el supuesto de respuesta negativa debería procederse a imponerles la carga del diezmo a cambio del tributo. Para quien defiende esta postura —el diputado Foncerrada— el indio no dieztaba ya que propiamente lo que percibían los curas a cargo de los tributos era un sínodo que venía a sustituir la común carga del diezmo. Propiamente éste no se conocía en el mundo indígena. Era éste un supuesto, como en otros, en el que se manifestaba la ignorancia de las cosas sobre América, siendo ahora otro diputado —Navarrete— quien va a intentar sacar de su error al anterior representante y, siendo necesario, a la asamblea haciendo referencia a la veintena, práctica que era generalmente seguida en el virreinato andino. Habrá diputado que defiende la no obligatoriedad del diezmo para el indio a fin de que abolido el tributo no se constituya un nuevo instrumento de posibles abusos para el mundo indígena, esto será lo que alegue el representante Mendiola cuando afirma que “en su diezmo se interesaría la Hacienda pública, los Obispos, los canónigos...”³¹

³¹ *Diario...* cit., t. IV, p. 2778 y ss.

No puede extrañar, ante tal variedad de criterios, que las Cortes determinaran promover la reunión de Juntas que sobre el terreno se plantearan una cuestión tan compleja.

En Lima, la Junta Extraordinaria ya funcionaba sin duda cuando presumiblemente fue conocido el decreto de febrero de 1812, será el obispo de la Paz quien plantee el problema. Su solución estará centrada en arbitrar a un mismo tiempo dos posibles soluciones:

1) que se fije una cantidad en concepto de salario fijo a cada uno de los curas doctrineros;

2) que se forme una masa dineraria mediante el pago de lo que propone se conozca como contribución eclesiástica por parte de cada indio mayor de doce años con excepción de los pobres y enfermos y con inclusión de los ancianos.

No llegará a darse solución en la Junta limeña, si bien como nota testimonial habrá que decir que el arzobispo de Lima se manifestará en informe de 19 de diciembre de 1812 a favor de la obligatoriedad general del diezmo y de la sujeción del indio al régimen tradicionalmente seguido para los españoles³².

c) El decreto de supresión de la mita.

Sin duda la casualidad es lo que explica que con una diferencia de días tanto las Cortes como la Junta Extraordinaria de Lima lleguen a enfrentarse al problema de la mita con un mismo criterio: el de su desaparición. Efectivamente, el 9 de noviembre de 1812 las Cortes decretan que "quedan abolidas las mitas, o mandamientos, o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos u otros nombres presten a los particulares...", quedando, en general eximidos de todo servicio personal³³. Por otro lado la Junta limeña el 14 del mismo mes y año antes citados resuelve entre otros aspectos la necesidad de "activar el expediente sobre extinción de mita", supresión que por el arzobispo limeño es vista como medio adecuado para que el indio se acoja con gusto a la condición de español que se le otorga por la Constitución³⁴. Si sobre la resolución limeña no tenemos más datos que nos informen, sobre el decreto de 9 de noviembre contamos con el proceso de debate abierto en la asamblea gaditana. La mita como algo contrario a la libertad civil en palabras de la Comisión Ultramarina y como contraria al artículo 4º de la Constitución que según su tenor afirma que "la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen"³⁵. Su no supresión exigiría que todo individuo, fuera cual fuera su

³² AGI. Lima 1443.

³³ *Diario...* cit., t. V, p. 3954-55.

³⁴ AGI. Lima 1443.

³⁵ *Diario...* cit., t. V, p. 3530.

casta, en definitiva los diputados hablan de la misma con independencia del texto constitucional, tendría que estar sujeto a la prestación del servicio en tanto que según lo prevenido por la Constitución "deben ser unas mismas las leyes, y unos mismos los derechos y cargas de los españoles".

d) *Otras cuestiones.*

La normativa elaborada por las Cortes de Cádiz presenta algunas otras manifestaciones que directa o indirectamente afectaban o podían afectar al mundo indígena americano. Concretándonos a las fuentes que nos informan bien sobre su incidencia en el área andina bien sobre el resultado de iniciativas debidas a representantes peruanos resultan de interés los siguientes textos:

1) el decreto de 5 de enero de 1811, fruto de la actividad desarrollada por el diputado Inca Yupanqui, en orden a que las autoridades en América desarrollen una actividad decididamente orientada a la protección del indio en sus bienes y en sus personas así como al respeto de su libertad y privilegios. La norma, en definitiva, venía a incidir sobre unos aspectos que tradicionalmente habían sido objeto de tratamiento por el derecho indiano a lo largo de la dominación política de los siglos anteriores. Nada nuevo se añadía, pero sin duda en el contexto histórico del momento no dejaba de tener un mayor relieve, si bien la referencia al carácter privilegiado no dejaba de oponerse a los nuevos criterios fundamentados en el principio de igualdad³⁶. Sobre su conocimiento en el virreinato andino nada hemos podido averiguar, pero desde luego, en virtud de lo dicho, no podía provocar alteración alguna en el viejo orden conocido.

2) el 14 de febrero de 1812 un diputado -Larrazábal- presentó a la consideración de las Cortes un escrito de proposiciones en el sentido de que los fondos de las cajas de comunidades de indios se destinaran exclusivamente a la utilidad y socorro de sus necesidades en la línea de lo fijado por la legislación indiana y por los artículos 25.6 y 366 del que pronto sería texto constitucional de la monarquía. Relativo el primero de los artículos citados a que desde 1830 todo individuo que entrara en la condición de ciudadano debería saber leer y escribir y fijando el segundo de aquéllos el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos, ambos artículos venían a incidir en uno de los aspectos mantenidos tradicionalmente desde el siglo XVI con miras a la castellanización del indígena, si bien en esta ocasión los fundamentos primeros de la medida pudieran considerarse a la luz de unos nuevos principios. Habiéndose pedido informe al Gobierno acerca de lo relativo a las cajas de comunidades, ninguna norma, que sepamos, se dictó al efecto³⁷.

³⁶ *Diario...* cit., t. I, pp. 172 y 299.

³⁷ *Diario...* cit., t. IV, p. 2778.

3) diremos, por último, que las reformas introducidas en orden a la reestructuración de la Administración de Justicia en octubre de 1812 darían lugar a que en la Audiencia de Lima se cuestionara que, como había sido tradicional, un magistrado pudiera ser protector de indios. La separación que se hizo del oficio dio pie a que el procurador general de indios Isidro Vilca planteara a las Cortes la conveniencia de que se mandara que en dicha Audiencia permaneciera un protector de indios; da pie esto último para poder entender o bien que la decisión del tribunal limeño iba tan sólo en contra de una concurrencia de funciones o bien que se pretendía la supresión pura y simple de la institución del protector de indios, lo que en nuestra opinión sería más ajustado con los nuevos criterios jurídicos. Ahora bien, el mismo texto del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9 de octubre nos deja presumir lo primero en razón de que el apartado XXVI de su artículo 1º declara que en las causas civiles el fiscal sólo sería parte cuando aquéllas interesaran a la causa pública o a la defensa de la jurisdicción ordinaria. No obstante, en último término, esto se puede reconducir a lo primero a la vista de que conforme a esos nuevos principios la protección del indio no tendría que considerarse como de interés a la causa pública.³⁸

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PROYECCIÓN DE LA NORMATIVA ANALIZADA: LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Desde nuestro punto de vista, y en coincidencia con el del estudioso Nicolás Sánchez-Albornoz, sin duda el espíritu siquiera de las normas elaboradas por los constituyentes de Cádiz, y por las autoridades españolas en suma, influyeron o debieron influir en las primeras decisiones normativas tomadas por la república boliviana. Y, en efecto, la supresión del tributo fue anunciada por Bolívar en la ciudad de Chuquisaca —la actual capital de Sucre— el 22 de diciembre de 1825 y su sustitución llegó por la vía de una contribución general a indios, blancos y mestizos. Los mismos problemas que se plantearon a las autoridades del virreinato a raíz de la abolición se dieron igualmente en la Bolivia independiente determinando que rápidamente fuera restaurado el tributo el 31 de julio de 1826 con carácter provisional, definitivamente el 27 de diciembre de 1827. Hasta bien entrado el siglo XIX no se llegaría a una efectiva supresión³⁹.

Si nos acercamos al tema de las tierras comunales, la misma discusión que nos encontramos en los debates de las Cortes de Cádiz y los mismos planteamientos de la Junta Extraordinaria de Lima se dejan entrever en las resoluciones de los gobiernos republicanos en Bolivia. La historia del siglo XIX boliviano será, en este campo, una permanente lucha entre los principios

³⁸ *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias...* Madrid, 1820, t. III.

³⁹ Nicolás Sánchez-Albornoz cit.

inspiradores de los ideólogos liberales y la realidad social de una cultura defensora a ultranza de sus reminiscencias consuetudinarias. La política sobre la tierra, como dice Sánchez-Albornoz, irá permanentemente unida a la política tributaria, igual en definitiva que en la etapa del gobierno español. Y si la Junta Extraordinaria había arbitrado medidas para proteger la propiedad de la tierra en manos del indio lo mismo hará el legislador republicano al fijar que antes de pasado un plazo de tiempo el indio no pueda disponer de su propiedad, o al establecer el pago de una renta al Estado o al fijar unas medidas determinadas de tierras para cada individuo en función de concretas circunstancias en la misma línea que en la Instrucción elaborada en la Junta Extraordinaria con la salvedad de la referencia a los caciques, los cuales en la nueva situación política verán anulado su papel de gobernadores ⁴⁰.

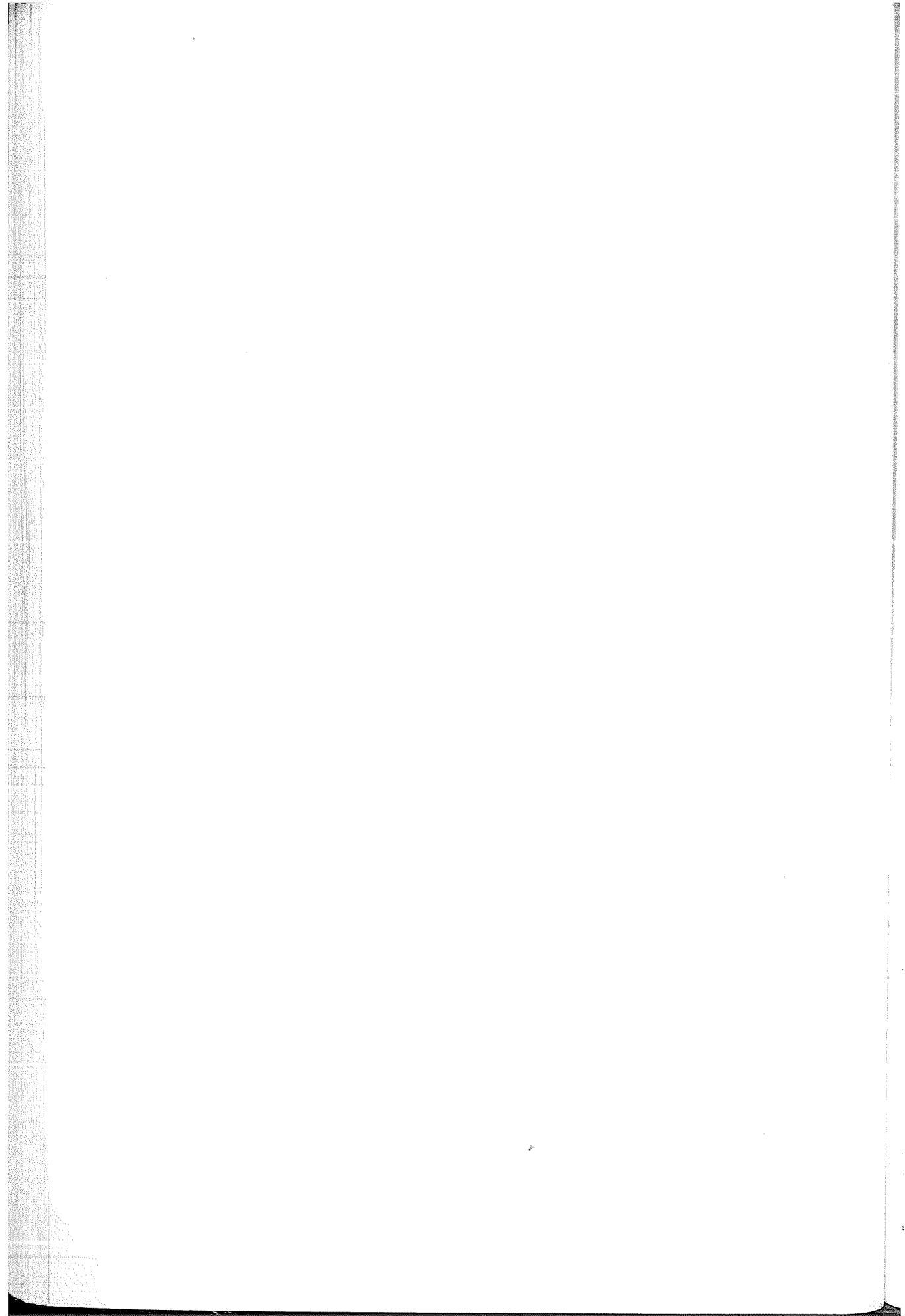
Sobre los caciques precisamente un decreto de Bolívar dado en la ciudad del Cuzco el 4 de julio de 1825 y con vigencia tanto para Perú como para Bolivia establecerá que las autoridades locales ejercerán las funciones de los extinguidos caciques, extremo que nos recuerda lo que un ex-diputado por Yucatán en las Cortes de Cádiz, don Angel Alonso, representara en 1814 en el sentido de que "de hecho los cacicazgos quedaron derogados al establecerse Ayuntamientos constitucionales", refiriéndose obviamente a los mismos bajo el texto gaditano de 1812 ⁴¹. La filosofía es, sin duda, la misma.

La abolición de los servicios personales, también el 4 de julio de 1825, y la vigencia provisional de la norma de 9 de octubre de 1812 sobre reforma en la estructura y funcionamiento de los órganos de justicia son los últimos supuestos que creemos dignos de resaltar. Quizás esta última medida pudiera explicar la supresión del protector de naturales en un primer momento, posteriormente, y ya definitivamente, en 1838 por la ineficacia observada en orden a mejorar la suerte de la población indígena ⁴².

⁴⁰ Así los decretos de 4 de julio de 1825 y 8 de abril de 1824, ambos dados en Perú pero que en su día se declaran vigentes en Bolivia, vid. en *Colección Oficial de Leyes, Decretos, Ordenes, Resoluciones que se han expedido para el régimen de la República Boliviana...* t. I, Paz de Ayacucho, 1834.

⁴¹ AGI. Indiferente 803.

⁴² *Colección Oficial...* cit., t. I.



ACERCA DE LA JURIDIZACIÓN DE LA MUERTE,
DE LA RELIGIÓN Y DEL PODER POLÍTICO EN EL
TAWANTINSUYU TARDÍO*

RICARDO DAVID RABINOVICH

SUMARIO: Introducción. I. Juridización de la muerte: A. Los bienes; B. Contenido de los testamentos; C. La sepultura. II. Juridización de la religión: A. El clero; B. Juridización del culto. III. Juridización del poder: 1. La Administración: A. El "virrey"; B. El "consejo real"; C. Otros funcionarios. 2. El poder legítimo: A. El título imperial; B. El emperador; C. Sucesión; D. Casuística.

INTRODUCCIÓN

En su oportunidad, hemos destacado la importancia que reviste para la historia de nuestro derecho el conocimiento de las instituciones jurídicas vigentes en el antiguo Tawantinsuyu, las "Cuatro Provincias del Dios Sol", antes de la incorporación de este país americano al conjunto de tierras gobernadas por los reyes de España. Recordemos solamente que existe una razón geográfica, por haber estado gran parte de nuestro actual territorio incluido en el estado incaico, y otra de orden sustancial, en tanto el conocimiento del derecho americano autóctono nos permitirá descubrir y entender mejor los elementos de ese origen que intervinieron en el posterior derecho indiano, y en los ordenamientos sucesivos, hasta el presente.

También, en los mismos sitios, hemos reseñado la formación del estado andino, y hemos aclarado los motivos por los cuales hemos resuelto enfocar nuestra recreación en el período del gobierno del "capac-apo" Wayna Capac, momento culminante y relativamente estable de la cultura jurídica incaica.

Recordemos también que el ordenamiento normativo se componía de un complejo donde se superponían a las costumbres antiguas de los grupos incorporados al estado andino (incluida la parcialidad inka propiamente dicha),

* Este trabajo forma parte de un conjunto de artículos destinados a intentar avances en la reconstrucción de diversas facetas del mundo jurídico andino previo a la conquista española. En todos ellos he centrado la atención en el mismo período (el reinado de Wayna Capac) y me he basado en las mismas fuentes. Esos trabajos son:

a. "Algunos aspectos de la regulación jurídica de la familia en el Tawantinsuyu tardío"; presentado en las Jornadas sobre Derecho Romano y Derechos Indígenas reunidas en Sassari, Italia, en 1986.

b. "Sobre las instituciones penales del Tawantinsuyu tardío", en *Revista de Historia del Derecho*, 15, Buenos Aires, 1987.

c. "Sobre la regulación jurídica del trabajo en el Tawantinsuyu"; presentado como informe anual a la Cátedra del doctor Víctor Tau Anzoategui, en 1985.

las leyes ágrafas emanadas del capac-apo y su consejo. Estas últimas, siempre preponderantes e imperativas, tendían a fines del periodo independiente a desplazar en su totalidad a las primeras, que pugnaban por subsistir, y revivieron con fuerza al caer el gobierno del Cuzco.

Otra vez hemos utilizado como fuente preponderante al indio Waman Poma de Ayala, a cuyos datos y obra ya nos hemos referido, en los mismos lugares ya citados.

Finalmente, reiteramos nuestro rechazo de las tesis que plantean al Tawantinsuyu como estado socialista, y nuestra convicción de que se trató de un sistema jurídico (el central legislativo) fuertemente estatista, donde sólo existió el derecho público, y la libertad fue negada como valor y como elemento del sistema. Otra vez remitimos "brevitatis causa" a los sitios ya citados.

I

JURIDIZACIÓN DE LA MUERTE

La muerte es, normalmente, un ejemplo característico de hecho jurídico. Siendo el fenómeno más impactante del mundo humano, es impensable una cosmovisión que no le atribuya efectos normativos. Las primeras creencias religiosas parecen haberse vinculado con la muerte. La filosofía, seguramente, en gran medida, le es tributaria. Y hay quienes han vinculado con la muerte y los conceptos en su derredor los comienzos del ordenamiento jurídico privado¹ occidental.

En la civilización del Tawantinsuyu, la muerte fue una circunstancia fecunda en consecuencias jurídicas. Es posible que en este terreno nos encontremos en presencia de instituciones preimperiales, locales, en su mayoría. Tal vez correspondan a la región chincha, de donde Waman era oriundo, que era la que conocía mejor. Otros aspectos son idiosincráticos de la familia imperial. Y veremos, por fin, como en otros tantos ámbitos de este derecho conflictivo, a los ordenamientos preincaicos en lucha con el sistema imperial.

A. *Los bienes.*

Poco nos dice Aiala acerca de los efectos de la muerte sobre los bienes. Pero hay que recordar que la gran mayoría de los indios tenían un patrimonio material escasísimo, que no iba mucho más allá de las ropas de uso, algunos adornos, y ciertos utensilios. La vivienda era de la familia, las tierras eran del ayllu, al igual que los rebaños. Para esas cosas, la muerte de un individuo no importaba desplazamiento alguno.

¹ Característicamente, NUMA DENIS FUSTEL DE COULANGES, (Libro I), Bs. As., Emecé, 1945.

No existía el comercio, no se celebraban contratos entre particulares. Se tenía lo que, de acuerdo con la política económica de redistribución, era otorgado por el estado ². Por ello, no nos ha de extrañar que Waman nos refiera que al indio de la sierra (que cita como ejemplo) lo entierran con todas sus pertenencias personales, y dicen: "¡Que se las lleve!" ³.

Es claro que esta actitud se vincula estrechamente con la creencia en una vida de ultratumba ligada al cadáver (el que se trataba de conservar), y similar a la vida terrena, donde las necesidades del difunto no diferían sustancialmente de las que tuviera en la vida mundana. De allí que se "alimentase" y sacase a pasear el cuerpo en fechas predeterminadas ⁴.

Las evidencias arqueológicas son contundentes en este sentido, pues en las tumbas serranas se suelen hallar completos ajuares ⁵.

Waman declara que la legislación incaica prohibía reclamar deudas del fallecido a sus parientes tras la muerte de aquél, "por ser sospecha y mentira" (debemos leer, "sospechoso de mentira") ⁶. Este párrafo del cronista, como otros conceptos suyos relativos a la juridización de la muerte, me preocupan, pues me parece difícil discriminar lo autóctono del elemento europeo.

Es que la idea de la muerte como fenómeno, y las creencias con ella vinculadas, eran tan diferentes entre los andinos y los españoles, y se impuso de tal manera la cosmovisión de estos últimos, que realmente se haría dificultoso para un indio cristiano, fuertemente hispanizado, comprender las conductas sustentadas por los suyos un siglo atrás. Me pregunto, por ejemplo, ¿qué deudas podía tener un indio? Pues las deudas emanan de los contratos, y éstos no parecen haber tenido trascendencia en el Imperio. Tal vez Waman se refiere a pequeños préstamos de uso (dinero no había), y ello haría más comprensible la prohibición de demandar la restitución tras el deceso.

Otra cuestión que me intriga es la relativa al testamento. Evidentemente, la existencia del testamento se vincularía con la propiedad del fallecido sobre un cierto patrimonio. Esto era real, entre los jefes y personas encumbradas, y por lo tanto parecería factible que estos potentados pudiesen testar. En efecto, Waman siempre relaciona el testamento con la posesión de "hacienda". Así, por ejemplo, manifiesta que las deudas reconocidas por el testador serían pagadas siempre con la hacienda de éste, y no con la de los herederos, y en cambio "si fuere el difunto pobre, que pierda" su crédito el acreedor ⁷.

² JOHN V. MURRA, *La organización económica del estado Inca*, México, Siglo XXI, 1980, p. 29 a 130 y p. 176 y ss.

³ FELIPE GUAMAN POMA DE AIALA, *El primer nueva crónica I buen gobierno*, México, Siglo XXI, 1980, p. 162 y 267.

⁴ MARÍA ISABEL SEOANE, *Sentido espiritual del testamento indiano*, Bs. As., Fecic, 1985, p. 65-66.

⁵ EDUARDO CASANOVA, *El Pucará de Tilcara*, Bs. As., Facultad de Filosofía y Letras (UBA), 1982, p. 8.

⁶ AIALA, *op. cit.*, p. 163.

⁷ *Idem*, n. 6.

Creo que, siempre en el terreno de las hipótesis, debemos plantear una diferencia entre dos tipos de patrimonios. Por un lado, existían haciendas que tenían un remoto origen en fortunas pre-imperiales. Tal sería el caso de los señores locales incorporados pacíficamente al Tawantinsuyu. Equiparable con la situación de estos patrimonios sería la de los correspondientes a los miembros del ayllu inka y sus aliados originales, beneficiarios principales de la estructura económica de centralización y redistribución de productos. Si bien Murra explica que, en teoría todos los bienes de entidad económica importante pertenecían, a partir de la conquista, al emperador y/o al sol, y que era aquél quien los daba en una suerte de usufructo a sus anteriores propietarios⁸, en la práctica no parece haberse producido una mutación, pues los supuestos usufructuarios seguían disponiendo de sus tierras y rebaños en la misma (y escasa) medida en que las normas locales les permitían hacerlo antes. Es perfectamente lógico, en consecuencia, suponer que estos súbditos podían testar.

Pero otros afortunados del Tawantinsuyu me parecen más problemáticos. Me refiero a los "allicac", los "ascendidos", aquellos de origen humilde a los cuales el emperador deseaba honrar en recompensa por algún servicio descolante, y lo hacía entregándoles bienes. ¿Podían testar estos beneficiarios?

Pienso que no, pues sabemos por Waman que su jerarquía social no pasaba "ipso iure" a sus herederos⁹ y en el Tawantinsuyu la situación social y el poderío material eran normalmente categorías paralelas. Es más coherente suponer, entonces, que se produciría una reversión en la tenencia (o propiedad) de los bienes donados y su producto al emperador, tras el deceso del allicac.

B. *Contenido de los testamentos.*

Waman se refiere en varias oportunidades a los testamentos de las "coya", las esposas del inca, y especialmente a los que habían confeccionado las coya principales, hermanas de sus esposos.

Así, por ejemplo, al recordar el testamento que atribuye a la coya Chinpu Urma, nos trae una de las pocas referencias que concede al aspecto formal del testamento. Dice que "la reina murió aconsejando con buenas palabras", lo que evoca singularmente la reunión de los seres cercanos a la hora de la agonía, para escuchar la postrer voluntad de la reina¹⁰.

Aiala denomina al testamento "cunacuska" o "cunacuspá", lo que equivaldría a "distribución"¹¹. Es una etimología muy veraz, pues en efecto son los más normales los testamentos que presentan varios beneficiarios.

⁸ MURRA, *op. cit.*, p. 62 y ss. y 82 y ss.

⁹ AIALA, *op. cit.*, p. 304.

¹⁰ AIALA, *op. cit.*, p. 101.

¹¹ AIALA, *op. cit.*, p. 107.

Es común, según el recuento de Waman, instituir, totalmente o en forma parcial, al Soi y a la Luna. Sería el caso de la ya mentada Chinpu Urma, aunque la deplorable redacción de Aiala no nos permite saber si también destinó parte de sus bienes a sus hijos, o bien si dejó parte de su patrimonio a las deidades y fue a sus hijos a los que repartió (para que los criasen) ¹².

Cusi Chinpu Mama Mikay II habría repartido su hacienda "en tres partes en el testamento: la primera para el sol, la segunda para la luna, la tercera para sus hijos" ¹³.

Dos versiones nos entrega el cronista con relación al testamento de la reina Ipa Uaco, una de ellas se emparenta con las formas de distribuir que venimos viendo: "dejó toda su hacienda en dos partes: una para ella, y mandó que de ella le den de comer en cada año. Y la otra mitad la dejó para su madre" ¹⁴. Nos hallamos ya en un momento en el cual los altos dignatarios del Imperio son cuidadosamente momificados y conservados sus despojos. Se les destinan tierras y sirvientas, y sus cuerpos son atendidos con esmero.

La otra versión del testamento de esta reina está tan confusamente redactada como la referente a Chinpu Urma. Dice que "sólo dejó a sus hijos y criados cuando se murió. Y dejó al sol en su testamento por heredero de todos los bienes que había" ¹⁵.

La institución en favor de los pobres y ancianos se encuentra en el cunacupa de Mama Oclo ¹⁶. De modo similar, Mama Yunto Cayan "dejó su hacienda a las dichas enanas y corcovadillas, porque tenía voluntad y amor" ¹⁷.

De modo más concreto, y sin distribuir, Chinpu Mama Yachi "dejó en su testamento de todo por heredera a su madre, Mama Cora Oclo" ¹⁸, y Mama Ana Warke "dejó su hacienda a su marido" ¹⁹. Actitudes que, dicho sea de paso, nos muestran que estas personas no eran herederos forzosos.

Finalmente, podemos concluir que el testamento no era obligatorio para las reinas, pues la coya Chinpu Mama Cawa "no dejó testamento ni hizo cunacusca de cosa alguna" ²⁰.

Por otra parte, recordemos de lo ya expuesto, que en el testamento podrían reconocerse deudas (?) ²¹.

Desde el punto de vista del derecho indiano, puede confirmarse sin dificultades la existencia de este tipo de testamentos en la época que aquí nos

¹² *Idem*, n. 10.

¹³ AIALA, *op. cit.*, p. 109.

¹⁴ AIALA, *op. cit.*, p. 111.

¹⁵ *Idem*, n. 14.

¹⁶ AIALA, *op. cit.*, p. 117.

¹⁷ AIALA, *op. cit.*, p. 113.

¹⁸ AIALA, *op. cit.*, p. 105.

¹⁹ AIALA, *op. cit.*, p. 115.

²⁰ AIALA, *op. cit.*, p. 107.

²¹ AIALA, *op. cit.*, p. 163.

interesa. Inclusive, se arroja de este modo un poco de luz sobre algunos problemas, como aquél de los apremios a los indígenas "para que hicieran testamento en favor de algunos doctrineros o de la misma Iglesia" ²².

No debe haberles resultado difícil a los sacerdotes de pocos escrúpulos obtener la institución deseada, pues ella no contrariaba la tradición andina previa, que, como hemos visto, contempla la dación de la hacienda al Sol y a la Luna. Además, el sucedáneo cristiano del cuidado y "alimentación" de la momia es el rezo de misas por el alma. Entonces, no nos ha de extrañar que se presentase el abuso, por parte de los eclesiásticos, de inducir al indio a dar para sufragios más de lo que en la propia Castilla era de estilo ²³. No sería, entonces, por la "miserabilidad" de los indígenas, que caían en las exigencias de esos doctrineros, sino simple y sencillamente porque lo que éstos les pedían no era para ellos cosa nueva.

También debió preocuparse el derecho indiano de evitar la desheredación de los hijos y ascendientes ²⁴. Ello no deberíamos atribuirlo a la poca experiencia testamentaria de los naturales, sino a que en el concepto de éstos, el destino de los bienes era cuestión librada absolutamente al arbitrio del testador. De falta de práctica podríamos hablar en el caso de los indios pobres, que antes de la conquista morían intestados, y eran enterrados con sus bienes.

Estas consideraciones evidencian cómo hoy, podemos encarar estos fenómenos jurídicos con una óptica más certera y científica que la de los hombres de la época indiana, y reemplazar las consideraciones alusivas al supuesto simplismo de los americanos por el concepto de aculturación. Para hacerlo, por supuesto, debe partirse de reconocer al aborígen una cultura propia, digna del respeto que toda cultura humana merece. Y, desde el punto de vista del derecho, para lograr esto es imprescindible buscar en las profundidades del antiguo sistema jurídico indígena.

Quiero hacer notar, finalmente, que en el terreno testamentario hace su aparición, con una fuerza notable, la libertad. El testador indígena nos parece, paradójicamente, mucho más libre de disponer sobre su patrimonio que su coetáneo español. ¿Cómo se explica esto en un derecho que pretendía negar la categoría de la libertad?

Creo que la respuesta debe buscarse por el lado de la supervivencia, en la materia, de instituciones jurídicas previas al Imperio, reconocedoras de la libertad humana. Ello no se menoscaba por el hecho de que sea entre miembros del ayllu inca donde hemos visto la mayoría de los testamentos. Esta parcialidad, como todas las demás, mantuvo vigentes elementos de su ordenamiento previo propio, que seguramente incluiría al testamento.

²² VICTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Esquema histórico del derecho sucesorio. Del medievo castellano al siglo XIX*, Bs. As., Macchi, 1982, p. 74.

²³ *Idem*, n. 22

²⁴ *Idem*, p. 75.

C. *La sepultura.*

El Imperio combatió la costumbre local previa de enterrar a los muertos dentro de las viviendas de los vivos. No sabemos si la finalidad de esta prohibición era higiénica, o bien de tipo religioso. Tal vez, inclusive, hubiese una intención secundaria de hacer menos fuerte el lazo de cada familia con su terruño, para facilitar su futuro desplazamiento.

Se permitió la subsistencia de los usos regionales en materia de ajuar mortuario, pero se ordenó la construcción de "pucullu", o bóvedas sepulcrales, de forma similar a la de las casas de los vivos, pero más pequeñas, comunes a los parientes, aunque no sabemos en qué grado ²⁵.

La pena para quienes no cumplieren con esta prescripción, y "enterrasen a sus difuntos en sus casas con ellos", habría sido el "destierro", que es seguramente una forma de aludir al yanaconazgo ²⁶. Sin embargo, no parece que esta lucha jurídica haya terminado con la victoria del más fuerte. En el actual territorio argentino existen asentamientos que demuestran cómo, aún en tiempos de la conquista española, seguían los indios enterrando en sus viviendas a sus parientes fallecidos ²⁷.

D. *Otros efectos jurídicos de la muerte: remisiones.*

En otros sitios nos hemos referido a la situación de la viuda ²⁸ desde el punto de vista de su aptitud nupcial. También hemos mencionado la práctica de enterrar a los sirvientes junto con el fallecido ²⁹.

II

JURIDIZACIÓN DE LA RELIGIÓN

Paralelo al mosaico jurídico formado por la superposición del derecho incaico central a los ordenamientos previos regionales, resulta el esquema que se verifica en materia religiosa.

Así como existe un solo derecho oficial cuya obligatoriedad pretende el Imperio imponer, así también enarbola el estado la bandera de un culto único, la religión de Inti (que acepta otras deidades menores, como Quilla, la luna). Del mismo modo como ciertas instituciones jurídicas locales no pueden ser desterradas y el derecho central las incorpora entonces a su esquema, de modo subordinado, igualmente algunas divinidades antiguas, ya sean las

²⁵ AIALA, *op. cit.*, p.162.

²⁶ AIALA, *op. cit.*, p.164.

²⁷ AIALA, *op. cit.*, p.5.

²⁸ *Loc. cit.*, n. #1,a.

²⁹ *Loc. cit.*, n. #1,c.

“waka”, ídolos de los ayllu, o bien otros dioses más generales, como Ilyapa, el señor del trueno, en el noroeste argentino, no son erradicadas sino engarzadas en el complejo cultural del Tawantinsuyu.

Finalmente, así como los inka, en tanto ayllu, tenían un derecho antiguo peculiar, del mismo modo les correspondía una religión idiosincrática, con sus waka y sus santuarios.

Estas analogías, sin embargo, no nos deben llevar a concluir que existía una interrelación entre lo religioso y lo jurídico en el Tawantinsuyu. Tanto la religión como el derecho eran, para los emperadores, instrumentos al servicio de una finalidad: la de construir, en beneficio de su grupo, un estado despótico y centralista.

Por eso cada uno de esos elementos estaba al servicio del otro, y nunca debían entrar en contradicción. La religión auxiliaba al derecho, por ejemplo, al brindar las creencias sobre la vida de ultratumba que hacían especialmente terrible la destrucción parcial del cadáver. En este capítulo veremos algunos ejemplos del apoyo que, por su parte, el ordenamiento jurídico brindaba a la religión oficial, así como a su correcta ubicación dentro del complejo de la cultura imperial.

A. *El clero.*

De la obra de Waman se deduce una situación de la iglesia de Inti y sus credos subalternos subordinada a la autoridad del emperador. Ello es coherente con el esquema centralista a ultranza que deseaban los gobernantes del Tawantinsuyu.

En otra parte he mostrado que el Imperio castigaba duramente a los sacerdotes que pretendían aumentar demasiado su propio poder³⁰. Aiala nos dice, con relación al “pontífice” (seguramente el sacerdote principal del Sol en el santuario de Curicancha), que “obedece y hace lo que le manda el Inca”³¹. En cuanto a los sacerdotes menores, manifiesta que eran “puestos por el Inka” y que “los tenía con grandes salarios a estos pontífices menores”. No debe olvidarse que estos religiosos eran legión, pues los había en cada templo, en cada santuario, y hasta en cada volcán (en una orografía muy volcánica) del reino³².

En contraposición a esta sumisión del clero al Inka, como veremos luego, aquél se reservaba, en parte, una carta de triunfo, su intervención decisiva en la designación del sucesor del Imperio.

³⁰ *Loc. cit.*, n. #1, b.

³¹ AIALA, *op. cit.*, p. 304.

³² AIALA, *op. cit.*, p. 253.

B. *Juridización del culto.*

La religión oficial contaba con el apoyo del ordenamiento jurídico. Las transgresiones culturales no acarreaban solamente sanciones espirituales, sino también concretos y graves castigos materiales impuestos por el derecho. El Imperio estaba interesado en que la religión de Inti fuera plenamente respetada. Era una pieza clave de la estructura del Tawantinsuyu, por dos razones. Por un lado, en tanto en ella se sustentaba la teoría oficial sobre la legitimidad del poder imperial. Para creer que el Inka es un dios por compartir la esencia de Inti, es preciso creer en Inti. Por otra parte, la religión obraría como elemento unificador, y ello contribuiría a la organización de un estado cuyo sustrato era un mosaico de culturas y creencias.

Ya hemos tenido oportunidad de referirnos a la terrible obligación que los padres tenían de entregar a sus hijos al Inka para que los sacrificase al Sol, si eran elegidos a ese fin ³³. También corresponde que recordemos aquí con qué minuciosidad se encontraba normada la institución de las *acla*, las mujeres escogidas ³⁴.

La blasfemia, expresión en contra de la religión oficial, estaba sancionada con la pena de muerte. Waman pone en boca del emperador esta orden: "No deberéis maldecir contra el Sol, la Luna, las divinidades que resplandecen como objetos de oro, ni contra mí, vuestro rey, ni contra la reina. Los haría matar ciertamente, los exterminaría sin duda". La protección alcanzaba no sólo a las deidades principales, sino también "a las estrellas, al lucero Chaska Cuylluur [Venus], divinidades locales y a los dioses *wacas*". Pero Aiala extiende tanto el concepto, que la figura de la blasfemia termina desdibujándose, pues hace decir al Inka: "Mandamos que no se blasfemie a ninguna persona y al consejo y principales, ni a indios pobres; No maldecirás a nadie!" ³⁵. De donde surge que la maldición, en tanto injusta invocación religiosa, se confundía con la blasfemia.

No sólo estaba prohibido blasfemar a las deidades oficiales: la obligación positiva era la de adorarlas. "Y a los que no lo hacían, luego los mandaba matar y consumir toda su generación con ellos, y en su pueblo mandaba sembrar sal para memoria" ³⁶. Lo último es, posiblemente un elemento transculturado. Pero lo sustancial de esta norma es coherente con el resto del sistema. "Asimismo, en todo el reino tenía puesto el Inka que la Mar del Sur fuese adorada y sacrificada" ³⁷, agrega el cronista.

³³ *Loc. cit.*, n. #1, a.

³⁴ *Loc. cit.*, n. #1, c.

³⁵ AIALA, *op. cit.*, p.161-162.

³⁶ *Idem*, p. 239.

³⁷ *Idem*, p. 247.

Numerosos sacrificios (además del de los niños, que ya hemos mencionado) eran obligatorios por derecho para los súbditos. A fin de que no fuese evadido este deber, los funcionarios estatales supervisaban las ceremonias, e informaban prestamente el Inka mediante el sistema de correos ³⁸. El incumplimiento generaría "penas graves, puestas por la ley del Inka" ³⁹, y en algunos casos especiales, como lo referente a los sacrificios del mes de enero "a los que no los guardaban, los mandaba matar y consumir" ⁴⁰.

Waman remonta al legendario fundador de la dinastía Inka, Manco Capac, la curiosa orden "de que fuesen adoradas las vacas ídolos y que les sacrificasen las uñas, pestañas y cabellos". Y las consecuencias de tal medida son relatadas con una terminología que no disimula el rencor que Aiala sentía tanto hacia Manco Capac como con relación a los sacerdotes del credo oficial: "los pontífices tenían las uñas como perros y demonios, ellos y sus mujeres e hijos, de aquella casta mala" ⁴¹.

Otras prescripciones jurídicas encaraban aspectos particulares del mundo religioso, como la orden que el cronista hace dar al emperador con relación a la concurrencia de ciertas catástrofes: "Mandamos que en tiempo de pestilencia, o de sacrificio, o de tempestades, o hambre y sed, o muerte del Inka, o de algún señor Capac Apo, o levantamiento, no hagan fiestas, ni bailen, ni canten, ni dancen, ni se toque tambor ni flauta, ni toquen mujer los hombres. En tiempo de ayuno y penitencia no han de comer sal, ni ají, ni carne, ni fruta, ni beber chicha, ni comer ninguna comida, sino sólo maíz blanco y crudo, en esta penitencia" ⁴².

En tono similar dispone el Inka: "Mandamos que, en tiempo de hielo o de granizo, o cuando se seca el maíz porque no viene lluvia del cielo, pidan todos a Dios creador del hombre agua, todos cubiertos de luto, teñidas las caras de negro con ciruelas amargas y hollín. Han de andar por los cerros llorando y pidiendo agua a Dios creador de la Tierra todos los indios grandes, las mujeres y los muchachos dando voces" ⁴³.

Respetar a las divinidades de la religión oficial, y cumplir con sus prescripciones, no era sólo un deber de conciencia para el súbdito del Tawantinsuyu: era una obligación jurídica, cuya evasión haría susceptible al autor de severas sanciones. Reforzando al culto con el derecho, el Inka protegía el fundamento de su imperio.

³⁸ *Idem*, p. 245.

³⁹ *Idem*, p. 259.

⁴⁰ *Idem*, p. 210.

⁴¹ *Idem*, p. 237.

⁴² *Idem*, p. 164.

⁴³ *Idem*, p. 165.

III JURIDIZACIÓN DEL PODER

1. *La Administración.*

En los comienzos de su expansión, el ayllu inka y sus aliados originales no diferían sustancialmente de los demás grupos sobre los que se iban imponiendo. Es seguramente a partir de sus contactos y posteriores victorias sobre los antiguos reinos Chimu y Chanca que los conquistadores comienzan a elaborar una estructura administrativa, puesta al servicio de su proyecto de lograr la construcción de una unidad política estable, grande, centralizada y absolutamente controlada por el gobierno. Esta administración, desarrollada desde los reinados de Pachacuti y Topa, estaba ya armada en el gobierno de Wayna Capac, a pesar de que no parece haber llegado nunca a ser tan eficaz y completa como las ambiciosas normas jurídicas del Imperio lo exigían.

Aiala incurre en este terreno, al igual que en otros, en transculturaciones. Sin embargo, hay elementos que pueden obtenerse en limpio de su confusa pluma. Le concederé el uso de sus términos europeos, aún sabiendo de entrada que son meras aproximaciones, y no deben inducir a errores.

A. *El "virrey".*

Waman está siempre muy interesado en destacar la figura de su abuelo, real o supuesto, un tal Waman Chawa. De éste dice que había sido, durante los reinados de Wayna Capac y Topa, virrey y "segunda persona" del emperador. Su título verdadero habría sido el de "incap rantin" (reemplazante del inka). Dado que los emperadores generalmente permanecían en el Cusco ⁴⁴, este "virrey" habría sido en realidad una suerte de embajador de extrema confianza del soberano, para tratar con los jefes locales y visitar las provincias ⁴⁵. Nuestro cronista le agrega el carácter de asesor ⁴⁶, y en todo momento le atribuye el derecho al título de "Capac Apo", el más elevado del Tawantinsuyu, idéntico en jerarquía al del emperador mismo ⁴⁷. Esta denominación, sin embargo, le habría correspondido al abuelo de Aiala (y a éste mismo), no en virtud del cargo, sino en razón de descender de los "primeros reyes", los jefes locales existentes al tiempo de la expansión, que entraron dentro del Imperio. Para rematar la conceptualización de la figura del virrey Waman

⁴⁴ *Idem*, p. 68, 83, 85, 87, 89 y 91.

⁴⁵ *Idem*, p. 161.

⁴⁶ *Idem*, p. 160.

⁴⁷ *Idem*, p. 66.

Chawa, quien gobernó "cincuenta años" ⁴⁸, el cronista nos dice que fue, ni más ni menos, "como en Castilla el excelentísimo señor duque de Alba" ⁴⁹.

B. *El "consejo real"*.

Waman refiere, desde tiempos de Topa Inka, la existencia de un "consejo real", cuyo verdadero nombre habría significado algo así como "reunión de los sabios u oficiales del Tawantinsuyu". Este organismo habría residido en el Cusco, y habría estado integrado según una particular forma de representación: cuatro inkas, dos del ayllu Hanan Cusco y otros dos del ayllu Lurin Cusco, ambos en representación del grupo gobernante. Las provincias Chíncha y Colla habrían tenido cada una cuatro representantes, seguramente por ser las más ricas, tradicionales y pobladas. Y dos emisarios por cada una de las dos provincias restantes: Anti y Conti ⁵⁰.

A estos jerarcas les correspondía también el trato de "Capac Apo". Dos eran sus funciones principales. Asesorar al inka "para el buen gobierno", y actuar como consejeros del emperador en materias judiciales para asegurar "el castigo en justicia de los malos y para hacer merced a los buenos".

Con relación al acceso a estos cargos, nos dice Waman que cuando uno de ellos quedaba vacante "pasaba a los hijos o hermanos del anterior". Lo que descarta todo carácter electivo a estas posiciones, que seguramente corresponderían a los descendientes de los antiguos jefes regionales incorporados pacíficamente al Tawantinsuyu.

Para confirmar este carácter de las jerarquías que nos ocupan, Aiala da rienda suelta a su cosmovisión reaccionaria y aristocratizante: "No se elegía a hombres pobres que no fuesen de la casta principal, aunque fuesen hábiles o ricos, porque la alteza, realeza y majestad no se puede comunicar con hijos de pobres pecheros, pues los señores serían bajos y la majestad del Inka sería menospreciada" ⁵¹.

C. *Otros funcionarios.*

Waman menciona a otros varios funcionarios administrativos con que contaba el Tawantinsuyu. Pasaré veloz revista a esos cargos, que confieren una idea de la estructura burocrática del Imperio.

⁴⁸ *Idem*, p. 91.

⁴⁹ *Idem*, p. 312.

⁵⁰ *Idem*, p. 160.

⁵¹ *Idem*, p. 337.

Un miembro del ayllu Chillke, una de las parcialidades que fueran aliadas originales del ayllu inka, era "secretario del inka" (su título en kechwa hace referencia a la tarea de llevar la contabilidad y el manejo de los kipu). Similares funciones corresponderían al "secretario del consejo Real". A otros ayllu imperiales pertenecían el administrador de las despensas, que era un Equeco, y los "alguaciles", que provenían de la parcialidad de Waruc, y eran conocidos como proclives al falso testimonio ⁵².

Sólo a inkas de los dos ayllu principales (Hanan Cusco y Lurin Cusco) les estaba reservado, si tenían la desgracia de que su oreja se quebrase al someterla a los tratamientos de elongación, lo cual era señal de que no convendría destinarlos a la guerra, el gobierno estable de las provincias.

Si bien de apresar a los acusados del común se ocupaban los alguaciles del ayllu Waruq, que hemos visto ya, otros funcionarios de jerarquía mayor tenían por función "prender a los principales, capitanes, señores grandes y caballeros de estos reinos". Pertenecían a la parcialidad de Anta Inka, y como símbolo de su alta investidura "llevaban por señal de justicia, en una vara alta", ni más ni menos que la "masca paycha", la borla real, el emblema del poder incaico.

Finalmente, un miembro del ayllu Killis Cachi, otro aliado original, era "alcalde ordinario" (en kechwa "representante del inka para obedecerlo") en cada asentamiento ⁵³.

Como se ve, los emperadores buscaron llenar las necesidades de una administración compleja, compatibilizando una estructura eficiente y amplia con el sistema étnico de los ayllu, realidad omnipresente en el mundo andino. La formación del esquema administrativo del Tawantinsuyu dió ocasión al mismo tiempo, al ayllu inka, para repartir recompensas (bajo la forma de cargos y honores) a los grupos aliados, reservando para sí los puestos clave.

A necesidades diferentes, pero siempre vinculadas al afán de poder gobernar con más eficiencia, responderían el Consejo Real y la discutible institución del "virrey", si bien ambas impregnadas de un carácter arcaizante y aristocrático, por lo que no pueden ser vistas, en modo alguno, como "desarrollos" de una etapa más moderna del Imperio.

2. El poder legítimo.

A. El título imperial.

El largo proceso de formación del Tawantinsuyu tuvo su correlato en otra mutación cultural, el jefe del ayllu inka dejó de ser un hombre poderoso, a

⁵² *Idem*, p. 161.

⁵³ *Ibidem*.

quien los dioses eran propicios, y se transformó en un dios, al que los hombres debían reverencia.

Hemos recorrido rasgos jurídicos de un estado centralizante, despótico, enemigo de la libertad individual. Pues bien, el centro de su estructura, la cúspide de la pirámide administrativa y jurídica del Imperio, era un individuo.

Todo hace pensar que el título de "inka" se lo dieron, por simplificación, los españoles, aunque seguramente el error no fue original en ellos, sino que lo habrán incorporado de los pueblos recién integrados al Tawantinsuyu con los que trataron primero. "Decir inka es común", nos recuerda Waman. En efecto, no sólo era ése el nombre autóctono de un ayllu profuso en descendientes, dividido desde antaño en dos ramas (Hanan Cusco y Lurin Cusco), sino que figuraba como agregado en la denominación correspondiente a otras parcialidades aliadas, que lo habían recibido como "privilegio", tales los Anta Inka, los Chillke Inka, etc.

El verdadero título que correspondía en derecho al emperador era el de "Capac Apo", traducible como "Gran Señor", que no le era exclusivo, pues, como hemos visto, lo compartía desde tiempos pre-imperiales con los reyes locales, y a partir —por lo menos— del gobierno de Topa, con los más altos jefes del país ⁵⁴. A veces, para destacar su carácter único —que es indiscutible— Waman los llama "Capac Inka" ⁵⁵, o mejor aún "Capac Apo Inka" ⁵⁶. Este es el título que le correspondía por derecho por encima de la existencia del Imperio, pues hace referencia a la jefatura del ayllu inka.

En conclusión, digamos que no existía un verdadero título imperial. El jefe del ayllu inka era quien ejercía el gobierno del estado todo, pero su denominación oficial no reflejaba esa realidad, sino solamente la de su primacía local. Es que no podemos conceptuar al Tawantinsuyu como a un país moderno, aunque en muchos aspectos se acerque a esta idea. Era, y siempre fue, un conjunto de parcialidades, amalgamadas por lazos de alianza, de sumisión pacífica o de derrota militar. Este sustrato social, reflejado en lo jurídico por la constante contienda entre el derecho central y las instituciones locales, se reflejaba en la cosmovisión andina. Todos sabían que el jefe del ayllu inka era el hombre más poderoso del Imperio, su autoridad suprema. Pero no le era necesario recordarlo mediante una denominación alusiva.

B. *El emperador.*

En otra oportunidad nos hemos referido ya a la transformación ontológica que los andinos creían ver en el emperador, y que lo mutaba, a partir de su

⁵⁴ *Idem*, p. 66.

⁵⁵ *Idem*, p. 263.

⁵⁶ *Idem*, p. 93 y 96.

original naturaleza humana, en una divinidad solar ⁵⁷. Ninguna otra persona era pasible de esta metamorfosis, lo que lo colocaba al transformado en un plano diferente y superior. Ello redundaba, políticamente, en un apuntalamiento extraordinario de su potestad, y en lo estrictamente jurídico, en su extracción del sistema normativo vigente para los humanos.

Semejante mutación era irrevocable. Su protagonista no podía ser "destronado", al estilo europeo. Tenía que morir. Igualmente, la transformación no se extinguía con la muerte, pues quien había sido un dios en vida lo seguiría siendo luego, y merecería los honores de tal. Como vemos, nada tiene en común el rey andino con los soberanos europeos, ungidos o coronados, a los cuales nunca podría identificarse por ese acto con la divinidad que los ha electo.

No he hallado aún evidencia de ninguna teoría política (acerca del poder) en el Tawantinsuyu. Sin embargo, es muy posible que sus rudimentos ya estuvieran en ciernes, y que ella se hubiera desarrollado pronto, de no ocurrir la conquista. Existían, en efecto, ya bien elaborados, dos elementos destinados a integrar esta teoría. Uno de ellos, de data inmemorial, al que aludiremos en otro momento, era el concepto de la sumisión emanado del contrato de donación. El otro, seguramente de hechura más moderna, era el sistema de sucesión legítima al poder del Tawantinsuyu.

C. Sucesión.

¿Cómo se accedía a la jefatura del ayllu inka, que traía aparejado el ejercicio del poder imperial? ¿Quién podía ser sujeto de esa ascensión? ¿Cómo se operaba la mutación ontológica del hombre en deidad? Trataremos de hallar en Waman respuestas a estos interrogantes fundamentales para entender el sistema jurídico-político del Imperio.

"Para ser rey Capac Apo Inka, ha de ser por fuerza legítima de su mujer la reina, Capac Apo Coya, y ha de ser casado con su hermana o su madre". He aquí los requisitos previos que debe reunir el aspirante a tomar la borla real, la "maska paycha", símbolo del gobierno supremo. Sólo un hijo del dios solar anterior, tenido con la hermana o con la propia madre, de éste, que participan biológica (pero no ontológicamente) de su naturaleza divina, puede transformarse a su vez en un dios. No creo que debamos buscar en esta norma constitucional del derecho incaico un fundamento atinente al mero deseo de asegurar la permanencia del poder dentro de un círculo. Es más posible que responda a verdaderos y sinceros motivos religiosos, que considerasen ofensiva para el dios la oferta de un postulante que no estuviese ya vinculado biológicamente con otra deidad anterior.

⁵⁷ *Loc. cit.*, n. #1, a.

Insisto en separar lo biológico de lo ontológico. Porque el mero hecho de ser hijo del rey anterior, aun tenido de su hermana o madre, no altera de por sí la naturaleza del sujeto. De más está decir que tiene efectos sociales, económicos y jurídicos (habilitación para cargos jerárquicos, derecho a una cárcel especial, posibilidad de tener más de dos esposas, etc.). Pero el príncipe, el awki, aunque poderoso no deja de ser un hombre. Y como tal, un sujeto del derecho ⁵⁸.

Nos plantea algún problema la segunda exigencia de Aiala. Porque el casamiento del emperador con su hermana carnal era seguramente una exigencia jurídica, pues tendía a asegurar la continuidad de la jefatura del ayllu, a la vez que la constante presencia de un dios benefactor y cercano en la tierra. Ese requisito no podría ser previo a la postulación del candidato, pues no había tantas hijas del emperador anterior y su hermana o madre como para desperdiciarlas uniéndolas con un awki no electo. Sin embargo, tampoco existía la posibilidad de exigir al elegido que se casase con la nyusta después de su metamorfosis, pues entonces ya no sería un sujeto del derecho, y además no podía amenazárselo con la revocación de la elección. Como se ve, sólo queda una alternativa, que hace claro el párrafo de nuestro cronista: el matrimonio y la mutación serían simultáneos.

De todos modos, no sabemos de ningún emperador que haya osado transgredir esta exigencia jurídica y religiosa de casarse con su hermana o madre. E inclusive Capac Yupanqui, que debió separarse de su hermana y primera esposa, Chinpu Urma Mama Cawa, que se había vuelto demente, no duda en tomar de inmediato a otra de sus hermanas, Cuci Chinpu Mama Micay, en matrimonio, a pesar de que en ese momento ya era un dios, y por lo tanto estaba más allá de toda obligación jurídica ⁵⁹.

No existía prioridad para el mayor de los hermanos. "No miraban si era mayor o menor, sino que fuese elegido por el sol" ⁶⁰. "Llama el sol al menor o al mayor. Si llama al menor, aquél (éste) alza la borla; es señor y rey Capac Inka" ⁶¹. Jurídicamente, en efecto, en nada afecta que el postulante sea primogénito, pues todos los hijos del rey anterior con su hermana o madre poseen la misma constitución biológica, que los hace aptos para transformarse en dioses. Desde el punto de vista político, por otra parte, las fuerzas vivas del estado, podían estar del lado de cualquiera de los hermanos, y no necesariamente del mayor. Finalmente, estaba la cuestión de la aptitud natural, que podía haber sido prevista por el padre, asociando a uno de sus

⁵⁸ AIALA, *op. cit.*, p. 263.

⁵⁹ *Idem*, p. 107.

⁶⁰ *Idem*, p. 96.

⁶¹ *Idem*, p. 263.

descendientes legítimos al gobierno antes de morir, o confiándole el mando militar o un cargo jerárquico.

Nos queda el requisito más importante para acceder al gobierno del Imperio. Todos los otros son sólo introductorios a éste, habilitantes para éste: la elección solar.

Ha muerto el emperador. Durante un mes lunar, su cuerpo, debidamente preparado para afrontar la eternidad, será homenajeado. El país todo se sume en la penitencia, en el ayuno, en el lamento, bajo pena de severos castigos. Sólo es permitido comer maíz crudo, y toda festividad queda proscrita. Al mes siguiente, los señores principales del reino ayunan, y se preparan para lo que vendrá. Por fin, llegado el tercer mes, los hijos legítimos que están dispuestos a postular su candidatura al gobierno imperial, se presentan ante el santuario de Curicancha, la "casa de oro", y entran al templo a sacrificar a Inti, el padre de su padre (pero un extraño para ellos), a pedirle la enorme gracia de la elección, para salir del santuario, el efecto, convertido en un dios, hermanado en esencia con su progenitor.⁶²

Waman nos habla de "elegido por el sol", dice que al heredero lo "llama el sol"⁶³: "le ha de llamar en el templo su padre el sol y nombrarle para que sea rey"⁶⁴. ¿Cómo era este nombramiento, esta "llamada"? ¿Dependería de algún hecho fortuito, de alguna actividad cultural, o bien serían los sacerdotes los encargados de transmitir a los postulantes la voluntad del dios? No lo sabemos con certeza, pero es muy posible que la elección no fuera dejada en manos de la casualidad, sino que surgiese de la razonada meditación de los pontífices, y de acuerdos previos. Prueba de ello sería que lo normal era que la opción beneficiase al más fuerte de los príncipes, a aquel a quien respaldaban los ejércitos. Y también a hombres sanos, no demasiado maduros, que hiciesen pensar en un reinado largo (de hecho, la duración de los últimos gobiernos es notable: Pochacuti, 33 años; Topa, 22, y Wayna Capac 34). Otras variables tenidas en cuenta, posiblemente, serían la capacidad del electo y la voluntad expresa de su madre.

El efecto jurídico inmediato de la elección era evidente: "Obedecen al elegido sus hermanos, y los demás señores del reino"⁶⁵. El awki favorecido se había transformado en la autoridad superior, en el legislador, juez supremo y gobernante absoluto de todo el territorio sometido al poder del ayllu inka, cuya jefatura ejercía.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Idem*, p. 96.

⁶⁵ *Idem*, p. 263.

Nuestro cronista, enemigo declarado de la dinastía incaica, es contundente en su apreciación personal del fundamento ideológico del poder, al que nos venimos refiriendo: "Que como puede hacer un hijo el sol (...) que está en lo más alto del cielo es mentira, y (a Manco Capac, el supuesto fundador de esta forma de realeza) no le venía por derecho de dios ni de la justicia el ser rey del reino", pues "no tuvo tierra ni casa antiquísima para ser rey" (por supuesto que sí las tendría el propio Waman). Pero, para broche de oro, el primero de los jefes inka, "fue hijo del demonio", lo que permite predecir cuál será el resultado de que semejante personaje se adueñase del poder. Agua para el molino de los castellanos, deseosos de probar la ilegitimidad de la dinastía incaica, y para el de nuestro cronista, ansioso de adornar su genealogía en detrimento de la imperial ⁶⁶.

D. *Casuística.*

Podría pensarse que un sistema tan minucioso de regulación del acceso al poder obró como garantía en contra de la inestabilidad política que suele afectar a las monarquías donde no hay un régimen hereditario estricto. Sin embargo, es casi público que la realidad fue muy otra.

No hemos de creer que las dificultades sólo se verificaron en los últimos reinados, cuando el poder acumulado por el emperador ya era enorme. Parece que la problemática, este "morbo incaico", era antiguo. Ya Lloki Yupanqui, el tercer rey de la dinastía, el nieto del Manco Capac, debió matar a sus hermanos "para quedarse en el reino solo" ⁶⁷.

En el período tardío que aquí nos interesa, el problema parece haberse agravado. El poder del rey había crecido mucho, y los ejércitos eran tan vastos que se dividían en facciones, eventualmente leales a diferentes jefes. El territorio, demasiado extenso, también era causa de intentos separatistas. Este cuadro, sumado al descontento de muchos grupos conquistados (sobre todo en los extremos sur y norte del país) por el aumento de la presión centralista, hizo necesario penalizar con el terrible rigor que hemos reseñado ⁶⁸ la figura de la traición.

En su oportunidad, al referirme al alzamiento del sinchi Rumiñawi, he hecho notar mi opinión de que tal vez esa rebelión frustrada fue en realidad el primer conato de levantamiento del rico sector norteño del Tawantinsuyu, a fin de separarse del resto del país ⁶⁹. De ser así, ¿habría especulado el

⁶⁶ *Idem*, p. 64.

⁶⁷ *Idem*, p. 103.

⁶⁸ *Loc. cit.*, n. #1, b.

⁶⁹ *Ibidem*.

sinchi, de oscuro origen, con la asunción de una jefatura del tipo de la incaica?

Tras la muerte de Topa, sus hijos legítimos entraron al templo de Curi cancha. Por tres veces, ofrecieron sacrificios a Inti, pero no se produjo la elección deseada. Probablemente, los postulantes habían empleado los dos meses previos en reforzar alianzas y dar promesas, y sus fuerzas se mostrarían parejas. Al fin, en el cuarto sacrificio, "le llamó su padre el sol y dijo: Wayna Capac".

Se había manifestado la voluntad del dios, y la elección había recaído en el más joven de los postulantes. Por eso, Inti lo llamó al designarlo, "wayna capac", el "joven rey", y ese sería su nombre de allí en adelante.

El electo asumió su cargo, y tomó la maska paycha. Pero allí no había terminado todo. Debió matar a dos de sus hermanos, que no estaban dispuestos a obedecerlo, y recién "luego le obedecieron" los demás señores del reino ⁷⁰.

Su muerte estuvo rodeada de circunstancias que nos hacen pensar que el rey sabía cuan pocas garantías seguía ofreciendo el sistema sucesorio. Tras su deceso, no cabía temer una reiteración de las dificultades que él mismo había tenido que afrontar, pues sólo dejaba un hijo plenamente apto para la elección del sol, Topa Cusi Walpa Wascar. A pesar de ello, sintiéndose morir en el norte, en Tumi (la mayoría inmensa de los emperadores fallecieron en el propio Cusco, asiento de los herederos posibles) "mandó antes que muriera que no se publicara la muerte, y dijeron que estaba vivo y lo trajeron al Cusco (...) para que no se alzasen los indios ⁷¹.

Evidentemente, Wayna Capac comprendía que el Imperio requería un soberano fuerte, como lo había sido él mismo, e inteligente. Y su hijo legítimo no estaría a la altura de tales exigencias. A poco de la elección solar de Wascar, se producen los hechos que son bien conocidos. Atawalpa, hijo del rey anterior, pero no habido de una hermana de éste, se alza en el norte del Imperio, retomando tal vez el proyecto en el cual Rumiñawi fracasara unos lustros antes. Se sabía sin derecho a la designación por Inti, y tal vez por ello en un principio parece que intentó llegar a un acuerdo con su hermano, seguramente basado en la partición del país. Pero Wascar rechazó el tratado, desafiando al rebelde ⁷².

A Atawalpa, luego victorioso matador de su hermano, no le bastaba con ello. Su conducta no sólo había sido antijurídica, sino sacrílega. Por ello, sus tropas irrumpieron en el Cusco, matando a toda la descendencia de Wascar, a

⁷⁰ AIALA, *op. cit.*, p. 93 y 117.

⁷¹ *Idem*, p. 93.

⁷² *Idem*, p. 96.

sus esposas, y a las familias de los demás hermanos. Era el fundador de una dinastía nueva, y le era menester comportarse como tal ⁷³.

Por cierto, hemos recorrido estos casos de la mano de Waman Poma. Ello nos lleva a dos comentarios insoslayables. Primero, recordar que esta interpretación de los hechos era la que convenía a los reyes españoles, a quienes el cronista desea por señores del Perú, pues a esa fortuna engarza la suya propia. En efecto, si Atawalpa era un usurpador sacrílego, lo que hicieron los hombres de Almagro no fue más que justicia, y si la dinastía legítima quedó irremediadamente trunca, entonces el rey de Castilla es susceptible de ser señor por derecho del reino peruano, a falta de otro príncipe heredero. También se beneficia Aiala con estas versiones, en tanto descendiente colateral por vía femenina del ayllu inka, y por línea directa de una antigua estirpe real local, lo cual lo colocaría en un escalón nobiliario prácticamente inmejorable, agradable para quien gusta de hacerse llamar "señor y príncipe".

De todos todos, resulta una reconstrucción coherente, completa e hipotéticamente válida.

⁷³ *Idem*, p. 94.

ASPECTOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL MENDOCINO EN EL SIGLO XIX

INÉS E. SANJURJO

SUMARIO: I. La supresión del cabildo. II. La centralización, el principio del nuevo régimen. III. El jefe de policía.

I

LA SUPRESIÓN DEL CABILDO

La crítica doctrinal generada con la Revolución de Mayo, no obstante la declaración que hizo de nuevos principios liberales, no derogó el derecho anterior, que siguió vigente. "El criterio que se adoptó —dice Levaggi— fue, en todas partes, el mismo: conservar su vigencia en la medida que no se opusiera a los nuevos principios, y reformarlo en forma gradual cuando lo demandasen las circunstancias"¹. En el Derecho privado se observa una mayor supervivencia, mientras que en el Derecho público y más concretamente en el constitucional se operaron cambios más rápidamente debido a que se pasó de un régimen monárquico a uno republicano. Estaba en las ideas de los dirigentes de entonces —y ya apareció con forma legal en el Reglamento de 1811— la adopción del régimen constitucional liberal con la división en tres poderes. Aunque los hechos siguieron un camino más lento que las ideas, de modo empírico y desordenado se fue organizando el nuevo sistema sobre la estructura jurídico-institucional antigua.

Una institución que nunca desapareció fue la del gobernador, que aunque desde los primeros años independientes fue llamado Poder Ejecutivo, mantuvo facultades legislativas —hasta la organización del Legislativo después de 1820²— y por mucho tiempo ejerció funciones judiciales. Otra institución que perduró fue el cabildo, que en Mendoza convivió quince años con los principios liberales y en esa transición al nuevo sistema perdió la vida. Hemos demostrado en un trabajo realizado sobre la evolución de la corporación en

¹ ABELARDO LEVAGGI, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, t. I, Buenos Aires, 1986, p. 203.

² En realidad, como dice Alberto Demicheli, sólo hay ejecutivo cuando existe un poder legislativo (*Formación constitucional rioplatense*, t. I, Montevideo, 1955, p. 26).

Mendoza en el período independiente³ la hipertrofia⁴ de las atribuciones de este órgano de gobierno —que originariamente se extendía a la ciudad y su jurisdicción—, concretamente, entre 1815 y 1820. No sólo ejerció de modo constante la función de control sobre el gobernador-intendente de Cuyo, que tenía su sede en Mendoza. Asumió, también, de modo temporario, el gobierno de la provincia —que comprendía, además, como se sabe, los cabildos de San Luis y San Juan— y en calidad de tal se lo llamó “Cabildo Gobernador de la Provincia”⁵.

En esas condiciones de desnaturalización de sus funciones llegó la institución a 1820, año en que se produjeron importantes cambios en la historia institucional de Mendoza. Los movimientos autonomistas de San Juan y San Luis desligaron a estas ciudades del dominio de las autoridades que tenían su sede en la capital de la gobernación-intendencia. Así se formaron las tres provincias, cada una contando con la base territorial a que se había extendido la jurisdicción de su respectivo cabildo. El otro suceso en el orden institucional fue la creación de la Sala de Representantes, con lo que comenzaba a prefigurarse la división de poderes. Hablamos de “prefigurar” porque el gobernador siguió ejerciendo durante bastante tiempo funciones judiciales y, además, la Sala de Representantes no nació con todas las funciones que se entiende debe tener un poder legislativo.

La Sala de Representantes surgió, como lo dice su nombre, para representar al pueblo de un modo más ordenado y eficaz que los cabildos abiertos. Esta fue la intención del cabildo al proponer su creación al gobernador⁶ y de esa manera entregaba su atribución de representante de los intereses del vecindario (ahora la “voluntad del pueblo”) a una nueva institución. Sin embargo, es indudable que mientras el cabildo tuvo vida la Junta se vio entorpecida en el ejercicio de la representación directa de la ciudad. Los cabildos abiertos realizados después de 1820 lo demuestran. Contribuyó a trabar su funcionamiento el control que ejercía el cabildo a través del manejo que

³ *Estudio institucional del cabildo mendocino en el período independiente (1810-1825)*. Presentado en el Sexto Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina, organizado por la Academia Nacional de la Historia (Río Cuarto, setiembre 26 de 1987).

⁴ El término lo usa Levaggi para explicar la desnaturalización de los cabildos en el período previo a la Revolución de Mayo y sobretodo en el siguiente, pues “perdieron su primigenio carácter para transformarse en una institución con jurisdicción provincial, cuando no nacional” (*Formación de la provincia: eclipse del municipio*, en: *La Gaceta*, San Miguel de Tucumán, 15 de diciembre de 1985).

⁵ Archivo Histórico de la Provincia de Mendoza (en adelante: A. H. M.), Independiente, Carpeta 4.

⁶ A. H. M., Indep., Carpeta 397. Oficio del gobernador de Mendoza del 6 de junio de 1820.

tenía de la junta electoral⁷, que era la que elegía a los capitulares y a los representantes. Así la Sala, la junta electoral y el cabildo se veían dominados por un grupo de hombres que se resistían a que éste perdiera las prerrogativas adquiridas. A esta interferencia del cabildo en el sistema de división de poderes y a la subordinación en que debía estar respecto del gobierno provincial se refería el jurisperito Manuel Antonio de Castro (1772-1732) cuando decía que de los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, “dimanan todos los demás poderes subalternos, que rigen la sociedad como los arroyos emanan de sus fuentes y que todo otro poder que de ellos no derive en la República, como que no trae su origen de la soberanía es un poder monstruoso, heterogéneo, ilegítimo y perjudicial”⁸.

Finalmente, el 4 de julio de 1824 se produjo un golpe liberal que derrocó al gobernador José Albino Gutiérrez y lo reemplazó por Juan de Dios Correas, “ferviente admirador de Rivadavia y sus reformas”⁹, seguidor de sus ideas centralistas y uno de los más tenaces partidarios de la supresión del cabildo. Fue elegida, entonces, por los revolucionarios una nueva Legislatura de corte liberal, totalmente independiente del control del cabildo. Ésta, en el lapso de una semana —entre el 6 y el 13 de julio—, vació a la antigua corporación de sus atribuciones: en justicia, creó dos jueces ordinarios de primera instancia, independientes del cabildo; el otro ramo, el de policía, fue pasado a manos de un juez de policía dependiente del Ejecutivo¹⁰. La abolición se produjo por resolución de la Sala del 11 de mayo de 1825, en la que se declaraba “suprimido el cabildo que había quedado sin objeto desde la instalación de la Sala de Representantes”¹¹. La desaparición de los cabildos significó “la muerte de un sistema —decía Mitre— y el nacimiento de un nuevo orden de cosas”; con la asunción efectiva de la representación del pueblo por la Sala de Representantes se entraba “en el sendero del régimen representativo republicano”. Y agregaba: antes los cabildos habían sido las asambleas

⁷ El control que sobre las elecciones tenía el cabildo en virtud del Estatuto de 1815, seguía vigente en Mendoza después de 1820. Esto provocaba la situación de que “los personajes que alternaban en el municipio, la Junta Electoral y la Legislatura eran casi siempre los mismos”, según dice Comadrán Ruiz (*Notas sobre la creación y evolución de la Legislatura de Mendoza (1820-1854)*, en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n. 24, Buenos Aires, 1978, p. 28).

⁸ Cit. por CARLOS MOUCHET, *Las ideas sobre el municipio en la Argentina entre 1810 y 1837*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n. 11, Buenos Aires, 1960, pp. 23-46.

⁹ *Historia de Mendoza*, dirigida por Pedro Santos Martínez, Buenos Aires, 1979, p. 136.

¹⁰ Archivo de la Legislatura de Mendoza, Actas de la Sala de Representantes, Sesiones de los días, 6, 8, 13 y 15 de julio de 1824.

¹¹ MANUEL DE AHUMADA, *Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre Administración de Justicia se ha dictado la Provincia de Mendoza*, Mendoza, 1860, pp. 39-40.

políticas, los cuerpos deliberantes, como hoy lo son las legislaturas provinciales”¹².

Es indudable que al haberse convertido en una institución con jurisdicción provincial el cabildo no se adecuaba al nuevo sistema político. Pero, como dijo Valentín Gómez cuando se opuso a la abolición de los cabildos de la provincia de Buenos Aires, si éstos padecían de vicios no había que extinguirlos sino reducirlos “a unas verdaderas municipalidades”¹³. Con su supresión el gobierno “de lo propio”, la cosa comunal, dejó de pertenecer a los vecinos, a los directamente interesados, para quedar en manos de un funcionario dependiente del poder ejecutivo.

II

LA CENTRALIZACIÓN, EL PRINCIPIO DEL NUEVO RÉGIMEN

Hemos visto que un año antes de disolverse el cabildo las funciones de policía que ejercía por medio de un regidor fueron pasadas a un juez de policía dependiente directamente del gobernador. Ese nuevo funcionario tenía jurisdicción ordinaria en el ramo y las partes agraviadas de sus resoluciones debían apelar al gobierno¹⁴. La resolución que lo creaba no daba más explicaciones sobre sus atribuciones, pero queda sobreentendido que le correspondían las funciones que las Ordenanzas de Cabildo de 1823 habían dado al regidor juez de policía: la observancia de los reglamentos y bandos de policía —que incluían preceptos sobre moralidad pública, orden en las calles, seguridad, edificación, abasto, higiene y sanidad, servicio doméstico, etc.—, las obras públicas, el ornato de la ciudad. También le correspondía exigir multas a los infractores de los reglamentos mencionados¹⁵. Vale decir que quedaban en sus manos todos los asuntos estrictamente municipales. La resolución de supresión del cabildo le agregaba las atribuciones del juez de aguas, cargo que desde ese momento quedaba suprimido.

Este régimen de concentración de la administración provincial en un solo funcionario dependiente del poder ejecutivo adquirió forma definitiva con el Reglamento de Policía de 1828 y perduró sin mayores modificaciones¹⁶ hasta

¹² Cit. por CARLOS MOUCHET, *Las ideas de Mitre sobre el municipio*, en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n. 9, Buenos Aires, 1958, p. 37.

¹³ Cit. por JOSÉ M. SAENZ VALIENTE, *Bajo la campana del cabildo*, Buenos Aires, 1952, p. 411.

¹⁴ Resolución del 15 de setiembre de 1824 (AHUMADA, *op. cit.*, p. 32).

¹⁵ Ordenanzas Provisionales del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Mendoza. A.H.M., Indep., Carpeta 199, Legajo 1.

¹⁶ La reforma más significativa que hubo desde la creación de la jefatura de policía hasta el establecimiento de las municipalidades fue la instalación de los subdelegados al frente de los departamentos de campaña. Esta reforma no modificó sustancialmente el régimen centralista impuesto con la abolición del cabildo, antes bien, lo perfeccionó.

la instalación de las municipalidades en 1868. Fue un sistema que se organizó en los años de dominio unitario que van de 1824 a 1830 y se afianzó con los gobiernos federales, que dominaron desde 1831 hasta 1862 sin interrupción, salvo unos días en 1841. El art. 1º del Reglamento de 1828 establecía que el jefe de policía —así se lo llamó a partir de entonces y aún hoy se designa de ese modo al titular de la policía de seguridad— constituía el “ejecutor o agente inmediato del gobierno”¹⁷. A partir de él creaba un sistema jerarquizado de funcionarios que permitía llevar la administración a todos los sectores del territorio provincial mediante su división en departamentos y la de éstos en cuarteles. Ponía al frente de cada departamento a un comisario, subordinado al jefe de policía, y de cada cuartel, a un decurión, subordinado al comisario de su departamento.

Las decuriones no fueron una creación del Reglamento de 1828. Así se llamó desde 1810 a los antiguos alcaldes de barrio. Aparecieron desde entonces a cargo de los cuarteles en que había sido dividida la ciudad y el territorio suburbano. Ejercían en su cuartel la justicia en los casos llamados “de menor cuantía”, con apelación de sus decisiones a los alcaldes ordinarios. En el ramo de policía se subordinaban al regidor juez de policía, creado en 1813¹⁸. Durante su gestión al frente de la gobernación intendencia de Cuyo, San Martín se valió de estos eficaces agentes para la organización del ejército de los Andes. Y estableció, en lo relativo a la administración de justicia, que cada decurión tenía en su cuartel la misma jerarquía que tenían los alcaldes ordinarios en toda la ciudad y su jurisdicción¹⁹. El Reglamento de 1828 extendía los decuriones a todo el territorio provincial y los convertía en agentes únicos del Poder Ejecutivo en su respectivo cuartel. El artículo 21º establecía que debía obedecer “puntualmente las comisiones del Jefe de Policía, Comisarios, Justicia y Gobierno”²⁰. Es decir que como agentes del ejecutivo quedaban subordinados en la cadena de mandos a los comisarios, al jefe de policía y al gobernador. Y en cuanto jueces se subordinaban a la justicia ordinaria; el artículo 20º establecía que podían “oír demandas entre los individuos de sus respectivos cuarteles hasta la cantidad de veinte pesos, quedando libre el recurso de apelación a los comisarios” y en el caso de que éstos revocasen la sentencia del decurión “el agraviado podrá recurrir a los jueces ordinarios que determinarán en último resorte”.

La división de la base territorial de la provincia en sectores de igual

¹⁷ Reglamento de Policía sancionado por la H. Junta de R.R. de la Provincia de Mendoza en 18 de marzo de 1828 (AHUMADA, *op. cit.*, pp. 52-59).

¹⁸ A.H.M., Independiente, Carpeta 234.

¹⁹ Bando del 5 de junio de 1815. A.H.M., Independiente, Carpeta 283. Sobre el tema se puede ver: E. OSCAR ACEVEDO, *Los decuriones de Mendoza*, en: *Revista de Historia del Derecho*, n. 1, Buenos Aires, 1973, pp. 11-41.

²⁰ AHUMADA, *op. cit.*, p. 54.

jerarquía, no obstante contar algunos con núcleos poblados de alguna importancia y otros solamente con población rural muy escasa y diseminada, fue un instrumento eficaz para asegurar la transmisión del gobierno y a la vez permitió la existencia de un aparato estatal unificado que actuaba como maquinaria única en todo el territorio provincial. Estaba lejos de los cálculos de los hombres de gobierno la intención de permitir la más mínima autonomía a los escasos centros poblados que iban surgiendo. El objetivo de los grupos dominantes era acrecentar el poder concentrándolo mediante esa cadena de ejecución que descendía ininterrumpidamente del jefe de policía hasta el administrado. Con ello se lograban simultáneamente transmisión de órdenes y ejecución de la voluntad política del gobierno.

Este sistema de concentración del poder en los grados superiores de la administración había sido implantado en Buenos Aires por Rivadavia en 1821 y tuvo influencia en las provincias. Junto con la abolición de los cabildos Rivadavia propició la creación de la jefatura de policía, "es decir, una policía de Estado, en sustitución de los cabildos"²¹. La misma ley que los abolía creaba este jefe de policía "a cargo de la Policía alta y baja, inspección de mercados y abastos en todo el territorio de la Provincia" y se subordinaban a él seis comisarios para la capital y ocho para la campaña²². Cada departamento en que se dividió la campaña tenía a la cabeza un comisario y en cada uno ejercía la justicia un juez de paz. En 1822 fueron puestos los alcaldes de barrio en subordinación a los comisarios; cada uno debía ejercer en su cuartel la alta y baja policía²³.

El régimen centralizado de gobierno encuentra sus antecedentes en el Estado absoluto, en el cual se produjo una ampliación de sus competencias junto con la concentración política en el gobierno central y sus subordinados. Es, sin embargo, en la Francia revolucionaria —más concretamente en el Estado bonapartista— donde encontramos las raíces de este régimen de fuerte predominio del poder ejecutivo, con una acentuada unificación del aparato estatal que actuaba como maquinaria única en todo el territorio y una subordinación del legislativo al ejecutivo.

Javier García Fernández, en su tesis sobre el municipio constitucional en Francia y en España, habla de las instituciones napoleónicas como "negadoras de la autonomía municipal"²⁴. La Gran Ley Orgánica del año VIII —que trata sobre la división del territorio y la administración— es una norma de veinticuatro artículos que "condensan con excepcional precisión toda la

²¹ FRANCISCO ROMAY, *Historia de la Policía Federal Argentina*, t. II, Buenos Aires, 1964, p. 78.

²² *Idem*, p. 67.

²³ *Idem*, pp. 86-87.

²⁴ JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España*, Madrid, 1983, p. 78.

filosofía centralizadora, autoritaria y codificadora del nuevo régimen". Consiste en el establecimiento de una cadena de órganos unipersonales con funciones activas para todo lo concerniente a la administración local (ministro, prefecto, alcalde)" a los que acompañaban unos órganos con funciones deliberativas. Napoleón no suprimió los consejos municipales pero anuló su acción al subordinarlos a un funcionario que ejecutaba lo mandado por el poder central. El prefecto —dice García Fernández— era "el primer administrador en el orden de la organización administrativa, pero no es el representante del poder central, sino su agente". Las funciones que antes habían pertenecido al municipio retornaban al propio prefecto que a su vez las transmitía para su ejecución a los alcaldes. Por su parte, el subprefecto carecía de perfiles propios, pues no era más que el representante del prefecto en su distrito y el intermediario entre el prefecto y el alcalde. El alcalde venía a ser el administrador de hecho, ya que el prefecto dirigía, impulsaba, censuraba, etc., pero no administraba de hecho. Lo mismo podemos decir, en nuestro caso, del decurión: era el administrador en su cuartel. Y a los comisarios el Reglamento de 1828 no les confería perfiles propios —como los que tuvo más tarde el subdelegado—; eran simples intermediarios entre su superior y sus subalternos. Tanto del régimen impuesto en Buenos Aires, como del aplicado en Mendoza (jefe de policía —comisario— decurión), se puede decir lo establecido por la Ley Orgánica del año VIII: "un système complete d'administration", que buscaba "la máxima unidad y rapidez" y daba "las mayores garantías de ejecución". Se conjugaban así dos tendencias: "la de concentrar la administración, con reducción del número de administradores, y el reforzamiento de los representantes del poder central, que tiene cada uno en su esfera territorial un poder omnímodo"²⁵.

III

EL JEFE DE POLICÍA

Dejamos para tratar en otra ocasión el tema de los subdelegados, institución que, establecida en 1834, perfeccionaba el sistema de administración centralista. Nos interesa ahora conocer qué connotaciones adquirió la figura del jefe de policía.

El Reglamento de Policía de 1828 puso a su cargo "todos los ramos que correspondan al aseo, ornato y buen orden de la Ciudad y sus arrabales", incluyendo calles, plazas, edificios públicos, etc. (art. 2º); la "seguridad y tranquilidad civil" de todos los ciudadanos y la policía preventiva de crímenes y

²⁵ *Ibidem*, pp. 79 y ss.

delitos (art. 3º); el arreglo de las pesas y medidas (art. 5º); la "educación de los niños cuya situación demande la atención y amparo de la autoridad pública" (art. 6º); la distribución de la vacuna (art. 7º); el cuidado de los pordioseros (art. 8º); la aprehensión de los ebrios, vagos y delincuentes, a los que debía poner a disposición de la justicia ordinaria (art. 8º y 67). Además, él debía proponer al gobierno los despachos de comisarios, decuriones, *tenientes* y ayudantes (art. 13) y censar a toda persona que se introdujese en la provincia (art. 50). El art. 68 disponía que todos los bandos de buen gobierno y leyes y reglamentos de policía debían ser obedecidos por todos los estantes y habitantes de la provincia, quedando los infractores sujetos a la policía en la exacción de las penas pecuniarias. Vale decir que los funcionarios de policía ejercieron la justicia que se puede llamar "de faltas" y que aún hoy desempeñan²⁶.

Si a ello se agrega su función de agente político del gobierno a la cabeza de comisarios y decuriones, es indiscutible la multiplicidad de asuntos que caían bajo su órbita. Esto se puso de manifiesto ya en 1831, cuando el mismo funcionario expuso al gobierno sobre "las dificultades" que sentía "para administrar personalmente el ramo de aguas, por las muchas e importantes atenciones que gravitan sobre aquel Departamento". En virtud de lo cual el gobierno dictó un decreto por el que nombraba provisionalmente un comisionado especial, con dependencia de la policía, para la administración de aguas²⁷. Y en 1833 la Legislatura dio una resolución creando el juzgado general de aguas con la jurisdicción ordinaria en el ramo, al que quedaban subordinados los jueces o comisionados de acequias²⁸.

Sin embargo, aun habiéndosele sustraído el ramo de aguas, le quedaron múltiples responsabilidades que fueron aumentando con los decretos y disposiciones gubernamentales y las leyes surgidas posteriormente, y cuya ejecución estuvo a su cargo. Toda esa legislación versó sobre muy diversos asuntos, como, por ejemplo, el establecimiento y abasto del mercado público, el matadero público, la extracción de animales fuera de la provincia, el servicio de peones, la construcción de una cárcel penitenciaria, etc. Hemos dado aquí ejemplos de reglamentaciones anteriores a 1868, pues desde esa fecha, con la creación de las municipalidades, la mayor parte de los asuntos mencionados pasaron al dominio de ésta.

Con propiedad podemos aplicar al jefe de policía aquello de los "cincuenta brazos" que Julio Alemparte predica del cabildo indiano²⁹. El sello de la

²⁶ AHUMADA, *op. cit.*, pp. 52-59.

²⁷ *Idem.*, pp. 74-75.

²⁸ *Idem.*, pp. 80-81

²⁹ JULIO ALEMPARTE, *El cabildo en Chile colonial*, Santiago de Chile, 1940.

policía mendocina, que consta en los documentos desde 1848, dibujaba en el centro de su campo un ojo, con rayos a su alrededor como símbolo de la concentración de la actividad administrativa provincial en la jefatura de policía³⁰. Fue esa especie de omnipresencia de dicho funcionario lo que hizo decir a un diputado en 1871 "que este empleado había sido siempre un 'factotum' que en todo influía"³¹.

Cabe preguntarse si el sistema resultó eficaz para la buena administración de la provincia. De lo que no hay duda es que los grupos dominantes se servían de él para mantenerse en el poder. A ello se refería el diputado aquél cuando dijo, además, que el jefe de policía "había sido siempre el agente más eficaz del gobierno para ganar las elecciones"³². El control que ejerció sobre las elecciones junto con el manejo de la fuerza pública hizo que este "empleado" del ejecutivo pudiera dominar la política provincial. Un articulista de *El Constitucional* planteaba esta situación en 1867:

El Poder Legislativo en estos pueblos es un poder verdaderamente extraño. No tiene más objeto que el de hacer nombramiento del gobernador. Por lo menos, si tiene otros, él sólo hace uso de esta atribución. El nombramiento de gobernador es un acto bastante delicado y que naturalmente exige mucha circunspección, pero para el Poder Legislativo es un procedimiento el más sencillo, pues él sólo obra por inspiración del poder que lo creó. Ahora falta saber ¿quién crea al Poder Legislativo? Uno bien subalterno, como la Policía. Pero es un contrasentido que un poder inferior pueda crear uno superior. Sin embargo así sucede en la realidad... La desorganización general emana de este contrasentido, porque la Policía en su fabricación de legisladores sólo ha elegido aquellos que le convenían y naturalmente la expresión de un interés individual nunca puede adecuarse a los de la comunidad³³.

En cuanto a sus tareas específicas de policía, el periódico *El Constitucional* se hizo eco desde sus primeros números de las quejas de los vecinos por problemas tales como "robos continuos de cuatropea y de todo lo robable... escasez de peones y servicio doméstico... la ociosidad, la vagancia, las orgías... malos puentes y pantanos... cantidad enorme de perros... venta de

³⁰ En Buenos Aires se había creado el sello de la policía en 1822. Romay lo describe así: "era de bronce, de forma circular... con la leyenda Policía de Buenos Aires, en la parte superior, en semicírculo. En el campo, parte inferior, una vista de la ciudad y a la izquierda, resaltando, la figura de un gallo. En la parte superior, el ojo entre nubes, del cual emanan haces de rayos. El gallo, símbolo de vigilancia, aparece por primera vez en el país" (*op. cit.* p. 151).

³¹ Archivo de la Legislatura de Mendoza, Sala de Representantes, Sesión del 7 de noviembre de 1871.

³² *Ibidem.*

³³ A.H.M. *El Constitucional*, 17 de octubre de 1867.

carne en mala calidad...³⁴ Contribuía con la falta de acción de la policía un personal muchas veces escaso, debido a las limitaciones que le imponía el presupuesto sancionado cada año por la Legislatura. En 1864, por ejemplo, el Departamento de Policía contaba con: un oficial primero, un escribiente auxiliar, y el piquete de policía compuesto por un comandante, dos oficiales, dos sargentos, cuatro cabos y treinta soldados³⁵, cuando en opinión de algunos el piquete debía ser montado "al número de ochenta hombres siquiera"³⁶. Sin embargo, la opinión generalizada —sobre todo después de la sanción de la constitución provincial en 1854, que establecía la organización del poder municipal— fue que la causa de la mala administración estaba en la concentración de funciones en una sola persona. La idea de quienes bregaban por la sanción de una ley orgánica de municipalidades —que se dio recién en 1868— era que "todo lo que éstas debieran hacer está ligado a la Policía. Cualquiera que tenga las más ligeras nociones sobre municipalidades, comprenderá perfectamente que es imposible que un solo individuo pueda atender a tantos ramos como son los que están a su cargo"³⁷.

Si bien las municipalidades significaron al menos un intento de descentralización administrativa, la organización de la policía siguió el sistema de comando único y el poder de su jefe no disminuyó. Un ejemplo de ello es el caso de Rufino Ortega, que era jefe de policía cuando asumió Julio Gutiérrez como gobernador interino de Mendoza (1877-1878). Ortega, en desacuerdo con la política del gobernador "había desarmado a la Policía y pretendido tomar el cuartel de la misma", en razón de lo cual Gutiérrez lo destituyó. El ex-titular de la policía "desconoció los actos del gobernador y la Cámara hizo lo mismo, designando gobernador titular a Elías Villanueva". Éste, que practicó en Mendoza la política de "conciliación", repuso en el cargo a Rufino Ortega, mientras que el ex-gobernador figuró en el Consejo de Gobierno³⁸. Si bien los hechos narrados encuentran sus causales en el sistema de "gobierno de familia" —como llamaban los elementos renovadores de la época a los gobiernos oligárquicos que desde 1862 por más de medio siglo pusieron los destinos de Mendoza en manos de unas pocas familias³⁹—, no deja de ser significativa la importancia que había adquirido la jefatura de policía en esa época de fuerte predominio de una política autoritaria y centralista.

³⁴ A.H.M., *El Constitucional*, 5 de marzo de 1864.

³⁵ Cuenta de entradas y salidas del Departamento General de Policía del 1º al 31 de enero de 1864, publicada en *El Constitucional*, 8 de marzo de 1864.

³⁶ Artículo aparecido en *El Constitucional*, 28 de enero de 1864.

³⁷ *El Constitucional*, 11 de febrero de 1864.

³⁸ PEDRO SANTOS MARTINEZ, *Mendoza 1862-1892. Ensayo de interpretación sociopolítica*, en: *Contribuciones para la Historia de Mendoza*, coordinado por P. S. Martínez, Mendoza, 1969, pp. 136-137.

³⁹ *Idem*, pp. 168-169.

ACTUALIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS TRADICIONALES EN MATERIA DE TUTELA EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

MARÍA ISABEL SEOANE

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Extensión de la tutela hasta la mayoría de edad. 3. La mujer tutora. 4. Pluralidad de tutores. 5. Supresión del título "De la excusación de los tutores". 6. Conclusión.

I

INTRODUCCIÓN

La segunda mitad del siglo XIX fue testigo del nacimiento de la obra de Dalmacio Vélez Sarsfield. En un ambiente intelectual pródigo en líneas ideológicas, que desde la caída de Rosas se habían manifestado progresivamente hasta lograr ahora su plena madurez, aparece el Código Civil Argentino y con él la actitud conciliadora de leyes y doctrinas propia del eclecticismo imperante.

Dentro de la amplia corriente ecléctica confluía un historicismo moderado que, mostrando su inclinación hacia los postulados de la Escuela Histórica Alemana, se equilibraba luego al pronunciarse por la necesidad imperiosa del elemento filosófico en la formación del derecho. Esta escuela sincrética nacida al decir de Vélez Sarsfield de la alianza de ambos elementos —el histórico y el filosófico— "no es irreligiosa respecto del pasado, ni rebelde a las exigencias del porvenir. Su obra es a la vez lo que quiere la razón y lo que han practicado los antepasados"¹.

La legislación comparada y el derecho científico integraron, así mismo, el vasto caudal ecléctico argentino del siglo XIX.

Los códigos aparecían en el pensamiento de los contemporáneos como los instrumentos aptos para lograr el ideal de progreso inserto en todo programa jurídico-político decimonónico.

El gusto por lo nuevo aparejaba el deseo de actualizar el presente, auténtico reflejo del pasado jurídico colonial, duramente enjuiciado por la corriente iluminista y ponderado, en cambio, por quienes creían ver la posibilidad de enlazar lo viejo con lo nuevo hallando en este enlace, precisamente, el ser nacional.

La reflexión y la consulta no eran ajenas al jurista cordobés cuando se trataba de impedir la precipitación de alguna reforma.

¹ *Juicios críticos sobre el Proyecto de Código Civil Argentino de los doctores Manuel R. García ...* Buenos Aires, 1920, p. 233.

De ahí la importancia concedida al factor tiempo para abordar la creación y el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas. Decía el 20 de julio de 1858 en el Senado de Buenos Aires: "Parece que se creyera que podemos llegar a la perfección de las leyes civiles, y se proponen todos los días reformas las más graves, que sin duda traerán mayores males que los que se piensa remediar".

De ahí también su respeto por las tendencias históricas y por la realidad sociológica del pueblo argentino a las que aplicó el derecho científico².

"Las ideas jurídicas decimonónicas, —dice Abelardo Levaggi— que en otros hombres fueron causa de ruptura con el pasado, en él constituyeron ni más ni menos que un motivo de enriquecimiento intelectual, hecho perfectamente lógico si se tiene en cuenta la común raíz romana del derecho castellano-indiano y del moderno derecho científico"³.

Haciendo suyo el pensamiento de la escuela sincrética decía Vélez, en su respuesta al folleto de Juan Bautista Alberdi, al abordar estos aspectos: "... una nación puede darse nuevos códigos teniendo siempre presente la legislación que la ha regido, el derecho positivo de los que han precedido, las nuevas leyes que exija el estado social, y las reformas que la experiencia haya demostrado ser indispensable en la legislación"⁴.

¿Por qué tomando por base el derecho existente —se preguntaba más adelante— no podríamos reformar las leyes dadas para el reino de España desde el siglo XIII?⁵

Que la piedra angular de su contrucción jurídica fue el derecho vigente él mismo lo reconoce al afirmar categóricamente: "la primera fuente de que me valgo son las leyes que nos rigen"⁶. Salvaba, de esta manera, la funesta acusación de Alberdi de querer convertir en ley argentina dos proyectos de códigos foráneos⁷.

Mas su respeto por lo viejo no le llevó, naturalmente, a desdeñar lo nuevo y así en el oficio de remisión del primer libro declaraba cuáles eran las

² ABELARDO LEVAGGI. "Influencia de Teixeira de Freitas sobre el Proyecto de Código Civil Argentino en materia de relaciones de familia. Las fuentes utilizadas por Vélez Sarsfield", en *Augusto Teixeira de Freitas e il Diritto Latinoamericano*, Padova, 1988, p. 399-426.

³ ABELARDO LEVAGGI. "La formación romanística de Dalmacio Vélez Sarsfield" en *Studi Sassaresi*, V, Milano, 1981, p. 318-319.

⁴ *Juicios críticos...* cit... p. 233-234.

⁵ *Idem*, p. 236.

⁶ *Idem*, p. 249.

⁷ "... su código viene a ser la conversión en ley argentina de doctrinas jurídicas, sacadas del dominio de la ciencia extranjera y una especie de sanción argentina dada a dos *proyectos* extranjeros de código civil".

"Los que no son sino *proyectos* de la ley en la monarquía del Brasil y en la de España serían el código civil de la República Argentina, antes de saber si España y el Brasil mismos los encuentran dignos de su sanción, y antes de saber si la experiencia los declara dignos de imitación" (*Idem*, p. 187).

fuentes de las que había bebido para la elaboración de su obra: "Me he servido —dijo— principalmente del Proyecto de Código Civil para España del señor Goyena, del Código de Chile, que tanto aventaja a los Códigos Europeos, y sobre todo del Proyecto de Código Civil que está trabajando para el Brasil el señor Freitas, del cual he tomado muchísimos artículos. Respecto a las doctrinas jurídicas que he creído necesario convertir en leyes en el primer libro, mis guías principales han sido los juriŕconsultos alemanes Savigny y Zachariae, la grande obra del señor Serrigny sobre Derecho administrativo del Imperio Romano, y la obra de Story, *Commentaries on the conflict of laws*".

Ciencia y experiencia se amalgaman en el pensamiento de Vélez Sarsfield haciéndolo sobresalir como un jurista práctico. "La redacción del proyecto de código civil y su secular vigencia —dice Levaggi— lo comprueban. Como codificador, fue un profundo conocedor de la sociedad para la que debió legislar, tuvo ideas claras de los cambios que requería y capacidad para formular sus reglas. Las dos primeras cualidades lo definen como político, y como estadista; la tercera, como jurista. Sin la dote del político, la obra del codificador hubiera podido ser impracticable o de dañosas consecuencias"⁸.

El objeto de nuestro trabajo es analizar en qué medida el codificador aplicó estos criterios generales al tema específico de la tutela regulada en el libro I, títulos VIII a XII del Código Civil Argentino.

La lectura reflexiva del casi centenar de artículos que los conforman nos permite advertir el preconizado respeto por el Derecho tradicional, de raigambre romana, vigente en la etapa hispano-indiana y subsistente, con algunas modificaciones que no alteraban su esencia, en el periodo patrio.

La terminología velezana está, en materia de tutela, impregnada de sentido romano. El conocimiento de los textos es definido y evidente resulta que las referencias son tomadas en innúmeros casos de la glosa que de las Partidas hizo el licenciado Gregorio López, como prueba acabadamente Agustín Díaz Biale⁹.

El referido respeto no impide el surgimiento de supuestos de apartamiento apoyados ora en la necesidad de evitar contiendas judiciales, ora en la necesidad de simplificar situaciones o de modernizar soluciones actualizando la tradición romana.

Y en esta tarea de modernización el apelar a la legislación comparada y al derecho científico guardando, en todo caso, relación con la realidad argentina y con el contexto general de la regulación.

No haremos un estudio exhaustivo artículo por artículo pues convertiría

⁸ ABELARDO LEVAGGI, "Influencia de Teixeira de Freitas..." cit.

⁹ AGUSTIN DIAZ BIALET, *El Derecho Romano en la obra de Vélez Sarsfield*, 2, Córdoba, 1950, p. 73-99.

nuestro aporte en una tarea dogmática, carente de sentido histórico, más propia del civilista que del historiador del derecho.

Omitiremos toda referencia a documentos de aplicación del derecho en razón de haber sido este material publicado en diversos artículos. Por tal razón, toda afirmación en torno a la observancia y adecuación de la legislación castellana al actual territorio argentino está avalada por la documentación inserta en los aludidos trabajos de investigación¹⁰.

Seleccionaremos algunos temas, considerados particularmente significativos, que desarrollaremos con una perspectiva iushistoriográfica a fin de demostrar la esencia romana de las soluciones adoptadas por el codificador y la adecuación de los principios tradicionales a la realidad de su tiempo conforme, en gran medida, a la legislación comparada y al moderno derecho científico.

II

EXTENSIÓN DE LA TUTELA HASTA LA MAYORÍA DE EDAD

La legislación de Partidas, basándose en el Derecho romano, admitía dos instituciones destinadas a la protección de la persona y de los bienes del huérfano menor de edad: la tutela y la curatela.

El cese de la patria potestad por muerte del padre marcaba el inicio de la tutela sobre el menor impúber que se extendía hasta la edad de catorce o doce años según fuera el huérfano varón o mujer.

Claro que, como señalaba Gregorio López en la glosa a la ley 1, título XVI, Partida 6^a, que definía, precisamente, la institución¹¹, debía tratarse de huérfanos libres ya que no podía darse "tutor al esclavo y en general al que esté bajo el poder de otros".

El desamparo del huérfano era el fundamento de la institución, de allí que aquél debía recibir al tutor aunque no lo pidiera ni quisiera.

"No se puede dudar --dice José María Alvarez-- que la tutela trae su origen del Derecho natural y de gentes si consideramos que es de la mayor importancia para toda sociedad humana que sean defendidos por otros aqué-

¹⁰ MARÍA ISABEL SEOANE, "Instituciones tutelares del menor en el siglo XVIII (Notas para su estudio en el actual territorio argentino" en *Revista de Historia del Derecho*, 5, Buenos Aires, 1977, p. 285-322; "La guarda de los huérfanos en el siglo XVIII (Aspectos de un estudio general de la institución en el actual territorio argentino", 1^a parte, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, VI, Quito, 1980, p. 407-438; *Ibidem*, 2^a parte, en *Revista de Historia del Derecho*, 6, Buenos Aires, 1978, p. 241-317; "Instituciones protectoras del menor en el Derecho argentino precodificado (1800-1870)", en *Idem* 7, Buenos Aires, 1980, p. 175-207.

¹¹ La ley citada define a la Tutela como "la dada, e otorgada al huérfano libre menor de catorce años e al huérfano menor de doce años, que non se puede, nin sabe amparar".

llos que por sí mismos no son capaces de dirigir sus acciones ni de defenderse”¹².

Lo propio recuerda Florencio García-Goyena al adoptar en el Proyecto de Código Civil Español definición semejante a la que estamos comentando. “Toda sociedad —añade— está obligada a proveer de defensa al ser desgraciado que por su orfandad y tierna edad no puede el mismo defenderse. Esta obligación ha sido reconocida siempre y por todos los pueblos...”¹³.

Eduardo Acevedo en su Proyecto de un Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay, en el artículo 361 fundamenta la existencia de la tutela “*en las necesidades del menor y conveniencia de la sociedad*”.

El punto capital de la función tutelar residía en el Derecho castellano en el cuidado de la persona del huérfano. Naturalmente que, secundariamente, debía ocuparse el tutor de la administración de los bienes del pupilo, cuidando —como señala Francisco Antonio de Elizondo— “no sólo en no disminuir el patrimonio del pupilo, sino en aumentarle, adquiriendo lo que le sea útil, como un diligente padre de familia”¹⁴.

Llegados los huérfanos a la pubertad se iniciaba el segundo período de la guarda, es decir, la curatela, curaduría o cura. Curador se daba, según la ley 13, título XVI, Partida 6^a, a los mayores de catorce y doce años según fueran varones o mujeres. Curatela ésta que se extendía hasta la llegada de los jóvenes a la mayoría —veinticinco años— o hasta el momento en que se emancipaban o contraían matrimonio.

La curatela tenía como fundamento el cuidado de los bienes del curado lo que no implicaba, empero, el descuido de la persona del menor. Efectivamente, la ley 16, título XVI, Partida 6^a, que se aplicaba indistintamente a tutores y curadores, señalaba los cuidados que el guardador debía dispensar a la persona del huérfano tanto desde el punto de vista físico como moral e intelectual: enseñarle buenas maneras, enseñarle a leer y escribir, ocuparle en aquel menester que más le conviniera, darle de comer, de vestir y todo cuanto fuese necesario competía al buen guardador en ejercicio de su cargo.

Los curados, por disposición de Partidas¹⁵, no estaban obligados a recibir curador salvo el caso de tener que presentarse en juicio. Muy explícita es la disposición alfonsí en el sentido de que aquéllos no pueden ser apremiados a recibirlos.

Dentro de la curatela debemos señalar dos peculiaridades. La primera referida a su alcance. El curador podía, en efecto, ser designado para enten-

¹² JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, *Instituciones del Derecho Real de España (Adicionadas con varios apéndices, párrafos, etc., por Dalmacio Vélez)*, Buenos Aires, 1834, p. 87.

¹³ *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid, 1852, p. 185.

¹⁴ *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias*, I, Madrid, 1744, p. 110.

¹⁵ Leyes 12 y 13, título XVI, Partida VI.

der en todos los negocios del curado —ad bona— o para entender en actos u objetos litigiosos —ad litem.

La segunda se desprende de la ley 13, título XVI, Partida 6^a, conforme a la cual el testador no podía, en principio, dejar curador a los menores en su testamento. Mas a continuación agregaba la posibilidad del juez de confirmarlo si entendía que el designado por el padre era “a pro del mozo”. Esta posibilidad de confirmación fue la que llevó a los autores a afirmar el principio de que toda curatela era dativa.

Expuestas las características generales de ambas instituciones podemos señalar las diferencias que las separaban.

En primer lugar, mientras la tutela se daba con carácter obligatorio al huérfano impúber; la curatela era facultativa para el púber salvo el caso de tener que litigar, tratar o contratar.

En segundo lugar la tutela se daba principalmente para la protección de la persona del huérfano en tanto que la curatela tenía por objeto primordial el cuidado del patrimonio del curado.

En tercer lugar mientras el tutor actuaba en relación con todos los negocios del pupilo, no necesariamente era así la actuación del curador sino que podía circunscribirse a una sola clase de actos u objetos.

Finalmente, mientras la tutela podía ser testamentaria, legítima o dativa; la curatela era siempre dativa aun cuando el curador fuera designado por el padre en testamento pues en todo caso necesitaba ser confirmada judicialmente.

Ambas instituciones tuvieron vigencia plena entre nosotros en la etapa hispano-indiana¹⁶ y pervivieron en la época patria con la característica de que, a diferencia del período colonial, aparecen en el siglo XIX perfectamente diferenciadas no experimentándose las confusiones terminológicas propias del siglo anterior y destacándose el derecho de los púberes para elegir curador a su voluntad.

En efecto, si bien la legislación del Rey Sabio, se preocupó, como acabamos de exponer, de separar ambas instituciones una serie de disposiciones de las Partidas se aplicaban de manera no diferenciada a tutores y curadores constituyendo el por nosotros denominado estatuto del guardador¹⁷.

Por otra parte, casi no aparecían en las normas alfonsíes las palabras “tutela” y “curatela”, “tutor” y “curador” sino las más generales de “guarda” y “guardadores”, lo que no dejaba de “causar embarazo” según la acertada acotación de Juan Sala¹⁸.

Se originaban así frecuentes confusiones en la práctica judicial que escapaban el marco de lo meramente terminológico para llegar, incluso a la

¹⁶ Ver: MARÍA ISABEL SEOANE, “La guarda de los huérfanos...” cit., 1^a y 2^a parte.

¹⁷ *Idem*, 2^a parte, p. 243.

¹⁸ Sala *adicionado o Ilustración del Derecho español*, I, París, 1844, p. 73.

extensión indebida de disposiciones a situaciones que, en realidad, no configuraban tutelas.

Así, por ejemplo, se hablaba de tutela cuando en rigor debía decirse curatela y a la inversa no faltando casos en que la aplicación extensiva de normas a otros supuestos daba lugar a las por nosotros denominadas "tutelas atípicas"¹⁹.

Esto, prácticamente, desaparece en el siglo XIX. Ahora la distinción es clara y precisa tanto en los abogados, procuradores, defensores de menores, fiscales y jueces como en los menores y parientes llamados a desempeñarlas. El conocimiento del derecho vigente en esta materia, a tenor de lo expresado en las piezas judiciales consultadas, se aprecia más vigoroso en este siglo.

La facultad de los púberes para nombrar curador a su arbitrio no había sido ejercida, en siglos anteriores, con la fuerza con que aparece en las actuaciones judiciales decimonónicas.

De ella se ocupan los defensores en las presentaciones y vistas evacuadas, los administradores de bienes pupilares al rendir sus cuentas y solicitar el completo cancelo y finiquito de las mismas, los curadores propuestos y los mismos menores los que unas veces abundan en sus exposiciones y otras, en cambio, alegan simplemente el derecho que les asiste en razón de haber llegado o superado la edad legalmente establecida²⁰.

Todas estas cuestiones quedan definitivamente superadas con la sanción del Código Civil Argentino. Vélez Sarsfield, dejando de lado la distinción de las Leyes Romanas y de Partidas, estableció la tutela "para gobernar la persona y bienes del menor de edad, [de todo menor de edad] que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil" (artículo 377).

El por qué lo explica en la nota a dicho artículo. La distinción aludida —dice— "a más de no fundarse, en razón alguna, causa todos los días cuestiones judiciales sobre si los púberes podían o no ser obligados a recibir curadores, o sobre la validez de sus actos, etc."

Se hacía eco, de esta manera, de lo expuesto en la materia por Florencio García-Goyena. A la falta de fundamento, confusiones y dudas que la distinción acarrearba, sumaba García-Goyena la necesidad de acortar la menor edad a la manera de los Fueros Juzgo y Real los que, desviándose de la solución romana, habían reconocido únicamente la tutela para los menores de edad y ésta duraba hasta la mayoría establecida en los veinte años²¹.

La misma solución ofrece el Esboço de Freitas cuyo artículo 1634 dice: "Se dará tutor a los menores impúberes y a los adultos no emancipados..."

¹⁹ Ver: M. I. SEOANE, "Instituciones tutelares del menor..." cit. p. 291.

²⁰ Ver: M. I. SEOANE, "Instituciones tutelares del menor..." cit. p. 175 ss.

²¹ *Concordancias, motivos y comentarios...* cit. p. 184.

El Proyecto de Eduardo Acevedo y el Código Civil de Chile ofrecen, en cambio, una mayor similitud con el Derecho tradicional que se advierte a primera vista.

Basta leer la rúbrica del título noveno del libro I del Proyecto "De la guarda de los menores sui juris" para sospechar la existencia de ambas instituciones aplicadas a la menor edad.

El artículo 363 dice que "Guarda es una expresión genérica que comprende la tutela y curatela". Pero, claro está, que la curatela no se aplica a toda clase de menor sino al menor habilitado y consiste, según el artículo 362, en "la facultad de suplir lo que se considera que falta todavía, para gobernarse por sí".

El parecido con la solución tradicional es mayor en el Código Chileno. Su artículo 341 declara que "están sujetos a tutelas los impúberes" en tanto que "los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad" "están sujetos a curaduría general".

Si Vélez, concordante con la moderna legislación, se apartó del Derecho tradicional, extendiendo la tutela hasta la mayoría —fijada ahora en los veintidós años—, permaneció, en cambio, fiel a él en cuanto al concepto de la institución. Recordemos, a propósito, la parte pertinente de la ley 1, título XVI, Partida 6^a, que el codificador cita en nota: "... el guardador deue ser dado para guardar la persona del mozo e sus bienes, e non deue ser puesto por una cosa, o un pleyto señalado tan solamente". Nada más cercano a este concepto que la definición que de la institución hace en el artículo 377 anteriormente transcrito.

Agustín Díaz Biale, después de señalar que Vélez sistematizó la materia de la tutela de manera análoga a la de las rúbricas del Digesto en los Libros 26 y 27 destacó la ascendencia latina de este artículo el cual —dice— sigue "la línea fundamental de la definición clásica de Paulo"²².

III

LA MUJER TUTORA

Según la legislación de Partidas —ley 4, título XVI, Partida 6^a,— existen cuatro tipos de incapacidades para ser guardador, unas de carácter físico —ser mudo, sordo o desmemoriado—; otras de contenido moral —adolece de ella el "desgastador de lo que quiere" y el de "malas maneras"—; otra derivada de la edad —la que impide ser guardador al menor de veinticinco años— y, finalmente, la que se desprende del sexo e inhibe a las mujeres de ejercer la guarda.

²² *Op. cit.* p. 73.

De la excepción a esta incapacidad nos ocuparemos aquí.

En el Código Teodosiano se reguló por primera vez la tutela materna y tal disposición fue, posteriormente, recogida en el Breviario de Alarico. "La tutela materna —dice Antonio Merchán Álvarez— constituyó el resultado de una evolución que tiene sus orígenes y precedentes en la intervención de la madre junto con el padre o el tutor en el cuidado de los hijos en el Derecho clásico, en las influencias del Derecho provincial, y en la acentuación moral de la tutela en el Derecho postclásico".

En el Fuero Juzgo —4,3,3— se dice que la madre es legítima tutora y curadora de los hijos mientras no se casare y parecida disposición hallamos en el Fuero Real —3,7,3.

Señala Merchán la existencia de documentos mozárabes toledanos, pertenecientes a los siglos XII y XIII, en los que, seguramente, por aplicación del Liber Iudiciorum IV, 3,3—, aparece, con frecuencia, la madre desempeñando, por muerte de su marido, la tutela de sus hijos menores de edad.

Destaca, también, este autor la existencia de documentos altomedievales, imbuídos de Derecho visigodo, en los que mujeres, que no son madres ni abuelas, se admiten como tuteurs de los huérfanos menores.

"Los fueros municipales —concluye— cuando se plantean la posibilidad de la tutela materna no parecen, en general, exponerla con este carácter de excepcionalidad, carácter de excepcionalidad que aparece, en cambio, en la legislación del Rey Sabio"²³.

En ella, las mujeres están incapacitadas para ser tutoras por ser al decir de Gregorio López la tutela "un cargo varonil". La misma incapacidad se extiende a la curatela.

La orientación romanista de López es en esta materia harto evidente, "Para administra la tutela de los pupilos —decía el glosador Viviano— se ha de llamar un varón y no una mujer, porque tal oficio excede la debilidad de su sexo"²⁴.

Sin embargo, la madre y la abuela, en razón del profundo afecto presumido hacia el pupilo o curado son preferidas en el ejercicio de la guarda y ocupan el primer lugar como tuteurs legítimas²⁵.

Aclara Gregorio López que esta disposición comprende tanto a la madre legítima como a la natural haciéndose así eco de lo señalado por la generalidad de los autores.

Discrepan, en cambio, los autores acerca de a quién corresponde la tutela, en caso de que ambos progenitores soliciten la del hijo natural. Se inclina

²³ ANTONIO MERCHÁN ÁLVAREZ, *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV en Anales de la Universidad Hispalense*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976, p. 148-151.

²⁴ Cit. por A. DÍAZ BIALET, *Op. cit.* p. 81.

²⁵ Ley 4, título XVI, Partida 6^a.

López en favor de la madre adhiriendo así a la opinión de Bártolo, "porque no cabe duda —dice— respecto de la madre, al paso que siempre se duda más o menos de quien es el padre; como porque aquélla —agrega— es llamada con preferencia a la sucesión legítima de semejante hija".

A la madre y a la abuela únicamente se permite —dice Joaquín Escriche— el ser tutoras "por el entrañable afecto que suelen profesar a sus hijos y nietos" ²⁶.

Por su parte José María Álvarez expone: "Que la razón que ha motivado esta excepción es el singular amor que suelen tener a sus hijos y nietos... el que las pone a cubierto de toda sospecha de mala administración por lo menos con dolo" ²⁷.

Pero, para que tal excepción pueda efectivizarse ambas deben renunciar a las segundas nupcias y al privilegio que las leyes concedan a las mujeres de no quedar obligadas a otro por fianza.

La misma ley alfonsí fundamenta las antedichas exigencias: "E la razón —dice— porque defendemos que no case de mientras que los mozos touiere en guarda, es esta: porque podría acaecer, que por el gran amor que avría a su marido que tomase de nuevo, non guardaría tan bien las personas, nin los bienes, de los mozos, o faría alguna cosa, que se tornaría en gran daño de ellos".

Por ello dicen Asso y Manuel, comentando la disposición antecedente, que ella presume que la mujer "aspirando a otro matrimonio" "pone su afecto en el marido, y no en su hijo, por cuyo amor se le admitió a la tutela" ²⁸.

Y no menos significativa es la opinión de Francisco Antonio de Elizondo en la materia que estamos comentando. "Fue tan poca la confianza, que hizo siempre el Derecho de las madres, que casan de segundas nupcias, —dice— que en pena las quita al punto la tutela testamentaria o legítima de sus menores hijos, por presumirse de ellas justamente, que entregadas al amor conyugal, no gobernarán como deben los bienes de éstos".

"Supuesto este principio —prosigue más adelante— es indubitable sentar, que como el ánimo del marido se presume más constante, y firme que el de la mujer, no pierde el padre por contraer segundas nupcias la legítima administración, que le da la ley en los bienes de sus hijos, cuya disposición —concluye— no corre en el Reino de Navarra, por excluirle de aquélla, y la tutela en este caso la ley" ²⁹.

El fundamento de la segunda renuncia estaría dado por las dudas que

²⁶ *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1861, p. 1519.

²⁷ *Instituciones de Derecho Real de Castilla e Indias*, I, Guatemala, 1854, p. 153.

²⁸ *Instituciones de Derecho civil de Castilla que escribieron los doctores Asso y Manuel* enmendadas, ilustradas y añadidas conforme a la Real Orden de 5 de octubre de 1802 por el doctor Joaquín María Palacios, Madrid, 1806, p. 14.

²⁹ *Op. cit.*, II, Madrid, 1773, p. 179.

asaltarían a los hombres al tener que contratar con ellas por razón de sus menores.

Las leyes y fundamentos expuestos tuvieron abundante aplicación entre nosotros. La madre es designada con frecuencia como guardadora de sus menores hijos, por vía legítima o testamentaria, indicándose su obligación de realizar las renunciaciones anteriormente expuestas.

En todo caso se trata de una renunciación pero no de un juramento a pesar de lo dispuesto por la ley 95, título XVII, Partida 3^a 30.

En las cartas de testamento es usual la designación de la madre como tutora, curadora y tenedora de sus hijos. No hallamos explicación del por qué de la inclusión de este último vocablo. Se nos ocurre que la expresión es usada para reforzar el concepto de guarda ya que las funciones de la mujer en uno y otro caso son las mismas. No se añade a la tenencia del huérfano mayores obligaciones que las derivadas del ejercicio de la tutela y curaduría.

Por otra parte es común sumar a la designación de la madre la presencia de otro guardador, siendo en la mayor parte de los casos la primera relevada del requisito de la fianza exigido por ley.

Además la mujer, en estos casos, generalmente, añade a su función de guardadora el ejercicio del albaceazgo y para cumplir una y otra tarea se recomienda consultar a los guardadores designados junto a ella.

Contrayendo la mujer segundas nupcias el juez del lugar debe entregar los menores al pariente más cercano, que ha de ser "ome bueno, e sin sospecha, e que non sea de aquellos, a quien defiendan las leyes". Tanto los bienes de la madre como los del nuevo marido quedan obligados a las resultas de la rendición de cuentas.

Claro que lo precedentemente expuesto no debe llevarnos a pensar que, en todo caso, se produce la remoción de la viuda que contrae segundo matrimonio. Alguna vez la madre continúa en el ejercicio de la guarda auxiliada por su nuevo marido quien comparte las responsabilidades que la misma impone.

Otras veces, no por cierto numerosas, el padrastro es designado guardador de la persona y bienes de los menores hijos de su mujer dejándose constancia, en algunos supuestos, de no haberse hallado "persona de tanta recomendación como la que se propone": segura, abonada y de confianza, a pesar de ser marido de la madre de los huérfanos.

También entre nosotros, alguna vez, la tutela recayó, a pesar de la prohibición alfonsí, en mujeres que no son, precisamente, madres ni abuelas

30 Dicha ley exige de la madre y de la abuela el juramento de no casar pero —señala Febrero— "no está en práctica y sería en verdad muy raro juramento" (*Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación vigente*, I, Madrid, 1844, p. 106).

siendo, en estos casos, las tías legítimas las particularmente preferidas por los defensores y alcaldes.

Una importante modificación introduce nuestro codificador en relación con la mujer argentina. Como el mismo expresara en su respuesta a Juan Bautista Alberdi: "A la madre viuda le damos los mismos derechos que tenía el padre sobre sus hijos y los bienes de estos. Le damos la patria potestad igual a la del padre... Ella ya no será la mera tutora de sus hijos, ni tendrá necesidad de dar fianzas para la administración de los bienes de ellos"³¹.

De aquí el tenor del artículo 305 que dispone: "Los derechos y deberes del padre sobre sus hijos y los bienes de ellos corresponden a la madre viuda", artículo éste que según expresa en la nota, está tomado del Proyecto de Código Civil Español de García-Goyena.

Claro es el motivo que inspiró a Vélez para adoptar esta solución apartándose del Derecho Romano y del de Partidas. "¿Cuál era, -se pregunta- pues, la razón de no dar a la viuda los derechos todos que sobre los hijos tenía el padre? Sólo la razón histórica de que en el matrimonio, la mujer comenzó por ser una hija de familia. Después fue conveniente darle la tutela de los hijos; una patria potestad supletoria sin los derechos de la verdadera patria potestad, y después fue preciso autorizarla con uno de los más importantes derechos de los padres, la necesidad de su asentimiento para el matrimonio de sus hijos. Al fin, el mayor número de legisladores ha dado a la madre viuda la misma autoridad, poder y derechos sobre sus hijos y sus bienes, que los que tenía el marido".

Pero, ¿qué ocurre con las demás mujeres en cuanto al ejercicio de la tutela? El inciso 8 del artículo 393, concordante con la solución romana y de Partidas, prohíbe a las mujeres el ser tutoras "con excepción -dice- de la abuela, si se conservase viuda".

Por otra parte, al legislar sobre la tutela legítima, en el artículo 390 coloca a las abuelas paterna o materna, en ese orden, si se conservan viudas, en tercer lugar con posterioridad del abuelo paterno que ocupa el primer lugar y del materno que ocupa el segundo.

Igual solución había admitido García-Goyena, siendo particularmente destacables tres aspectos de los que aborda en su comentario: la preferencia por la línea paterna, consecuencia necesaria de la organización familiar; las segundas nupcias de la abuela como factor perjudicial para el ejercicio de la tutela y la preterición de las hermanas mujeres, aún estando solteras, las que -dice- "no tienen la misma presunción de ternura hacia el huérfano que las abuelas"³².

En 1874, Justo Pastor Ortiz, al presentar su tesis doctoral ante la Universidad de Buenos Aires, critica la solución del codificador en el sentido

³¹ *Juicios críticos...* cit., p. 251.

³² *Concordancias, motivos y comentarios...* cit., p. 195.

de dejar de lado a las hermanas del menor en el ejercicio de la función tutelar.

“En mi opinión –dice– creo que amparados los menores con la representación que se les ha dado del Ministerio de Menores, y en presencia del rango a que ha sido elevada la mujer, mediante los principios de una legislación sabia como liberal, emancipándola del imperio de disposiciones que no han tenido otro fundamento que la razón tradicional de que aquéllas no están preparadas para decidir las cuestiones de la vida práctica, ... creo que las hermanas del menor pueden ser sus tutores”³³.

La apreciación que sobre el tema hace José María Cullen en 1899 al presentar su tesis doctoral exhibe una mayor amplitud. “... el requisito relativo al sexo –dice– no tiene, a nuestro juicio, fundamento alguno, en el estado actual de las costumbres, y debe desaparecer de nuestra legislación, como ha desaparecido de otras legislaciones recientemente modificadas”³⁴.

En idéntico sentido se expresa José Olegario Machado. “La incapacidad general de la mujer –dice– no está justificada, y por lo menos debe extenderse a las tías paternas o maternas y a las hermanas del menor, en caso de reforma”³⁵.

Se preconizaban así soluciones similares a la del Código Civil Italiano que, a falta de padre y madre, permitía ejercer la tutela a la hermana carnal soltera; o a la del Código Civil de Lucerna que admitía a las abuelas y a las tías en el ejercicio de la función tutelar, por ejemplo.

“¿Cuántas veces no sucede, en efecto, –se preguntaba Cullen– que los huérfanos siguen siendo educados por su hermana mayor o por una tía? ¿Qué cosa más natural entonces que confiarles a alguna de ellas el cuidado de los menores en su persona y en sus intereses, en vez de individuos extraños, que lo harían con fría indiferencia?”³⁶.

Así como el Proyecto de Código Civil Español negaba a las mujeres la posibilidad de ser tutoras, protutoras y vocales del consejo de familia, lo propio se advierte en el Proyecto de Eduardo Acevedo –artículo 459, inciso 4º³⁷–, en el Código Civil Chileno –artículo 499³⁸– y en el Esboço de Freitas –artículo 1683, inc. 1º³⁹.

³³ *Tutela*. Tesis presentada ante la Universidad de Buenos Aires para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia, 1874.

³⁴ *La mujer tutora*, Tesis, Buenos Aires, 1899, p. 9-10.

³⁵ *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*, II, Buenos Aires, p. 9.

³⁶ *Op. cit.*, p. 16.

³⁷ “No pueden ser guardadores, ni miembros de los consejos de familia:... 4º Las mujeres, a no ser ascendientes”.

³⁸ “Las mujeres son incapaces de toda tutela o curaduría; salvas las excepciones siguientes:
1º La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes legítimos o de sus hijos naturales...”.

³⁹ “Se prohíbe que sean tutores:

1º Las mujeres, excepto la madre viuda que lo quisiere ser de sus hijos, teniendo derecho para ello...”.

En cuanto al derecho de la madre de ser tutora legítima de sus hijos, lo mantiene este último ubicándola en el primer lugar del orden establecido siempre "que ella lo solicitare y tuviere derecho a ello" —dice el artículo 1663 inc. 1º. El artículo 1665 ofrece los supuestos en que la madre pierde el referido derecho⁴⁰.

Una solución particular ofrece el Código Chileno que dedica el capítulo 3 del título XIX a la tutela o curaduría legítima.

La falta o expiración de la guarda testamentaria origina la aparición de la legítima la que "tiene lugar —dice el artículo 366— especialmente, cuando, viviendo el padre, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto del juez".

A esta tutela o curaduría legítima son llamados en primer lugar el padre, en segundo la madre, en tercero los demás ascendientes de uno y otro sexo y en cuarto los hermanos varones del pupilo y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo (artículo 367).

IV

PLURALIDAD DE TUTORES

La ley 11, título XVI, Partida 6ª, establece la posibilidad de que para un mismo pupilo existan varios tutores que actúen como tutores conjuntos.

Existiendo la mencionada pluralidad y estando los tutores en desacuerdo pueden elegir, a tenor de la disposición referida, a uno para administrar la tutela. Si no se ponen de acuerdo en la elección debe decidir el juez cuál de ellos, a su juicio, lo hará mejor "y sólo ésta —dice Alvarez— será tutor en efecto, y los demás se tendrán por honorarios"⁴¹.

En las cartas de testamento hallamos diversos supuestos de pluralidad de tutores. En estos casos, generalmente, son dos los guardadores designados, no faltando, empero, situaciones en que el número se eleva a tres y más guardadores.

En caso de pluralidad, la presencia de la madre es usual en la designación aunque no siempre ocupa el primer lugar.

⁴⁰ "La madre no tendrá derecho para pedir la tutela de su hijo legítimo:

1º Si fue divorciada por adulterio.

2º Si, por su mala conducta, ha sido privada de la crianza del hijo.

3º Si contrajo otro matrimonio.

4º Si el hijo fuere póstumo, caso en que a éste debe darse un curador.

5º Si ella diere a luz un hijo ilegítimo.

6º Si en el espacio de un mes, después del fallecimiento del padre, no lo hiciere saber al respectivo Juez de Huérfanos.

7º Si en el espacio de tres meses, después del fallecimiento del padre, no hubiere comenzado el inventario judicial de los bienes matrimoniales".

⁴¹ *Instituciones del Derecho Real de España* cit., p. 96.

Generalmente al desempeño de la guarda se suma el ejercicio del albaceazgo y la relevación de fianzas respecto de los guardadores escogidos “por la mucha confianza y satisfacción que tengo de su buen obra y celo” —dicen unos—, “por el parentesco que tienen conmigo y con mis hijos” —explican otros—, “por la satisfacción que tengo de sus arregladas conductas” —exponen los más.

Tal relevación de fianzas obra, algunas veces, sólo en beneficio de la madre.

La solución de Partidas se apoyaba en el Derecho Romano que permitía a los tutores dividir entre sí la administración o administrar conjuntamente. “La razón de esto último —explica García-Goyena— era que, aun los que no administraban, quedaban subsidiariamente responsables de las consecuencias del único que administraba...”⁴².

Vélez se ocupa del tema dentro del capítulo “De la tutela dada por los padres”. El artículo 386 dispone que “la tutela debe servirse por una sola persona”. Naturalmente que los padres pueden nombrar varios tutores siempre que sea para obrar separadamente “y en los casos —dice Baldomero Llerena— en que la ley autoriza esta división de la administración”. “La unidad de acción —prosigue— tan necesaria para una buena administración, se haría muy difícil, sino imposible, cuando los tutores tuvieran las mismas facultades”⁴³.

El artículo de Vélez aparece acorde con la tendencia predominante en la moderna legislación que le sirviera de fuente. En efecto, si del Proyecto de Código Civil Español se trata, el artículo 173, en su parte final, establece que la tutela “tampoco puede ejercerse conjuntamente por más de una persona”.

El artículo 180, así mismo, desenvuelve y explica —al decir de García-Goyena— el espíritu del referido artículo 173 al contemplar la posibilidad de designación, por parte de los padres, de varios tutores con la finalidad de que los nombrados se sustituyan unos a otros.

Producida la muerte, incapacidad, excusa, o separación de algunos de ellos, “recaerá la tutela en el primer llamado por el orden de su designación en el testamento, a no ser que el testador determine el lugar en que deban entrar a desempeñarla.

“Siempre que se nombre más de un tutor —concluye el artículo 180— se entenderán nombrados por su orden, y sustituyéndose unos a otros”

El comentario que de este artículo hace García-Goyena clarifica todo cuanto venimos exponiendo: “La tutela —dice— ha de ser siempre ejercida por uno solo; así lo exige el interés del menor: el padre o madre podrán designar quien la haya de ejercer; si callaran sobre ésto, la ley interpreta su voluntad: lo único que no podrán disponer el padre o madre, será que la tutela *haya de*

⁴² *Concordancias, motivos y comentarios...* cit., p. 188.

⁴³ *Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino*, 2ª ed. notablemente aumentada, II, Buenos Aires, 1899, p. 189.

ser ejercida conjuntamente por más de una persona"⁴⁴.

Similar es la solución del Esboço de Freitas⁴⁵ y del Proyecto de Eduardo Acevedo⁴⁶.

El Código Civil de Chile, en cambio, aporta en esta materia, una solución distinta: "Podrán nombrarse por testamento dos o más tutores o curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; y el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administración" —dice el artículo 361.

V

SUPRESIÓN DEL TÍTULO "DE LA EXCUSACIÓN DE LOS TUTORES"

Las Partidas nos ofrecen una definición de lo que debe entenderse por excusa. Así dice la ley 1, título XVII, Partida 6^a: "Escusanza tanto es como mostrar alguna razón derecha en juicio, porque aquel, que es dado por guardador de algún huérfano, no es tenuto de recibir en guarda a él, ni a sus bienes...".

Refiriéndose a esta materia José María Alvarez dice que excusarse es "alegar una causa justa, por la cual no está alguno obligado, o no puede admitir el cargo que se le encomienda".

El jurista guatemalteco clasifica las excusas, a tenor de la legislación castellana, de la siguiente manera: "en voluntarias, que alegada —dice— aprovechan; v.gr., el número de hijos" y "en necesarias, que aunque no se opongan, impiden el ejercicio de la tutela, v.gr., el pleito con el pupilo, del cual —concluye— si se tiene noticia, no discierne el juez la tutela al tutor, aunque él la quiera admitir".

"Las excusas voluntarias —prosigue Alvarez— se subdividen en tres especies: 1^a en unas que se admiten por razón de privilegio; 2^a en otras por razón de impotencia; 3^a en otras por peligro de fama"⁴⁷.

Si bien algunas de las excusas señaladas son propiamente tales, hay otras que, en cambio, constituyen incapacidades. De allí que más propia nos parezca la clasificación que, de las primeras, propone Merchán Alvarez.

A tenor de lo expuesto por este autor, consideramos excusa la contenida en la ley 2, título XVII, Partida 6^a conforme a la cual quien desempeña tres guardas puede excusarse de recibir una cuarta, o quien tiene un cierto

⁴⁴ *Concordancias, motivos y comentarios...* cit., p. 193.

⁴⁵ "Se prohíbe entretanto, el nombramiento de dos o más tutores para que ejerzan al mismo tiempo sus funciones, como *conjuntos* o como *adjuntos*, en la misma tutela general o en la misma tutela especial" (Artículo 1648).

⁴⁶ "Prohíbese a los padres nombrar dos o más tutores que funcionen a un mismo tiempo como *conjuntos*; y si lo hicieren, el nombramiento subsistirá solamente a efecto de que los nombrados sirvan la tutela, por el orden de su designación, en el caso de muerte, incapacidad, excusa o remoción de alguno de ellos" (Artículo 288).

⁴⁷ *Instituciones del Derecho Real de España* cit., p. 125 ss.

número de hijos —“cinco hijos naturales, e legítimos bivos”, dicen las Partidas— pueden no aceptar la guarda ofrecida. La excesiva carga que en ambos supuestos implicaría la atención de un nuevo huérfano entre las obligaciones de ese guardador, o de ese padre de familia, fundamentan la excusación referida.

Existen también ciertas ocupaciones que se consideran no compatibles con el buen ejercicio de la guarda. así ser mensajero del Rey, maestro en gramática, retórica, dialéctica, física, leyes y filosofía. La razón de excusa puede estar para ellos —dice Merchán— “en una cierta recompensa por la función social que desempeñan”.

La ley 2 del mismo título y Partida trata del guardador que debe alejarse del lugar donde desempeña su función para ir en servicio del Rey a lugar lejano. Tal guardador debe durante su ausencia “dejar los mozos, e sus bienes en guarda, e en recabdo de tal ome, que piense bien dellos, de mientra que él tornare” y goza, a su regreso, del beneficio de excusa para cualquier otra guarda durante el término de un año.

La “gran enemistad” entre el padre del huérfano y el guardador motiva al segundo para excusarse, así como también “el que fuese tan pobre, que non oviesse al, porque guarescer, si non por lavor de sus manos”.

El resto de las excusas propuesto en la legislación de Partidas⁴⁸ son simples causas de incapacidad.

Toda esta compleja legislación deja de tener vigencia entre nosotros con la sanción del Código Civil. En efecto, Vélez Sarsfield suprime el título “De la excusación de los tutores”. La razón de la supresión la expone en la nota de remisión del primer libro del Código Civil. “Era tiempo —dice— de abandonar la falsa clasificación de la tutela como un *munus publicum*, pues que el tutor no es sino el mandatario..., y su oficio se regla,... por las leyes civiles relativas al mandato, en lo que no esté especialmente dispuesto en el título de sus derechos y deberes. Y aunque la tutela fuese un empleo público, —concluye— no es preciso que sean designadas las causas de excusación; ellas deben quedar a juicio del Juez, como quedan a juicio del Gobierno las causas de excusación para no admitir un empleo público, sin necesidad de que estén enumeradas en las leyes administrativas”.

⁴⁸ Ver las leyes 2 y 3 del título XVII de la Partida 6ª y la ley 14, título XVI de la misma Partida.

Según estas disposiciones serían motivos de excusas: el acaecimiento de “pleyto granado” entre el guardador y el menor; el ser el guardador sumamente pobre o enfermo habitual; el que no sepa leer ni escribir siendo “al mismo tiempo tan simple, o tan necio, que non se atreviesse a fazer la guarda con recabdo”; el que fuese mayor de setenta años.

Se contempla, así mismo, la posibilidad que tiene de excusarse el tutor, llegado el pupilo a la edad de catorce años, para continuar como curador del mismo.

Se establece la prohibición de ser el marido guardador de los bienes de la mujer menor de edad porque “sospechamos, que la mujer, por amor que ha a su marido, non le demandaría enmienda del daño, o del menoscabo, que fiziesse en ellos, e que gelo perdonaría todo de ligero” concluye la ley fundamentando la prohibición.

Se apartó, en esta materia, del Proyecto de Código Civil Español al que, como podemos apreciar, había prestado notable adhesión al regular la institución de la tutela.

En efecto, García-Goyena dedica el capítulo VIII del título "De la tutela" para tratar de las excusas de la tutela y protutela, siendo de particular importancia el artículo 210 que en un total de ocho incisos siguiendo, en gran medida, el Derecho tradicional, expone las causas de excusación que pueden alegar tutores y protutores "unas tan claras y ciertas por la precisión y exactitud con que están definidas, que no es posible desecharlas;...: otras requieren mayor conocimiento de causa, y queda al discreto y justificado arbitrio del juez admitirlas, o desecharlas,..." —expone en el comentario al artículo citado ⁴⁹.

Eduardo Acevedo dedica el capítulo VI del título "De la guarda de los menores sui juris" a las excusas de los guardadores. Después de considerar la guarda como una "carga pública" a cuya admisión están obligados todos aquellos que no tengan excusa legítima, expone en el artículo 452 quienes pueden alegar dichas excusas ⁵⁰.

También el Código Civil Chileno, en el artículo 514, se ocupa de las excusas para ejercer la tutela y curaduría ⁵¹ y lo propio hace el Esboço de Freitas en el artículo 1684 ⁵².

⁴⁹ *Concordancias, motivos y comentarios...* cit., p. 214.

⁵⁰ Tienen excusa legítima:

1º Los que tienen cinco hijos legítimos vivos, o muertos en servicio activo, en defensa de la República.

2º Los ciudadanos que desempeñan funciones públicas en diverso departamento de aquel en que tiene lugar la guarda.

3º Los militares en servicio activo, y los que desempeñan misiones públicas en el exterior. Los ciudadanos de las calidades expresas en este nº y el precedente, que hayan aceptado la guarda, posteriormente a las funciones, servicios o misiones que los excusan, no podrán después, bajo ese fundamento, pedir que se les exonere.

Aquellos, por el contrario, a quienes los destinos se confiriesen, posteriormente a la aceptación de la guarda, podrán si no quieren conservarla, hacer convocar dentro de un mes, un consejo de familia, para que se nombre quien les sustituya.

4º Los casados, dentro de los cuatro años primeros del matrimonio.

5º Los que ya tienen tres guardas.

6º Los que son tan pobres, que tienen que vivir del trabajo de cada día.

7º Los que tienen enfermedad incurable, que los inhabilita para el manejo de sus negocios.

8º Los que no saben leer ni escribir, si la tutela es de difícil desempeño.

9º Los que han tenido enemistad con el padre o madre del menor, sin haberse posteriormente reconciliado.

10º Los que tienen que demandar al huérfano, sobre la herencia, o parte de ella.

11º Los mayores de setenta años.

VI CONCLUSIÓN

Siguiendo en líneas generales el camino trazado por el Derecho romano, Vélez Sarsfield actualizó, en materia de tutela, como lo acabamos de

51 Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

1º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, los fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público, los jueces letrados, el defensor de menores, el de obras pías, y demás defensores públicos:

2º Los administradores y recaudadores de rentas fiscales:

3º Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público a considerable distancia del departamento en que se ha de ejercer la guarda.

4º Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho departamento.

5º Las mujeres.

6º Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta y cinco años.

7º Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.

8º Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados, o teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales.

Podrá el juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa.

9º Los que tienen bajo su patria potestad cinco o más hijos legítimos vivos; contándoseles también los que han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República".

52 Nadie podrá excusarse del cargo de la tutela, sino por causa expresamente declarada en la ley.

Pueden excusarse de la tutela:

1º Los Príncipes y Miembros de la Familia Imperial.

2º Los Ministros de Estado, Consejeros de Estado efectivos, Presidentes de Provincia, Jefes de Policía y Agentes del Ministerio Público.

3º Los Jueces Relatores y Jueces Letrados en ejercicio.

4º Los Empleados y Oficiales de Justicia y de Hacienda.

5º Los Militares del Ejército y Armada en servicio activo y los Empleados del Ejército y Armada en las mismas circunstancias.

6º Los Eclesiásticos seculares o secularizados, que ejercieren funciones eclesiásticas que exigen residencia.

7º Los que no supieran leer ni escribir.

8º Los que tuvieren más de sesenta años de edad.

9º Los imposibilitados por enfermedad grave continuada, mientras ésta durare.

10º Los padres que tuvieren a su cargo cinco o más hijos menores, nacidos y vivos, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, siempre, que en el momento de discernirse la tutela, no estén dichos hijos o alguno de ellos ausentes con presunción de fallecimiento.

11º Los que ejercieron ya alguna tutela o curatela general, salvo si fuere el *Tutor y Curador Público*.

12º Los pobres que viven de su trabajo diario.

13º Los que tuvieren su domicilio fuera del Imperio, o en Provincia diversa de la en que se discerniere la tutela.

14º Los que estuvieren preparados para ausentarse del Imperio

15º Los que, en virtud de su modo de vida, o giro comercial, no tuvieren residencia fija.

demostrar en los párrafos antecedentes, los principios tradicionales.

La afición por lo latino aparece vigorosa en estos títulos. La fuerza de las ideas romanas es aquí manifiesta.

La ascendencia romana se evidencia claramente, entre otros casos, en la parte final del artículo 377 que dice que el tutor representa al pupilo "en todos los actos de la vida civil". Está aquí presente, conforme lo señalado por Agustín Díaz Biale, el principio clásico formulado por Paulo y Modestino⁵³.

Los artículos 412 y 413 presentan, asimismo, fórmulas impregnadas de romanismo. Al consignar el primero las obligaciones del tutor con relación a la persona del pupilo, expresa el codificador que aquél debe "tener en la educación y alimento del menor los cuidados de un padre". Y si de los intereses del pupilo se trata, debe el tutor administrarlos "como un buen padre de familia".

A veces los artículos tienen inmediato fundamento en los textos romanos pero éstos no son citados por el codificador. Así, por ejemplo, señala Díaz Biale la restricción impuesta por el artículo 383⁵⁴ a la madre que pasa a segundas nupcias está contenida en el C. 5.35.3.1. Sin embargo, Vélez omite su cita⁵⁵.

Los ejemplos podrían multiplicarse ya que de 91 artículos que componen el título "De la tutela", 33 se inspiran directa o indirectamente en el Derecho romano siendo la recepción, en algunos casos, casi literal como ocurre con el texto del artículo 387⁵⁶ que está tomado de Modestino⁵⁷.

La influencia romana, sin embargo, no es privativa de la institución que estamos considerando sino que, conforme a la reconstrucción que del método usado por Vélez hizo Díaz Biale, se extiende a todo el Código.

Es que —como recuerda Levaggi— el Derecho romano entró en el pensamiento de Vélez a través de su formación universitaria. Sus dotes de jurista le indujeron a tomar conocimiento del pensamiento de los modernos representantes de la jurisprudencia europea. Estos, al igual que Freitas, ostentaban una común pertenencia a la Escuela romanista matizada, en mayor o menor medida, con elementos históricos o filosóficos.

"El Derecho romano —concluye— obró... en la mente del Codificador, como elemento catalizador y gracias a él pudo ser realidad la síntesis alcanzada entre el derecho tradicional y la ciencia jurídica moderna"⁵⁸.

⁵³ *Op. cit.*, p. 74.

⁵⁴ "El padre mayor o menor de edad, y la madre que no ha pasado a segundas nupcias, puede nombrar por testamento, tutor a sus hijos que estén bajo la patria potestad".

⁵⁵ *Op. cit.*, p. 76.

⁵⁶ "Los padres pueden nombrar tutores al hijo que deshereden".

⁵⁷ A. DÍAZ BIALE, *op. cit.*, p. 76-77.

⁵⁸ "La formación romanística..." *cit.*, p. 344.

LA NAVEGACIÓN EN LA LEGISLACIÓN INDIANA

HÉCTOR JOSÉ TANZI

La empresa descubridora y pobladora de América ha sido estudiada, en particular, en su desarrollo terrestre, sin advertir el predominio marítimo de las expediciones que llegaban de España puesto que el mar era el único camino de comunicación. El indagar en esta temática, le permitió al profesor Demetrio Ramos sentar la tesis de que la organización de las "huestes" indianas no debe buscarse en los antecedentes de las mesnadas medievales peninsulares, sino en el crecimiento que en ese período histórico efectuaban los particulares para montar empresas navales, que se llevaban a cabo con la autorización real obteniendo los encargados el beneficio de la jornada. Este sistema se asemeja al impuesto en el descubrimiento de las Indias y en el armamento de las expediciones. Por ello, ya con los primeros descubridores llegan a América gente y hábitos marineros que están tomados de los sistemas provenientes de costumbres y regulaciones navales¹.

Quizá esta interpretación podrá ser sometida a divergencias o interpretaciones diferentes. Pero lo que no admite réplica es que los europeos llegaban al Nuevo Mundo luego de cruzar el Océano en largas travesías que no eran menores al mes de navegación, en pequeñas naves que no ofrecían comodidades para el alojamiento ni aseguraban alimentación conveniente y que, además, quedaban expuestas a las contingencias del tiempo y a la habilidad y conocimientos que pudieran tener los pilotos para arribar a destino. Todo esto llevaba a que hasta los mismos ignorantes de los temas del mar, llegaran a conocerlos a la perfección cuando realizaban varios viajes, como ocurría con el P. Las Casas, cuyas obras son pródigas en explicaciones náuticas y en el correcto uso del léxico mariner; y no faltaron los que con una de aquellas largas travesías salían peritos en el arte naval. Famosos estudios sobre temas marítimos fueron preparados por quienes ejercían oficios muy distintos. Tal el caso de la "Instrucción náutica para navegar" impresa en México en 1587 y escrita por el Oidor de su Audiencia, Diego García de Palacio. A Rodrigo Zamorano, autor también de un tratado sobre navegación de gran fama y difundido por Europa, Piloto Mayor de la Casa de Contratación de Sevilla, se le observaba que no conocía la práctica de la navegación. Juan de Hevia

¹ "Determinantes formativos de la 'hueste' indiana y su origen modélico", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 4, Santiago de Chile, 1965.

Bolaño en su "Labyrintho de comercio terrestre y naval" (1617), unido luego a la difundidísima "Curia Philipica" como su segunda parte, dedica buen espacio a temas náuticos e incluso llega a explicar diferentes clases de naves con erudito acopio de referencias, no pocas de ellas resultado de su experiencia. Mayor atención a estos aspectos ponen aún José de Veitia Linaje en su "Norte de la contratación de las Indias" (Sevilla, 1672) y Jerónimo Uztaiz en la "Teoría y práctica del comercio y de la marina" (Madrid, 1724).

Este interés está justificado por la dependencia de España y sus dominios de la navegación: la comunicación y el comercio estaban supeditados al buen éxito de las navegaciones. Por ello, también estaban desde el mismo momento del descubrimiento, la legislación tiene para estas cuestiones normas especiales.

Las más antiguas nacen con los informes de los primeros navegantes a las Indias y de la práctica que introducen los tripulantes. No existía por entonces un sistema técnico definido para la construcción de naves y cada fabricante proponía sus fórmulas y experiencia. Según algunos, se tenía por norma la fórmula "As-dos-tres", que permitía una construcción adecuada: teniendo el puntal de la nave por construirse, se lo multiplicaba por dos y daba su manga; esta medida, a su vez, se la multiplicaba por tres y daba la eslora. No faltan especialistas que han desconocido la existencia de esta regla, pero del tamaño de los buques puede apreciarse que la fórmula no estaba lejos de aplicarse.

Las naves más valiosas para los descubrimientos fueron las carabelas, ya experimentadas en la navegación oceánica por los portugueses. Eran alargadas en su eslora y sin castillos que sobresalieran en exceso; montaban velas latinas en dos, tres y hasta cuatro palos. Su calado era escaso y resultaban muy veleras y maniobrables. Las leyes de Poblaciones de 1573 obligaban a llevar por lo menos dos navíos pequeños, "carabelas o bajeles que no pasen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar y costear por cualesquier ríos y barras sin peligros en los bajos" (*Recopilación de las leyes de Indias* de 1680, libro IV, tít. II, ley 2).

Los barcos pequeños fueron recomendados por Colón luego de su primer viaje y él mismo acostumbraba llevarlos especialmente, como ocurrió en el cuarto viaje que empleó cuatro navíos de gavia de entre 70 y 50 toneladas². Estos navíos "de gavia" a los que se refiere Las Casas, eran más lentos en su andar que las carabelas latinas pues tenían mucha obra muerta y elevados castillos que hacían pesada la navegación y la misma maniobra. Se los llamaba "de gavia" pues llevaban velas cuadradas en el palo mayor y en el trinquete, tal como tenemos fijada la imagen de la "Santa María" de Colón. A este tipo de embarcación con tal arboladura se la llamaba nao o carabela redonda y según entendía Juan de Escalante de Mendoza en su "Itinerario de nave-

² BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, 1^o II, cap. IV.

gación", compuesto en 1575, aunque lentas, resultaban las más seguras en las travesías³.

La reconstrucción arqueológica de este tipo de naves ha resultado difícil. No existen elementos documentales ni otras constancias que permitan determinar cómo pudieron ser con alguna precisión. Los ensayos realizados, incluso en tamaño natural, son aproximaciones eruditas pero sujetas a numerosas observaciones. Si hemos de estar al porte que denuncian los documentos y a las técnicas primitivas sobre construcción naval que traen autores como García de Palacio, podemos aceptar que las embarcaciones de mayor tamaño en los tiempos de los descubrimientos no pasaban de los veinte metros de eslora y siete de manga. Por ello, otra ley de Poblaciones mandaba que en estas naves no embarcasen más de treinta tripulantes, entre marineros y descubridores (IV, II, 6). Asimismo se aconsejaba que partiesen bien marineras, aparejadas y estancas (IX, XXVIII, 12), consejos que tendían a mejorar la navegación, al igual que el recaudo de llevar dos timones y dos bombas de achique (IX, XXVIII, 10 y 11), pues era frecuente que un golpe de mar dejase sin timón a la nave, peligro de los mayores en el mar.

La Casa de Contratación de Sevilla fue encargada de conocer en todo lo relacionado con la navegación a las Indias y en las causas en que fuera parte gente de mar (*Recop.*, IX, I, 1, 12 y 22). En torno a su evolución y al desarrollo que adquieren los viajes al Nuevo Mundo se irá legislando sobre los aspectos más pequeños vinculados al tema.

En un principio cada expedición estuvo especialmente regulada. También se pretendió proteger a las naves españolas: en tal sentido se mandó que no se cargasen navíos extranjeros cuando hubiese nacionales (los Reyes Católicos en 1500, en *Novísima Recopilación* de 1805, IX, VIII, 5 y 10). Se fomentó la construcción naval otorgando privilegios especiales a los fabricantes de navíos de más de mil toneladas, decisión que Felipe II reiteró a fines del siglo XVI (v. *Nov. Recop.*, IX, VIII, 4, y *Recop.*, IX, XXVIII, 2 y 3).

También la técnica de los descubrimientos fue regulada: la autorización naval se hizo necesaria para cada viaje (*Recop.*, IV, II, 1). La comunicación con las Indias se mantuvo sin un estricto ordenamiento, sólo sometido al control de la Casa de Contratación. En lo posible se navegaba en flotas unidas, si bien en un principio esto no fue decisión oficial. Sin embargo, la guerra de corso emprendida por Francia, por entonces adversaria de España, y luego la salida al Océano por los piratas moros, obligaron a partir de 1561 a establecer un sistema de flotas protegidas por naves armadas y a regular las salidas, que lo serían en enero y en agosto de cada año. Llegadas a Santo Domingo, las flotas se dividían, partiendo para Nueva España y para Tierra Firme, reuniéndose luego en la isla y regresaban protegidas a España.

³ CESÁREO FERNÁNDEZ DURO, *A la mar madera. Libro quinto de las disquisiciones náuticas*, Madrid, 1880.

Este sistema se fue perfeccionando a través de más de un siglo de aplicación. El libro noveno de la *Recopilación* de 1680 recoge en el título quince, una extensa reglamentación dedicada a los generales, almirantes y gobernadores de estas flotas y armadas, como se llamaban a las naves protectoras, Además los títulos treinta y treinta y seis regulaban el funcionamiento de estas armadas y la navegación.

Los generales de las flotas tenían jurisdicción sobre todos los embarcados; por su parte, la justicia ordinaria carecía de facultades para conocer en cuestiones atinentes a los aforados de marina (*Recop.*, IX, XV, 11, 13 y 75)⁴. Estaban autorizados no sólo a defenderse de los piratas sino también a atacarlos y, si eran tomados presos, los comandantes podían juzgarlos, condenarlos y ejecutar la sentencia (íd., IX, 53 y 114, y III, XIII). El peligro de la acción corsaria aumentó a fines del siglo XVI cuando franceses, holandeses e ingleses lograron instalarse en las islas antillanas. Desde entonces, las flotas que navegaban separadas debían ser vigiladas. También el peligro era grande en las travesías desde las islas Canarias y Azores a las costas europeas; desde estas últimas a Cádiz las leyes mandaban navegar con todas las naves en guerra pues era en este trayecto donde atacaban los piratas (íd., IX, XXXVI, 62). El peligro no existía en la navegación oceánica, pues en ella no eran expertos otros navegantes que los españoles.

Las flotas y armadas salían de Sevilla, aunque se le unían naves de Sanlúcar y de Cádiz. Aproximadamente en doce días llegaban a las Canarias. De aquí tenían la etapa más larga de navegación hasta las Antillas: unas tres mil cien millas que se recorrían en algo más de treinta días merced a los vientos aliseos de la región. Como se dijo, en Santo Domingo se dividía la flota. Este lugar fue más tarde La Habana, considerado puerto más seguro y mejor fortificado para resguardo de las naves, donde volvían a reunirse para el retorno. Al arribo, parte de la flota se dirigía a Veracruz en Nueva España, la otra a Portobelo, en Tierra Firme, tocando también Cartagena. Esta última parte de la flota unía el intercambio con los galeones del Perú en la costa del Pacífico. El viaje de regreso se pretendía que fuera más rápido, obligados por el rico cargamento. Pero las condiciones de navegación no eran mejores que las de ida: primaban aquí corrientes diversas y vientos no siempre favorables (íd., IX, XXXVI).

Llegaron a formarse flotas de hasta noventa naves. Veitia Linaje afirma que llegaron a alcanzar nueve mil toneladas, si bien las segunda mitad del siglo XVII permite advertir que por entonces sólo cada dos años salía alguna flota con tres mil toneladas, porte que reducía esta flota en unos quince navíos.

Sin embargo, debe advertirse que el porte de las naves se fue incremen-

⁴ HÉCTOR JOSÉ TANZI, "La justicia naval militar en el período hispano", en *Revista de Historia de América*, Nº 67-68, México, 1969.

tando, buscándose seguridad y buena capacidad con lo cual se reducía el número de embarcaciones. Ya una ley de 1587 había dispuesto que la Casa de Contratación no admitiese naves de menos de trescientas toneladas para las flotas (*Recop.*, IX, XXX, 5). Las Ordenanzas de 1618 sobre fabricación de naves, estableció el tonelaje menor en seiscientos veinticuatro pues, según se sostuvo, las de menor porte no tenían suficiente bodega y las de mayor tonelaje eran difíciles de gobernar especialmente en la entrada de los puertos, además, se desaparejaban fácilmente con los temporales (*íd.*, IX, XXVIII, 22, nº 104). Por otra parte, mejor equilibradas las naves, la navegación en conserva se mejoraba evitándose las demoras que ocasionaban navíos menos maniobrables (*íd.*, IX, XXXVI, 11).

El tema entra dentro de una larga disputa sobre la bondad de naves grandes o pequeñas. La intensa navegación oceánica había colocado a España a la cabeza de la técnica naval, al menos hasta los comienzos del siglo XVII. Pero todo lo referido a la seguridad y formas de las naves continuaba quedando a merced de los artesanos experimentados pero que no atendían a principios matemáticos o físicos. Un especialista del siglo XVIII comentaba que no había dos barcos que saliesen igual aunque hubiese la intención de sacarlos gemelos⁵.

Sin embargo, ya en el siglo XVI hubo autores españoles que se ocuparon en la construcción naval resultando precursores en la materia, como ocurre con la obra citada de Escalante de Mendoza de 1575. Pero más preciso aún fue García de Palacio: en el libro cuatro de su "Instrucción náutica" da bases y publica planos para la fabricación de naves de cuatrocientas y de ciento cincuenta toneladas.

Por entonces la actividad española en el tema sólo puede compararse con algunos planos sobre construcción naval que a mediados del siglo XVI aparecen en la obra inglesa "Fragment of ancient English shipwrighty". Sin embargo, serán los holandeses los que introducirán novedosos sistemas en la construcción naval. Cuando pierden la posibilidad de comerciar con naves portuguesas luego que este país se une a la corona hispana en 1580, se lanzan a la construcción de navíos de gran porte, pues fácilmente alcanzan las ochocientas toneladas; prefieren larga eslora, de manera de hacerlos más marineros. El sistema llegará a Inglaterra y luego también será atentamente considerado en la Francia de Colbert.

Mientras, España debía atender necesidades especiales de su navegación. En el terreno de la opinión teórica y práctica no faltaban expertos. Los navegantes de Indias formulaban sus consideraciones sobre las naves más aptas. Pedro Sarmiento de Gamboa, por ejemplo, informaba a la corona sobre las necesidades que exigían las naves que fueran al estrecho de Magallanes. Una

⁵ ANTONIO DE CLARIANA Y GUALBES, *Resumen náutico, de lo que se practica en el teatro naval, o Representación succinta del Arte de Marina...* Barcelona, 1731.

junta, especialmente establecida por 1600, daba su opinión sobre el estado de fabricación en la península; la presidían marinos y armadores, como el Almirante Diego Brochero ⁶, Juan de Veas y Diego Ramírez. El informe permitió dictar las Ordenanzas de 1607. Las naves de pequeño porte seguían siendo consideradas como las mejores. Algunas innovaciones se fueron introduciendo en las Ordenanzas de 1613 y de 1618, pero sin alterar aquel principio esencial. Fernández Duro considera que las de 1618 estarían inspiradas en la ponderable obra de Tomé Cano, "Arte para Fabricar naos" (1611) ⁷. Estas ordenanzas son las que aparecen reproducidas íntegramente en el libro noveno título XXVIII de la *Recopilación* de 1680 (en la ley 22). Pero le siguieron otras más nuevas que aparecen reproducidas en ediciones posteriores a la de 1680 (ley 23), o las que incluyen las medidas para galeones dadas en 1779 (va incluida como nota al pie de la ley 28 de la edición Boix, 1841 de esta *Recopilación*).

Desde fines del siglo XVI se hace cada vez más insistente y generalizada la opinión de aumentar el largo de las naves con relación a su ancho y quitar los elevados castillos que hacían lenta la navegación. Las Ordenanzas de 1618 aún no se hacen eco de estas ideas con toda intensidad. Regulan cuidadosamente las medidas más importantes que debían tener los navíos desde los de ochenta toneladas y tres cuartos, que llevaban nueve codos de manga por treinta y cuatro de eslora ⁸, hasta los de mil setenta y cuatro toneladas y tres cuartos con veintidós codos de manga y sesenta y ocho de eslora (12,54 x 38,76 m.) medidas que mantenían las antiguas proporciones. Sin embargo, se evitaba cuidadosamente aumentar los castillos, en particular los altos que llevaban las popas.

Estas regulaciones establecían con precisión otras medidas de las naves: puntal, plan, lanzamientos, quilla, arrufadura y partes esenciales de la construcción. Se mandaba que todos los navíos se construyesen según estas proporciones y se especificaba la madera que debía emplearse, los refuerzos que debían llevar y las medidas de los palos y vergas. Las disposiciones de 1680 se refirieron sólo a navíos de quinientas y de setecientas toneladas, dándoles formas más alargadas. Pero las de 1779 recogen concepciones distintas: ocurre que la construcción naval en el siglo XVIII sufre un profundo cambio y los buques se alargan, desaparecen las elevaciones de la obra muerta, la cubierta es corrida, se amplía el velamen y se destacan las naves de guerra y las mercantes.

Otras disposiciones se referían a la tripulación y al armamento de las

⁶ Sobre el informe de Brochero, v. JESÚS VALERA MARCOS, "El seminario de marinos: un intento de formación de los marineros para las armadas y flotas de Indias", en *Revista de Historia de América*, Nº 87, México, 1979.

⁷ Hay ed. La Laguna, 1964, a cargo de R. Marco Dorta.

⁸ El codo real, codo de ribera o de astillero, era de 0,57 m. Es decir que esta nave era de 19,38 m. de largo por 5,13 m. de ancho. La ley 23 lleva un dibujo con 1/4 del codo.

naves según su porte: con ciento veinte toneladas llevaba maestre, piloto (que cuando era posible debían ser dos, *Recop.*, IV, II, 3), dieciocho marineros (que no debían ser extranjeros *id.*, IX, XXV, 12), dos lombarderos, ocho grumetes y dos pajes (*id.*, IX, XXX, 30). La artillería se intentó que fuera de bronce, pues la de hierro estaba expuesta al peligro de quebrarse (*id.*, 32 y 33).

Por último, la ley 25 del título XXVIII recoge las normas de 1613 para arqueo y medidas de los navíos. El tema plantea al historiador moderno serias dificultades por las diferentes medidas utilizadas entonces, que variaban no sólo entre países sino dentro mismo de ellos pues cada lugar adoptaba un sistema propio.

En primer lugar se conoce que cuando los documentos de la época del descubrimiento indican toneladas, dicen de la capacidad del buque y no de su peso integral. La tonelada española equivalía a dos pipas de vino o de agua; cada pipa tenía veintisiete arrobas y medio, es decir que cincuenta y cinco hacían la tonelada, que a medidas actuales se aproximan a algo más de seiscientos kilogramos. En el título XXXI (libro IX), las leyes de Indias se refieren a estas medidas como tonelada de aforamiento o flete.

Pero también existían los toneles. Cuando Martín Fernández de Navarrete reproduce documentos de la expedición de Magallanes, se menciona el porte de sus naves en toneles, medida vizcaína. Señala allí que cada diez toneles vizcaínos, hacían diez toneladas castellanas. En consecuencia, el navío "San Antonio", de ciento veinte toneles, equivalía a ciento cuarenta y cuatro toneladas y la "Victoria", de ochenta y cinco toneles, a ciento dos toneladas⁹.

Aparentemente el arqueo de las naves fue conocido desde tiempo antes del descubrimiento y existen constancias de su práctica, en España en el siglo XVI. Pero arqueador y medidor de naves sólo aparecen en la Casa de Contratación desde 1620 (*Recop.*, IX, XXVIII, 24). Las Ordenanzas de 1613 establecieron un método científico muy evolucionado para determinar el porte de las naves y que se volvería a recoger en las nuevas ordenanzas de arqueos de octubre de 1633. Por lo que podemos establecer, en ningún país europeo se había llegado a establecer con tanta precisión la capacidad de una nave partiendo de sus medidas. Las leyes proponen tres formas de arqueo siendo la primera de las previstas la más frecuentemente empleada; está concebida en que el plan de la nave (maderos que se asientan sobre la quilla y que hacen de plan o suelo donde se fija la construcción, según lo explica Tomé Cano) sea igual a la mitad de la manga, cosa que en los navíos de la época era bastante común. Luego se multiplicaban los codos de la manga (M) por los que tuviere la mitad del puntal (p) y este resultado se multiplicaba por la mitad de la suma de la eslora (E) y quilla (Q); de aquí salía la capacidad en

⁹ *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles*, ed. Guarania, Buenos Aires, 1946, t. IV, p. 3.

codos, que, dividida por ocho, la daba en toneles. He aquí, simplificada, dicha fórmula:

$$(M \times 1/2 p) \times 1/2 (E + Q) \text{ codos} \div 8 = \text{capacidad en toneles}$$

Las leyes ponen de manifiesto una realidad que la documentación y los hechos confirman: la navegación a las Indias fue atendida en la parte náutica con sumo cuidado para evitar pérdidas de vidas y naves. Debía lucharse contra las terribles tempestades y contra los piratas, por lo que era necesario asegurar una buena construcción naval. Las naves no podían salir sin previa inspección de su quilla por las autoridades de la Casa de Contratación y cuando se incorporaba un navío nuevo debía varárselo en tierra para poder realizar la inspección (IX, XXX, 19 y 20). Las naves que iban a las Indias debían ser "fuertes, sanos, veleros y tales, que con seguridad puedan hacer sus viajes y volver a estos reinos" (id., ley 17, final).

Particular atención debía ponerse, entonces, en la construcción. Fueron las regiones de Vizcaya, Guipúzcoa y Santander las que proveían de naves apropiadas y ya experimentadas en el comercio por los mares del Norte y Báltico, que resultaron muy buenas para los viajes oceánicos de Indias. Aquellas regiones poseían también buenas maderas, cabullería adecuada y excelente hierro. En cambio era fama que en Sevilla se utilizaba madera verde para la construcción naval, la cual una vez seca desajustaba la clavazón de manera que las naves se abrían. Por esto, una ley de 1593 prohibió que navegasen a Indias naves fabricadas en la costa de Sevilla, Sanlúcar, Cádiz y Santa María (IX, XXX, 21); muy curiosa restricción impuesta a las ciudades que eran el foco del comercio marítimo oceánico.

También en América se desarrolló la fabricación de naves. Las expediciones trajeron calafates y carpinteros que permitieron extender la práctica de tal actividad. Los primeros descubridores hicieron construir bergantines y carabelas para sus exploraciones y en casos para el retorno. En Guayaquil, ya a fines del siglo XVI se construían naves de hasta cuatrocientas toneladas¹⁰. En 1535 se había autorizado para que en las costas del Mar del Sur se fabricaran navíos con toda libertad (*Recop.*, XI, XLIV, 1), aunque la construcción fue perdiendo calidad al punto que en el siglo XVIII Jorge Juan y Antonio de Ulloa reflejan la escasa y mala forma en que salían las naves de esta región. Pero, además de los de Guayaquil, otros astilleros lograron fama en América, como ocurrió con La Habana, Santo Domingo, Campeche y Puerto Rico, cuyos barcos fueron autorizados a entrar en las mismas flotas de Indias (1638)¹¹.

¹⁰ DORA LEÓN BORJA DE SZASZDI, "Guayaquil y la Real Armada de la Mar del Sur. 1579-1624" en *Memorias del Tercer Congreso Venezolano de Historia*, t. I, Caracas, 1979.

¹¹ La cita de JORGE JUAN Y ANTONIO DE ULLOA en las *Noticias secretas de América*, cap. VI, 1^a. p. Otras noticias en: GERVASIO DE ARTIÑANO Y DE GALDÁCANO, *La arquitectura naval española (en madera)*, Madrid, 1920, p. 67, 77 y ss.

En el siglo XVIII las construcciones navales americanas llegaron a superar en calidad y cantidad a la de los astilleros peninsulares y algunos de los más famosos navíos de la época salieron de La Habana (como el "Santísima Trinidad" que terminó en Trafalgar).

No fueron olvidados los temas científicos de la navegación en las regulaciones legales; aparecen muy detallados en lo que hace al cargo de piloto mayor, creado en 1508 con el nombramiento de Américo Vesputio. Su origen debe verse en la necesidad de asegurar la navegación de las flotas y naves que salían para las Indias. El piloto mayor enseñaba las reglas y el uso de los instrumentos para navegar a los que quisieran obtener el grado de piloto. Pero a la enseñanza teórica, el postulante debía unir al menos seis años de navegación en la ruta de Indias, pues, como sostenía Fernández de Oviedo, la navegación no se aprendía ni "en Salamanca ni en Bolonia ni en París sino a bordo y con cuadrante en mano"¹². Sucedieron a Vesputio en cargo tan acreditado Juan Díaz de Solís y Sebastián Caboto, todos experimentados navegantes. Vinieron luego notables científicos, pero que no fueron marinos, como ocurrió con Alonso de Chávez, Rodrigo Zamorano y Andrés García de Céspedes.

Los alumnos pasaban por exámenes que versaban sobre temas destinados a ubicar la nave según los astros, el uso de los instrumentos, las derrotas, la apreciación de la carta y el uso de ellas, y todo lo relacionado con el aparejo de las naves. Los examinados debían hacerse preguntas entre ellos, que los jurados valoraban para la clasificación final.

Los primeros pilotos mayores acostumbraron a explicar sus lecciones en sus propias casas. Allí se preparaban instrumentos y se estudiaban los nuevos descubrimientos. La Casa de Contratación fue la encargada de controlar los instrumentos de navegación para que se ajustaran a las reglas del buen arte debiendo rechazar los que no reunieran las condiciones (*Recop.*, IX, XIII, 9). En la misma Casa de Contratación se preparaba el padrón real, mapa que contemplaba las tierras conocidas e incorporaba las que se descubrían. (íd., ley 12). La rapidez y perfección con que se hicieron estas cartas lo pone de manifiesto el notable planisferio de Diego de Ribero de 1529, donde se advierten marcadas regiones que poco hacía estaban exploradas. Sólo a fines del siglo XVIII se logra una perfección semejante a la alcanzada por esta cartografía española del siglo XVI¹³.

Los pilotos estaban obligados a determinar las derrotas y ubicar los

¹² *Historia general y natural de las Indias*, 1° I, cap. IX, LUIS NAVARRO GARCÍA, "La gente de mar en Sevilla en el siglo XVI", en *Revista de Historia de América*, Nº 67-68, México, 1969, Ver: *Recopilación*, IX, xxiii, 21.

¹³ ERNESTO REGUERA SIERRA, "Mapas de la Casa de Contratación", en *Revista Historia*, Nº 1, Buenos Aires, 1955, JOSÉ PULIDO RUBIO, *El Piloto mayor de la casa de Contratación de Sevilla*, Sevilla, 1923.

lugares, anotando bajos, asentado todo accidente en los libros de a bordo (IV, II, 8). La importancia de estos trabajos se pone de manifiesto en los documentos que relatan navegaciones con seriedad y ciencia. Ninguna nación realizó un aporte de tanta significación. La calidad y conocimiento de los pilotos españoles y portugueses está puesta de relieve en la actitud del navegante inglés Drake: sus presas más preciosas eran los pilotos de aquellas nacionalidades que capturaba; en las proximidades de Cabo Verde tomó un buque portugués y al piloto Niño de Silva (enero de 1578). En marzo de 1579, cerca de las costas de Costa Rica en el Pacífico, logró apresar al piloto español Alonso Sánchez Colchero, experto en la navegación a las Filipinas y que, además, en la ocasión llevaba planos y cartas de esta derrota. Más tarde usó al piloto Juan Gómez. Sin esta ayuda Drake no hubiera logrado circunnavegar el globo.

Lentamente Europa aprendió el arte de la navegación a través de los libros y los pilotos españoles del siglo XVI. Las obras de náutica y geografía de Fernández de Enciso, Pedro de Medina, Martín Cortés, Zamorano y otros fueron reiteradamente traducidas en Inglaterra, Francia e Italia hasta bien entrado el siglo XVII¹⁴. Mientras, en España, los estudios especializados se perfeccionaron a través de las nuevas prácticas. En 1552 se creaba en la Casa de Contratación la cátedra de Cosmografía, distinta de la función del piloto mayor, aunque en casos la misma persona ocupó ambas tareas (*Recop.*, IX, XIII, 5); esta ley regula con precisión el alcance de la enseñanza de esta cátedra, lo cual pone de relieve el interés de la navegación astronómica y la intención de desentrañar sus secretos. En estas escuelas se analizaron por primera vez los problemas del magnetismo terrestre, las corrientes marinas en particular, la del golfo, los ciclones; se buscaron métodos para determinar la longitud y se lograron excelentes proyecciones cartográficas.

Desde entonces se obligó a las naves y flotas a llevar piloto examinado (id., ley 35), pero como no los había en número suficiente fue necesario incorporar algunos expertos sin título, lo que en más de una ocasión dio lugar a los "muchos yerros" que acaecían en las navegaciones, como se explicaba a comienzos del siglo XVI.

En el ámbito de la técnica y ciencia de la navegación el aporte español del siglo XVI alcanza un nivel de calidad. Las regulaciones legales, a veces fríamente, ponen de manifiesto un particular interés. Además sirvieron de orientación para perfeccionar los sistemas por los demás países que le siguieron en la aventura del progreso científico.

¹⁴ DAVID WATERS, "The english an the influence of the Atlantic routes upon science and strategy", en *Anuario de Estudios Americanos*, XXV, Sevilla, 1968, número que reproduce trabajos del Noveno Coloquio Internacional de Historia Marítima, celebrado en Sevilla en setiembre de 1967. Notable por los aportes y referencias que trae sobre el desarrollo de la navegación en España y en el mundo, es el libro de SALVADOR GARCÍA FRANCO, *Historia del arte y ciencia de navegar*, Instituto Histórico de Marina, Madrid, 1947, 2 tomos.

NOTAS

CONSIDERACIONES SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA
HISTORIA DEL DERECHO

ABELARDO LEVAGGI

1. *Idoneidad científica.*

La enseñanza de la Historia del Derecho no escapa a los requisitos de toda enseñanza científica, a saber: dominio de la materia (*idoneidad científica*), y aptitud para transmitir los conocimientos (*idoneidad pedagógica*). El principio, así enunciado, es probable que merezca la adhesión universal, pero en la medida en que, del plano de lo general descendemos al de lo particular, del de lo abstracto al de lo concreto, comienzan las dificultades.

Afirmar, simplemente, *dominio de la materia*, no es bastante explícito. Hay que precisar, que supone en el docente, gracias a los estudios sistemáticos que haya realizado (investigaciones, en especial), la capacidad de:

a) elevarse sobre la disciplina, para poder abarcarla "desde arriba", en extensión y profundidad, en sus postulados teóricos y en su contenido empírico; y

b) seleccionar, de la totalidad de sus contenidos, aquellos que son verdaderamente fundamentales en orden a los objetivos perseguidos con dicha enseñanza, y cuya explicitación, obviamente, debe ser previa.

2. *Dominio del docente sobre la disciplina y no de la disciplina sobre el docente.*

La aptitud del docente para *elevarse sobre la disciplina* para eludir su dominio da la medida de su idoneidad científica, o sea del grado de desarrollo alcanzado en el proceso de educación permanente, del cual está también obligado a participar. No da, en cambio, dicha medida su conocimiento de un tema, o de algunos temas puntuales, aun cuando lo haya logrado por medio de la investigación. Mucho menos lo da una noticia general, superficial, de los contenidos programáticos, obtenido en base a la lectura de obras de divulgación (manuales, etc.).

La sola capacidad para *describir* un tema no es conocerlo. La descripción, en términos de la Historia del Derecho, suele reducirse a una *mera erudición*, vacía de sustancia e inaccesible a la razón (fechas, nombres y otros

detalles a menudo irrelevantes). Hacer de la materia un conjunto de datos eruditos sólo confiables a la memoria es el peor servicio que se le puede brindar, es traicionar su razón de ser. Su riquísimo contenido conceptual, y no esos detalles superficiales, es lo que necesita el jurista para completar su formación intelectual, y en el mismo debe estar basada la enseñanza.

3. *Docente e investigador.*

El camino para acceder al conocimiento íntimo de los temas, al mundo de los conceptos, es la investigación. El docente tiene que haber *vivido* el proceso que lleva de la ignorancia al descubrimiento del saber para tener una conciencia plena del mismo, de los problemas que se plantean a su respecto, de las hipótesis probables y de la validez de las conclusiones admitidas. Únicamente el investigador es capaz de penetrar en el arcano del conocimiento y de dar *razón* de las cosas. El saber de segunda mano, meramente libresco, difícilmente acierta en la recta comprensión de los hechos, y muy frecuentemente cae en el error o en la trivialidad.

Por otra parte, sólo un docente-investigador puede iniciar al estudiante en la investigación científica: se siente motivado para hacerlo, y sabe cómo hacerlo. La iniciación en la investigación ha de ser a mi juicio uno de los objetivos fundamentales de los cursos de Historia del Derecho, objetivo sobre el cual no es mi intención extenderme en esta oportunidad, pero sí dejar indicado.

4. *Cuestión previa: el objeto de la disciplina.*

Una cuestión previa a dilucidar es el objeto de la disciplina. No es el lugar para abordarla "in extenso", por lo que me limitaré a recordar una idea que comparto. Considero que Helmut Coing ha expuesto con claridad y lucidez la tarea del historiador del derecho al incluir en su campo de observación tres categorías de hechos, que sumadas totalizan el fenómeno jurídico.

Las tres categorías son: el *ordenamiento normativo*, objeto de estudio de la historia de las fuentes del derecho; la *aplicación o vigencia* de dicho ordenamiento, del cual se ocupa la historia del comportamiento jurídico; y su *valoración por la doctrina*, materia de la historia del pensamiento jurídico.¹

Una comprensión integral de la Historia del Derecho exige prestar atención a la vez a los tres aspectos mencionados. Peca por defecto la enseñanza que prescinde de alguno de ellos. Es curioso comprobar cómo algunos expositores que en teoría se declaran antipositivistas legales, en la práctica reducen la materia al ordenamiento normativo, preferentemente legal.

¹ *Las tareas del historiador del derecho (Reflexiones metodológicas)*, Sevilla, 1977.

Tampoco me detengo ahora en el error, en el que con demasiada frecuencia suele caerse, de confundirla con la Historia de las Instituciones Sociales o con la Historia Política, especialidades históricas ambas que tienen su objeto propio de conocimiento, y que de ninguna manera son fungibles con aquélla. Enseñar en el nombre de la Historia del Derecho contenidos extraños como éstos es tergiversarla, y desvirtuar el fin que persigue su enseñanza en las facultades de Derecho, como una manera complementaria de conocerlo.

5. *Criterios de selección temática.*

La insuficiencia de horas de clase destinadas generalmente a la enseñanza de la Historia del Derecho Argentino imposibilita el estudio de la totalidad de su programa. A partir de esa premisa, el docente debe hacer una selección de contenidos, pero sólo puede hacerla *racionalmente* si domina la disciplina, si ha sido capaz de elevarse sobre ella. Si no conoce de verdad los términos de la elección, mal puede elegir y determinar cuáles son los temas de conocimiento indispensable, y cuáles los de conocimiento únicamente conveniente.

El problema no se reduce a escoger un tema y a eliminar otro. La solución sería sencilla en ese caso. Bastaría con requerir la opinión de un especialista.

Las exigencias de la selección son mucho mayores. Llevadas hasta ese límite, la responsabilidad de cada uno de los docentes es intransferible. Él debe ser capaz de resolver con qué criterio abordar la exposición de cada tema en orden a los fines de la enseñanza, cuáles aspectos señalar y de cuáles prescindir, cómo vincular ese tema con los demás contenidos programáticos, cómo insertarlo en el proceso histórico del derecho, cómo relacionarlo con el derecho actual, etc. Si el docente no es capaz de resolver esas cuestiones nadie podrá hacerlo por él.

6. *Idoneidad pedagógica.*

Llego a la consideración central de este artículo. Mucho más sería necesario decir sobre la idoneidad científica. No es ése, sin embargo, mi propósito, sino el de referirme especialmente al aspecto pedagógico, poco tenido en cuenta en ambientes como el nuestro, ligados todavía a la tradición de la "clase magistral", y escasamente dispuestos a la renovación metodológica.

Se suele dar por sentado que si grandes maestros del pasado enseñaron así, y que sucesivas generaciones aprendieron el derecho de ese modo, no hay motivo para cambiar. Como si la sociedad actual fuera igual a la de entonces. Hasta hay quien está persuadido de que la única técnica para enseñar el

derecho es la tradicional. Esa fue la pedagogía que practicaron nuestros profesores y, muchas veces, la única conocida.

No menos importante, como factor de resistencia al cambio, es la comodidad que representa la rutina, la repetición de los mismos actos, el abstenerse del esfuerzo de pensar, y consiguientemente de obrar, con vista a un perfeccionamiento pedagógico, a mejorar el modo de transmisión de los conocimientos, a obtener mejores resultados.

Atendiendo sólo a las ventajas que tiene la clase magistral no se suele reparar en sus inconvenientes para los estudiantes, quienes se convierten en objeto, pasivo, de la clase, sin la posibilidad de participar en ella, de ejercitar su inteligencia, y de beneficiarse con una enseñanza más integral y creativa. Cuanto mayor sea el interés que se suscite en el estudiante, cuanto más agradable le sea la clase, cuanto mayor sea su participación en ella, mejor será el resultado.

7. *Pedagogía moderna.*

Dentro del propio método tradicional, el docente de Historia del Derecho puede mejorar la calidad de su enseñanza con la introducción de elementos visuales tales como mapas, láminas, diapositivas y videocassettes. Aunque no abundan esos elementos, los hay, y con una conveniente selección es posible enriquecer, con el valor que tiene la imagen, aquel método.

Pero, además, el docente tiene la posibilidad de incorporar nuevas técnicas a su repertorio pedagógico —generalmente limitado—, con la mente puesta en que, antes que aprender cosas, debe procurarse que el estudiante *aprenda a aprender*.² Como decía Miguel de Unamuno, hay un tiempo en el que, “más que enseñar, hay que abrir el apetito de aprender”.

En un nivel adulto, como es el universitario, dicen los especialistas que el aprendizaje es más fácil cuando se da un ambiente que favorece la participación, y un proceso que aprovecha las ideas de cada uno —o sea de todos— y que recepta las diferencias de opinión como algo bueno.

Participación es la palabra clave del proceso educativo moderno. Supone que al educando no hay que “llenarlo” de conocimientos, sino crear las condiciones para que el conocimiento surja como consecuencia de su iniciativa o de su actividad, con la guía o la orientación del profesor. Un buen docente no es el que lo hace todo sino el que promueve la actividad de todos los miembros del *grupo* del cual forma parte (docente + auxiliares docentes + estudiantes)

² Me baso en: ANDRÉ BEAUCHAMP, ROGER GRAVELINE Y CLAUDE QUIVIGER, *Cómo animar un grupo*, Santander, 1985. Debo el conocimiento de este libro al Dr. Ricardo D. Rabinovich, un adelantado en materia de pedagogía universitaria.

mediante la distribución de iniciativas, tareas y responsabilidades, mostrándose receptivo a las inquietudes de los demás.

Para eso, además de tener idoneidad científica, debe estar convencido de la importancia que tiene el grupo dinámico como motivador de voluntades; ser capaz de estructurar su trabajo, y de crear un clima distendido de confianza y respeto mutuos; de mantener el equilibrio entre todos los miembros, estimular la participación de los renuentes y moderar los excesos; de escuchar a los demás y de reservar para el momento oportuno la manifestación de sus ideas.

Las técnicas que puede emplear son varias. Considero que se adaptan bien a la enseñanza de esta materia el análisis grupal de textos, la representación combinada con el "forum", y el simposio también combinado con el "forum".

8. *Análisis grupal de textos.*

Se trata de seleccionar y distribuir entre los estudiantes textos apropiados para la comprensión de un tema. Para desarrollar, al mismo tiempo, sus facultades para la investigación es conveniente que los textos sean de fuentes histórico-jurídicas (legales, doctrinales, judiciales, literarias). No todos los temas se prestan para la aplicación de esta técnica por lo que dependerá del dominio que tenga el profesor de la disciplina, y del buen conocimiento de sus fuentes, el éxito de la clase.

Los textos podrán ir acompañados, o no, de un cuestionario, que sirva de guía para el análisis. Si se prescinde del mismo, el análisis será libre. En ese caso el profesor tendrá que estimularlo, si es que el grupo no atina a iniciarlo; a encauzarlo, si el camino elegido no es el correcto; impulsarlo, si se detiene en su avance. Para promover la participación hará preguntas que inviten a ella o sugerirá caminos posibles, sin convertirse en sustituto del trabajo del grupo.

El análisis (salvo que el grupo sea pequeño) comprenderá *dos etapas*. En la primera, se dividirá la clase en tantos grupos de alrededor de cinco a ocho estudiantes como sea posible, y cada uno analizará el texto en forma separada (técnica de la "buzz-session").

El profesor y los auxiliares docentes asistirán a los grupos en la medida de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos propuestos.

La importancia que tiene este primer nivel de análisis es que, dada su mayor intimidad, los miembros de los grupos se sienten menos inhibidos y se expresan con mayor libertad. Además, tiene la ventaja de que permite obtener muchas opiniones en poco tiempo.

Cada grupo tendrá que arribar a sus conclusiones, que no necesariamente serán unánimes. Uno de los miembros tomará nota de ellas y hará las veces de relator en la segunda etapa.

La segunda etapa será plenaria. El relator o miembro informante de cada grupo expondrá las conclusiones a las cuales llegó. Se confrontarán unas con otras; si hay disidencias se abrirá un debate general, del cual participarán todos los presentes.

El papel del profesor será el de:

- facilitar el intercambio de opiniones;
- darles a los distintos puntos de vista la misma oportunidad de ser considerados y examinados por el grupo;
- mantener el orden;
- conceder con equidad la palabra;
- reconducir al tema de debate a quienes se desvíen del mismo;
- aclarar el sentido de las intervenciones cuando se presten a confusión;
- hacer un balance y una evaluación de la clase.

Los resultados que arroja esta técnica suelen ser excelentes si el profesor supo seleccionar los textos, y si los estudiantes fueron informados en la clase anterior del tema a tratar y participaron debidamente preparados.

9. *Representación y "forum".*

La técnica de la representación consiste en recrear una situación que guarda relación con un tema de estudio. Es una especie de escenificación del hecho. El éxito depende de que su uso se restrinja a situaciones simples y claras.

Puede ser aplicada a momentos "dramáticos" de la disciplina, como son las polémicas desarrolladas entre personajes históricos o entre jushistoriadores sobre episodios históricos. En el primer caso la representación tendrá el valor adicional de ser la reedición de una fuente de la Historia del Derecho.

Los ejemplos de situaciones escenificables son varios. Controversias trascendentales entre personajes históricos o escuelas fueron las sostenidas por el "mos gallicus" contra el "mos italicus", por la Escuela Histórica del Derecho contra el jusnaturalismo racionalista, por la "jurisprudencia de intereses" contra la "jurisprudencia de conceptos", por Thibaut y v. Savigny. En el plano argentino, pueden sumarse el enfrentamiento entre el constitucionalismo racional-normativo y el histórico-tradicional, entre las tesis de la preexistencia de las provincias y de la nación, entre Sarmiento y Alberdi sobre la constitución, y entre Alberdi y Vélez Sarsfield sobre la codificación civil.

Debe procurarse que los "actores" sean voluntarios. Desempeñarán con mayor interés su papel y se prepararán mejor. Lo ideal es que, además, se cuenten entre los estudiantes aplicados. El profesor les dará las instrucciones necesarias con suficiente anticipación.

Una vez distribuidos los papeles (dos o tres "actores" pueden asumir el

mismo) y conocidos los respectivos textos, han de acordar entre ellos el método a seguir en cuanto a la división de los papeles compartidos, al orden de las exposiciones, a la persona y tiempo verbales en que hablarán, etc. Tendrán presente que la finalidad no es hacer una demostración de arte dramático sino atraer la atención de sus compañeros sobre los aspectos sustantivos del texto que interpretan.

Durante la representación el resto del grupo se limitará a escuchar y observar. Su grado de interés mejorará si se le pide que preste atención a determinados aspectos. Como en las demás técnicas, es necesario que conozcan el tema, así sea por medio de una lectura en su libro de texto. Cuanto mayores posibilidades de reflexión hayan tenido, más inteligente será su participación en la clase.

Una vez finalizada la representación comienza el "forum". Esa segunda parte de la clase tiene las características de un debate. El grupo que hasta ese momento permaneció en actitud pasiva hará todas las consideraciones que juzgue oportunas (comentarios, sugerencias, preguntas a los "actores", información adicional, etc.).

La función del profesor debe ser, una vez más, la de simple moderador. Lo ideal es que su presencia pase desapercibida, hasta el momento final, en que hará el balance de la clase, marcará los aciertos, aclarará las dudas y hará notar los errores.

La representación tiene el mérito de presentar un tema de una manera mucho más viva de lo que puede hacerlo una exposición del tipo de la conferencia o del simposio; y generar diversos puntos de vista sobre un mismo problema, haciendo ver su complejidad y apartando al estudiante del enfoque simplista.

Su eficacia depende de la buena elección del tema, de la preparación conveniente de los "actores" y de su aptitud para motivar debidamente a sus compañeros.

10. *Simposio y "forum"*.

La clase se divide también en dos partes. La diferencia con la técnica anterior radica en la primera parte, que en lugar de una representación consiste en un simposio.

Determinados miembros del grupo (preferentemente voluntarios y aplicados) prepararán con anticipación suficiente un tema, cuya exposición se dividirán de modo que se complementen entre todos. Cada exposición será breve. El total ocupará la mitad de la clase, aproximadamente, para darle tiempo al "forum" posterior.

Las recomendaciones hechas anteriormente para los expositores y el auditorio son válidas para este caso. Sobre todo los primeros deben justificar con un estudio intensivo del tema, en base a las lecturas especiales que les haya

señalado oportunamente el profesor, su condición de "expertos". Podrán hacer así una presentación coherente, concisa y a la vez profunda del mismo, que tenga en cuenta las necesidades del grupo.

La virtud principal del simposio radica en que ofrece un abanico de conocimientos y opiniones acerca de un tema. La sucesión de varias exposiciones breves favorece la actitud del escucha y ayuda a su aprendizaje. También ayuda a comprender la complejidad de los problemas.

11. *Exhortación final.*

Las técnicas grupales de enseñanza no son un recurso demagógico destinado a escatimar esfuerzos y eludir responsabilidades sino un procedimiento orientado a la mejor administración y aprovechamiento del trabajo docente.

Lejos de conspirar contra la excelencia de la enseñanza (equivocadamente asociada a la clase magistral, que muchas veces carece de esa cualidad) hacen posible dicha excelencia a partir de una metodología que desplaza el centro de gravedad de la clase, del profesor al grupo, y que convierte al estudiante, de sujeto pasivo, en coprotagonista del proceso educativo.

No tienden a subvalorar, ni menos de sustituir al profesor en su papel de garante de la continuidad del saber científico, sino a complementar su función con la participación responsable de los demás miembros del grupo.

Procuran el desarrollo más pleno de la personalidad de los estudiantes, algunos de ellos capaces de hacer contribuciones significativas, partiendo del reconocimiento de su dignidad como seres humanos, y de su derecho al cultivo y manifestación de todas sus potencias.

Es cierto que el cambio de método demanda un sacrificio mas la bondad del resultado lo justifica y recompensa. Por otra parte, respetando los aspectos fundamentales de esas técnicas, puede cada profesor *adaptarlas* a sus posibilidades personales y las de su grupo.

En el caso particular de la Historia del Derecho, la renovación metodológica puede ser la vía para que en la Universidad obtenga el reconocimiento que hoy suele faltarle como modo irremplazable de conocimiento del derecho. Así será si se admite como explicación de esa subestimación, más que la acción siniestra de factores externos, la frecuente falencia científica de su enseñanza, su falta de objetivos claros y su instrumentación pedagógica a menudo deficiente.

12. *Ejemplo de análisis de texto con cuestionario.*

Enseñanza del derecho en la Edad Moderna.

I. PEDRO SIMÓN ABRIL, *Apuntamientos* (s. XVI): "convendría también mandar que en las escuelas públicas y universidades se leyese por texto el

derecho y las leyes de los reinos de vuestra majestad, que son las verdaderas leyes hechas con maduro acuerdo y pública autoridad, y no aquellos pedazos de escrituras, tomadas o rasgadas de los libros que escribieron los doctores romanos larga y extendidamente, en declaración del derecho civil de los romanos, que falsamente llaman digestos, pues no se pudo formar en derecho cosa más indigesta y confusa”.

II. *Auto del Consejo de Castilla del 29 mayo 1741*: “En diferentes tiempos, y en especial desde el año de 1713, se ha tratado, así por órdenes de su majestad como del Consejo, en razón de que en las escuelas de las universidades mayores de España, y también en las menores, en lugar de derecho de los romanos, se restableciese la lectura, y explicación de las leyes reales, asignando cátedras, en que precisamente se hubiese de dictar el derecho patrio, pues por él, y no por el de los romanos deben sustanciarse y juzgarse los pleitos. Y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá a la juventud aplicado el estudio de los cánones y leyes, se dicte y explique también el derecho real, exponiendo las leyes patrias, pertenecientes al título, materia o parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas o derogatorias: ha resuelto ahora que los catedráticos, y profesores en ambos derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los romanos las leyes del reino, correspondientes a la materia que explicaran”.

1. ¿Qué materias se enseñaban en las escuelas de jurisprudencia? ¿Por qué?
2. La crítica de Abril, ¿a qué ideas respondía?
3. ¿Por qué en el siglo XVIII seguía prevaleciendo el derecho romano?
4. ¿Por qué se lo quería desplazar? ¿A qué ideología respondía el antirromanismo?
5. ¿Qué reformas se operaron en la enseñanza del derecho como consecuencia de esas críticas?

Testamento.

I. PEDRO MURILLO VELARDE, *Catecismo o instrucción cristiana* (Madrid, 1752): “Lo primero que se debe procurar, cuando enferma alguno de peligro, es que confiese, y reciba a su tiempo los demás sacramentos... Debe el enfermo hacer su testamento con toda claridad, y distinción de deudas, de caudal, y de dependencias. Y si hay alguna duda pendiente, procurará aclararla en vida para no dejar pleitos a sus hijos, o herederos. A los hijos, o a los padres dejará lo que les toca por derecho, lo mismo a la mujer. De lo que fuere libre mandará, que le digan cuantas misas pudiese por su alma: porque es el mayor sufragio, que puede hacer. Hará limosna a las iglesias, religiosos, pobres, vergonzantes, y triviales, y a las ánimas del Purgatorio. Procurará ahorrar gastos de suntuosidad en el entierro, lápidas, y sepulcros, que más, que a su alma, suelen servir de vanidad”.

II. *Primera parte del testamento de María Villegas* (Mendoza, 1703): "In Nomine Dei amen. Sepan cuantos esta carta vieren como yo... estando enferma en la cama y temiendo de la muerte, que es cosa natural, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, rogando a la siempre Virgen María y a los santos y santas del Cielo, que ruegen a Dios Nuestro Señor me perdone mis pecados, ordeno testamento en la forma siguiente: Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Item mando que si Dios me llevare de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes, y acompañe mi cuerpo el cura y sacristán con cruz alta. Item mando a las mandas forzosas cuatro reales. Item declaro que fui casada con..."

III. *Sucesión de Claudio César* (Buenos Aires, 1831): "busqué cuantos arbitrios estuviesen a los alcances de la facultad médica para conseguir la sanidad de mi querido hermano, o al menos, que cuando la Divina Providencia determinase ser su hora llegada, al menos se le restituyese el habla, y sentidos y potencias cumplidas para que pudiese determinar de sus cosas, aun cuando fuera de palabra ante testigos, expresando todo lo que concerniese al descargo de su conciencia, y bien de su alma, pero todos esfuerzos fueron inútiles, y él falleció al rigor de aquel accidente sin disposición testamentaria".

IV. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (Buenos Aires, 1824): "Las leyes castellanas hacen legítima de los hijos todos los bienes del padre fuera del quinto, del cual puede disponer como quiera, satisfaciendo los afectos de amistad, de gratitud, etc., que puedan ligarle a otras personas. Ellas facultan al padre para disponer de una tercera parte de aquella porción legítima a favor de alguno, o algunos de sus hijos, y de este modo pone en manos del padre de familia un estimulante a la sumisión, y respeto de los hijos, un poder de premiar el mayor mérito de alguno de ellos, y de enmendar algunos defectos de la naturaleza, balancéandolos con una mejora; y aunque es cierto, que los padres podrán alguna vez abusar de esta facultad, ello no es lo ordinario, ni la ley ha debido presumirlo."

IV. *Código Civil*: "Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Éste no puede delegarlas ni dar poder a otro para testar" (3619). "El testamento es un acto escrito" (3607). "Aceptamos el testamento ológrafo, reconocido en casi todas las legislaciones de Europa, por la facilidad que esta forma proporciona para testar. El que hace

un testamento ológrafo puede meditarlo todos los días, leerlo, estudiarlo fácilmente y rehacerlo cuando quiera, y sin que nadie sepa si ha testado o no" (3639, nota).

1. ¿Qué diferencias advierte entre la forma del testamento tradicional y la del moderno?

2. ¿Por qué causa el primero tenía un contenido religioso?

3. ¿A qué factores se debió la pérdida de ese contenido? ¿Hay resabios del testamento tradicional en el moderno? ¿Cuáles?

4. Morir testado, ¿tenía la misma importancia en el pasado que en el presente? ¿Por qué?

5. Las facultades del testador, ¿eran las mismas antes de la codificación que después de ella? Señale las semejanzas y diferencias.

6. ¿Fue siempre el testar un acto personalísimo? ¿Qué posibilidades le brindaba al testador el derecho tradicional? ¿Por qué era así? ¿Cuál fue la razón del cambio?



CORRIENTES, PROVINCIA PRECURSORA DE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD

ABELARDO LEVAGGI

Es sabido que, para toda la Confederación Argentina y sin excepción de casos, fue el art. 15 de la Constitución de 1853 el que abolió la esclavitud, al declarar que "no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta constitución"¹.

La provincia de Corrientes intentó adelantarse, para su territorio, a la sanción del Congreso Constituyente. Aunque el proyecto respectivo no se concretó en ley, quedó, de todos modos, como un hito en el proceso abolicionista y un antecedente, poco conocido, de la norma constitucional.

La práctica del rescate de esclavos para que sirviesen en los ejércitos criollos, con motivo de la guerra de la Independencia, se habría iniciado con el decreto de la Asamblea General Constituyente del 12 de junio de 1813, que autorizó el levantamiento de un batallón de negros esclavos rescatados de sus amos. A ese primer rescate, le siguieron varios otros, realizados por la nación y las provincias, que convirtieron al procedimiento en usual para la integración de los cuerpos armados, tanto durante aquella guerra como durante las guerras civiles².

En todas esas ocasiones, el fin perseguido fue militar: sólo los esclavos comprados para ser alistados en los ejércitos obtenían la libertad. El resto permanecía en su condición servil. El efecto social de los rescates, en orden a la abolición de la esclavitud, era sólo parcial e indirecto. Distinto fue lo que se intentó hacer en Corrientes, en 1843.

La documentación con la que se cuenta para reconstruir los hechos es, lamentablemente, muy escasa, de modo que varios interrogantes que podemos plantearnos a su respecto quedan, por ahora, sin respuesta.

La primera referencia aparece en el libro de actas de la legislatura —llamada entonces Congreso General—, en la sesión del 4 de octubre. Reza el acta, brevemente, que "proclamó el Sr. presidente la orden del día sobre el proyecto de la libertad de esclavos, y habiendo ocasionado una seria y dilata-

¹ Ver antecedentes legislativos en RAFAEL CASTELLANO SÁENZ CAVIA, "La abolición de la esclavitud en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1860)", en *Revista de Historia del Derecho*, 9, Buenos Aires, 1981, p. 55-157.

² *Idem*, p. 90-109, y JOSÉ LUIS MASINI, *La esclavitud negra en Mendoza. Epoca independiente*, Mendoza, 1962, p. 16-35.

da discusión se levantó la presente sesión”³. Está claro que la iniciativa, cuyo autor se desconoce, suscitó arduas polémicas entre quienes anteponían el derecho de todo hombre a la libertad y quienes hacían prevalecer el derecho de propiedad de los amos.

Dos días después reapareció el asunto. Dice el acta del 6 de octubre, que “tomando la palabra el miembro informante de la comisión [no se sabe quién era] hizo sentir al congreso que penetrado de los males que traería la prosecución de una cuestión por su naturaleza de grande trascendencia dentro y fuera de la provincia; al mismo tiempo de la sanidad de las intenciones que la comisión había tenido al presentar el proyecto, proponía al congreso se suspendiese la resolución de este negocio por los males que ella traería en cualquiera de los dos sentidos en que terminase; que se aguardase el tiempo en que removidas las circunstancias azarosas de guerra en que se encontraban hoy la provincia y la república mostrasen la oportunidad de volverse a tomar en consideración este negocio por el congreso general, con tal de que se estampase en la acta el proyecto para debida constancia”⁴.

Agrega el acta, que apoyada esta moción suficientemente, y discutida, se sancionó del modo como la había propuesto el mismo miembro de la comisión. Aunque el proyecto no se convertía en ley, sino que quedaba diferido; dada su trascendencia, contra lo que era la práctica, se lo reprodujo —en efecto— en el acta. Su texto es el siguiente:

“El honorable Congreso General Extraordinario, a nombre de la provincia que representa, considerando: que el estado de la esclavitud es incompatible con el grito de libertad que el año 10 alzaron poderosos los pueblos de la nación argentina, y diametralmente opuesto a los principios republicanos, que tan heroicamente sostuvimos a costa de nuestra sangre y de nuestras fortunas. Que cuando se lucha por arrancar para siempre de estas tierras de libres hasta la más remota idea de contradicción a los principios que ella profesa, sería absurdo y odioso que esta libertad no fuese extensiva a todos los habitantes. Finalmente, que es llegado el tiempo de completar el gran pensamiento de los padres de nuestra revolución; ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

“Art. 1º Desde la publicación de la presente ley todos los esclavos varones que se hallen en el territorio de la provincia capaces de tomar las armas quedan a disposición del poder ejecutivo para ser entregados a los cuerpos de línea del ejército.

“2º El valor de dichos esclavos será arreglado por una comisión de sujetos inteligentes que al efecto nombrará el poder ejecutivo, asociándolos con uno de sus empleados públicos más inmediatos.

³ Corrientes. Archivo General de la Provincia, Libro de actas. 5 de julio de 1839 a 16 de marzo de 1846, f. 91.

⁴ Idem, s/f.

"3º El gobierno reconocerá esta deuda afianzándola con los terrenos y propiedades públicas para ser amortizada con las demás que la provincia hubiere contraído en la presente guerra.

"4º Los esclavos varones que por su avanzada edad o enfermedades fueran inútiles para las armas, se abonará a sus amos por ellos la mitad del valor de su tasación en la forma expresada en el artículo tercero.

"5º Los individuos esclavos de que habla el artículo cuarto permanecerán en el servicio de sus amos seis meses después de la publicación de esta ley, vencidos los cuales serán enteramente libres.

"6º Los individuos esclavos que pasen a engrosar las filas del ejército son declarados libres desde el momento en que toman las armas y serán considerados y pagados a la par de los demás soldados de la provincia.

"7º Todas las esclavas mujeres que de igual modo se hallan en el territorio de la provincia son declaradas libres a los dos años cumplidos de la publicación de esta ley y sus amos no tendrán derecho alguno, vencido este período, al valor que desembolsaron por ellas.

"8º No podrá sacarse fuera del territorio de la provincia persona alguna esclava, con ningún pretexto, mientras no se haya cumplido el término fijado por la ley para la libertad.

"9º Todo esclavo de ambos sexos que pisare el territorio de la provincia cuarenta días después de la publicación de esta ley será considerado como persona libre.

"10º Cumplido el período que señala el anterior artículo, la provincia no reconoce propiedad alguna de esclavo en su territorio."⁵

Varios meses después, el 13 de julio de 1844, el gobernador delegado, Juan Baltasar Acosta, dictó un decreto que recogía en parte —sólo en parte— el articulado del proyecto abolicionista. Lo hizo en los siguientes términos:

"En uso de la autorización, que el art. 6º de la ley de 26 de junio último acuerda al poder ejecutivo, el gobierno delegado ha acordado y decreta:

"Art. 1º El juez de policía procederá a la reunión de todos los esclavos varones, que hubieren en el distrito de la capital, dando cuenta inmediatamente de su cumplimiento.

"2º Igual operación practicarán todos los comandantes militares en sus respectivos departamentos, y los remitirán a disposición del gobierno.

"3º Se destinarán a los profesores de medicina Dr. D. Manuel Molinas y D. Luis Provana, para que reconozcan los esclavos que se les presente, e informen verbalmente a la comisión tasadora, a quien se reunirán.

"4º Se nombran tasadores a los ciudadanos D. Juan Gregorio Fernández, D. Juan Torrent y D. Juan Alivert; y para suplentes en caso de inhibición u otro motivo, a los de igual clase D. Luis Mohando, D. José Fonteneau y D.

⁵ Idem, *s/f*.

Pablo Cornet, quienes oído el informe de los referidos profesores, según se ordena en el artículo anterior, procederán a la tasación con arreglo a él, a la edad y profesión de cada uno, la que mereciendo la aprobación del gobierno, se pasará a la colecturía general, para que los documente con arreglo a la ley de su referencia.

"5º El juez de policía y comandantes militares, son responsables ante este gobierno de cualquier omisión, que hubiere en la reunión de los referidos esclavos; así como todos los demás comisionados, en cuanto a la rectitud en el cumplimiento del presente decreto." 6

Tras la derrota de los hermanos Joaquín y Juan Madariaga en Vences, el 27 de noviembre de 1847, el urquicista Benjamín Virasoro asumió el gobierno de Corrientes. Poco después, el 21 de enero de 1848, restableció la situación anterior mediante el siguiente decreto:

"Art. 1º Todos los esclavos que por la arbitraria disposición de los salvajes unitarios fueron arrebatados a sus señores y destinados al servicio militar se restituyen a sus respectivos dueños.

"2º Los esclavos que al tiempo o después de haberse expedido el decreto de 13 de julio de 1844, del titulado gobierno delegado de los salvajes unitarios, hubiesen obtenido en debida forma su libertad otorgada por sus dueños, no son comprendidos en el artículo anterior.

"3º El juez de policía en la capital y los comandantes militares en la campaña quedan encargados del cumplimiento de este decreto." 7

Con la vigencia de este precepto, sorprendió a Corrientes la sanción del recordado art. 15 de la Constitución Nacional. Al no haber figurado en el proyecto de Alberdi una disposición semejante a ésa, cabe presumirse alguna participación de los representantes correntinos en su inclusión en el texto constitucional. La aplicación de dicho artículo, es otro capítulo —ya escrito— de la historia de la esclavitud en la provincia 8.

6 Registro oficial de la provincia de Corrientes, t. V, Corrientes, 1936.

7 Idem, t. VI.

8 Ver ENRIQUE EDUARDO GALIANA, "Cuándo terminó la esclavitud en Corrientes", en *El Litoral*, Corrientes, 9 de enero de 1985.

DOCUMENTOS

INTERPRETACIÓN DE LAS FACULTADES JUDICIALES DE LOS MINISTROS DE REAL HACIENDA. VISTA FISCAL DE CLAUDIO ROSPIGLIOSI (1784)

La vista evacuada por el fiscal del virreinato del Río de la Plata, Claudio Rospigliosi —oriundo de Buenos Aires—, el 12 de marzo de 1784, a pedido de la Junta Superior de Real Hacienda, tiene un doble interés: sustantivo y metodológico.

En lo primero, no hace sino confirmar la reforma, que en materia de jurisdicción contenciosa de dichos ministros estableció la ordenanza de Intendentes de 1782, al trasferirles a éstos tales facultades, que los antecesores de los ministros, los oficiales reales, habían ejercido desde el siglo XVI.

Pero lo que realza el interés del documento, es el método filológico e histórico utilizado por Rospigliosi —con criterio humanístico, y erudición prestada en gran parte por el Diccionario de la Lengua y el célebre Cujacio— para interpretar la Ordenanza en ese punto.¹

Se reproduce, pues, a continuación, la vista fiscal, precedida de la consulta de los ministros de real hacienda que la motivara y seguida del auto resolutorio de la Junta Superior, con la ortografía modernizada.

A.L.

f.3

Muy señor mío. Aunque tenemos que cobrar algunas cantidades que se deben a la real hacienda para lo cual conceptuamos que será necesario proceder judicialmente, no hemos determinado ejecutarlo por ignorar en qué términos lo debemos hacer a causa de no haberse declarado como lo solicitamos en nuestra representación de 7 de enero último la extensión que tiene aquella facultad económica, y coactiva que para la recaudación de los haberes reales nos deja su majestad como se reconoce en el artículo 72 de la real ordenanza e instrucción que manda observar para el nuevo establecimiento de intendentes de ejército, y provincia, y en estas circunstancias ocurrimos segunda vez a usía suplicándole como lo hacemos, se sirva resolver lo que su justificación halle ser acertado, y tener la bondad de avisarnos el recibo de ésta, porque de otro modo estamos expuestos a que el tribunal de cuentas, al tiempo de glosar las que le presentemos de esta administración nos

¹ Sobre Rospigliosi, ver: JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, "El asesor letrado del virreinato del Río de la Plata", p. 191-193, en *Revista de Historia del Derecho*, 3, Buenos Aires, 1975.

v. haga los cargos de omisión que son consiguientes si observa demora de / nuestra parte en la recolección de los reales intereses.

Nuestro Señor guarde a usía muchos años como deseamos. Buenos Aires, 3 de marzo de 1784.

Bien lo merece de usía.

Sus más atentos servidores

Pedro Medrano Martín José de Altolaquirre Alejandro de Ariza

Sr. Dn. Francisco de Paula Sanz

f.4 El fiscal en vista de las dos consultas dirigidas por los ministros de real hacienda al señor intendente y mandadas traer para su determinación a esta superior junta en 13 de enero y 9 del corriente dice: que por el art. 12 de la ordenanza de 28 de enero del año pasado de 1782, se abrogó la ley 2 del título 3 libro 8 de nuestra recopilación municipal, ordenándose, y declarándose que la jurisdicción concedida por la citada ley a los oficiales reales para la cobranza del haber, y ramos de la real hacienda / se ha de entender en todo reunida, y trasladada a los intendentes en sus respectivas provincias con absoluta inhibición de aquellos ministros de real hacienda. Éstos en sus citadas consultas no exponen la razón con que dudan. Y para que se vea claramente que en el punto no hay razón de dudar en lo practicable, bastará leer, o repetir el tenor expendido de la ordenanza, y el de la ley abolida. Por el de ésta se vendrá en conocimiento de lo que a los oficiales reales era permitido en razón de jurisdicción contenciosa; y por la ordenanza que todo ello se les ha revocado, y trasladado a los respectivos intendentes.

v. Por la ley pues, lo que podían con jurisdicción contenciosa, se describe, ya en especie, ya en general. En especie dice la ley que hagan ejecuciones, prisiones, ventas, y remate de bienes. Luego abrogada en el todo la ley, en que estas facultades se les conceden en especie a dichos ministros, están abrogadas en especie estas facultades, de ejecutar, prender, vender, y rematar; con las otras que en género se contienen, como son embargar, pregonar, citar, y oír concursos y oposiciones de ejecutados, y terceros, y cuando de todo ello dependa, y sea anexo. De manera, que debiendo considerar, excluido de sus facultades, lo que se significa por este nombre verbal ejecución, todavía, en 7 de enero / con que se data la primera consulta, dudaron dichos ministros si les es prohibido, lo que se significa por el mismo verbo ejecutar.

Mas es que la ordenanza, sin embargo de que abolida la ley, y transfiriendo del abolido tribunal de hacienda al erigido de intendencia toda la jurisdicción contenciosa que la dicha ley les concede, parece que no necesitaba de otra exposición, pasa a explicarse más, exponiendo el cargo en que deja a los ministros de hacienda, y del que les releva cuan-

do añade: bien que será del cargo de dichos ministros la obligación que hoy reside en los oficiales reales de administrar, y recaudar lo correspondiente a mi real hacienda, en los ramos que corran a su cuidado, ejerciendo todas las facultades económicas, y coactivas conducentes a lo uno, y a lo otro, a diferencia de que en los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores a ella, hayan de enjuiciarlos, y seguir la demanda, a representación de mi real fisco, ante el respectivo intendente o subdelegado para que en uso de la jurisdicción que les queda declarada, libren las providencias que corresponda conforme a derecho. No puede haber cosa más clara, para comprender, que las ejecuciones fiscales, en que se haya de proceder judicialmente por vía de citación real que es la prisión, y embargo, o por la personal, es de privativo conocimiento de las intendencias, puesto que nadie duda que el ejecutivo, es verdadero juicio, y que no deja de serlo con toda propiedad / porque tenga su particular forma el procedimiento pues ésta es propia de la acción *judicati* que en él se agita o de la ley, o remedio legal, que la extiende a los respectivos casos.

Después de todo, aún no se satisfacen los ministros de hacienda, y en la llaneza, y llanura dilatada de aquellas expresiones, encuentran un laberinto de dificultades *nodum in scypho* dicen en latín. En 3 del corriente repiten su duda, inculcando sobre la extensión que deben tener aquellas facultades económicas, y coactivas, que la ordenanza les reserva para administrar, y cobrar la real hacienda de su cargo.

Esta consulta en la forma que se propone no debía dirigirse, ni al señor intendente ni a esta real junta. De tres maneras, se interpretan las leyes, u ordenanzas, en las ocurrencias que admiten alguna duda, o controversia: que son, o judicial, o doctrinal, o legalmente. La judicial, corresponde al juez en los casos particulares, en que se ha de hacer uso, y aplicar la ley al caso, únicamente en el juicio y caso deducido en él, lo que en el día no sucede.

La interpretación doctrinal, es la que para la privada instrucción de los ministros, jueces, abogados, o personas privadas hacen los doctores, o profesores de la jurisprudencia y para el uso privativo y monástico, o personal de cada uno.

v. La legal, es la interpretación general que / se hace, declarando la ley, u ordenanza en lo que no sea clara, y expresa, o admita diversas inteligencias su contexto, y esta interpretación es propia, y privativamente reservada al soberano, por las leyes de Alcalá, y 1^a de Toro: allí: "y mandamos, que cuando quiera que alguna duda ocurriere en la interpretación y declaración de las dichas leyes...ocurran a nos, y a los reyes que de nos vinieren para la interpretación de ellas, porque por nos vistas las dichas dudas declaráremos, e interpretáremos las dichas leyes como contiene etc."

De este género es sin duda la interpretación que solicitan los ministros de hacienda, sin determinado caso, y con autoridad política, y es por el mismo reservada al soberano la tal interpretación; y en caso de inquirirla privada, y para su personal, privativa, o monástica inteligencia, el recurso debía ser a los peritos de las leyes, y de las letras, y orígenes de tales voces, de cuyos principios, y originales conocimientos deberán tomar el más fundado de aquellas voces o adjetivos: económicas y coactivas, y el de que la primera hace propia, e inmediata reflexión (que los dialécticos llaman apelación) a la administración, y la segunda a la cobranza.

f.6 Más aún que con lo expedido, tenía el fiscal concluido, haciendo memoria de que por el año pasado de 1780, con la ocasión de semejante / consulta que el administrador de la aduana excitó sobre las expresiones de lo económico, y gubernativo que produjo una real orden de 12 de agosto del año de 1779 y no teniendo a mano el Diccionario de la Lengua Castellana, expuso el compuesto origen de las voces ecónomo, economía, y económico, que son de un mismo origen, o tema, a saber del nombre que puede sonar *icos*, o *oycos*, y también *iquia*, o *oyqueia*, y que significa la casa, y del verbo que en la primera persona singular del presente de indicativo suena *nemo*, o *nemoo*, que es decir distribuyo, apaciento, ordeno, rijo, y de allí *iconomos*, *iconomía*, e *iconomicon*, de donde los latinos en la decadente edad de esta lengua, y por el diptongo, que en el griego tiene la primera sílaba *economus*, *economico* y *economicum*, y el castellano ecónomo, que también se expone por el mayordomo, y despensero, economía y económico, y económica, sólo referirá.

v. Que a más de la noción del origen explica la significación que por el uso ha tenido, en lo gramatical, popular, y filosófico, y legal, ya en lo canónico, ya en lo civil, y el tardo ingreso, que en este ramo tuvo, la nomenclatura de ecónomo en tiempo de los emperadores del oriente León, y Antemio, en quienes era común la lengua griega. Que hoy que se representa la misma duda, o disputa, sobre el mismo adjetivo económicas, tiene a la mano el Diccionario Castellano de la Academia de la Lengua / el que aunque sucintamente explica, lo que basta para unos ministros que no profesan el hacer tan limada exposición de las ordenanzas con que deben gobernarse, le parece bastante remitirse, y remitirlos a él.

Mas la desgracia es, que por un ominoso destino del empleo que sirve no le sucede así al fiscal, en cuanto al otro adjetivo coactivas, que pueda expedir con letra gorda, remitiéndose en esta ocasión al Diccionario de la Lengua; porque a la verdad el mismo Diccionario, o sus autores, se contentaron con exponer la voz coactivo, añadiendo sobre la exposición de coacción, que asientan ser puramente latina y de

poco uso, la que tiene fuerza de apremiar, y obligar. Sobre esta significación y contando con solo ella, se confirió en la junta de 13 de enero y se determinó dar vista al fiscal, pretendiéndose, que no parece había otro medio de apremiar y constreñir a los deudores a hacer sus pagas que las mismas prisiones, y ejecuciones, que con la ley, que les concede abolió la ordenanza; lo que sería incidir ésta en una manifiesta contradicción, y por eso al fiscal siempre le pareció lo contrario.

f.7 Y para dar el legal, y genuino sentido que en la materia recibe la apelación de coactivas en las facultades de los ministros de hacienda supone con la Academia Española, que las voces coacción, y coactivo son puramente latinas, / que su raíz es el supino, y si no hay verbos supinos al participio *coactum*, *inde coactor*, *inde coactio*, *inde coactivum* del verbo *cogere*, compuesto de *agere* y la partícula *con*. De aquí infiere que tiene todas las acepciones, y aplicaciones de este verbo, como todos los derivados comúnmente tienen, las acepciones de su origen. Algunos han querido que con este verbo sean sinónimos *coacervo*, y *colligo*, a que puede aludir la ley *si fructuarius quibus modis usus fructus, vel usus amittitur*, donde el jurisconsulto Paulo dice, *si vindimia coacta sit*.

Pero sea como quiere el gran Cujacio, que hable allí el jurisconsulto con respecto a la presión de la uva, y tritura del grano, es constante por lo mismo, que cuando se trata de coacción, o facultad coactiva, no es necesario por virtud de esta expresión, venirse al conocimiento de acto, o facultad judicial cual es la ejecución, y prisión que se decreta contra un deudor porque la coacción, o lo coactivo, puede tener otras acepciones, o significaciones.

v. Pues puede según algunos en el caso que se trata de facultades coactivas, tener relación, como la tiene, y se hará ver más claro en sentido propio y natural a la facultad de recibir, cobrar, y custodiar el dinero como el cosechero guarda la cosecha, según la inteligencia común de la ley citada, o según la inteligencia de Cujacio, referirse a coacción figurada, interpretativa o moral, y no natural, o corporal, que piensa ser la coacción propia, explicándose con Nonio Marcelo / *cogitur pecus si premantur ubere*; porque esto pertenece a los alguaciles, y tampoco lo pretenden los ministros de hacienda, sino la coacción judicial de que ni Cujacio, ni la común interpretación ha pensado en aquellas leyes.

Que haya otro género de coacción moral, que tiene respecto a las deliberaciones, y funciones arbitrarias no se puede negar, según aquello *auri sacra fames quid non mortalia pectora cogis*, y también *res dura et regni novitas me talia cogunt moliri*. Así los teólogos, en el libre albedrío distinguen la libertad de coacción de la libertad de necesidad, atribuyendo los jansenistas en otro tercero sentido la virtud coactiva a la eficacia de la divina gracia.

Así en las leyes *Metum.9. Si mulier § idem Pomponius ff quod*

metus causa, y en la ley *si privatus* se refiere otro cuarto género de coacción meticulosa, y consistente en la fuerza compulsiva, ya para la manumisión del esclavo, ya para la abdicación, o deposición de una cosa, o repudiación de una herencia por el miedo inculcado, lo que tampoco es al propósito y propiedad de la ordenanza.

Pero en otro quinto modo, o sentido, se encuentra la facultad coactiva en el mismo derecho romano contraída a lo que con respecto a la real hacienda es propio oficio, y cargo de los ministros de ella, sin que en ello se verse acto judicial, de prisión, ejecución, ni otro, que lo valga.

f.8 En la ley *Sticho de statu liberis* § últ. se encuentra el *argentarius coactor*, cuyo oficio, es sin duda la coacción, y operaciones coactivas, como del ejecutor la ejecución y diligencias ejecutivas, del actor la acción, y del gestor la gestión. Este coactor entiende Cujacio que es el *colectarius* de la ley *Quis quis Cod. de certum petatur*, y Stephano Davis verb. *coactor*, que es lo que el vulgo llama receptor particular. Añade Cujacio *lib. 3 respons. Papin. in SS Papinianus quoque leg. 52 ff pro socio*, que era el coactor, como un ministro, o ayudante del *argentario* que por las casas o de puerta en puerta *ostiatim* cobrara a los licitadores lo que habían adeudado en las subastas, o almonedas. Los mismos *argentarios*, o banqueros, ninguna jurisdicción ejercían contenciosa, ni aun voluntaria. Dice más Cujacio que se decían coactores cuasi como actores, y que aun para los griegos conservaron este nombre. Es decir, que éste se compone de la partícula *con* y del nombre actor. Pero entre los romanos, ni el actor, ni el coactor, ni bajo estos nombres se comprendió el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, ni el poder ejecutar, ni prender. Actores había, para los juicios y para las cosas familiares, muchas veces esclavos, y actores que se daban a los tutores impedidos; pero ninguno de ellos ejercía jurisdicción; sobre que se puede ver, y considerar a Heineccio, y lugares que cita en el *lib. 1º de las Antigüedades tit. 23 § 11*.

v. De todo, y demás que conduce, y se omite, se concluye, que con propiedad de derecho, y sabía elección de / voces aplicó la ordenanza de que se trata los epítetos o calidades de coactivas, a las facultades, y diligencias, que como coactores, y ministros de la hacienda real deben dirigir a la cobranza de las deudas, contra los deudores, ajustando sus cuentas, o calculando sus débitos, y especialmente de los tributos, como exactores de ellos, y el de económicas, así a éstas, como más propiamente a las que conducen a separar a los ramos, escribir con el cuidado mayor y atentamente los libros y partidas respectivas, y custodiar las arcas sin dispensarse de habitar donde éstas existen, a lo menos el tesorero; pero sin que por eso, ni en ello se mezcle, ni comprenda un ápice de jurisdicción contenciosa; que es lo que en obsequio de dichos ministros, y por lo que conduce al más puro, y fino servicio del rey, ha

podido pensar y juntar el fiscal, con bastante dispendio de su precioso tiempo y ocupaciones, para que a consecuencia se provea lo que corresponde según la ordenanza de esta junta, y demás que ilustran, sobre lo perteneciente a juntas, y tribunales. Buenos Aires, 12 de marzo de 1784.

El Dr. Rospigliosi

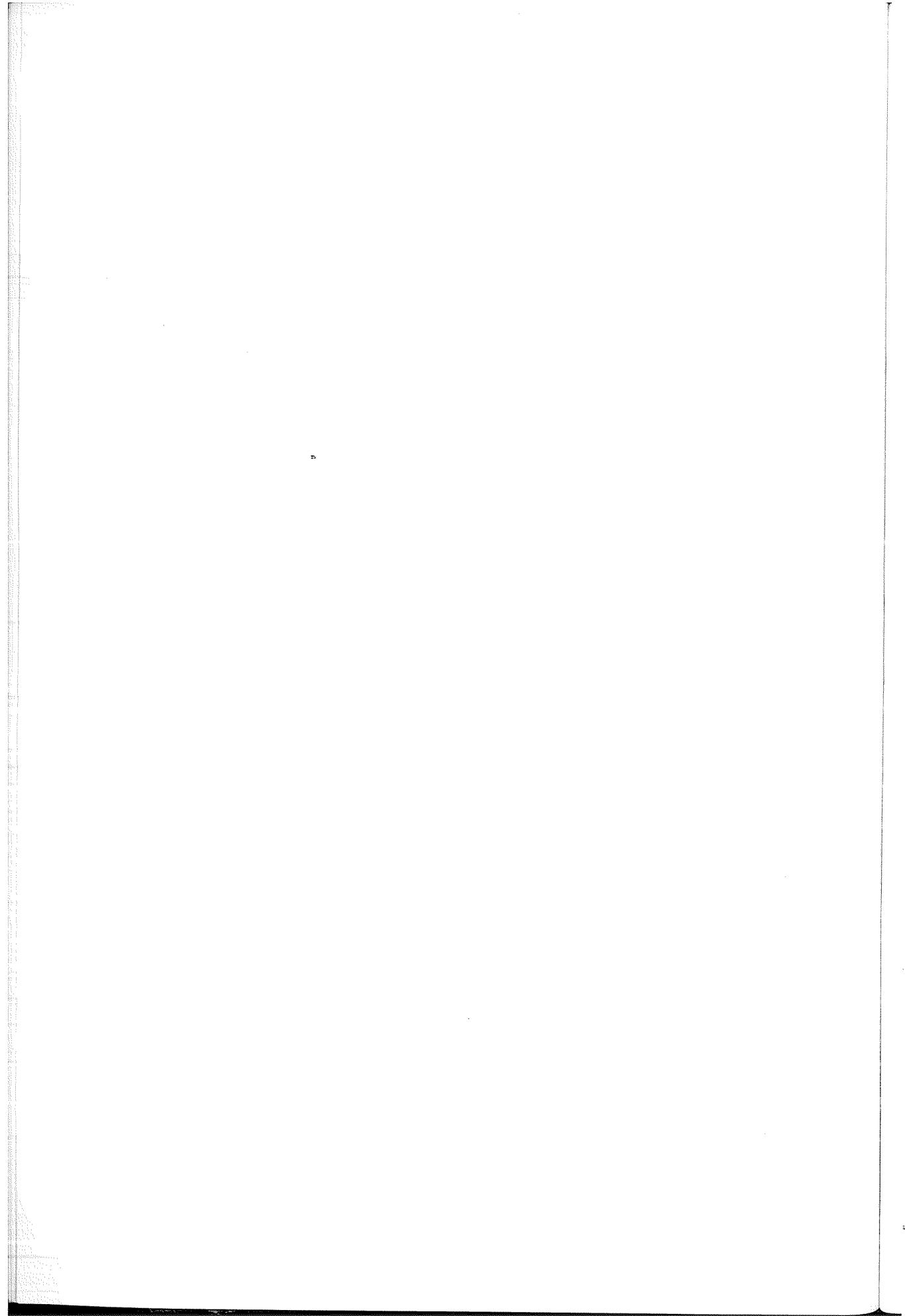
f.9 En la ciudad de la Santísima Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, a veinte y seis de marzo de mil setecientos ochenta y cuatro. Estando en junta superior de real hacienda los señores / D. Francisco de Paula Sanz, caballero de la real y distinguida orden de Carlos tercero del consejo de su majestad, y su intendente general de ejército, y real hacienda de las provincias comprendidas en el distrito de este virreinato; el Dr. D. José Antonio Hurtado, y Sandobal, y D. Francisco de Cabrera contadores mayores de este tribunal, y audiencia real de cuentas; el Dr. D. Vicente García Grande, y Cárdenas asesor de esta intendencia general; D. Alejandro Ariza contador general de ejército, y el Dr. D. Claudio Rospigliosi fiscal defensor de real hacienda. Con vista del expediente formado a consulta de los ministros generales de real hacienda de esta capital, sobre que se declaren las diligencias judiciales, o extrajudiciales que deben practicar para la cobranza de los ramos reales que corren a su cargo, y con qué escribano deberán practicarlas en conformidad del artículo setenta y dos de la real ordenanza de veinte y ocho de enero de ochenta y dos en ejercicio de la facultad económica, y coactiva que se les confiere con la respuesta del fiscal defensor de real hacienda: dijeron, que los dichos ministros de la hacienda real cumplan con lo prevenido en el citado artículo, requiriendo a los deudores en caso necesario por ante el escribano de real hacienda, y que cuando en virtud de estas diligencias no se verifique la cobranza den cuenta con ellas v. inmediatamente / al señor superintendente general para que proceda a la ejecución, y demás providencias que correspondan conforme a derecho para que sea cubierto el real crédito. Y así lo proveyeron, y rubricaron, de que doy fe.

5 rúbricas

Ante mí:

Francisco Moreno Argumosa

[Expediente sin portada. Archivo General de la Nación, Justicia, leg. 16, exp. 377. IX 31-4-5]



CATÁLOGO

PUBLICACIONES DEL EX INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO "RICARDO LEVENE"*

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ: *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes* (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en los años 1822 - 1823). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939, lxxxiv + 364 p. La noticia preliminar se incluyó en el libro de Ricardo Levene "La fundación de la Universidad de Buenos Aires. Su vida cultural en los comienzos y la publicación de los cursos de sus profesores" (Buenos Aires, 1940).
- II. PEDRO SOMELLERA: *Principios de derecho civil* (Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824). Reedición facsimilar. Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939, xxvi + vi + 256 + 4 p. Esta reedición comprende las dos primeras partes del curso de Somellera; con posterioridad, se ha reeditado la tercera parte: "Principios de Derecho Civil (Apéndice). De los delitos." Buenos Aires, Editorial Elche, 1958. (Colección Histórico-jurídica - II), con estudio preliminar de Vicente Osvaldo Cutolo, xxxiii + 51 p.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI: *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (1837). Reedición facsimilar. Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo. 1942, 323 p.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO: *Prontuario de práctica forense* (1834). Reedición facsimilar. Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene. 1945, xxii + (ii) + (viii) + (264) + (vi) + (ii) + 42' p.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene. 1945, dos tomos: xxxiv + 358 p., y (6) + 322 p., respectivamente.
La noticia preliminar también se publicó separadamente: Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1945, 25 p. Ver, también de Levene, el artículo "La obra inédita de Juan de Solórzano Pereira", en el diario "La Nación", de Buenos Aires, del 28 de Octubre de 1945.

* Elaborado por Norberto C. Dagrossa.

- VII. BERNARDO VÉLEZ: *Indice de la compilación de derecho patrio* (1832) y "*El Correo Judicial*" (1834). Reedición facsimilar. Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné. 1946, liv + 8 + 275 p.
- VIII. GURET BELLEMARE: *Plan de organización judicial para Buenos Aires*. (1829). VALENTÍN ALSINA: *Discurso sobre la pena de muerte* (1829). Reedición facsimil. Noticia preliminar de Ricardo Levene. 1949, 353 p.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA: *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho* (1837). Reedición facsimil. Noticia preliminar de Ricardo Levene. Editorial Perrot, 1956, xxxvi + (vi) + 70 + (21) p.
Sobre la obra de Quiroga de la Rosa, Levene publicó artículos en la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" (Universidad de Buenos Aires), Tercera época, año IX, n° 41, Noviembre-Diciembre de 1954, p. 1.545 - 1.556 (= en "Revista del Instituto de Historia del Derecho", n° 6, 1954, p. 11-22), y año X, n° 43, Mayo-Junio de 1956, p. 549-551, que, refundidos, constituyen la Noticia Preliminar.
- X. BARTOLOMÉ MITRE: *Profesión de Fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene. 1956, 197 p.
Puede verse, de Ricardo Levene, "El centenario de la Profesión de Fe de Mitre", en "Boletín de la Academia Nacional de la Historia", Buenos Aires, vol. XXVI, 1952, p. 70-85.
De "Los Debates" existe reimpresión facsimilar: Buenos Aires, 1963.
- XI. DALMACIO VÉLEZ SANSFIELD: *Escritos jurídicos*. Editorial Abeledo-Perrot, 1971, 373 p.
- XII. DALMACIO VÉLEZ SANSFIELD: *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires*. Edición de José M. Mariluz Urquijo y Eduardo Martiré, con la colaboración de Alberto David Leiva. 1982, 257 p.
- XIII. JORGE ESCOBEDO: *Manifiesto de las razones en que está fundado cada uno de los artículos de la Nueva Ordenanza de Intendentes de Indias* (1802). Edición y advertencia preliminar de Eduardo Martiré. 1983, 115 p.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE: *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*. 1941, 305 p.
El capítulo V se incluyó —con algunas variantes de redacción— en "Contribuciones para el estudio de la historia de América. Homenaje al doctor Emilio Ravignani", Buenos Aires, Editores: Peuser Ltda., 1941, p. 333-344. Otro fragmento se publicó con el título de "La Academia de Jurisprudencia y la fundación de la Universidad de Buenos Aires" en la revista "Humanidades" (Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación), tomo N° XXVIII, 1940, p. 5-

19. Un tercer fragmento se publicó con el título de "Manuel Antonio de Castro" en "Homenaje al doctor Sofanor Novillo Corvalán", Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1941, p.1-19.
- II. RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA: *Estudio sobre las fuentes de conocimiento del Derecho Indiano. Análisis de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*. Advertencia de Ricardo Levene. 1941, 447 p.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ: *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene. 1943, dos tomos: xxiv + 398 p, y viii + 375 p., respectivamente. Editado nuevamente, sin variantes, por Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1945, en un tomo de 499 p. Reelaborado y con el título de "Historia del derecho español en América y del derecho indiano", fue editado por Aguilar S.A. de Ediciones, Madrid, 1969, en un tomo de 367 p.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ: *Marcelino Ugarte. 1822 - 1872. Un jurista en la época de la organización nacional*. 1954, 342 p.
- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ: *La organización política argentina en el período hispánico*. Editorial Perrot, segunda edición, 1962; tercera edición, 1967; cuarta edición, 1981; 409 p. La primera edición fue publicada por Emecé Editores, Buenos Aires, 1959, 408 p.; las siguientes la reproducen sin variantes.
- VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI: *Formación del estado federal argentino (1820 - 1952). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965, 230 p.
- VIII y IX. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ: *Historia del derecho argentino*. Dos tomos, Editorial Perrot, 1966 y 1970. 269 y 425 p., respectivamente. Ambos tomos fueron reimpresos varias veces sin modificaciones.
- X. ABELARDO LEVAGGI: *Dalmacio Vélez Sarsfield y el derecho eclesiástico*. Editorial Perrot, 1969, 275 p.
- XI. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI: *La codificación en la Argentina (1810 - 1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*. 1977, 414 p.
- XII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ: *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Segunda edición, Editorial Perrot, 1981, 230 p. La primera edición fue publicada por la Sociedad de Historia Argentina, como n° XVIII de su Biblioteca, Buenos Aires, 1952. La segunda edición reproduce la primera sin variantes.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO
PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO: *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene. 1947, xvi + 67 p.

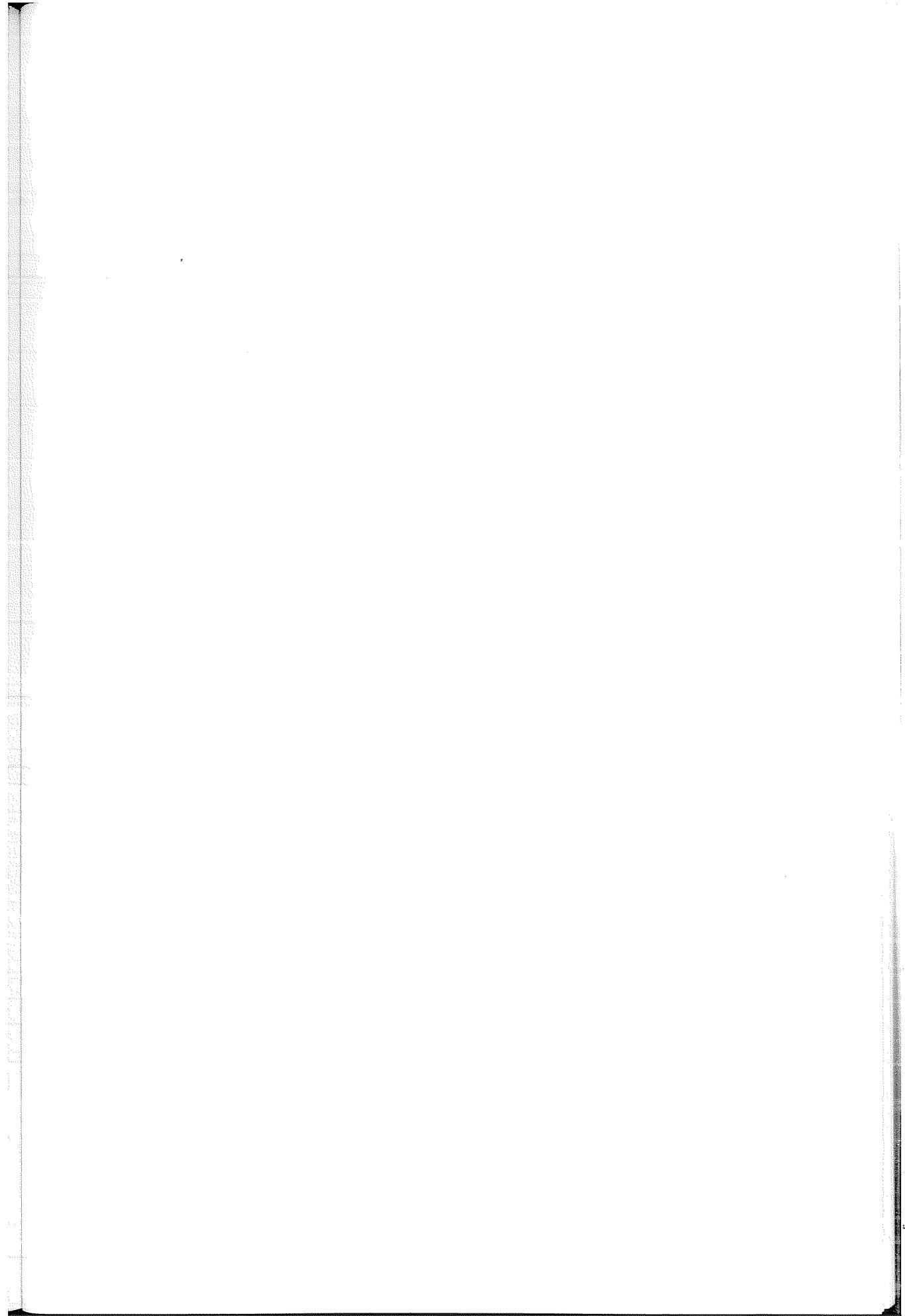
- II. MANUEL LIZONDO BORDA: *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810 - 1870*. Editorial Perrot, 1956, xii + 93 p.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE: *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*. 1958, xii + 65 p.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO: *El derecho patrio en Santiago del Estero*. 1962, xii + 133 p.

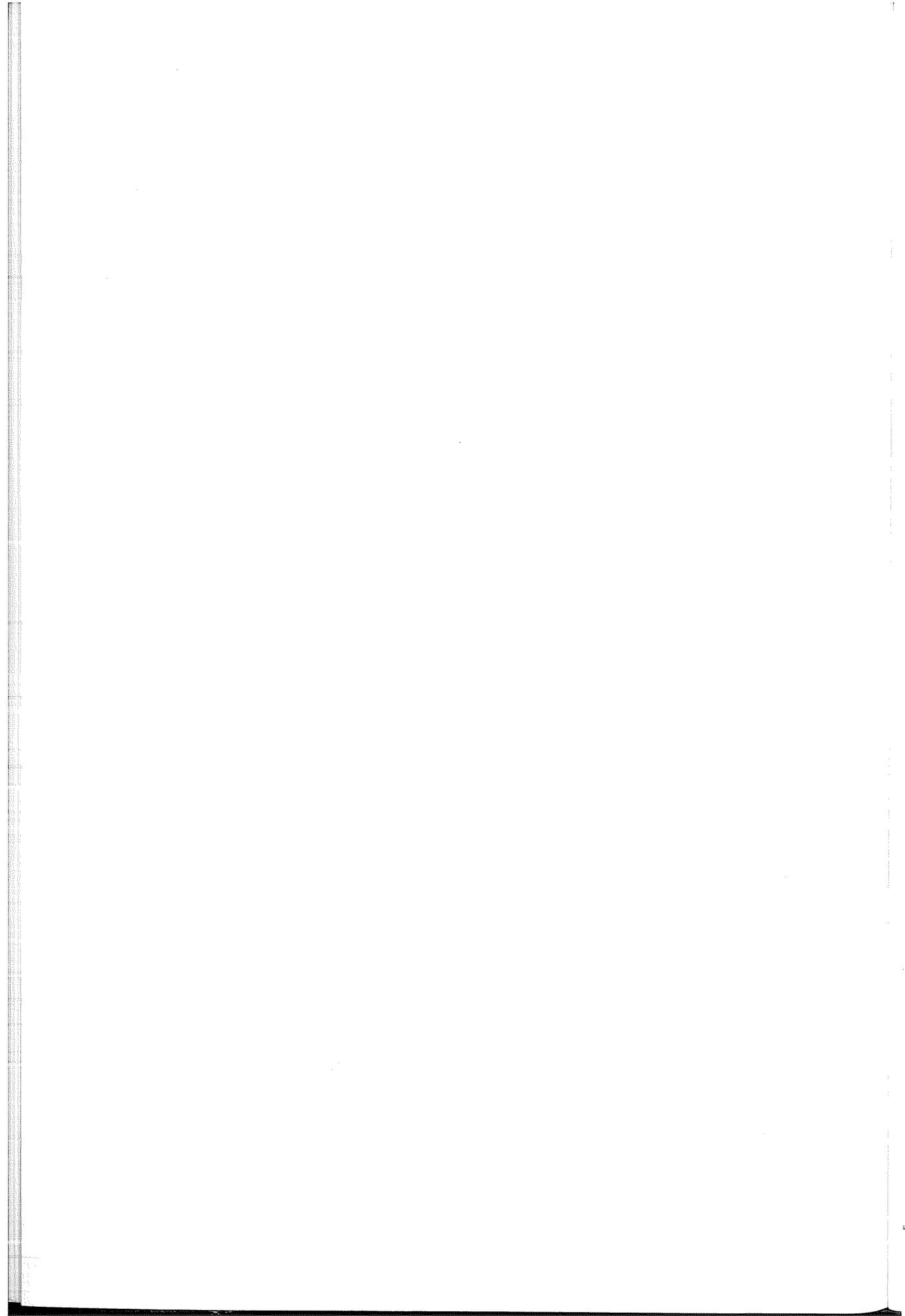
CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- I. RICARDO LEVENE: *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho* (Homenaje a su memoria en el primer centenario de su nacimiento). 1941, 28 p.
Conferencia pronunciada por Levene el 14 de Mayo de 1940 y publicada en ese mismo año, en folleto de 23 p., por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, sin integrar esta colección.
- II. JORGE A NÚÑEZ: *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*. Palabras de presentación de Ricardo Levene. 1941, 46 p.
- III. RICARDO PICCIRILLI: *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*. 1942, 61 p.
- IV. RICARDO SMITH: *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*. Palabras de presentación de Ricardo Levene. 1942, 53 p.
Incluido —sin las palabras de presentación de Ricardo Levene— en la recopilación de trabajos del autor titulada "Aportaciones al estudio de la historia del derecho en Argentina", Córdoba, R.A., Imprenta de la Universidad, 1942, p. 59-94.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA: *Impresión general acerca de las leyes de Indias*. Palabras de Ricardo Levene. 1942, 51 p.
- VI. LEOPOLDO MELO: *Normas legales aplicadas en el derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*. 1942, 53 p.
- VII. GUILLERMO J. CANO: *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas. Importancia del estudio del derecho argentino intermedio*. Palabras de Ricardo Levene. 1943, 47 p.
- VIII. JUAN SILVA RIESTRA: *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*. 1943, 52 p.
El artículo del autor que aparece en la "Revista del Instituto de Historia del Derecho", nº 8, 1957, p. 11-44, es complementario de este nº VIII de Conferencias y Comunicaciones.
- IX. CARLOS MOUCHET: *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*. Palabras de Ricardo Levene. 1944, 51 p.
- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA: *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*. Palabras de Ricardo Levene. 1944, 41 p.

- Consiste en los apuntes taquigráficos tomados por un alumno del curso sobre "Ideas sociales argentinas" de la cátedra de Sociología que el doctor García dictara en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Corresponden a la conferencia del 16 de Junio de 1915 y no fueron sometidos a revisión.
- XI. RODOLFO TROSTINÉ: *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771 - 1817)*. Palabras de Ricardo Levene. 1945, 53 p.
- XII. RICARDO LEVENE: *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*. 1945, 61 p.
Con algunos cambios en sus divisiones internas, aparece como capítulo VIII del libro de Levene titulado "Historia de las ideas sociales argentinas", Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina S.A., 1947, p. 213-238 (Colección Austral nº 702).
- XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL: *Aspectos del derecho penal indiano*. Palabras de Ricardo Levene. 1946, 42 p.
- XIV. SIGFRIDO RADAELLI: *Las fuentes de estudio del derecho patrio en las provincias*. 1947, 42 p.
- XV. VICENTE O. CUTOLO: *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas durante un cuarto de siglo (1832 - 1857)*. Palabras de Ricardo Levene. 1947, 66 p.
- XVI. FERNANDO F. MÓ: *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*. Palabras de Ricardo Levene. 1947, 45 p.
- XVII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ: *La justicia capitular durante la dominación española*. 1947, 59 p.
- XVIII. SIGFRIDO RADAELLI: *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*. 1947, 45 p.
- XIX. RAÚL A. MOLINA: *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*. 1947, 28 p.
- XX. RICARDO LEVENE: *En el tercer centenario de "Política indiana" de Juan de Solórzano Pereira*. 1948, 45 p.
Apartado de la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad de Buenos Aires, tercera época, año II, nº 8, Julio-Diciembre de 1947, p. 619-647. Con algunas supresiones y variantes, constituye el capítulo IV del libro de Levene "Las Indias no eran colonias", Buenos Aires, Espasa-Calpe Argentina, S.A., 1951 (Colección Austral nº 1.060), p. 51-83.
- XXI. VICENTE O. CUTOLO: *El primer profesor de derecho civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*. 1948, 41 p.
Apartado de la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad de Buenos Aires, tercera época, año III, nº 9. Enero-Marzo de 1948, p. 47-71.
- XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO: *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*. 1948, 46 p.
Apartado de la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales",

- Universidad de Buenos Aires, tercera época, año III, nº 10, Abril-Junio de 1948, p. 353-382.
- XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ: *La función de justicia en el derecho indiano*. 1948, 33 p.
 Apartado de la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad de Buenos Aires, tercera época, año III, nº 10, Abril-Junio de 1948, p. 329-347. Reeditado en "Historia del Derecho", Guayaquil, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, nº 3, Mayo de 1984, p. 13-32. Refundido parcialmente en la obra del autor "La organización judicial argentina en el período hispánico", capítulo I, p. 1-5.
- XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO: *La retractación en los delitos contra el honor. (Un ensayo de historia interna en derecho penal)*. 1949, 61 p.
 Apartado de la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad de Buenos Aires, tercera época, año III, nº 11, Julio-Setiembre de 1948, p. 581-620. Con el mismo título, el autor publicó una continuación de este trabajo en el "Anuario del Instituto de Derecho Penal y Criminología", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, nº 1, 1949, p. 93-141.
- XXV. RICARDO LEVENE: *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina*. 1949, 58 p.
 Apartado de la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad de Buenos Aires, tercera época, año III, nº 12, Octubre - Diciembre de 1948, p. 853-877. También fue incluido en la "Revista del Instituto de Historia del Derecho", nº 2, 1950, p. 78-118.
- XXVI. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL: *Panorama de la historiografía jurídica chilena*. 1949, 29 p.
- XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ: *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*. 1951, 42 p.
 Apartado de la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad de Buenos Aires, tercera época, año IV, nº 24, Mayo-Junio de 1951, p. 567-582.
- XXVIII. RICARDO LEVENE: *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*. 1952, 48 p.
 Apartado de la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad de Buenos Aires, tercera época, año VI, nº 26, Setiembre- Octubre de 1951, p. 1.107-1.132 y 1.265-1.271.
- XXIX. AQUILES H. GUAGLIANONE: *La historia del derecho como afición y como necesidad para el jurista*. 1971, 30 p.
- XXX. ABELARDO LEVAGGI: *El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*. Editorial Perrot, 1977, 121 p.





ÍNDICE GENERAL DE LA "REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO" Y DE LA "REVISTA DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO 'RICARDO LEVENE'" (1ª PARTE)*

A) ÍNDICE DE AUTORES DE ARTÍCULOS Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- ACEVEDO, CARLOS ALBERTO: *La enseñanza de la ciencia de las finanzas en la Universidad de Buenos Aires desde su fundación hasta 1830*. (2, 1950, 11-46) (=RFDCS**, año IV, n° 14, Mayo-Junio 1949, p. 427-462)
- ACEVEDO, EDBERTO OSCAR: *Notas sobre la justicia en la Intendencia de Salta*. (9, 1958, 57-83)
- * : *Algunas reglamentaciones para Mendoza en el siglo XVIII*. (10, 1959, 61-81)
- * : *Investigaciones sobre el Cabildo mendocino en la época independiente*. (14, 1963, 11-46)
- ACUÑA, SARA: Nota bibliográfica en 21, 1970, 361-362.
- ALSINA, VALENTÍN: *Reflexiones breves sobre la conveniencia de que los jueces funden sus sentencias; y la de que se examinen y voten separada y consecutivamente las diversas cuestiones que haya en una causa*. (1832). (Reproducción facsimilar, como apéndice documental, en "Acerca de la fundamentación de las sentencias en el derecho patrio", de Víctor Tau Anzoátegui) (13, 1962, 192-198)
- * : *Extracto del Código Leyes de Indias*. (Con nota preliminar - "Un epítome de la recopilación indiana en el siglo XIX" - de Víctor Tau Anzoátegui). (21, 1970, 307-331)
- ALURRALDE CARLOS de: Notas bibliográficas en 4, 1952, 244-246 y 246-248; 5, 1953, 262-264 y 267-269.
- ALLENDE, ANDRÉS R.: *Ricardo Levene y el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires*. (10, 1959, 15-30)
- ARÁNGUIZ DONOSO, HORACIO: *Semblanza de Jaime Eyzaguirre*. (20, 1969, 177-181)
- ASPELL, MARCELA: *La ley 4.144 "de residencia". Antecedentes - sanción - aplicación*. (25, 1979, 11-127)

* El índice de las reseñas bibliográficas se publicará en el próximo número por razón de espacio.

** La sigla RFDCS indica "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Universidad de Buenos Aires, tercera época.)

- AVILA MARTEL, ALAMIRO de: *La enseñanza de la historia jurídica indiana en la Universidad de Chile*. (18, 1967, 207-209)
- ÁVILA MARTEL, ALAMIRO de, Y FIGUEROA QUINTERO, MARÍA ANGÉLICA: *Fuentes documentales para el estudio del derecho indiano en Chile*. (18, 1967, 209-216)
- BALERDI, JUAN CARLOS: Notas bibliográficas en 18, 1967, 253-254; 19, 1968, 320-321.
- BALLESTEROS GAIBROIS, MANUEL: *La puerta atlántica de Sudamérica*. (12, 1961, 11-19)
- BATTINI VIDAL, JUAN T.: *La forma de estado y el punto de vista provinciano (A propósito de Vélez Sarsfield, constituyente por San Luis)*. (23, 1972, 319-332)
- BELGRANO, MARIO: *Literatura política adquirida en el siglo XVIII por viajeros rioplatenses*. (8, 1957, 88-96)
* : *El pensamiento político italiano del "Settecento" en la formación intelectual de Manuel Belgrano*. (9, 1958, 45-56)
- BERCEBAL, EDGAR: Nota bibliográfica en 4, 1952, 242-244.
- BESNIER, ROBERT: *La enseñanza de la historia del derecho en la Universidad de París*. (7, 1955-1956, 123-124)
- BIANCHI, CARLOS O. F.: Notas bibliográficas en 21, 1970, 371-372; 22, 1971, 387-389; 23, 1972, 403-404.
- BOSCH, BEATRIZ: *El Poder Judicial en la Confederación Argentina (1854-1861)*. (15, 1964, 11-36)
- BOSCH, FRANCISCO MIGUEL: Nota bibliográfica en 12, 1961, 207-208
- BRUNO, CAYETANO: *La expulsión del delegado apostólico en la Argentina, Monseñor Luis Matera (14 de Octubre de 1884)*. (25, 1979, 129-170). Otras versiones de este trabajo en las obras del autor. "Historia de la Iglesia en la Argentina", vol. 12 (1881-1890). Buenos Aires, Editorial Don Bosco, 1981, p.114-134, y "La década laicista en la Argentina (1880-1890). Centenario de la ley 1.420", Buenos Aires, Ediciones Don Bosco Argentina, 1984, p. 96-114.
- BUSANICHE, JOSÉ CARMELO: *La manumisión de los esclavos en la provincia de Santa Fe*. (19, 1968, 201-204)
- BUSHNELL, DAVID: *El sufragio en la Argentina y en Colombia hasta 1853*. (19, 1968, 20-59)
- CAMPO WILSON, ESTANISLAO del: *El Consejo de Gobierno del general Lavalle*. (9, 1958, 125-131)
- CANO, GUILLERMO J.: *Bosquejo del derecho de minas en Mendoza en el período patrio (1810-1887)*. (8, 1957, 103-120)
- CARNEVALI, AMALIA EVA: Notas bibliográficas en 21, 1970, 367-368 y 369-370.
- CARREÑO, ALBERTO MARÍA: *La iniciación de la vida jurídica y municipal de la Nueva España*. (3, 1951, 35-52) (= RFDCS, año V, nº 19, Mayo-Junio 1950, p. 629-646)

- CASABLANCA, ADOLFO; CASTELLANO SÁENZ CAVIA, RAFAEL; LASCANO, JULIO RAÚL, Y MEZA GIMÉNEZ, RAMONA LIDIA: *La ley del 20 de Mayo de 1857 del Estado de Buenos Aires sobre la sucesión ab intestato del cónyuge*. (22, 1971, 11-27)
- Centenario del Código de Comercio de la provincia de Buenos Aires. Nota dirigida al gobernador del Estado de Buenos Aires por los autores del Código. (8, 1957, 170-176)
- CASAS DE CHAMORRO VANASCO, MARÍA LUISA: *La lesión en el antiguo derecho español*. (26, 1980-1981, 11-56)
- CASTELLANO SÁENZ CAVIA, RAFAEL: ver CASABLANCA, ADOLFO.
- COMADRÁN RUIZ, JORGE: *Los subdelegados de Real Hacienda y Guerra de Mendoza*. (10, 1959, 82-111)
- * : *Algunas notas sobre el derecho de inmunidad o de asilo eclesiástico y la jurisdicción civil y canónica (Dos dictámenes de mediados del siglo XVIII)*. (22, 1971, 230-242)
- * : *Notas sobre la creación y evolución de la Legislatura de Mendoza, 1820 - 1854*. (24, 1978, 15-57) (=“Revista de Historia Americana y Argentina”, Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia, Mendoza, año IX, nºs 17 y 18, 1972 - 1979, p. 29-67)
- CONCHA MARTÍNEZ, IGNACIO de la: *Evolución de las fuentes del derecho castellano durante la Edad Media* (2, 1950, 67-77) (=RFDCS, año IV, nº 14, Mayo-Junio de 1949, p. 609-619)
- * : *La enseñanza de la historia del derecho en las universidades españolas*. (7, 1955-1956, 113-122)
- CORNEJO, AMÉRICO A.: Nota bibliográfica en 18, 1967, 265-266.
- CORNEJO, ATILIO: *Las ordenanzas del virrey Toledo como fuentes del código de minería argentino*. (9, 1958, 11-13)
- * : *Las constituciones de la provincia de Salta*. (13, 1962, 20-59)
- * : *Abogados de Salta (Datos biográficos)*. (21, 1970, 210-305)
- CUEVILLAS, FERNANDO N.A.: Nota bibliográfica en 4, 1952, 238-242.
- CULACIATI, MIRTA C.: Nota bibliográfica en 21, 1970, 366.
- CUTOLO, VICENTE OSVALDO: *Paulo Merea y la historia de la Facultad de Derecho de Coimbra*. (5, 1953, 199-215) (=RFDCS, año VIII, nº 36, Noviembre-Diciembre de 1953, p. 1.491-1.507)
- * : *La primera obra de derecho escrita en la Argentina del siglo XVII*. (6, 1954, 113-118) (=RFDCS, año IX, nº 38, Mayo-Junio de 1954, p. 505-510) (Reproducido, con algunos agregados y una ilustración, en la obra del autor “Ensayos sobre libros antiguos de Derecho (siglo XVII)”, Buenos Aires, Editorial Elche, 1959 (Colección Histórico-Jurídica, vol. III), p. 3-11). Se refiere al libro de Pedro de Oñate s.j. “De Contractibus tomi tres”, Roma, 1656-1659.
- * : Nota bibliográfica en 5, 1953. 275-277.

- DE LUCA, ANGEL: *Fericia caligráfica de un documento histórico (Informe elevado al Instituto de Historia del Derecho sobre una carta-copia de Juan de Solórzano Pereira)* (2, 1950, 179-190) (=RFDCS, año IV, n° 15, Julio-Agosto de 1949, p. 986-997)
- DE MARCO, MIGUEL ÁNGEL: *Orígenes de la enseñanza del derecho en Rosario.* (20, 1969, 136-145) (Constituye, con modificaciones, el capítulo III del libro del autor "Abogados, escribanos y obras de derecho en el Rosario del siglo XIX", Rosario, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, 1973, p. 55-67).
- DE SALVO, ROBERTO JORGE: Notas bibliográficas en 19, 1968, 314-316, 318 y 320.
- DEMETRIO, ALICIA ROSA: Nota bibliográfica en 18, 1967, 260-261.
- DESPONTIN, LUIS A.: *La Revolución de Mayo y sus consecuencias en la situación de la clase trabajadora.* (7, 1955-1956, 76-82)
- DÍAZ COUSELO, JOSÉ MARÍA: *Panorama histórico del derecho administrativo argentino (1866-1950)* (25, 1979, 171-198)
- DÍAZ DE MOLINA, ALFREDO: *La Constitución cordobesa de 1821 y su influencia institucional.* (9, 1958, 84-96)
- DUDA de DE ROSAS, MARTA: ver HUALDE DE PÉREZ GUILHOU, MARGARITA.
- ECHAZÚ LEZICA, MARIANO de: *Aportes para una biografía del alcalde de primer voto Juan José Lezica, presidente del Cabildo de Buenos Aires durante la Revolución de Mayo.* (25, 1979, 391-409)
* : *Aproximación al pensamiento político de Teodoro Sánchez de Bustamante.* (26, 1980-1981, 171-184)
- ELGUERA, EDUARDO R.: *La enseñanza del Derecho Romano en la Universidad de Buenos Aires.* (13, 1962, 60-86)
* : Notas bibliográficas en 2, 1950, 230-232; 3, 1951, 190-192.
Ensayo de una bibliografía históricojurídica de la Argentina y el Uruguay (17, 1966, 271-290). Publicado también en la Serie "Introduction bibliographique a l'histoire du droit et a l'ethnologie juridique", dirigida por John Gilissen, Bruselas, Les Editions de l'Institut de Sociologie, Université Libre de Bruxelles, t. III, F/13, 1967, 31 p., con un mapa.
- ENSINCK, OSCAR LUIS, Y MARULL, MANUEL T.: *Las sociedades por acciones en Rosario (1852-1862).* (22, 1971, 28-43)
- EYZAGUIRRE, JAIME: *La enseñanza y la investigación de la historia del derecho indiano en la Universidad Católica de Chile.* (18, 1967, 219-222)
- FIGUEROA QUINTERO, MARÍA ANGÉLICA: ver AVILA MARTEL, ALAMIRO DE.
- FLORIA, CARLOS A.: Notas bibliográficas en 10, 1959, 227-229; 11, 1960, 221.
- FRONTERA, CARLOS GUILLERMO: Nota bibliográfica en 20, 1969, 369-370.
- GABBI DE PADÍN, ALICIA: ver HUALDE DE PÉREZ GUILHOU, MARGARITA.
- GANDÍA, ENRIQUE de: *Un caso de asilo en las Malvinas.* (14, 1963, 165-172)
- GARCÍA ACEVEDO, MARIO: *Pedro de Angelis en nuestra cultura jurídica.* (8, 1957, 182-186)

- GARCIA BELSUNCE, CÉSAR A.: *Prohibición de matrimonio entre españoles y americanas (1817)*. (14, 1963, 47-58)
 * : Notas bibliográficas en 10, 1959, 222-223; 19, 1968, 307-308.
- GARCÍA-GALLO, ALFONSO: *La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano. Una nueva interpretación*. (2, 1950, 47-66). (=RFDCS, año IV, nº 15, Julio-Agosto de 1949, p. 853-872). (Incluido en la recopilación de trabajos del autor titulada "Estudios de Historia del Derecho Indiano", Publicación del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 1972, p. 403-423).
 * : *Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano*. (18, 1967, 13-64) (=en "Estudios de Historia del Derecho Indiano", cit., p. 63-119)
- GARGARO, ALFREDO: *La legislación patria de Santiago del Estero*. (7, 1955-1956, 93-102) (=en RFDCS, año X, nº 42, Enero-Abril de 1955, p. 211-218)
- GELLY Y OBES, CARLOS MARÍA: *Presencia del pensamiento de Facundo Zuviría*. (11, 1960, 69-88)
- GÓMEZ PAZ, ALMA: *Sarmiento y la soberanía de las islas Malvinas*. (8, 1957, 144-151)
 * : Notas bibliográficas en 10, 1959, 223-225; 11, 1960, 230-231.
- GÓNGORA, MARIO: *Pacto de los conquistadores con la Corona y antigua constitución indiana: dos temas ideológicos de la época de la independencia*. (16, 1965, 11-30) (=en la recopilación de trabajos del autor titulada "Estudios de historia de las ideas y de historia social", Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1980, p. 159-181)
- GOÑI MORENO, JOSÉ MARIA: *Antecedentes históricos de la previsión social argentina*. (5, 1953, 81-97), (=en RFDCS, año VIII, nº 36, Noviembre-Diciembre de 1953, p. 1.449-1.465)
- GUERSANI HARRINGTON, CARLOS: Nota bibliográfica en 20, 1969, 370-371.
- GUILLAMONDEGUI, JULIO CÉSAR: *Primer proyecto de Código de Comercio rioplatense (1824)*. (16, 1965, 204-218)
 * : *Notas para el estudio de la justicia mercantil patria en las provincias argentinas*. (20, 1969, 117-135)
 * : participación en "Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata." (23, 1972, 239-272, p. 270-272)
 * : Notas bibliográficas en 13, 1962, 217-219; 14, 1963, 193-196, 198-199, 200-201, 202; 15, 1964, 233-237; 16, 1965, 236-237, 242-243, 247-249, 253-254; 17, 1966, 305-306, 309-310, 311-312; 18, 1967, 247, 259-260, 261-262, 267-268; 19, 1968, 319-320; 20, 1969, 366-367, 368, 371-372, 373-374; 21, 1970, 352-355, 368-369; 22, 1971, 372-374, 378-380, 383-384, 388; 23, 1972, 395-396, 402-403, 405-407.
- HANKE, LEWIS: *El otro tesoro de las Indias durante la época de Carlos V*. (Traducción del inglés por Hilda Della Bianca) (10, 1959, 112-123)

- HELMER, MARIE: *Notas sobre la encomienda peruana en el siglo XVI.* (10, 1959, 124-143)
- HERA, ALBERTO de la: *La situación jurídica de los no católicos en España (1812-1936).* (21, 1970, 200-209)
- HERMIDA, DARÍO L.: Nota bibliográfica en 7, 1955-1956, 181-185.
- HUALDE DE PÉREZ GUILHOU, MARGARITA, Y PÉREZ GUILHOU, DARDO (codirectores); y DUDA de DE ROSAS, MARTA; GABBI de PADÍN, ALICIA; MAÑAS de RUIZ, CARMEN, Y ROMANO, ANÍBAL: *Constitución y revolución en Mendoza (1889-1910).* (23, 1972, 123-134).
- Ver, con dirección exclusiva de Margarita Hualde de Pérez Guilhou, y similares colaboradores, " 'Constitución' y 'Revolución' en Mendoza a través de la prensa (1820 - 1852)", en "Revista de Historia del Derecho", Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, nº 1, 1973, p. 59-82, y "Los conceptos de 'Constitución' y 'Revolución' a través de la prensa mendocina (1910-1929)", en "Revista de Historia del Derecho", nº 4, 1976, p. 25-57.
- JAKOB, WALTER: *Dos maestros de la etnología argentina: los padres Gusinde y Koppers.* (8, 1957, 82-87)
- * : *La historia universal a la luz de la etnología y de la prehistoria.* (9, 1958, 145-149)
- * : *Relaciones afro-brasileras del siglo XVIII* (Nota bibliográfica) (9, 1958 - 153-157)
- * : *Dos próceres del derecho minero argentino: Domingo de Oro y Enrique Rodríguez.* (14, 1963, 161-163)
- * : *Sumario de las ordenanzas mineras del Perú.* (23, 1972, 273-288)
- KORN VILLAFANE, ADOLFO: *Valoración de los historiadores del derecho argentino.* (4, 1952, 126-132) (= en RFDCS, año VII, nº 30, Julio-October de 1952, p. 908-914)
- * : *La línea tomista en la historia del derecho argentino.* (5, 1953, 98-107) (= en RFDCS, año VIII, nº 33, Mayo-Junio de 1953, p. 588-597)
- LANFRANCO, HÉCTOR P.: *La cátedra de Historia y de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y sus primeros maestros.* (8, 1957, 63-81)
- LAPLAZA, FRANCISCO P.: *El periodismo forense como fuente de conocimiento de la historia jurídica.* (3, 1951, 85-111) (= en RFDCS, año VI, nº 21-22, Setiembre-Diciembre de 1950, p. 1.257-1.283)
- * : *Vélez Sarsfield, ministro de Mitre.* (20, 1969, 11-29)
- * : *La renovación del derecho en Italia durante el siglo XVIII.* (21, 1970, 184-199)
- * : *El proceso histórico de la codificación penal argentina.* I (24, 1978, 59-92) y II (25, 1979, 199-239)
- LASCANO, JULIO RAÚL: Nota bibliográfica en 21, 1970, p. 362-363.
- LASCANO, JULIO RAÚL: ver CASABLANCA, ADOLFO.

LEIVA, ALBERTO DAVID: *Aportes para un estudio de la "Librería de Escribanos" de Joseph Febrero.* (22, 1971, 302-328)

* : *La institución del arbitrio judicial en el Río de la Plata durante el período 1785 - 1810.* (24, 1978, 93 - 106)

* : *Las fuentes para el estudio de la historia del derecho argentino en el Archivo General de la Nación.* (25, 1979, 411-424)

LEÓN PINELO, ANTONIO DE: ver PINELO.

LEVAGGI, ABELARDO: *La opinión liberal después de Pavón. Debate sobre la organización nacional (Setiembre 1861 - Marzo 1862).* (15, 1964, 37-58)

* : *Formación del Poder Legislativo rioplatense. I* (17, 1966, 158-181) y II (20, 1969, 30-65)

* : *Origen del Poder Legislativo en Hispanoamérica (1810 - 1814).* (19, 1968, 30-63)

* : *Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la codificación.* (21, 1970, 11-99)

* : *Los fueros especiales. Contribución al estudio de la administración de justicia en el Río de la Plata.* (22, 1971, 44-91)

* : *La pena de muerte en el derecho argentino precodificado. Un capítulo de la historia de las ideas penales.* (23, 1972, 17-91)

* : Participación en "Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata." (23, 1972, 239-272, p. 258-259)

* : *El régimen civil del menor en la historia del derecho argentino,* (23, 1972, 289-317)

* : *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII y XIX.* (24, 1978, 107-177)

* : *Desarrollo del derecho procesal argentino en la primera mitad del siglo XX.* (25, 1979, 241-348)

* : *El supremo decreto de Rosas del 29 de Marzo de 1836 sobre esperas y quitas.* (26, 1980-1981, 57-78)

* : *Escritos de Diego Ibáñez de Faría como fiscal de la primera Audiencia de Buenos Aires.* (26, 1980-1981, 185-201)

* : Notas bibliográficas en 14, 1963, 187-189; 19, 1968, 310-311, 312-313; 21, 1970, 360-361; 22, 1971, 374-377; 23, 1972, 391-393, 408-410.

LEVENE, RICARDO: *El plan de labor del Instituto de Historia del Derecho y esta Revista.* (1, 1949, 11-14)

* : *El archivo de la Real Audiencia de Buenos Aires y la publicación del primer volumen del "Cedulario".* (1, 1949, 15-17)

* : *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del derecho patrio en la Argentina.* (2, 1950, 78-118) (=en RFDCS, año III, nº 12, Octubre-Diciembre de 1948, p. 853-877) (= nº XXV de la serie "Conferencias y Comunicaciones" de las publicaciones del Instituto de Historia del Derecho).

- * : *Los primeros codificadores argentinos: Manuel Antonio de Castro y Pedro M. Somellera.* (2, 1950, 131-135) (= en RFDCS, año IV, n° 17, Noviembre-Diciembre de 1949, p. 1.649-1.654)
- * : *Apuntes sobre la historia del derecho de José Felipe Funes (1813).* (2, 1950, 168-171) (= RFDCS, año IV, n° 14, Mayo-Junio de 1949, p. 619-622)
- * : *Un importante alegato del licenciado Tomás Antonio Valle en la causa de la conspiración de los franceses en Buenos Aires (1795).* (2, 1950, 172-177) (= en RFDCS, año IV, n° 13, Enero-Abril de 1949, p. 297-302)
- * : *San Martín en la historia del derecho argentino y americano.* (3, 1951, 11-34) (= en RFDCS, año V, n° 19, Mayo-Junio de 1950, p. 397-420) (= en "Actas del Congreso Nacional de Historia del Libertador General San Martín", Mendoza, 1953, tomo II, p. 459-482)
- * : *San Martín y la Universidad de Lima.* (3, 1951, 142-145) (= en RFDCS, año V, n° 20, Julio-Agosto de 1950, p. 1.023-1.026)
- * : *San Martín y la libertad de los aborígenes de América.* (3, 1951, 146-150) (= en RFDCS, año V, n° 21-22, Setiembre-Diciembre de 1950, p. 1.402-1.406)
- * : *La obra documental y erudita de José Toribio Medina y su contribución a la historia del derecho indiano.* (4, 1952, 15-28) (= en RFDCS, año VII, n° 30, Julio-October de 1952, p. 895-908)
- * : *La concepción de Eduardo de Hinojosa sobre la historia de las ideas políticas y jurídicas en el derecho español y su proyección en el derecho indiano.* (4, 1952, 166-194) (= en RFDCS, año VII, n° 31, Noviembre-Diciembre de 1952, p. 1.087-1.115) (= en "Anuario de Historia del Derecho Español", Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, t. XXIII, 1953, p. 259-287)
- * : *Las "Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias" del doctor José M. Alvarez y su reedición en Buenos Aires en 1834, con prólogo, apéndice y notas de Dalmacio Vélez Sarsfield.* (4, 1952, 205-211) (= en RFDCS, año VII, n° 29, Mayo-Junio de 1952, p. 520-526)
- * : *El proyecto de administración de justicia de 1833 para la provincia de Buenos Aires, durante el gobierno de Balcarce.* (5, 1953, 11-19) (= en RFDCS, año VIII, n° 36, Noviembre-Diciembre de 1953, p. 1.355-1.363)
- * : *El IV centenario de Santiago del Estero.* (5, 1953, 187-190) (= en RFDCS, año VIII, n° 34, Julio-Agosto 1953, p. 920-923)
- * : *Significación histórica del IV centenario de la fundación de la ciudad de Santiago del Estero.* (5, 1953, 190-194) (= en RFDCS, año VIII, n° 35, Setiembre-October de 1953, p. 1.290-1.294)
- * : *VII centenario de la Universidad de Salamanca.* (5, 1953, 196-198) (= en RFDCS, año VIII, n° 36, Noviembre-Diciembre de 1953, p. 1.489-1.490)
- * : *La tesis de Manuel J. Quiroga Rosas sobre la naturaleza filosófica del Derecho, publicada en 1837.* (6, 1954, 11-22) (= en RFDCS, año IX, n° 41, Noviembre-Diciembre de 1954, p. 1.545-1.556) Refundido en la Noticia

- Preliminar al volumen IX de la Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino.
- * : *En el primer centenario de la muerte de Pedro Somellera, el primer profesor de derecho privado de la Universidad de Buenos Aires.* (6, 1954, 119-123) (= en RFDCS, año IX, nº 39, Julio-Agosto de 1954, p. 874-878)
- * : *El instinto de la belleza moral en la política según Mitre.* (7, 1955-1956, 11-16)
- * : *Notas sobre la codificación en la historia del derecho argentino.* (8, 1957, 159-168)
- * : *Presentación de ANTONIO DE LEÓN PINELO: "Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de leyes de las Indias Occidentales" (reedición facsimilar).* (8, 1957, 209)
- * : *El Código Rural y Valentín Alsina.* (9, 1958, 134-143)
- * : *Notas bibliográficas en 1, 1949, 67-69; 3, 1951, 192-197, 197-198, 198-200, 200-202, 202-203; 7, 1955-1956, 156-159, 159-161.*
- LIFSIC, RICARDO: *Historia del Código Civil de Louisiana, antecedente del Código Civil argentino.* (12, 1961, 164-172)
- LÓPEZ, CARLOS J.: *El Instituto de Historia del Derecho a veinte años de su fundación.* (8, 1957, 187-207)
- * : *Notas bibliográficas en 7, 1955-1956, 172-174, 174-175; 8, 1957, 297-298; 298-300, 300-301; 9, 1958, 163-164.*
- LUQUE COLOMBRES, CARLOS: *Los ejidos de Córdoba y la enfiteusis.* (9, 1958, 97-114) Ver, del autor, "Orígenes históricos de la propiedad urbana de Córdoba (siglos XVI y XVII)", Córdoba, 1980.
- * : *Notas para la historia de la abogacía. El grado universitario, el título de abogado y la práctica forense en Córdoba.* (12, 1961, 156-163)
- * : *Pragmática real de 1619 en favor de los labradores.* (19, 1968, 263-266)
- MAGARIÑOS CERVANTES, ALEJANDRO: *Discurso pronunciado en el acto de conferirse en la Universidad Mayor de la República el grado de doctor en Jurisprudencia a D. Martín Ruiz Moreno (1861).* (Con nota preliminar de ISIDORO J. RUIZ MORENO titulada "Un discurso de Magariños Cervantes acerca de los fundamentos y la finalidad de la abogacía".) (13, 1962, 173-180)
- MANDELLI, HUMBERTO A.: *Algunas consideraciones sobre la tierra y el indio en América a través del derecho castellano e indiano.* (6, 1954, 124-134) (= en RFDCS, año IX, nº 37, Enero-Abril de 1954, p. 290-300)
- * : *Una fallida concesión minera en la provincia de Tucumán (1825).* (22, 1971, 243-251)
- * : *Notas bibliográficas en 10, 1959, 225-227; 12, 1961, 210-211, 215-216; 13, 1962, 214-215; 14, 1963, 190-191; 15, 1964, 222-224; 16, 1965, 246-247; 18, 1967, 249-251, 262-263, 266.*
- MANZANO MANZANO, JUAN: *Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del derecho indiano.* (18, 1967, 65-71)

MAÑAS DE RUIZ, CARMEN: ver HUALDE DE PÉREZ GUILHOU, MARGARITA.

MARILUZ URQUIJO, JOSÉ M.: *Las memorias de los regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata Linares*. (1, 1949, 19-26)

* : *Las "Instituciones de Derecho Eclesiástico" de Gmeiner*. (1, 1949, 38-42)

* : *Un libro inédito del jurista Pedro Vicente Cañete sobre real patronato indiano*. (2, 1950, 154-167) (= en RFDCS, año IV, nº 15, Julio-Agosto de 1949, p. 973-986)

La obra a que se refiere el artículo ha sido editada: CAÑETE, PEDRO VICENTE: *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias*. Edición y estudio preliminar de José M. Mariluz Urquijo. Buenos Aires, 1973, 386 p.

* : *El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires*. (3, 1951, 112-141) (= en RFDCS, año VI, nº 23, Enero-Abril de 1951, p. 25-54)

* : *Antecedentes sobre la política económica de las Provincias Unidas (1810 - 1816)*. (4= 1952, 150-165) (= en RFDCS, año VII, nº 31, Noviembre-Diciembre de 1952, p. 1.313-1.328)

* : *Los juicios de residencia en el derecho patrio*. (5, 1953, 108-122) (= en RFDCS, año VIII, nº 36, Noviembre-Diciembre de 1953, p. 1.648-1.662)

* : *El "Plan y bases del Código de Comercio chileno expuestos en cuadro sinóptico" de Juan Bautista Alberdi*. (6, 1954, 107-111) (= en RFDCS, año IX, nº 41, Noviembre-Diciembre de 1954, p. 1.563-1.567)

* : *Una academia de derecho indiano bajo Carlos III*. (7, 1955-1956, 83-92)

* : *La biblioteca de un oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires*. (7, 1955-1956, 140-146) (= en RFDCS, año X, nº 44, Julio-Agosto de 1955, p. 808-814). Se refiere a Francisco Tomás de Ansotegui.

* : *El "Teatro de la legislación universal de España e Indias" y otras recopilaciones indianas de carácter privado*. (8, 1957, 267-280)

* : *Una academia de jurisprudencia en el Buenos Aires virreinal*. (9, 1958, 132-133)

* : *Ricardo Levene y la historia del derecho*. (10, 1959, 31-48)

* : *El proyecto de Código Comercial uruguayo de Cecilio de Alzaga (1836)*. (10, 1959, 144-158)

* : *Victorián de Villava y la pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia*. (11, 1960, 89-105)

* : *La "Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales" (1788) proyectada por el regente Benito de la Mata Linares*. (12, 1961, 173-198)

* : *Cárceles en establecimientos privados del Alto Perú*. (13, 1962, 87-106)

* : *La regulación del aprendizaje industrial en Buenos Aires (1810 - 1835)*. (14, 1963, 59-86)

* : *Sobre una proclama atribuida a Mariano Moreno.* (15, 1964, 208 - 211)
(Se refiere a la incluida en MARIANO MORENO: "Escritos judiciales y papeles políticos. Perfil de Moreno". Prólogo de Ernesto J. Fitte. Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1964)

* : *Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio.* (16, 1965, 31-74)

* : *El Congreso de Tucumán: las instrucciones a los diputados salteños.* (17, 1966, 17-40)

* : *Fuentes inéditas para el estudio del derecho indiano conservadas en la ciudad y provincia de Buenos Aires.* (18, 1967, 188-191)

* : *Notas anónimas a la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires.* (20, 1969, 182-235)

* : *Notas sobre la evolución de las sociedades comerciales en el Río de la Plata.* (22, 1971, 92-121)

* : *Una recopilación de escritos de Valentín Alsina.* (22, 1971, 206-216)

* : *La comunidad de montes y pastos en el derecho indiano.* (23, 1972, 93-121)

Ver, del autor, "Algo más sobre la comunidad de montes en el Río de la Plata", en "Revista de Historia del Derecho", Buenos Aires, nº 1, 1973, p. 383-388. El punto I ("Lineamientos generales") fue reproducido en "Historia del Derecho", Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Nº 2, mayo de 1983, p. 23-33. Una refundición de ambos artículos se incluyó en la obra del autor "El régimen de la tierra en el derecho indiano". Segunda edición. Buenos Aires, Perrot, 1978. (Nº II de la colección Lecciones de Historia Jurídica publicada por el Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.)

* : Participación en *"Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española en 1805 en el Río de la Plata."* (23, 1972, 239-272, p. 254-256)

* : *El fidelismo como elemento descentralizador. Un catecismo político y seis proclamas fidelistas de Pedro Vicente Cañete.* (24, 1978, 179-203)

* : *Un cedulario peruano en Buenos Aires.* (26, 1980-1981, 203-210)

* : Notas bibliográficas en 1, 1949, 75-77, 78-79; 2, 1950, 206-219; 3, 1951, 210-220; 4, 1952, 226-227; 5, 1953, 260-262, 264-267, 270-272; 6, 1954, 148-149, 157-158; 7, 1955-1956, 163-165, 167-169, 171-172; 8, 1957, 291-292, 294-297; 9, 1958, 159; 11, 1960, 223-224; 16, 1965, 231-232, 244-245; 18, 1967, 251-253, 169; 20, 1969, 363-364; 21, 1970, 343-344, 373-374; 22, 1971, 366-367; 23, 1972, 384-385, 389-390.

MARTÍN, MARÍA HAYDÉE: *Un proyecto de ley sobre el divorcio y las separaciones voluntarias de los matrimonios en 1824.* (23, 1972, 333-339)

Ver, sobre el mismo el artículo de ABELARDO LEVACCI "Más documentación sobre separaciones matrimoniales de hecho en la provincia de Buenos

- Aires (año 1824)", en "Revista de Historia del Derecho", Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, nº 2, 1974, p. 409-418.
- MARTÍNEZ, PEDRO SANTOS: *Régimen jurídico y económico de las aguas en Mendoza durante el Virreinato (1776-1810)*. (12, 1961, 13-26)
- * : *Régimen jurídico de la minería durante el Virreinato*. (19, 1968, 205-209)
- * : *Reglamentos sanjuaninos de irrigación en el siglo XIX*. (20, 1969, 66-87)
- MARTÍNEZ BAEZA, SERGIO: *El ensayo federalista en Chile*. (21, 1970, 100-124)
- MARTÍNEZ CASADO DE CORNEJO, GUILLERMINA: Participación en "Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata." (23, 1972, 239-272, p. 268-270)
- MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ: *La historia del derecho mercantil español y el derecho indiano*. (18, 1967, 72-80)
- * : *Las sociedades por acciones en el derecho español del siglo XVIII*. (19, 1968, 64-90) Publicado con anterioridad, en traducción italiana, en la revista "Economia e Storia", Milán, fasc. 2, 1964.
- MARTIRÉ, EDUARDO: *En torno a la sanción de la ley monetaria de 1875*. (16, 1965, 75-111)
- * : *El derecho minero patrio en la época de la independencia (1810-1820). Contribución para su estudio*. (17, 1966, 41-88)
- * : *La historia del derecho, disciplina histórica*. (20, 1969, 88-103).
- * : *Las ordenanzas de minas del conde de Nieva y los comisarios (1561)*. (23, 1972, 341-369)
- * : *La visita de los intendentes*. (24, 1978, 205-223)
- * : *Notas para el estudio del derecho laboral argentino (1904 - 1945)*. (25, 1979, 425-435) Una versión modificada aparece en el libro del autor "Dos lecciones de historia del derecho argentino", Buenos Aires, Editorial Perrot, 1989, págs. 37-65, con el título de "La regulación jurídica del trabajo en la primera mitad del siglo XX (1900-1949). El nuevo derecho laboral argentino".
- * : *Los derechos personales en Indias*. (26, 1980-1981, 79-92) Una versión modificada aparece en el libro del autor "Dos lecciones de historia del derecho argentino", Buenos Aires, Editorial Perrot, 1989, págs. 9-35, con el título de "Los derechos de las personas en Indias. Garantías y Libertades".
- * : *La decisión política y judicial en el pasado y en el presente*. [Nota bibliográfica]. (26, 1980-1981, 249-251)
- * : Notas bibliográficas en 15, 1964, 219-220, 224-226, 227-228, 230-232; 16, 1965, 232-234, 235-236, 240-242, 244, 245-246, 247; 17, 1966, 308-309, 310-311, 312-313; 18, 1967, 247-249, 254-258, 267, 268; 19, 1968,

316-318, 318-319; 20, 1969, 359-361, 365-366, 372-373; 21, 1970, 372; 22, 1971, 367-368, 381-383, 386; 23, 1972, 397-398, 402, 404-405, 415-416.

MARULL, MANUEL T.: Ver ENSINCK, OSCAR LUIS.

MATA LINARES, BENITO de la: *Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales en la jurisdicción y distrito de esta Real Audiencia de Buenos Aires, que forma su regente D. ... y presenta al Tribunal para su aprobación.* (1788) (Apéndice documental al artículo de José M. Mariluz Urquijo sobre el tema). (12, 1961, 184-198)

MATEOS, S.J., FRANCISCO: *Juan Pérez Menacho, teólogo y jurista del siglo XVII. (1565-1626).* (14, 1963, 87-110)

MEDRANO, JUAN MANUEL: *El mando de las armas en la historia del derecho argentino.* Primera parte: 15, 1964, 59-110; segunda parte: 16, 1965, 112-139)

MEDRANO, SAMUEL W.: *La política de abastos en la tradición de Buenos Aires.* (2, 1950, 119-130) (= en RFDCS, año IV, nº 17, Noviembre-Diciembre de 1949, p. 1.654-1.666)

* : *José de San Martín.* (3, 1951, 151-163) (= en RFDCS, año V, nº 20, Julio-Agosto de 1950, p. 779-791)

* : *Problemas constitucionales en el Congreso de Tucumán.* (4, 1952, 87-125) (= en RFDCS, año VII, nº 31, Noviembre-Diciembre de 1952, p. 1.173-1.211)

* : *Los aspectos sociales en el debate sobre la ciudadanía en 1826.* (5, 1953, 44-63) (= en RFDCS, año VIII, nº 35, Setiembre-October de 1953, p. 1.155-1.174)

* : *Problemas de la organización de la justicia en las primeras soluciones constitucionales.* (6, 1954, 66-86) (= en RFDCS, año IX, nº 40, Setiembre-October de 1954, p. 1.127-1.148)

* : *Las ideas sobre el Poder Judicial en el Congreso Constituyente de 1826.* (7, 1955-1956, 42-56) (= en RFDCS, año X, nº 43, Mayo-Junio de 1955, p. 345-361)

* : *Los supuestos de la Ley Fundamental de 1825.* (10, 1959, 159-176)

* : *La conducción política y jurídica de la revolución de Mayo.* (11, 1960, 11-21) Con ligeras variantes, fue publicado también en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA: *Tercer Congreso Internacional de Historia de América* [Buenos Aires, 1960], Buenos Aires, 1961, t. IV, p. 193-202.

* : *La enseñanza del derecho indiano en la Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".* (18, 1967, 191-192)

* : Notas bibliográficas en 4, 1952, 234-238; 5, 1953, 258-260; 6, 1954, 149-151.

MEDRANO OSSIO, JOSÉ: *Breve historia del derecho penal boliviano.* (3, 1951, 62-66) (= en RFDCS, año V, nº 21-22, Setiembre-Diciembre de 1950, p. 1.423-1.427)

- MELO, CARLOS R.: *Leyes sobre los territorios nacionales y su transformación política*. (9, 1958, 14-31) (Fe de erratas en 10, 1959, 231)
 * : *Hispanoamérica y la lucha por la organización política*. (12, 1961, 27-39)
 * : *Población y representación de los distritos electorales de la Nación*. (13, 1962, 107-127)
 * : *Los escrutinios de las elecciones presidenciales argentinas (1854-1892)*. (16, 1965, 140-168)
- MEZA GIMÉNEZ, RAMONA LIDIA: Notas bibliográficas en 21, 1970, 363-365; 23, 1972, 414-415.
- MEZA GIMENEZ, RAMONA LIDIA: ver CASABLANCA, ADOLFO.
- MÍGUEZ GÓRGOLAS, LEOPOLDO MANUEL: *El Consejo de Estado de las Provincias Unidas (1814-1815)*. (3, 1951, 67-84) (= en RFDCS, año V, n° 20, Julio-Agosto de 1950, p. 1.005-1.022)
 * : *El Consejo de Estado y el Cabildo*. (5, 1953, 64-80) (= en RFDCS, año VIII, n° 32, Enero-Abril de 1953, p. 206-222)
- Mitre nombrado académico honorario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en 1885. (8, 1957, 169)
- MOLINA, RAÚL A.: *Las penas de cámara en los libros reales (1586-1606)*. (2, 1950, 137-153) (= en RFDCS, año IV, n° 16, Setiembre-October de 1949, p. 1.337-1.352)
 * : *El primer arancel de gastos de justicia del Río de la Plata*. (4, 1952, 196-204) (= en RFDCS, año VII, n° 29, Mayo-Junio de 1952, p. 511-519)
 * : *Consideraciones y declaraciones del Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo sobre la tesis "Las Indias no eran colonias"*. (6, 1954, 135-144) (= en RFDCS, año IX, n° 40, Setiembre-October de 1954, p. 1.255-1.264) (En la nota de Hugo Fernández Burzaco en la revista "Historia", Buenos Aires, Año I, n° 2, Octubre-Diciembre 1955, p. 151-161, se reproduce la casi totalidad del artículo del doctor Molina)
 * : Nota bibliográfica en 5, 1953, 230-238.
- MOLINA MARTÍNEZ, MIGUEL: *El impacto del sistema de intendencias en Perú y Chile: la adaptación de las ordenanzas de minería de Nueva España*. (26, 1980-1981, 93-117)
- MOUCHET, CARLOS: *Contribución del Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires al estudio de los cabildos*. (1, 1949, 63-65)
 * : *Sarmiento y sus ideas sobre el municipio indiano y patrio*. (4, 1952, 29-59) (= en RFDCS, año VII, n° 30, Julio-October de 1952, p. 761-791)
 * : *Primer centenario de la ley municipal de 1854 para la ciudad de Buenos Aires y los partidos de la campaña bonaerense*. (6, 1954, 23-30) (= en RFDCS, año IX, n° 41, Noviembre-Diciembre de 1954, p. 1.469-1.476)
 * : *Las ideas sobre el municipio en el período hispano-indiano*. (7, 1955-1956, 65-75) (= en RFDCS, año X, n° 44, Julio-Agosto de 1955, p. 751-763)
 * : *Las ideas de Mitre sobre el municipio*. (9, 1958, 32-44)

- * : *Las ideas sobre el municipio en la Argentina entre 1810 y 1837*. (11, 1960, 22-46)
- * : Notas bibliográficas en 1, 1949, 80-83; 2, 1950, 201-206; 3, 1951, 187-190; 4, 1952, 220-226; 6, 1954, 145-148, 155-157; 7, 1955-1956, 169-171, 186-188.
- MURO OREJÓN, ANTONIO: *Legislación general de Felipe V para las Indias*. (18, 1967, 81-104)
- NARANCIO, EDMUNDO M.: *Los cabildos abiertos en Montevideo (1730 - 1814)*. (14, 1963, 110-117) (Fe de erratas: 15, 1964, 237)
- * : *La enseñanza y fuentes del derecho indiano en el Uruguay*. (18, 1967, 222-225)
- NAVARRO GARCÍA, LUIS: *La Gobernación y Comandancia General de las Provincias Interiores del Norte de Nueva España*. (14, 1963, 118-160)
- NILVE, MOISÉS: *El proyecto Tejedor en la historia del derecho patrio argentino*. (7, 1955-1956, 57-64)
- Noticias biográficas sobre los jurisconsultos españoles de los siglos XIII al XIX. (1, 1949, 43-47)
- Se trata de las redactadas por José Giménez y Teixidó a invitación de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, reproducidas por la "Revista de Legislación y Jurisprudencia", de Buenos Aires, dirigida por Juan F. Monguillot, 1864, t. I, p. 299, correspondiente a la 2ª y última entrega de la revista.
- OBLIGADO, ANTONIO CRUZ: *Necesidad de un nuevo sistema de codificación* [tesis doctoral, 1850] (con nota preliminar de ISIDORO J. RUIZ MORENO). (19, 1968, 229-262)
- OLIVEROS, MARTHA NORMA: *La construcción jurídica del régimen tutelar del indio*. (18, 1967, 105-128)
- ORTIZ, TULLIO E.: Nota bibliográfica en 23, 1972, 410-411.
- OTS CAPDEQUÍ, JOSÉ MARÍA: *La enseñanza de la historia del derecho en la Universidad Nacional de Colombia*. (7, 1955-1956, 125-126)
- * : *La repercusión en la vida institucional del Nuevo Reino de Granada, de las luchas por la independencia*. (8, 1957, 97-102)
- * : Nota bibliográfica en 1, 1949, 92-93.
- PADILLA, ALEJANDRO JORGE: *La reforma constitucional de 1860 juzgada por un constituyente de 1853. Un aporte documental*. (26, 1980-1981, 211-215)
- PEÑA, ROBERTO I.: *Contribución a la historia del derecho patrio en Córdoba: labor institucional del gobernador Bustos (1820 - 1829)*. (11, 1960, 106-124) Incluido en la recopilación de trabajos del autor, "Juan B. Bustos y el federalismo doctrinario de Córdoba", Cuadernos de Historia, nº 4, Junta Provincial de Historia de Córdoba, Córdoba, 1980, págs. 44-57.
- * : *La aplicación del derecho castellano indiano por los tribunales judiciales de Córdoba (1810 - 1820)*. (18, 1967, 128-169)
- * : *Breve noticia sobre archivos cordobeses con fondos documentales para una investigación de la historia del derecho argentino*. (18, 1967, 204-207)

- * : *La visita a la Universidad Mayor de San Carlos efectuada por el doctor don Manuel Antonio de Castro, gobernador-intendente de Córdoba.* (26, 1980-1981, 119-143)
- * : Nota bibliográfica en 21, 1970, 346-349.
- PEREYRA, HORACIO J.: *Consideraciones sobre la legislación aduanera en el Río de la Plata (época de Rosas).* (11, 1960, 125-143) Con algunas variantes constituye el capítulo II del libro del autor "Competencia entre puertos. Buenos Aires-Montevideo y la ley de aduanas de 1835", Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1983.
- PÉREZ GUILHOU, DARDO: *El ejecutivo colegiado en la Constitución mendocina de 1854.* (12, 1961, 40-65)
- * (codirector): *Constitución y revolución en Mendoza (1889-1910).* (23, 1972, 123-134) Para más detalles, ver HUALDE DE PÉREZ GUILHOU, MARGARITA.
- PICCIRILLI, RICARDO: *Los principios de Bentham en la legislación porteña.* (11, 1960, 144-149)
- PIEDRABUENA, MANUEL EDUARDO: Notas bibliográficas en 12, 1961, 213-214; 14, 1963, 199-200.
- PINELO, ANTONIO de LEÓN: *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de leyes de las Indias Occidentales (1624).* Reedi-
ción facsímil con presentación de RICARDO LEVENE. (8, 1957, 209-266)
- PIÑERO, JORGE E.: *La "Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires" de Pedro de Angelis.* (5, 1953, 217-230) (= en RFDCS, año VIII, nº 35, Setiembre-October de 1953, p. 1.295-1.307)
- * : *Informe sobre la enseñanza e investigación del derecho indiano en la Universidad del Salvador (Buenos Aires).* (18, 1967, 192-198)
- PONSSA DE LA VEGA de MIGUENS, NINA: *Noticia sobre el estado actual de la enseñanza del derecho romano y de la historia del derecho en universidades europeas.* (20, 1969, 146-152)
- PORRO, NELLY R.: *La inalienabilidad de los bienes de mayorazgo. Tres documentos inéditos del siglo XV para su estudio.* (21, 1970, 125-166)
- * : *La familia española altomedieval.* [nota bibliográfica] (26, 1980-1981, 253-254)
- * : Notas bibliográficas en 22, 1971, 369-372; 23, 1972, 385-388.
- RADAELLI, SIGFRIDO A.: *"Derecho patrio argentino" y no "Derecho intermedio".* (1, 1949, 59-62) Es una versión modificada, ampliada del trabajo que, con el mismo título, se publicó en RFDCS, año II, nº 7, Julio-Setiembre de 1947, p. 607-610.
- * : *La institución virreinal en las Indias. Antecedentes históricos.* (6, 1954, 87-106) (= en RFDCS, año IX, nº 38, Mayo-Junio de 1954, p. 596-610) (Publicado también como libro: Buenos Aires, Editorial Perrot, 1957, 66 p. Colección Nuevo Mundo, 3)
- * : *Ricardo Levene y el Instituto de Historia del Derecho.* (10, 1959, 37-48)

- * : Notas bibliográficas en 1, 1949, 74-75, 83-89; 2, 1950, 219-230; 3, 1951, 203-206; 5, 1953, 280-283; 6, 1954, 161-168; 7, 1955-1956, 162-163, 175-177; 8, 1957, 301-308; 9, 1958, 158-159, 162-163.
- RAMOS, DEMETRIO: *Las ciudades de Indias y su asiento en Cortes de Castilla*. (18, 1967, 170-185)
- RAMOS, RODOLFO CARLOS: Nota bibliográfica en 12, 1961, 217.
- Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata. (Participan RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, DAISY RÍPODAS ARDANAZ, ABELARDO LEVAGGI, C. ALBERTO ROCA, GUILLERMINA MARTÍNEZ CASADO DE CORNEJO Y JULIO CÉSAR GUILLAMONDEGUI). (23, 1972, 239-272)
- RÍPODAS ARDANAZ, DAISY: *Foronda como fuente del artículo de Moreno sobre la libertad de escribir*. (13, 1962, 128-137) (Incluido, con ampliaciones, en el libro de la autoría "Refracción de Ideas en Hispanoamérica colonial", Buenos Aires, Ediciones Culturales Argentinas, 1983, p. 137-148)
- * : Bossuet "ad usum moxorum". La "Cartilla" atribuida a Lázaro de Ribera. (17, 1966, 182-204) (Incluido, con modificaciones, en "Refracción..." (cit.), p. 97-121)
- * : *En torno de la problemática de la historia de la historiografía jurídica*. (19, 1968, 210-216)
- * : *Ratz hispanofrancesa del dictamen sobre gremios presentado por Saavedra al Cabildo de Buenos Aires*. (20, 1969, 104-116) (Incluido, con modificaciones, en "Refracción..." (cit.), p. 123-136)
- * : Participación en "Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata". (23, 1972, 239-272, p. 256-257)
- RISOLÍA, MARCO AURELIO: *Contribución al estudio del embargo y desembargo de los bienes de Vélez Sarsfield*. (24, 1978, 225-241)
- RIVEROS TULA, ANÍBAL M.: *Nuevos materiales accesibles para el estudio de la historia social y del derecho argentino en el Archivo General de la Nación*. (8, 1957, 177-181)
- ROCA, C. ALBERTO: *Un testamento nuncupativo de 1853 en la Banda Oriental*. (22, 1971, 252-269) (= en la recopilación de trabajos del autor titulada "Estudios de Historia del Derecho", Montevideo, Biblioteca Nacional, 1975, p. 297-313)
- * : Participación en "Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata". (23, 1972, 239-272, p. 259-268) (= en "Estudios...", cit., p. 237-246)
- ROMANO, ANÍBAL MARIO: ver HUALDE DE PÉREZ GUILHOU, MARGARITA.
- ROMAY, FRANCISCO L.: *Rivadavia y la organización de la policía en el derecho patrio*. (4, 1952, 133-149) (= en RFDCS, año VII, n° 28, Enero-Abril de 1952, p. 165-181)
- ROMERO SOSA, CARLOS G.: *Soberanía popular y tiranía a través de un jurista*

- salteño*. (12, 1961, 147-155) - Se refiere al doctor Pedro Antonio de Arias Velázquez.
- RUIZ GUIÑAZÚ, ENRIQUE: *La estirpe intelectual de Vélez*. (11, 1960, 190-200) Publicado antes en el diario "La Prensa", Buenos Aires, 18 de Diciembre de 1921, y en el volumen "Dalmacio Vélez Sarsfield político y jurista", Buenos Aires, Editorial América Unida, 1927 (Biblioteca de Estudios Históricos, 4) p. 25-38.
- RUIZ MORENO, ISIDORO: *Los tratados de San José de Flores y la libre navegación de los ríos*. (21, 1970, 167-184)
 * : *La enseñanza del derecho internacional público en la Universidad de Buenos Aires (1822 - 1968)*. (25, 1979, 381-390)
- RUIZ MORENO, ISIDORO J.: *Un discurso de Magariños Cervantes acerca de los fundamentos y finalidad de la abogacía*. (Nota preliminar a: MAGARIÑOS CERVANTES, Discurso pronunciado... (ver)). (13, 1962, 173-174)
 * : *La reforma constitucional de 1866. Los derechos de exportación en el tesoro nacional*. (17, 1966, 205-269) Publicado también, con escasas variantes, como libro, con el título de "La reforma constitucional de 1866. El federalismo financiero", Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1983, 81 p.
 * : *Nota preliminar* en: ANTONIO CRUZ OBLIGADO: *Necesidad de un nuevo sistema de codificación*. (19, 1968, 229-235)
 * : *Los estudios jurídicos en Entre Ríos. Creación de la Escuela de Derecho en 1881*. (20, 1969, 236-246)
 * : *Vocación sucesoria de los hijos naturales. Cuatro tesis sobre la ley 10 de Toro*. (22, 1971, 217-229)
 * : *La Escuela de Derecho del Colegio del Uruguay (1854-1858)*. (24, 1978, 243-322)
 * : *Notas bibliográficas* en 12, 1961, 208-210; 15, 1964, 229-230; 17, 1966, 306-308; 18, 1967, 258-259.
- S(ÁENZ) Q(UESADA), H(ÉCTOR): *Nota bibliográfica* en 5, 1953, 273-275.
- SALERNO, MARCELO URBANO: *Alberdi y la cuestión electoral*. (19, 1968, 91-106)
 * : *La legislación comparada del señor Seoane, fuente del Código Civil argentino*. (20, 1969, 311-318)
 * : *Notas bibliográficas* en 20, 1969, 361-362, 369; 21, 1970, 357-358; 23, 1972, 398-399, 407.
- SALINAS, MANUEL C. L.: *Nota bibliográfica* en 10, 1959, 229-231.
- SALVAT MONGUILLOT, MANUEL: *El Seminario de Historia y Filosofía del Derecho y el derecho indiano*. (18, 1967, 216-219)
- SANZ, LUIS SANTIAGO: *El proyecto de extinción del régimen de intendencias de América y la ordenanza general de 1803*. (5, 1953, 123-185) (= en RFDCS, Año VIII, nº 36, Noviembre-Diciembre de 1953, p. 1.586-1.648)
 * : *Nota bibliográfica* en 8, 1957, 292.

- SANUDO, ANA MARÍA: Notas bibliográficas en 21, 1970, 367; 23, 1972, 399-400.
- SCHEPPER, HUGO de: *El nombramiento de altos magistrados y funcionarios para los Países Bajos españoles (1550-1650)*. (26, 1980-1981, 145-169)
- SCHOO, ALBERTO: Nota bibliográfica en 11, 1960, 229-230.
- SEOANE, MARÍA ISABEL: *La emancipación y la venia suplementaria de edad en el derecho argentino precodificado*. (25, 1979, 349-379)
- SIBILEAU, ALBERTO M.: Nota bibliográfica en 23, 1972, 400-402.
- SILVA RUESTRA, JUAN: *Evolución de la enseñanza del derecho penal*. (8, 1957, 11-44) (Es continuación del trabajo del autor incluido en la serie Conferencias y Comunicaciones, nº VIII)
- SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN de: *De los criollos y sus calidades y condiciones, y si deben ser tenidos por españoles*. (3, 1951, 174-179) (= en RFDCS, año V, nº 21/22, Setiembre-Diciembre de 1950, p. 1.409-1.414). Se trata de un fragmento del Libro II, Capítulo XX, de "Política Indiana" (1647).
- STORNI, CARLOS MARIO: *Acerca de la "papeleta" y los Juzgados de Paz de la campaña bonaerense*. (20, 1969, 153-171)
 * : *El ejercicio de los derechos hereditarios en la campaña bonaerense entre los años 1860 y 1874. Aportación documental*. (22, 1971, 270-301)
 * : Notas bibliográficas en 20, 1969, 364-365; 21, 1970, 366-367.
- TANODI, AURELIO: *Acerca de los archivos jurídicos*. (20, 1969, 172-176)
- TANZI, HÉCTOR JOSÉ: *Los comentarios periodísticos al Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812*. (15, 1964, 179-198)
 * : *La Contaduría de Buenos Aires y la instrucción de 1767*. (19, 1968, 267-280)
 * : Notas bibliográficas en 13, 1962, 216-217; 14, 1963, 196-197.
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR: *El IV centenario de la Facultad de Derecho de México*. (5, 1953, 198-199) (= en RFDCS, año VIII, nº 36, Noviembre-Diciembre de 1953, p. 1.713-1.714)
 * : *El centenario del Código Civil de Chile*. (7, 1955-1956, 132-135)
 * : *Un reglamento para el Supremo Poder Judicial en 1813*. (8, 1957, 152-158)
 * : *Un documento del Congreso de Tucumán sobre las relaciones exteriores*. (9, 1958, 115-124)
 * : *Las ideas políticas y jurídicas de Antonio Sáenz*. (11, 1960, 150-164)
 * : *Las facultades extraordinarias y la suma del poder público en el derecho provincial argentino (1820 - 1853)*. (12, 1961, 66-105)
 * : *Acerca de la fundamentación de las sentencias en el derecho patrio*. (13, 1962, 181-198)
 * : *Notas al Pacto Federal de 1831*. (15, 1964, 101-155)
 * : *La enseñanza de la historia del derecho argentino*. (19, 1968, 217-227)
 * : *Un manuscrito sobre práctica forense de Valentín Alsina*. (20, 1969, 247-287)
 * : Nota preliminar ("Un epitome de la recopilación indiana en el siglo

- XIX") a "Extracto del Código Leyes de Indias" de VALENTÍN ALSINA. (21, 1970, 307-309)
- * : Notas bibliográficas en 5, 1953, 272-273, 277-280; 6, 1954, 158-160; 7, 1955-1956, 165-167, 185-186; 11, 1960, 221-223; 12, 1961, 207, 216; 13, 1962, 215-216, 220-221; 14, 1963, 189-190, 191, 197-198, 201; 15, 1964, 217-218, 220-222, 224, 226-227, 228-229, 230; 16, 1965, 229-230, 234-235, 239-240, 243-244, 252-253; 17, 1966, 312, 313-314; 18, 1967; 258, 266-267, 268-269; 19, 1968, 311-312, 313-314; 20, 1969, 362-363, 368-369, 372; 21, 1970, 351-352, 358; 22, 1971, 380; 23, 1972, 393-395, 396-397, 398, 403.
- TAVARES (H), F.: *La enseñanza de la historia del derecho en la Universidad de Santo Domingo*. (7, 1955-1956, 127-131)
- TONDA, AMÉRICO A.: *El proceso de secularización del dominico José Ignacio Grela*. (20, 1969, 288-310)
- * : *El convento de San Lorenzo durante la incomunicación con Roma. Contribución para el estudio de la Comisaría General de Regulares*. (22, 1971, 122-164)
- TORO GARTLAND, FERNANDO: *La legislación sobre la Real Hacienda y sus relaciones con el Cabildo de Santiago de Chile hasta 1609*. (8, 1957, 131-143)
- TORRE REVELLO, JOSÉ: *El último gobernador español de las Islas Malvinas*. (11, 1960, 165-168)
- * : *Portugal ofrece a España su mediación para la pacificación de América (1810 - 1811)*. (11, 1960, 169-174)
- TORRES LACROZE, FEDERICO A.: *Influencia del positivismo en la historia del derecho*. (11, 1960, 175-185)
- TRENTI ROCAMORA, J. LUIS: *Un reglamento sobre inscripción de hipotecas del virrey Melo de Portugal (1795)*. (1, 1949, 27-37)
- * : Notas bibliográficas en 2, 1950, 232-237; 3, 1951, 206-210; 4, 1952, 230-234.
- TROSTINÉ, RODOLFO: *Contribución a la bibliografía de Manuel Antonio de Castro*. (1, 1949, 47-58) Es una versión mejorada y ampliada y con ilustraciones del trabajo que, con el mismo título, se publicó en RFDCS, año I, n° 2, Abril-Junio de 1946, p. 437-439.
- VÁZQUEZ MACHICADO, HUMBERTO: *La Academia Carolina*. (3, 1951, 53-61) (=en RFDCS año VI, n° 23, Enero-Abril de 1951, p. 165-173)
- * : *El primitivo derecho hispano-indígena*. (7, 1955-1956, 103-112)
- * : *El primer código procedimental de Bolivia*. (8, 1957, 121-130)
- VÉLEZ BAIGORRI, DALMACIO: *Autobiografía (1788)*. (11, 1960, 201-211) Se publicó conjuntamente con el artículo de ENRIQUE RUIZ GUINAZÚ "La estirpe intelectual de Vélez" (ver).
- VÉLEZ SANSFIELD, DALMACIO: *Origen de los derechos de los soberanos de América en el gobierno de las iglesias del nuevo mundo*. (3, 1951, 168-173) (= en RFDCS, año V, n° 19, Mayo-Junio de 1950, p. 615-620). Es un frag-

- mento del capítulo I de "Derecho Público Eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la Antigua América española" (1854).
- VILLOLDO, JUAN A.: Nota bibliográfica en 5, 1953, 239-257.
- VINITZKY, OSVALDO: Nota bibliográfica en 9, 1958, 164.
- WERNER, FEDERICO E. G.: Nota bibliográfica en 7, 1955-1956, 177-179.
- ZORRAQUÍN BECÚ, RICARDO: *Un proyecto desconocido de Código Civil*. (4, 1952, 60-80) (= en RFDCS, año VII, nº 28, Enero-Abril de 1952, p. 35-61). Se refiere al elaborado por Marcelino Ugarte, sobre lo cual puede verse la obra del autor publicada por el Instituto de Historia del Derecho en su colección Estudios para la Historia del Derecho Argentino, V.
- * : *La formación constitucional del federalismo*. (5, 1953, 20-43) (= en RFDCS, año VIII, nº 33, Mayo-Junio de 1953, p. 459-482)
- * : *El sistema político indiano*. I (6, 1954, 31-65) (= en RFDCS, año IX, nº 39, Julio-Agosto de 1954, p. 747-781) y II (7, 1955-1956, 17-41). Refundido en la obra del autor "La organización política argentina en el período hispánico", constituyendo su capítulo I.
- * : *Los adelantados*. (8, 1957, 45-62) Refundido en la obra del autor "La organización política argentina en el período hispánico", capítulo II, II.
- * : *Ricardo Levene y la cátedra de Introducción al Derecho*. (10, 1959, 49-59)
- * : *Sentimiento federal y realidad centralista. Ensayo sobre la evolución del federalismo en la era constitucional*. (10, 1959, 176-194).
- * : *La doctrina jurídica de la Revolución de Mayo*. (11, 1960, 47-68)
- * : *La condición jurídica de los grupos sociales superiores en la Argentina (siglos XVI a XVIII)*. (12, 1961, 106-146)
- * : *La enseñanza de la historia del derecho en Francia*. (12, 1961, 203-205)
- * : *Algo más sobre la doctrina jurídica de la Revolución de Mayo*. (13, 1962, 138-171). Se trata de una respuesta a las observaciones formuladas por Roberto H. Marfany en su trabajo "El Cabildo de Mayo" publicado en "Genealogía" Revista del Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas, Buenos Aires, lxxvii, 1961 (también como libro: Buenos Aires, Theoria, 1961, 2ª edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1981; 3ª edición corregida, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1982, vi + 131 p) al artículo del autor "La doctrina jurídica de la Revolución de Mayo", cit.
- * : *La formación intelectual de Vélez Sarsfield*. (15, 1964, 156-177). Una versión anterior, más breve, de este trabajo aparece en COMISIÓN NACIONAL DE HOMENAJE A LOS DOCTORES DALMACIO VÉLEZ SARSFIELD Y EDUARDO ACEVEDO: *Libro del Centenario del Código de Comercio*. Buenos Aires, 1966, p. 11-27.
- * : *El juramento de los obispos*. (15, 1964, 199-207). Publicado también en "El Derecho. Jurisprudencia General", Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, t. 7, 1964, p. 1.002-1.008 (diario del 16 de Mayo de 1964)

- * : *Las ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680*. (16, 1965, 169-203)
- * : *El proceso constitucional de 1815 a 1819*. (17, 1966, 105-157) (= en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA: *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*. Buenos Aires, 1967-1968, tomo V, p. 709-757. Una versión muy resumida se publicó en "El Derecho. Jurisprudencia General", Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, t. 16, 1966, p. 957-964.
- * : *El trabajo en el período hispánico*. (19, 1968, 107-200)
- * : *El proceso a los asesinos de Quiroga*. (22, 1971, 165-205)
- * : *El concepto y las divisiones del derecho: de Cicerón a Santo Tomás*. (23, 1972, 135-170) (=en la recopilación de trabajos del autor "Estudios de historia del derecho", Buenos Aires, t. I, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Abeledo-Perrot, 1988, págs. 9-53)
- * : *El oficio de gobernador en el derecho indiano. I*. (23, 1972, 171-237) La segunda parte de este trabajo se publicó en "Revista de Historia del Derecho", Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, nº 1, 1973, p. 251-286. Los dos capítulos que integran la primera parte se publicaron con anterioridad en versiones más sumarias; el primero "Los orígenes de los gobernadores indianos" en: ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA [Venezuela]: *Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia* [1971], Caracas, 1972, t. II, p. 443-476; el segundo "Los distintos tipos de gobernador en el derecho indiano" en: TERCER CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO [Madrid, 1972]: *Actas y Estudios*. (Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, p. 539-580. Completo aparece en la recopilación del autor "Estudios de historia del derecho", t. I, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de trabajos del Derecho - Abeledo-Perrot, 1988, págs. 267-390.
- * : Participación en "*Reunión de estudio sobre la vigencia y aplicación de la Novísima Recopilación española de 1805 en el Río de la Plata*". (23, 1972, 239/272, p. 239-254)
- * : *Apuntes para una teoría de la historia del derecho*. (24, 1978, 323-342)
- * : Notas bibliográficas en 1, 1949, 69-73, 89-90; 2, 1950, 193-201; 3, 1951, 180-186; 4, 1952, 227-229; 6, 1954, 151-154; 8, 1957, 292-294; 10, 1959, 219-222; 11, 1960, 224-229; 12, 1961, 211-212, 214-215; 13, 1962, 213-214; 14, 1963, 183-187, 191-193; 15, 1964, 216-217, 218-219; 16, 1965, 230-231, 237-239; 17, 1966, 303-305; 18, 1967, 263-265; 19, 1968, 303-307, 308-310; 21, 1970, 344-346, 349-351, 355-357, 358-360, 365; 22, 1971, 365-366, 368-369, 377-378, 381, 384-387; 23, 1972, 383-384, 388-389, 390-391.

CRÓNICA

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES "AMBROSIO L. GIOJA"

Las investigaciones en el ámbito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales comenzaron a promoverse a principios de este siglo, impulsadas por Juan Agustín García. Esa actividad continuó desarrollándose en seminarios y, desde que Ricardo Levene propuso en 1936 la creación de un Instituto de Historia del Derecho Argentino, también en éste y algún otro centro especializado. En todos los casos la investigación fue el resultado de esfuerzos individuales, tanto de maestros como de discípulos.

La idea de centralizar e institucionalizar la labor se fue gestando como una propuesta modernizadora. Se trataba de canalizar, a través de un solo organismo, los diferentes intereses y esfuerzos, y de evitar la dispersión y superposición de tareas afines. Fue así como el Consejo Superior Universitario resolvió la creación del actual Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales por resolución 136 del 28 de marzo de 1984. Fue denominado "Ambrosio L. Gioja" en homenaje al que fuera ilustre profesor de esta Casa de Estudios.

El Instituto unificó la actividad de los anteriores y con su carácter interdisciplinario contribuyó a la racionalización de la investigación con sus consiguientes beneficios. La designación del profesor Juan Carlos Agulla como Director, cargo que mantuvo hasta marzo de 1990, fue el reconocimiento a su valiosa iniciativa en la materia. Durante su gestión el Instituto cobró forma y adquirió el espíritu profesional que lo anima.

Con esta creación se logró, entre otros resultados:

Redimensionar la capacidad instalada de infraestructura y los elementos materiales y humanos existentes,

Coordinar racionalmente los esfuerzos de investigación individuales y grupales,

Promover la investigación interdisciplinaria e institucional,

Estimular la investigación profesional a través del sistema de dedicaciones especiales y de becas,

Formar una comunidad de investigadores.

Pueden incorporarse al Instituto como miembros permanentes y en sus otras categorías los profesores de la Facultad y los investigadores de carrera del CONICET, personal de apoyo a la investigación y becarios de ese Consejo y de la Universidad de Buenos Aires, que lo elijan como su ámbito de trabajo.

Los criterios básicos que orientan la investigación pueden expresarse en las siguientes premisas:

Auto-responsabilidad, en cuanto a la prosecución del trabajo, con su evaluación y difusión;

Carácter avanzado de los trabajos, coherente con el nivel del Instituto como centro de estudios de post-grado;

Discusión permanente entre los investigadores en un seminario periódico que les permite exponer, cotejar, enriquecer y criticar en el mejor sentido la realización de sus tareas.

A partir de la idea de que el Instituto son sus investigadores y sus investigaciones, probablemente el secreto de su crecimiento se encuentre en la libertad y en la confianza con que es realizada la tarea colectiva. Uno de los frutos principales de este "quehacer" es la publicación de los trabajos, cumplida en la medida de sus posibilidades económicas, y así se ha puesto al servicio del proceso de creación y actualización del conocimiento, del que es protagonista la Universidad.

En síntesis, la creación del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" no sólo significó la recuperación de la capacidad individual de cada uno de los investigadores de la Facultad, sino que posibilitó y posibilita la acción colectiva teniendo en cuenta la reciprocidad, el aprendizaje mutuo, y la valoración personal, sustentado todo en el axioma "Investigar con confianza y libertad".

FUNDACIÓN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE DEL INSTITUTO DE HISTORIA CONSTITUCIONAL Y DEL DERECHO ARGENTINO

A iniciativa de los profesores Porfirio A. Aquino y Enrique Eduardo Galiana, el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste aprobó en su sesión del 18 de noviembre de 1986 la creación del Departamento de Derecho Público y de los Institutos de Derecho Constitucional, Historia Constitucional y del Derecho Argentino, y Derecho Político. A continuación, procedió a la elección de sus autoridades.

Como consecuencia de lo decidido, el decanato expidió la siguiente resolución:

Resolución N° 79 C.D./86 (bis)
Corrientes, 1 de diciembre de 1986.

VISTO:

Las actuaciones contenidas en el Expte. N° 92498-P-86, por las cuales un grupo de señores docentes solicita se autorice el funcionamiento del Departamento de Derecho

Público, y la constitución de los Institutos de Derecho Constitucional, de Historia Constitucional y del Derecho Argentino y de Derecho Político, dándose sus respectivas autoridades; y

CONSIDERANDO:

Que este Consejo, en la fecha y sobre tablas, ha dispuesto ratificar lo resuelto en la reunión del día 18 de noviembre último, por ajustarse ello a las disposiciones reglamentarias vigentes; y

Las constancias de actas;

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

RESUELVE:

- Art. 1º) Autorizar la modificación de la denominación del Departamento de Ciencias Políticas, que a partir de la fecha se individualizará como "DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO".
- Art. 2º) Tener por autoridades del Departamento, de acuerdo a lo resuelto por los señores integrantes del mismo, al doctor Carlos María Vargas Gómez en calidad de Director; Director Substituto: Doctor Porfirio A. Aquino; Secretario: Doctor Manuel Félix Sosa, y Secretario Tesorero: Doctor Carlos V. Soto Dávila.
- Art. 3º) Autorizar el funcionamiento de los Institutos de Derecho Constitucional, Historia Constitucional y del Derecho Argentino y Derecho Político.
- Art. 4º) Tener por autoridades de dichos Institutos, a los designados por los señores docentes firmantes de la nota, que, en consecuencia, estarán integrados de la siguiente manera:
- INSTITUTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL (Se integra con los docentes de las cátedras de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal): Director: Doctor Carlos María Vargas Gómez; Secretarios: Doctores Manuel Félix Sosa y Mario R. Midon, y Secretario Tesorero: Doctor Eduardo G. Panseri.
 - INSTITUTO DE HISTORIA CONSTITUCIONAL Y DEL DERECHO ARGENTINO (Se integra con los docentes de las cátedras de Historia Constitucional Argentina): Director: Doctor Enrique Eduardo Galiana; Secretarios: Doctores: Nilda E. Lorente de Gómez y Carlos V. Soto Dávila, y Secretario Tesorero: Doctor Carlos M. Gallardo.

– INSTITUTO DE DERECHO POLÍTICO (Se integra con los docentes de las cátedras de Derecho Político y de Derecho Internacional Público): Director: Doctor Porfirio A. Aquino; Secretarios: Doctores: Elisa María Carrió y Enrique E. Galiana, y Secretario Tesorero: Doctor Domingo Antonio Pigretti.

Art. 5º) Regístrese, notifíquese y archívese.

Maria Antonia Artieda de Duré
Secretaria Académica

Elva M. Encinas de Matusevich
Decana

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS Y SOCIALES "AMBROSIO L. GIOJA"
Cuadernos de Investigaciones

1	Cayuso, Susana G. Gelli, María Angélica	Ruptura de la legitimidad constitucional. La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1930.	1988
2	Gutiérrez Posse, Hortensia D.T.	Adecuación de la norma interna a la norma internacional. Aspectos de la situación de la mujer y del derecho de rectificación o respuesta.	1988
3	Garrido Cordobera, Lidia M.R.	Tema: La reparación de daños colectivos. Subtema: Daños con motivo de encuentros fútbolísticos.	1988
4	Goldsztern de Rempel, Noemí E.	Aborto honoris causa.	1988
5	Levaggi, Abelardo	Dos estudios sobre Vélez Sarsfield.	1988
6	Gargaglione de Yaryura, Elvira L.	Estudio del autoritarismo en relación a diferentes ocupaciones.	1988
7	Devoto, Eleonora	Readaptación social y realidad penitenciaria argentina.	1988
8	Zuleta, Hugo R.	Elección colectiva y principios morales.	1988
9	Pinto, Mónica	Cooperación nuclear civil 1945-1973.	1989
10	Fucito, Felipe	Concepción sociológica del derecho.	1989
11	Castells, Alberto	Ensayo histórico sobre el "leadership" presidencial argentino.	1989
12	Spector, Horacio M.	Liberalismo, perfeccionismo y comunitarismo. Examen crítico y comparativo de la posición del Profesor Raz.	1989
13	Vernengo, Roberto J.	Dos ensayos sobre problemas de fundamentación de los derechos humanos.	1989
14	Barrancos y Vedía, Fernando N.	La elección indirecta del presidente de la nación.	1989
15	Kunz, Ana E.	Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1983).	1989
16	Agulla, Juan Carlos	Estructura ocupacional de la Argentina.	1989
17	Monzón, José María	Relación entre libertad de culto y libertad de conciencia.	1989
18	Devoto, Eleonora	Los métodos sustitutivos de las penas cortas de prisión (la incorporación de la "probation").	1989
19	Zuleta, Hugo Ricardo	Elección social y libertad	1989

INDICE

<i>Presentación</i>	5
---------------------------	---

INVESTIGACIONES

JUAN CARLOS ARIAS DIVITO, <i>La Renta de Tabacos y Naipes del Virreinato del Río de la Plata. Aspectos de la organización, y régimen de sueldos y gratificaciones.</i>	7
NOEMÍ DEL CARMEN BISTUÉ Y BEATRIZ CONTE DE FORNÉS, <i>La administración de justicia mercantil en Mendoza entre 1830 y 1870.</i>	57
CARLOS J. DÍAZ REMENTERÍA, <i>Las Cortes de Cádiz y el indio americano: las normas y su incidencia: el caso andino.</i>	79
RICARDO DAVID RABINOVICH, <i>Acerca de la juridización de la muerte, de la religión y del poder político en el Tawantinsuyu tardío.</i>	99
INÉS E. SANJURJO, <i>Aspectos del gobierno municipal mendocino en el siglo XIX.</i>	119
MARÍA ISABEL SEOANE, <i>Actualización de los principios tradicionales en materia de tutela en el Código Civil argentino.</i>	129
HÉCTOR JOSÉ TANZI, <i>La navegación en la legislación indina.</i>	149

NOTAS

ABELARDO LEVAGGI, <i>Consideraciones sobre la enseñanza de la Historia del Derecho.</i>	159
ABELARDO LEVAGGI, <i>Corrientes, provincia precursora de la abolición de la esclavitud.</i>	171

DOCUMENTOS

A.L., <i>Interpretación de las facultades judiciales de los ministros de Real Hacienda. Vista fiscal de Claudio Rospigliosi (1784).</i>	175
---	-----

INDICE

CATÁLOGO

Publicaciones del ex Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene".
Indice general de la "Revista del Instituto de Historia del Derecho
'Ricardo Levene' (1° parte). (Norberto C. Dagrossa). 183

CRÓNICA

El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L.
Gioja". 213
Fundación en la Universidad Nacional del Nordeste del Instituto de
Historia Constitucional y del Derecho Argentino. 214

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja"*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, (1425) Buenos Aires.